

DAD  
CIÓN

5)

Fel

HISTORIA  
DE DON PEDRO  
DE GUEZ  
EN ESPAÑA



NOM BX1585

F4

1846

c.1

272 (46)

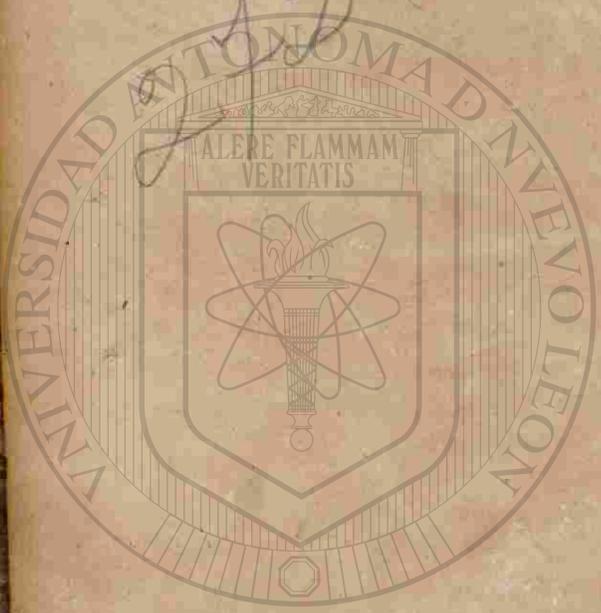


1080047049



6# 2 6# 44 7

(46)



# HISTORIA

## DEL DERECHO DE LA IGLESIA

EN ESPAÑA

EN ORDEN Á SU LIBERTAD É INDEPENDENCIA DEL PODER TEMPORAL, Y DE LAS RELACIONES DE ESTE CON EL DE LA IGLESIA PARA EL ARREGLO DE LAS MATERIAS ECLESIASTICAS.

POR EL

**R. P. FR. MAGIN FERRER,**

DE LA ORDEN DE NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED, MAESTRO EN SAGRADA TEOLOGÍA, REGENTE DE ESTUDIOS DEL COLEGIO DE SAN PEDRO NO-LASCO DE TARRAGONA, EXAMINADOR SINODAL DEL REAL CONSEJO DE LAS ORDENES Y DE VARIOS OBISPADOS.

SEGUNDA EDICION.



Capilla de Nuestra Biblioteca Universitaria

53623

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

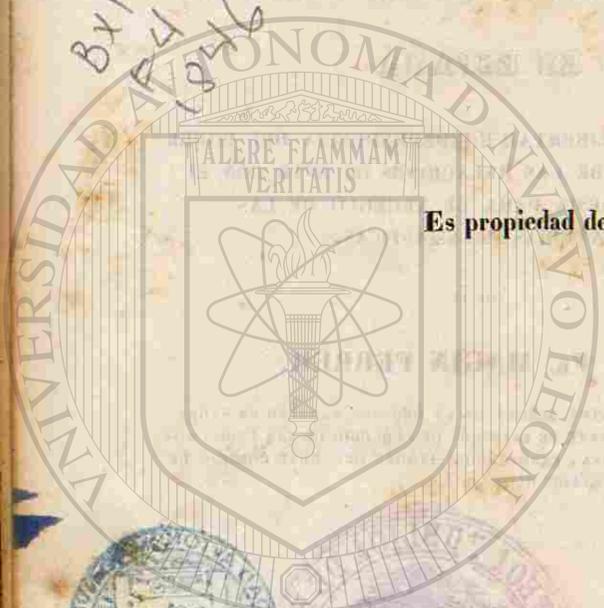
BARCELONA:

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE PABLO RIERA,  
calle Nueva de San Francisco, n. 9.  
1846.

FONDO BIBLIOTECARIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

111-0-112

Bx1935  
1846



Es propiedad de su Editor.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

## INTRODUCCION.

I. El estado actual de la Iglesia en España me ha excitado á escribir esta Obra; pero no la escribo como una obra de circunstancias, ni con el objeto estéril de presentar al poder del siglo como perseguidor de las personas y cosas eclesiásticas, ni con el fin limitado de proporcionar alguna luz para el arreglo de las mismas personas y cosas, después del horroroso trastorno que han sufrido. El objeto es mas noble, mas interesante y mas vasto. Trato de que con la historia de lo pasado se tenga una luz segura para ver lo futuro, hágase el arreglo que se quiera, ó no se haga arreglo alguno entre las dos potestades: trato de presentar las cosas como son en sí, para que los que somos víctimas de la persecucion y de los trastornos con que la Iglesia ha sido humillada en esta época, no los consideremos como un hecho aislado, producido únicamente por los falsos principios sobre que se han fundado los que han

gobernado el reino, ni exageremos nuestras quejas contra ellos hasta el punto de que la razon degene-  
re en calumnia: trato de disipar la confusion hor-  
rorosa que reina en órden á las cuestiones mas gra-  
ves y esenciales del derecho evangélico, producida  
en parte por la corrupcion de sus enemigos, y en  
parte por la mala fe de algunos que se han presen-  
tado al mundo literario como sus defensores, por la  
ignorancia de otros, por las preocupaciones de al-  
gunos, por los deseos de adular que han dirigido las  
plumas de otros, por miras interesadas de estos, y  
por la ligereza de aquellos en fundar la defensa en  
textos aislados sacados de algun libro de doctrina sis-  
temática; trato en fin de ofrecer la verdad, la ver-  
dad toda entera, de ofrecerla con sinceridad y leal-  
tad, sin artificio ni solapa, para no dejar otro ar-  
bitrio á los que la ignoran ó afectan ignorarla, que  
reconocerla ingenuamente, ó declarar que es inútil  
ponérsela á la vista porque están empeñados en se-  
guir el camino del error.

II. Hablo así porque ni fundo sistemas, ni in-  
vento teorías, ni reproduzco doctrinas de autores  
partidarios, ni me apoyo en los proyectos de los que  
solo procuran cicatrizar las llagas de algunos miem-  
bros, dejando la raíz del cáncer en el corazón. Pre-  
fiero que se diga que no hago mas que ofrecer á mis  
lectores una serie de observaciones sacadas de las  
fuentes mas puras, con las consecuencias que natu-  
ral y sencillamente se desprenden de aquellas, á que  
se crea que lo que escribo es obra de mi ingenio.

Así estoy seguro de que si se atacan los principios  
que establezco no se atacará una doctrina inventada  
por mí ó por algun autor parcial, en cuya escuela  
se me quisiese suponer matriculado; sino que se com-  
batirá el Evangelio, la autoridad de Jesucristo, de  
los Apóstoles y de sus sucesores, y la veracidad de  
la historia en puntos que jamás han sido controver-  
tidos.

III. Ya me hago cargo de que la doctrina que  
produzco ni será escuchada por los que tienen fuer-  
za ó intriga suficiente para hacer prevalecer las doc-  
trinas humanas sobre la divina, ni tampoco será ob-  
jeto de una seria meditacion para los que miran la  
Iglesia como un establecimiento propio para propor-  
cionar carrera en este mundo á los que el sistema  
de vida eclesiástica combinado con el de la política,  
mas bien que una vocacion pura y desinteresada ema-  
nada de la gracia de Dios, llama al ministerio del  
altar. Mas no por eso la doctrina será menos cierta;  
no por eso el desprecio que continúa haciéndose de  
ella dará resultados diferentes de los que ha dado  
hasta ahora; no por eso la falsa creencia de algunos  
de que la política civilizada puede pasarse sin Dios,  
y la de otros, de que los actos de una conducta ver-  
daderamente religiosa pueden estar en armonía con  
los principios de una civilizacion inmoral, dejará de  
conducir las sociedades á la sima del desórden; no  
por eso aun cuando Dios por sus inescrutables secre-  
tos deje sin castigo visible á los prevaricadores de su  
ley santa, dejarán los hijos de heredar la iniquidad

de sus padres, y de ser víctimas, cuando llegue el día señalado por la Providencia, de las venganzas del Señor.

IV. Presento el derecho irrecusable de la Iglesia en orden á su libertad é independenciam del poder del siglo bajo tres diferentes situaciones. La una usando la Iglesia de su divino derecho de un modo absoluto sin relacion alguna con la potestad temporal, por no querer esta reconocerla como establecida por el mismo Dios. La segunda concertando alianza con los Soberanos de la tierra, y ejerciendo su derecho en armonía con la voluntad del Monarca, por quanto esta voluntad estaba subordinada á la ley de Dios. La tercera haciendo al Soberano las mas honoríficas concesiones, sin embargo de que algunas veces recibiese ataques en recompensa, tolerando las invasiones al terreno de su autoridad, y postrándose con longanimidad sin igual á las exigencias del poder terreno, con tal que pudiese salvar el fundamento de su derecho. En la primera situacion se halló la Iglesia en España hasta la paz de Constantino, ó, salva la transicion del siglo cuarto, hasta el reinado de Recaredo. La época de la concordia mas perfecta fue durante el imperio de los Reyes godos católicos, y después aunque no fue tan perfecta, mientras hubo moros contra quienes combatir en el reino. Llegó por fin la tercera época, en que habiendo el Soberano variado el sistema en orden al ejercicio de sus derechos temporales, la Iglesia hubo de resentirse notablemente de esta variacion, por quanto las ins-

piraciones que recibia el Monarca en orden á la moralidad de sus actos eran dictadas por personas legas, que no siempre hacian entrar en cuenta los preceptos del Evangelio y sus consecuencias en los consejos que daban al Soberano; y que cuidando de salvar las apariencias, haciendo que el Monarca presentase sus pretensiones por via de súplica ó que algunas veces las entablase como derechos de su corona, iban subordinando la Iglesia á las falsas reglas de una politica fundada sobre la utilidad ó sobre la fuerza. Esta época ha acarreado en el fondo perjuicios acaso tanto ó mas graves, y consecuencias tan funestas á la Iglesia, aunque de diverso género, como la persecucion de los primeros siglos; porque entonces tenia que lidiar con enemigos declarados, y para esta clase de guerra eran claras y marcadas las reglas del Evangelio; en lugar de que combatiéndola los hijos del siglo, á fuer de católicos, con una sumision que nunca perdia de vista la influencia de la fuerza para arrancar concesiones, ó cuando menos para imponer silencio en las invasiones, la Iglesia se veia obligada á ensanchar quanto podia los limites de la prudencia y del sufrimiento, tolerando la servidumbre de la prepotencia terrena mientras podia suponer que quedaba en pié el fundamento del derecho de su libertad.

V. Después de la muerte de Fernando VII se han apercibido algunos de que el poder temporal atacaba el derecho de libertad é independenciam de la Iglesia en España; y se han apercibido de ello, ha-

ciendo figurar á las personas que han dirigido los destinos del reino en esta época como atentadoras al derecho divino de la Iglesia, sin hacerse cargo de que hacia muchísimos años que este derecho era casi nulo en España en sus principios fundamentales, porque el poder temporal lo habia sujetado á los bárbaros principios de una política inmoral.

VI. Una sola base quedaba á la Iglesia para sostenerse todavia independiente de la potestad terrena, cual era la posesion de sus bienes y rentas; pero base tan desmoronada, que habia llegado ya el caso de que la Iglesia aceptase como una merced el apoyo interesado y mezquino que le diera la autoridad temporal para que no se desplomase enteramente. En efecto; ya no existian sino como una memoria histórica los interesantísimos cánones, consecuencias inmediatas de la ordenacion evangélica, por los cuales el obispo, el clero, las iglesias y los pobres de cada diócesis participaban del patrimonio de Dios sin la mas mínima intervencion del poder civil. Lo mas que podia decirse, era que la subsistencia individual del clero estaba asegurada, y que se tributaba culto á Dios segun lo permitia el estado de las rentas de cada iglesia; y aun en estos puntos iba empañándose mas y mas el antiguo brillo y esplendor por cuanto la disminucion cada dia mas sensible de las rentas eclesiásticas arrastraba en pos de sí la disminucion de los ministros, á lo que debia agregarse un infinito número de parroquias, sobre todo en algunas provincias, cuyos pastores ni con el sus-

tento absolutamente necesario á la vida podian contar. Por lo demás es bien sabido que ya en tiempo del Papa Urbano VIII el Real Tesoro se llevaba cerca de las tres quintas partes de las rentas de la Iglesia (\*); y durante el reinado de Fernando VII se demostró mil veces al parecer con evidencia, que el setenta y cinco, y hasta el ochenta por ciento de dichas rentas iba á parar á las arcas reales.

VII. Fuera de este ramo, sobre el cual la Iglesia será siempre independiente, haga lo que quiera el poder temporal, porque preferirá no poseer nada á dejarse esclavizar por intereses temporales, es bien sabido para los que no quieren ignorarlo, que la Iglesia apenas podia usar de su derecho sino con el beneplácito de la potestad temporal, y que esta se lo negó constantemente en los puntos mas esenciales. Basta citar aquí, porque en el discurso de esta obra citaré lo demás, el derecho de la Suprema Cabeza de la Iglesia de comunicarse libremente y en

(\*) En el Memorial que el clero español presentó á la Santidad de Urbano VIII, después de haber especificado partida por partida lo que el Rey Católico se llevaba de las rentas eclesiásticas con beneplácito de la Sede Apostólica hace el siguiente resumen: „Suma todo seis millones, treientos y cuarenta y dos mil, docientos y quarenta y nueve ducados, que rebajados de los diez millones y quatrocientos mil ducados, restan, y quedan de renta á todos los Arzobispos, Obispos, Capítulos, conventos y demás eclesiásticos, quatro millones, cincuenta y siete mil setecientos y sesenta y un ducados, de que se han de sostentar, dar limosna, acudir á sus deudos, y otras obligaciones forzosas, que todas ó las más, redundan en favor del estado secular.“ He copiado esta cita de la famosa obra del P. Marnacci, titulada: *Del diritto libero della Chiesa di acquistare e di possedere beni temporali si mobili, che stabili*. Tom. 3, part. 2, cap. 3.

materias espirituales con los Obispos y demás fieles; derecho invadido por una ley de Carlos III, sujetando al exámen de los legos las decisiones del Vicario de Jesucristo, y sujetándolas con la degradante é ignominiosa causal de ver si contienen alguna cosa contra las regalías; suponiendo el poder del siglo á la Iglesia capaz de invadir las atribuciones temporales, mientras él mismo estaba atacando las mas esenciales y exclusivas, y nunca disputadas por verdaderos católicos, de la autoridad espiritual.

VIII. ¿Qué es lo que se atribuirá contra el derecho de libertad é independencía de la Iglesia al poder que há gobernado el reino de España después de la muerte de Fernando VII que en el fondo no sea una ampliacion de anteriores invasiones, que pasaban desapercibidas ó que se creía prudente tolerar, no porque dejasen de ser atentados sacrílegos, sino porque en parte la mala intencion no era tan marcada, y en parte no dañaban inminentemente al bien espiritual del comun de los fieles, por cuanto los mismos que querian dominar la Iglesia tenian interés por su propia conservacion, en que no se propagase en el pueblo el espíritu de inmoralidad producido por la libertad de conciencia, por la libertad de errores llamados *opiniones*, y por la libertad de imprenta y librería? La invasion ha sido mas general, el despojo ha abrazado mas objetos, mas clases y mas individuos, el trastorno ha producido males y desastres de mas monta; pero el poder que ha invadido, que ha despojado, que ha trastornado, no

ha sido inventor; ha sido solo imitador en grande de los planes ejecutados en pequeño por un poder anterior que siempre habia sido reputado católico, apostólico, romano.

IX. Esta idea, que no puedo dejar de producirla, porque cuando escribo me propongo seguir las reglas de la mas rigurosa imparcialidad, la desenvolveré en los capitulos V, VI y VII, después que en los cuatro primeros habré presentado la Iglesia bajo las tres diferentes situaciones arriba indicadas.

X. Una cuestion gravísima ha sido objeto de mi larga meditacion sin atreverme á presentarla como decidida atendidos los términos como se propone, en órden al estado actual de la Iglesia en España, sin embargo de que la historia y la experiencia la han decidido resueltamente mil veces con la vergonzosa caida de las potestades terrenas, y con la destruccion y ruina de los pueblos. Se pregunta ¿si atendido el estado actual de la Iglesia en nuestro país, debe esta hacer todos los sacrificios posibles para que el poder del siglo deje de perseguirla ó si debe defender con firmeza sus derechos incontestables exponiéndose á ser perseguida de muerte, y aun á ser sustituida por una Iglesia cismática? Esto supone que el poder temporal de España, en calidad de poder, ha de renunciar al catolicismo, persiguiendo la Iglesia católica si no puede dominarla con sus injustas exigencias.

XI. Pero yo he de suponer que en España hay un Monarca esencialmente católico, que gobierna á

un pueblo que no quiere dejar de ser exclusivamente católico; y bajo este supuesto debo tratar primero de que la Iglesia recobre su derecho de libertad é independencia del poder temporal, pero ejerciéndolo en buena armonía con este poder; y esto lo trataré en el capítulo VIII.

XII. Se ha formado ya de cuatro años á esta parte una opinion ó partido, que ha creído, y hecho creer á los que no profundizan la materia, que para poner orden en las cosas eclesiásticas de España no hay otro medio que el de un Concordato entre el Papa y.... Yo me guardaré bien de inventar medios para semejante arreglo, y de prevenir la opinion pública en favor del que mi imaginacion podría sugerirme. Mas como el medio de un Concordato se ha puesto en ejecucion varias veces en diversos Estados, debo protestar que siempre que el Romano Pontífice, Cabeza de la Iglesia, tenga á bien adoptarlo, es obligacion de todo fiel verdadero someterse á la voluntad de Su Santidad, pues como demostraré en el capítulo IX, tiene el derecho absoluto para arreglar y concordar todos los negocios de la Iglesia.

XIII. Mas una cosa es someterse á las disposiciones que el Padre comun de los fieles, juzga conveniente tomar de acuerdo con el poder temporal; otra cosa aprobar los funestos resultados producidos por la mala fe con que el poder temporal abusa de las concesiones que se le hacen, y otra cosa en fin querer aplicar á un país lo que se ha hecho en otro

de una índole esencialmente diversa, y en circunstancias del todo diferentes. Se han encarecido de un modo asombroso los felices efectos del Concordato de Napoleon y de otros celebrados después del trastorno social que ha habido en el mundo en este siglo; y se ha hecho como que se quisiese empeñar á todos los españoles á desear lo que no conocen los mismos que lo proponen. Dedicaré, pues, los capítulos X, XI, XII, XIII y XIV, á demostrar con la historia documentada en la mano los resultados de dichos Concordatos, así como la diversidad de circunstancias en que se halla España con respecto á otras naciones, sobre todo á la Francia.

XIV. Por lo mismo que se ha creído que el Concordato era el *único medio* para reparar los males que ha sufrido la Religion en España, me tocará probar que ni la Iglesia, ni el Monarca católico, ni el religioso pueblo español están tan faltos de medios, que se haya de decir que la Iglesia en su derecho y el Monarca en su justicia no posean mas que *uno*: esto lo probaré en el capítulo XV.

XV. Muchos de los que se han servido de la imprenta para llorar los males que una época de inmoralidad, de desórdenes y de atentados, ha causado á la Religion en España, han propuesto con preferencia, y aun algunas veces parece que exclusivamente, el despojo de los bienes de la Iglesia como el mas enorme atentado que haya podido cometerse contra la legislacion evangélica, y en varios escritos aun parece que se olvidarian de la legisla-

cion evangélica aprobando artículos de llamadas *leyes de dotacion del culto y clero* redactadas en su totalidad contra los mas esenciales principios del derecho eclesiástico consignado en el mismo Evangelio. Yo no solo defiendo el derecho de propiedad en la Iglesia, sino que lo defiendo como propiedad independiente del poder del siglo. Pero lo defenderé de un modo, que no miraré el resarcimiento del despojo, y menos haciéndose de un modo injusto y parcial, segun lo han deseado bien á las claras algunos que tendrian obligacion de no soltar una sola palabra que no fuese marcada con el sello de la imparcialidad y rectitud, como la piedra angular para reparar las ruinas de la Casa de Dios; sino que para tapar la boca á los enemigos de la Iglesia que la calumnian de apego á los intereses temporales, tendré constantemente á la vista el importante texto del Evangelio, que debe ser objeto de la mas seria y continua meditacion de todo ministro del Santuario fiel á sus deberes: *Quærite primum regnum Dei, et justitiam ejus; et hæc omnia adjicientur vobis.* Y fundado en este texto entraré en el exámen de los gravísimos males que afectan á la Religion, males que no pueden curarse con ningun Concordato, males sin cuyo remedio es inútil aplicar paliativos á los que algunos escritores nos presentan como de mas bulto; y males que, ó se han de curar de raiz, ó han de dejar el Evangelio siempre expuesto á los bruscos ataques de la politica del siglo y de la inmoralidad del corazon humano.

XVI. Una vez demostrados estos males en el capítulo XVI, concluiré en el XVII, probando los derechos inherentes á la dignidad de los que han recibido la mision de Dios para curarlos, y la necesidad de que se remuevan todos los obstáculos que la filosofia del siglo con la máscara de un bien social aparente, opone sin cesar á la verdadera felicidad y prosperidad del reino de España.

XVII. Creo firmemente que todo el que conoce la tendencia del siglo en que domina la mas vergonzosa barbarie disfrazada con el ridículo y fastidioso nombre de *civilizacion y progreso de las luces*, con vendrá conmigo en que atendida la ceguera casi general de los hombres, y la importancia que se da al vano sonido de palabras huecas y pomposas, los principios que establezco en esta obra en nada harán variar la marcha que se ha propuesto la filosofia sagaz hermanada con el hipócrita jansenismo; dos agentes poderosísimos para influir hasta en el espíritu de los que están animados de las mejores intenciones, pero faltos de la perspicacia necesaria para distinguir la ciencia de Dios de la prudencia del mundo, así como olvidados del medio mas importante para acertar en los negocios, que es implorar las luces del cielo, sin las cuales hasta los Príncipes de la tierra son mas bien instrumentos de la divina venganza que padres de sus pueblos. Pero en los mismos libros sagrados y en los documentos históricos emanados de aquellos, de donde he sacado dichos principios, se halla tambien consignado

el resultado de la preferencia que se da á las leyes injustas hechas por hombres profanos sobre la ley divina promulgada por el mismo Dios hecho hombre. Este resultado, segun ya lo he insinuado una vez, y lo repetiré otras muchas en el decurso de esta obra, ha sido, y será siempre (porque la palabra de Dios no puede faltar) la vergonzosa caída de los Jefes de las naciones que prevarican, y los estragos, los horrores y la ruina de los pueblos que gobiernan.

## HISTORIA

### DEL DERECHO DE LA IGLESIA

EN ESPAÑA.

#### CAPÍTULO I.

LA IGLESIA EN ESPAÑA, COMO PARTE DE LA IGLESIA UNIVERSAL, HA SIDO SIEMPRE INDEPENDIENTE DE DERECHO DE TODO PODER TEMPORAL.

1. EL derecho que tiene la Iglesia de gobernarse independientemente de todo poder temporal, no depende del trascurso de los siglos, ni de las vicisitudes humanas, ni del diverso carácter de las naciones, ni de las varias formas de gobiernos políticos. Depende solo de la voluntad de su divino Fundador claramente manifestada en el Evangelio con su doctrina y con sus obras, así como con la doctrina y con las obras de los Apóstoles, testimonios infalibles é irrecusables de la ordenacion divina. Así, pues, la promulgacion del derecho de libertad é independenciam de toda potestad terrena que es esencial á la Iglesia de Jesucristo, data del dia en que el Precursor dió á conocer al Hijo de Dios por el Mesias, y en que Dios hecho hombre ejerció el primer acto de autoridad, llamando á Andrés y á su hermano Simon,

el resultado de la preferencia que se da á las leyes injustas hechas por hombres profanos sobre la ley divina promulgada por el mismo Dios hecho hombre. Este resultado, segun ya lo he insinuado una vez, y lo repetiré otras muchas en el decurso de esta obra, ha sido, y será siempre (porque la palabra de Dios no puede faltar) la vergonzosa caída de los Jefes de las naciones que prevarican, y los estragos, los horrores y la ruina de los pueblos que gobiernan.

## HISTORIA

### DEL DERECHO DE LA IGLESIA

EN ESPAÑA.

#### CAPÍTULO I.

LA IGLESIA EN ESPAÑA, COMO PARTE DE LA IGLESIA UNIVERSAL, HA SIDO SIEMPRE INDEPENDIENTE DE DERECHO DE TODO PODER TEMPORAL.

1. EL derecho que tiene la Iglesia de gobernarse independientemente de todo poder temporal, no depende del trascurso de los siglos, ni de las vicisitudes humanas, ni del diverso carácter de las naciones, ni de las varias formas de gobiernos políticos. Depende solo de la voluntad de su divino Fundador claramente manifestada en el Evangelio con su doctrina y con sus obras, así como con la doctrina y con las obras de los Apóstoles, testimonios infalibles é irrecusables de la ordenacion divina. Así, pues, la promulgacion del derecho de libertad é independencia de toda potestad terrena que es esencial á la Iglesia de Jesucristo, data del dia en que el Precursor dió á conocer al Hijo de Dios por el Mesias, y en que Dios hecho hombre ejerció el primer acto de autoridad, llamando á Andrés y á su hermano Simon,

cambiando el nombre de este en el de Pedro (1). Desde aquel dia cada acto de la vida pública del Mesías, cada texto de su doctrina, fue una nueva prueba que confirmó este derecho, y aseguró su posesion; y conforme á él obraron los Apóstoles y sus sucesores esparcidos por toda la redondez de la tierra, llevando á todas las naciones, inclusa la España, cada una de las cuales no forma una Iglesia aislada, sino que es parte de la Iglesia universal, la misma fe, los mismos sacramentos, la misma doctrina, en una palabra, la misma legislacion en todos los ramos que comprende la legislacion de una sociedad perfectamente organizada.

2. Después del principio general que acabo de establecer, nada tengo que decir en este Capítulo que haya de concretarse á la Iglesia en España; porque el derecho de libertad é independenciam en orden al poder temporal de que esta goza, no es por circunstancias particulares de este país, sino porque es parte ó miembro de la Iglesia universal, de la sociedad divina que está en este mundo, aunque sea superior á todo lo de este mundo, y que deriva su autoridad inmediata y exclusivamente del mismo Dios sin el concurso y sin la dependencia de la autoridad de los hombres. Por lo que, una vez demostrado que Jesucristo para nada necesitó la potestad terrena, ni contó con ella, ni se sometió á ella en orden al establecimiento, organizacion y gobierno de su Iglesia, quedará plenamente justificado que este derecho esencial á la misma lo es á todas y á cada una de sus partes, pues una sola es la fe de todas, una la legislacion de todas, y una la Cabeza de todas, en la cual está radicado en el grado eminente el ejercicio de este derecho.

(1) Joan. cap. 1.

3. Pero nótese que cuando uso la palabra *Iglesia* no quiero hablar de un ser ó compuesto moral en abstracto, cuyo derecho no tendria realidad sino en nuestra imaginacion, y que por lo mismo lo concederian sin dificultad los que prescindien del dominio sobre las almas con tal que puedan dominar sobre todos los objetos materiales. Hablaré de la Iglesia considerada en los individuos que la componen, cada cual segun la jerarquía ó clase á que pertenezca, tanto para los actos que exijan la union ó junta de muchos individuos, como para los que cada uno ejerza por separado; y considerada asimismo en los demás objetos materiales, que por ser tales no dejan de ser necesarios en el establecimiento y conservacion de una sociedad, que, como he dicho, está en este mundo, aunque su objeto sea incomparablemente mas elevado que todo lo de este mundo. De consiguiente, cuando digo que la Iglesia es libre é independiente de derecho, quiero decir que el derecho del Romano Pontífice para regir y gobernar en toda la extension de la palabra la Iglesia universal, ó sea la sociedad de los fieles; el derecho de cada Obispo para gobernar con jurisdiccion propia y bajo la dependencia del Pastor supremo la porcion del místico rebaño que el Espíritu Santo le ha confiado; el derecho de cada sacerdote para ejercer las funciones de su ministerio segun la mision que le haya comunicado su propio Prelado; y el derecho de cada fiel para recibir los Sacramentos de la Iglesia, y observar los preceptos y consejos del Evangelio bajo la direccion de su respectivo superior espiritual; es del todo libre é independiente de la autoridad de los Príncipes y de toda potestad terrena, cuya jurisdiccion deja de ser válida y legítima en cuanto contraría la ordenacion divina.

4. Para demostrar este principio fundamental, destruido el cual la Iglesia de Jesucristo queda reducida á un establecimiento puramente civil, y á merced de la voluntad del Soberano temporal, doy por supuesto que los que atacan la libertad é independencia de la Iglesia reconocen la divinidad de su Fundador; pues no dirijo este escrito sino á los que blasonan de cristianos, y lo son siquiera por el bautismo que han recibido, y por la profesion exterior de la fe. Supuesta, pues, la divinidad del Hijo de Dios, verémos en qué términos estableció el gobierno de su Iglesia, y de qué modo los que recibieron de Jesucristo la mision de plantearla y extenderla han ejercido los derechos consignados en el Evangelio.

5. Jesucristo, como he dicho, para nada contó con el poder temporal cuando llegada la plenitud de los tiempos puso en Betania los fundamentos de su Iglesia, llamando á Andrés y á Simon, luego á Felipe, y después á otros discípulos, de ninguno de los cuales leemos que solicitase el permiso de las autoridades civiles para acudir al llamamiento del Mesias. Sigase la historia del Evangelio, y se verá que Jesucristo obró como Legislador supremo, sin dependencia, y aun á despecho de las potestades terrenas, y con el lleno de su autoridad absoluta é independiente estableció las diversas jerarquías en su Iglesia, comunicó á cada cual las respectivas facultades, dictó las leyes fundamentales, señaló premios y castigos, y se valió de todos los recursos de la tierra en cuanto fuesen necesarios para la conservacion de una sociedad, que se compone de hombres sujetos á todas las necesidades corporales, aunque atentos á la felicidad espiritual. Vamos por partes.

6. Jesucristo fue Legislador, y dictó leyes que debían observarse en este mundo no solo con la perfecta

sumision del espíritu, sino tambien con señales visibles y externas por parte de los sentidos, al modo que se observan las leyes civiles; con la diferencia, que el dominio de la potestad civil no se extiende sino á los actos exteriores, y el de la potestad espiritual alcanza hasta á los juicios del entendimiento y á los deseos de la voluntad. Oid la introduccion del Código que el Hijo de Dios intimó á los hombres: *Se ha cumplido el tiempo: se ha acercado el reino de Dios: haced penitencia, y creed al Evangelio* (1). Léase esta primera parte del nuevo Testamento, y se hallará en ella un verdadero Código de legislacion dictado por el Hombre-Dios. Para llenar mi objeto me bastará citar las fundamentales, por las que establece su Iglesia, que como he dicho, es una sociedad perfecta é independiente. Era necesario lo primero determinar una Cabeza visible que la rigiese después que Jesucristo hubiese subido á su Padre; y en términos claros, inteligibles, precisos, y que no admiten distincion alguna por parte de los hombres de buena fe, confirió esta dignidad á san Pedro, diciéndole en presencia de los discípulos: *Tú eres Pedro (ó Piedra): sobre esta Piedra edificaré mi Iglesia contra la cual no prevalecerán las puertas del infierno: á tí daré las llaves del reino de los cielos: todo lo que ligares sobre la tierra será ligado en los cielos; y todo lo que desatares sobre la tierra será tambien desatado en los cielos* (2). *Simon, Simon, mira que Satanás os ha tomado por su cuenta para zarandearos como trigo; mas yo he rogado por tí (Jesús dice por tí á san Pedro, y se lo dice mientras está hablando con todos los Apóstoles) para que no falte tu fe; y tú una vez convertido confirma á tus hermanos* (3). *Simon, ¿me amas mas*

(1) Marc. c. 1, v. 14. — (2) Mat. c. 16, v. 18. — (3) Luc. c. 22, v. 31.

que estos?.... *Apacienta mis corderos. Apacienta mis ovejas* (1). Ved ahí la institucion que hizo Jesucristo de la Cabeza visible de su Iglesia: Cabeza, á la cual confirió el supremo derecho de gobernarla, derecho que nadie se lo ha disputado, ni se lo disputará jamás, sino es el que quiera empenarse vanamente en destruir esta sociedad divina, ó un espíritu orgulloso, que tenga de cavilosidad lo que le falte de verdadero celo. No es este el lugar de explanar la ley fundamental que acabo de copiar: su propio lugar será en el Capítulo IX. Entre tanto solo diré á los que fingen una autoridad sobre la del Papa, que me presenten un texto de Jesucristo, por el cual conste que el divino Fundador quiso que los Apóstoles juntos ó separados, ó que estos con los fieles, ó que una cosa cualquiera á la cual se quiera dar el nombre de *Iglesia*, pudiesen coartar ó desechar la autoridad del Príncipe de los Apóstoles, cuya fe no podia faltar, que habia de confirmar en ella á sus hermanos, y que habia de apacentar no solo á los corderos, sino tambien á las ovejas. Que prueben siquiera que Jesucristo quiso que san Pedro unido con los demás Apóstoles tuviese mayor autoridad que san Pedro solo considerado como *Piedra*, sobre la cual está edificada la Iglesia. Lo que algunos probarán con textos mal entendidos y peor interpretados, y que aun bien entendidos y bien interpretados, jamás tendrian la fuerza que los textos del Evangelio ya citados, será que saben disputar con ciega terquedad; pero no que se aprovechen de la luz del cielo para aquietarse en fuerza de la verdad.

7. Establecida la suprema autoridad de san Pedro sobre todos los hijos de la Iglesia, incluso sus hermanos en el apostolado, sigue la segunda ley fundamental de

(1) Joan, c. 21, v. 15.

esta divina sociedad, por la cual Jesucristo nombra los que han de ser cabezas de las iglesias particulares, que juntas forman la Iglesia universal; y para este ministerio designa á los Apóstoles, entre los cuales se cuenta el mismo san Pedro, y que por lo tanto en calidad de Cabeza de una iglesia particular es igual en autoridad á los demás, mientras que en calidad de Cabeza de la Iglesia universal es superior á ellos. Veamos, pues, que autoridad dió á los Apóstoles. *Se me ha dado todo poder en el cielo y en la tierra* (1): *del mismo modo que mi Padre me envió yo os envío á vosotros* (2): *id pues, enseñad á todas las gentes á observar todas las cosas que os he comunicado; y mirad que yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos* (3). Si queremos descender á pormenores sobre los actos del poder que ejerció Jesucristo, y que comunicó á los Apóstoles, no tenemos que hacer mas que leer el Evangelio, y podremos formarnos una idea de su extension. Para no alargarme inútilmente no citaré los que pertenecen al dogma, ó que tienen inmediata relacion con el espíritu: citaré solo algunos que afectan los sentidos, y que pueden llamarse actos de la potestad temporal, en cuanto en este siglo los consideraria tales aun un buen católico que no profundizase con la mayor atencion el Evangelio.

8. Sea en primer lugar el que tal vez por temor ó por un excesivo miramiento á la potestad terrena dejan de citar hasta algunos apologistas de la Religion y celosos defensores de los derechos de la Iglesia. Es preciso dejarse ya de contemplaciones humanas; y si creemos, como estamos obligados á creer, que la nave de la Iglesia jamás fracasará, mientras los tronos, los gobiernos,

(1) Mat. c. 28, v. 18. — (2) Joan. c. 20, v. 21. — (3) Mat. c. 28, v. 19.

los pueblos, se sumergirán mil veces en la vorágine de las revoluciones, debemos defender los derechos de la Iglesia con la ley del Evangelio á la vista, volviendo el rostro á todas las consideraciones de una filosofía orgullosa y de una política interesada, que con los vapores de una sabiduría terrena impiden los rayos de la luz del cielo, que sola debe dirigir nuestras plumas cuando escribimos, si queremos escribir la verdad pura. En el atrio del templo de Jerusalem encontró Jesucristo una porcion de aquellos hombres codiciosos que desean el culto de Dios para hacer de él un objeto de especulacion: los unos vendían bueyes, ovejas, palomas, y otras cosas que servían para el sacrificio: otros tenían puestas sus mesas de banco para el cambio de la moneda. Jesucristo no juzgó conveniente tolerar aquel escándalo: y para castigarlo ni lo delató á la potestad civil, ni invocó el auxilio de esta, sino que por su propia autoridad tomó unas cuerdas, y descargando azotes sobre los profanadores de la casa del Señor, los echó de aquel lugar, derribando las mesas de los banqueros, y arrojando por tierra el dinero (1). No olviden este hecho los que creen que en la Iglesia de Dios no hay otra potestad que la de imponer penas que afecten solamente al espíritu, ó que solo hayan de tener lugar en la otra vida.

9. Y prescindiendo de que en Jesucristo obraba la virtud del mismo Dios, pues aquí no trato de los medios de que se valió para ejercer su autoridad: ¿era acto de jurisdiccion puramente espiritual, en los términos que la entienden los políticos de este siglo, la facultad que dió á los hipócritas acusadores de la mujer adúltera para que la apedrease si habia alguno de ellos que estuvie-

(1) Mat. c. 21, v. 12. Joan. c. 2, v. 14.

se exento de pecado (1)? ¿Era puramente espiritual la muestra de su poder, cuando con el imponente *Yo soy* derribó á los que iban á prenderle (2)? ¿Eran cosas que tuviesen únicamente relacion con el espíritu mil actos de su vida, mil palabras salidas de su boca, mil amenazas, mil promesas, mil preceptos de que están llenas las páginas del Evangelio? ¿Reconoció ni una sola vez el poder del siglo cuando quiso sacar de la jurisdiccion de este á los que llamaba á la suya, dejando á aquel poder solo el derecho de la fuerza, permitido, mas no legitimado por el Señor de toda potestad? Aun hay mas: la potestad paterna es mas sagrada que la política, porque esta es facticia, y la primera natural: la paterna nació con el primer hijo que hubo en el mundo; y la política tuvo probablemente su origen en la audacia de Nemrod. Sin embargo, Jesucristo desconoció la autoridad paterna, la mas sagrada después de la de Dios, cuando se trataba de las obligaciones que ligan á la criatura respecto del Criador. Ahí están las quejas de la Madre de Jesús cuando le reconviene por el sentimiento que la ocasionó quedándose en Jerusalem. ¿*Para qué me buscabais, la dice? ¿ignorais que conviene mi presencia cuando se tratan las cosas que pertenecen á mi Padre* (3)? Y en otra ocasion, cuando se le anunció que su Madre y sus parientes estaban buscándole, respondió al que se lo dijo: ¿*Quién es mi Madre, y quiénes son mis parientes?* Y extendiendo la mano hácia sus discípulos, añadió: *Vedlos ahí: todo aquel que hiciere la voluntad de mi Padre que está en los cielos, ese es mi hermano, mi hermana y mi Madre* (4). Por decirlo de una vez: Jesucristo jamás reconoció autoridad alguna en orden á las leyes

(1) Joan. c. 8, v. 7. — (2) Joan. c. 18, v. 6. — (3) Luc. c. 2, v. 49. — (4) Mat. c. 12, v. 50.

que son objeto peculiar de la Iglesia, y que comprenden el dogma, la moral, la disciplina, y todos los medios necesarios para ejercer las funciones de este poder, como son, el local donde se anuncie la doctrina y donde se ejecuten los preceptos, así como los recursos para sufragar á los gastos de un reino, que, como he dicho, y repetiré mil veces, está en este mundo, y trata de las cosas de este mundo, aunque no con el fin con que las tratan los políticos y mundanos que contradicen las leyes y los designios de la divina Providencia: pues solo en este sentido debe entenderse el *Regnum meum non est de hoc mundo*; texto fastidiosamente repetido por los profanos, de los que muchos acaso no saben ni aun en que libro de la Biblia se encuentra.

10. La mision de Legislador que ejerció Jesucristo quedó plenamente justificada por sus milagros que solo la virtud de Dios pudo obrar; por la santidad de su doctrina que solo la bondad de Dios pudo inspirar; y por el cumplimiento de las profecías que solo la ciencia de Dios pudo asegurar. Y si esos infelices, que cegados por el orgullo de la razon no saben hallar en el Evangelio sino un hombre revestido con todas las miserias de la naturaleza humana, preguntan ¿con qué derecho Jesucristo, sobreponiéndose á las autoridades religiosas y políticas de la tierra, llamaba á los hombres, haciéndoles abandonar sus haciendas, sus fortunas, sus capitales, sus oficios, hasta el extremo de no permitir á uno de ellos que fuese antes á enterrar su padre (1), y les

(1) Mat. c. 8, v. 22. Nótese que la respuesta de Jesús, *Dimitte mortuos sepelire mortuos suos*, prueba manifestamente que no se trataba de una obra de misericordia, cual era la de dar sepultura á un Padre que hubiese muerto en el Señor, sino de un Padre infiel, cuyo entierro debía quedar al cargo de otros infieles que están muertos á la fe. Véase Santo Tomás, *Catena aurea*, in cap. 8 Mat.

daba leyes, y poder y jurisdiccion sobre el cielo y sobre la tierra? hallarán en el mismo Evangelio varias respuestas análogas á las circunstancias del tiempo, del lugar y de las personas que preguntan. Unas veces les manifiesta su derecho mandando á un paralítico que deje su camilla y eche á andar (1): otras veces después de haberles convencido de su ignorancia, se niega á satisfacer á sus preguntas (2): otras veces les responde misteriosamente, justificando su autoridad con el poder que tenia de resucitar al tercer día después de muerto (3). Y es más impertinente la pregunta en el siglo décimono, porque los diez y ocho siglos que han pasado son otros tantos siglos de pruebas del poder de Jesucristo, y de la nulidad de los que en cada siglo se lo han disputado. Porque al cabo las persecuciones de las potestades del siglo contra la Iglesia y sus ministros no son una prueba de la flaqueza de su divino Fundador, pues las profetizó, declarando á sus discípulos que serian objeto del odio de los mundanos. Ni tampoco lo son los herejes que despedazan la túnica inconsútil, porque tambien anunció Jesucristo que los enemigos del hombre serian sus mismos domésticos (4), y lo aclaró después san Pablo, manifestando que convenia que hubiese herejías, para que la constancia de los verdaderos fieles fuese acrisolada y manifiesta (5). Y en contraposicion á esos miserables argumentos, les ofrecerémos la division del imperio romano, la vergonzosa caída del de Oriente, la decadencia del de Occidente, las mil faces que desde entonces ha presentado la geografía política, los ruinosos monumentos de mil famosas ciudades igualadas con el suelo, mil razas de Príncipes extinguidas para no revi-

(1) Mat. c. 9, v. 6. — (2) Mat. c. 21, v. 23. — (3) Joan. c. 2, v. 19. — (4) Mat. c. 10, v. 36. — (5) 1 Cor. c. 11, v. 19.

vir jamás, y recientemente el postrer aliento de Napoleón exhalado en el peñasco de santa Helena; mientras Gregorio XVI, que por una sucesión legítima jamás interrumpida ocupa actualmente la Cátedra de san Pedro, ofrece la Cruz y el Evangelio siempre triunfantes á todas las naciones de la tierra, diciéndoles mudamente que diez y ocho siglos de combates y de victorias son una garantía infalible de la victoria para los siglos sucesivos.

11. En el Evangelio tenemos el fundamento del derecho de la Iglesia para obrar independientemente de la autoridad temporal en todo lo que concierne al reino de Dios que está en este mundo. Y en los Actos de los Apóstoles vemos este derecho puesto en práctica en todos los ramos que abraza el gobierno y administración de una sociedad perfectamente organizada, y, lo que se debe notar como un punto esencialísimo, la jurisdicción divina para declarar la justicia ó la injusticia, la moralidad ó la inmoralidad de las leyes civiles. Y aquí se me permitirá una digresión sobre esta materia que puede llamarse uno de los fundamentos no solo de la moral cristiana, sino aun de la moral natural. Desde que la filosofía corruptora se ha constituido en legisladora de los pueblos, ha tratado de introducir en el espíritu de estos el inmoral principio de que una vez establecida la ley positiva hecha por los hombres debe respetarse y obedecerse sin réplica. Se ha horrado del derecho filosófico, entre otras condiciones esenciales para que la ley sea válida y obligatoria, la mas esencial de todas ellas, á saber, que sea *justa*; y puede decirse que se ha hecho verdadero en la práctica el fementido principio que Hobbes estableció en teoría, que la justicia del derecho consiste en la fuerza. Esto no es extraño, después de sentido y dado por supuesto el error impío de que la ley

natural es una ilusión propia de espíritus preocupados que creen en la existencia de Dios; error impío que fue proclamado por un miembro del Gobierno en las Cortes de Madrid, sin que nadie se apercibiese de él, ó que apercibiéndose clamase contra este escándalo inaudito (1). Ya sé que tratándose esta materia en las cátedras de buena filosofía moral, se proibirá el error mencionado; pero sé tambien, porque la experiencia me lo ha hecho y me lo hace visible todos los dias, que por desgracia, generalmente hablando, cuanto mejor cristiano es el hombre, tanto mas se acostumbra por una especie de pusilanimidad, ó por una conciencia demasadamente timorata, á respetar las leyes civiles, cerrando los ojos al principio de injusticia sobre que tal vez estarán fundadas, y á obedecerlas si teme algun perjuicio, ó á eludir las si puede hacerlo sin grave compromiso. Si se busca el origen de esta conducta débil que casi se ha hecho sistemática y rutinaria, se hallará ó en una condescendencia aduladora, ó en una deferencia servil á los actos de los legisladores de la tierra; lo que ha hecho que estando la ley en posesion de ser obedecida por los primeros que doblaron la rodilla delante de ella, se crea generalmente que lo mas que puede hacerse es clamar por su derogacion, como si una cosa nula debiese ser derogada, pero no faltar á su obediencia mientras subsista.

12. Me ocurren mil leyes para citarlas en comprobacion de lo que digo, porque me he propuesto fundar mis aserciones sobre hechos incontestables, que hacen

(1) « Rigorosamente no hay derecho natural ni leyes naturales. « En el fondo estas son ficciones ó supuestos que se forman para venir á parar al descubrimiento de las verdades reales. » El Sr. Conde de Torreno, Ministro de Hacienda, *sesion de Procuradores en 14 de abril de 1835.*

incomparablemente mas fuerza que todos los argumentos de la lógica. Pero me contentaré con uno suficiente por sí solo, para que todos los que sean llamados á la defensa del Evangelio, se convenzan de que para defenderlo como Dios manda no hay otro medio que el de presentarse delante de las autoridades, aunque sea teniendo los cadalsos á la vista, y decir con la firmeza de san Pedro: *Antes debe obedecerse á Dios que á los hombres* (1). Sabido es que para burlar los piadosos y rectos fines que se propuso el inmortal Pio VII, haciendo el penoso sacrificio de firmar el Concordato de 1801, el poder temporal lo amalgamó con la funesta ley titulada *Artículos orgánicos* de dicho Concordato, con la cual redujo la Iglesia de Francia á un establecimiento dependiente en sus principales bases de la autoridad profana. Pio VII protestó contra este atentado en cuanto llegó á su noticia, y lo declaró solemnemente á los Cardenales en su Alocucion de 24 de mayo de 1802. Á pesar de sus enérgicas protestas los *Artículos orgánicos* fueron obedecidos porque se respetaron como ley del Estado. En 1817 celebró Su Santidad con Luis XVIII el nuevo Concordato por el cual se abolió el de 1801; y en el artículo III se decidió formalmente que *los Artículos orgánicos quedaban abrogados en todas las cosas que son contrarias á la doctrina y á las leyes de la Iglesia; obligándose á mas de esto S. M. Cristianísima por el artículo X á emplear todos los medios que estuviesen en su poder para hacer cesar los desórdenes y los obstáculos que se oponian al bien de la Religion, y al cumplimiento de las leyes de la Iglesia.* Sin embargo, hoy es el dia en que los *Artículos orgánicos* siguen respetándose como una ley del Estado; y en lugar de decirse con san Pedro: *Antes debe obedecerse á Dios que*

(1) Act. c. 5, v. 29.

á los hombres, se obedecen estos artículos, y se conforman con ellos las disposiciones eclesiásticas hasta en la administracion de Sacramentos (1) habiendo solo algunos de ellos caducado mas bien por tolerancia de la potestad civil que por una solemne abrogacion ó declaracion de nulidad (2). La prensa religiosa está clamando todos los dias, es verdad, contra esta ley opresora de la libertad eclesiástica, y mil veces reprobada por la suprema autoridad de la Iglesia; pero entre los repetidos clamores para que se proceda á la abrogacion de una ley injusta, no he oido una sola voz que clame porque se imite la conducta de los Apóstoles y de las insignes lumbreras de la primitiva Iglesia, declarándose solemnemente que no solo la ley del Evangelio, sino tambien la misma ley natural prohiben la obediencia á toda ley hecha por los hombres que no esté fundada sobre la base del derecho divino, del cual depende todo derecho legítimo.

13. Se ha abusado del principio, en cuyo exámen no miro conveniente entrar, sobre que la autoridad de la Iglesia de Jesucristo no se extiende á disponer de las cosas temporales de los príncipes y de las naciones. Yo quiero dar por supuesto que ni el Papa ni los Obispos puedan dar los tronos y los gobiernos políticos como un padre distribuye sus bienes libres á sus hijos segun mejor le acomoda; y que tampoco puedan arreglar la le-

(1) El artículo 51 prohíbe á los párrocos dar la bendicion nupcial á los que no justifiquen haber contraido el matrimonio civil; y este es uno de los muchos artículos que se obedecen con la mas puntual exactitud.

(2) Uno de los que no se observan, á lo menos entre personas de educacion, y que respetan como corresponde la dignidad episcopal, es el 12, que permite que se añada al nombre de los Arzobispos y Obispos el titulo de *Ciudadano* ó de *Monsieur*; prohibiéndose el que se les dé cualquier otro tratamiento.

gislacion política y civil de los Estados. Pero hay mucha diferencia entre dar y quitar tronos y gobiernos, y dictar leyes que afecten los intereses puramente materiales, á examinar y declarar si el establecimiento de los tronos y gobiernos, y de las leyes que tienen por objeto la prosperidad temporal, son conformes con las leyes eternas de la moral divina natural y revelada. Dígase cuanto se quiera que el Papa y los Obispos no pueden dictar una ley de elecciones para Diputados á Cortes, ó para obligar á los pueblos á pagar contribuciones, ó para construir un canal, ó un camino de hierro; pero el Papa con respecto á toda la congregacion de los fieles, y cada Obispo con respecto á sus diócesanos, tiene un derecho que le ha comunicado el mismo Dios, para examinar si las leyes de la potestad temporal son conformes á la ley de Dios llamada natural, y á la revelada que está escrita en los sagrados Libros, para declarar su nulidad en el caso de que sea injusta é inmoral, y para exhortar á sus súbditos á que no la obedezcan, *no temiendo á los que aunque pueden matar al cuerpo no pueden quitar la vida al alma, y temiendo solo al que puede echar el alma y el cuerpo en el infierno* (1). Lo que no autoriza el Evangelio es el que se excite á los pueblos á desobedecer rebelándose contra las autoridades, y tomando las armas para derribar los tronos legítimos; pero obliga á desobedecer con generosidad y lealtad, manifestando clara y sinceramente que cuando la ley del siglo está en oposicion con la ley de Dios, antes debe obedecerse á Dios que á los hombres.

14. Es decir, que al legislador temporal le compete examinar y declarar si la ley que establece es útil á los intereses temporales del país; pero solo la Iglesia es

(1) Mat. c. 40, v. 28.

el juez competente, el juez exclusivo para decidir sobre la moralidad de la ley, á saber, para declarar si la ley es conforme y arreglada á los principios de la sana moral, y de consiguiente, si el hombre que no quiere faltar á lo que debe á Dios, que es el Soberano absoluto de los príncipes y de los pueblos, puede ó no puede obedecerla. Y no se crea que fundo mi asercion en la sola legislacion del Evangelio, como que se dijera que en separándose el hombre de la ley evangélica queda sujeto á distintas reglas en este punto. La fundo en el Evangelio, en cuanto este es una obra de moral perfectísima en todas sus partes sin mezcla de la mas leve imperfeccion. Mas la fundo igualmente en un sentimiento interior, que la misma naturaleza, ó diré con mas propiedad Dios autor de la naturaleza, inspira al corazon del hombre, y que solo la brutalidad de las pasiones puede horrar, y le dice que en todo lo que pertenece á la felicidad del alma (y en el hombre no hay otra felicidad verdadera que la del alma) debe oír la voz y obedecer los preceptos de Dios, que habla por boca de sus ministros. Y este es un sentimiento del cual hallamos vestigios en las historias mas antiguas de los pueblos desde la primera historia del mundo que empezó á escribirse. Ya fuese que el Jefe de una sociedad tuviese á su cargo las funciones religiosas y políticas, ó llámense domésticas, como en tiempo de los patriarcas, y después en algunos pueblos gobernados por un Rey; ya fuese que el estado sacerdotal formase una jerarquía distinta de las demás de la sociedad, como entre los egipcios, los indios, los galos, los germanos, y otros países; ya fuese que los sacerdotes dependiesen del Rey en el órden religioso; ya fuese que la voluntad del Rey estuviese subordinada á las decisiones de los sacerdotes; es cierto que aquellos,

á quienes los pueblos, y hablo de los pueblos gentiles, reputaban como ministros de Dios, eran los que tenian la parte principal en la legislacion política, para que no estuviese en contradiccion con las leyes de su religion, prescindiéndose de que la religion de los gentiles fuese absurda y ridícula. Y hasta ahora ningun hombre de juicio ha dudado de que el comun consentimiento de los hombres es la voz de la naturaleza.

15. Creo que es tan necesario consignar públicamente como ley fundamental del Evangelio el derecho esencial de los ministros de la religion, cada cual segun el grado en que se halle colocado, de decidir sobre la moralidad ó inmoralidad de una ley hecha por los hombres, y si los fieles deben ó no obedecerla, como es contrario al espíritu del mismo Evangelio adular á las potestades del siglo, y aparentar un falso respeto á sus leyes y providencias, y al mismo tiempo valerse de todos los subterfugios y pretextos que inspira un ingenio artificioso y sagaz para desobedecerlas ó eludirlas. Y este es acaso el mayor mal que ha hecho y hace la inmoralidad de un siglo, en que es la cosa mas comun burlarse de las leyes mas justas cuando solo Dios es testigo de sus infracciones, y obedecer las mas injustas cuando se teme caer en desgracia de los hombres. Por lo demás, ninguno de los que quieren ser tenidos por católicos al paso que atacan la autoridad y el derecho de la Cabeza, y de los Obispos de la Iglesia Católica, ha disputado jamás á un confesor aprobado la facultad de declarar á su penitente que no debe obedecer los preceptos de su padre, de su amo ó de su superior, cuando no son justos ni honestos; si un juramento ó un voto tiene todas las condiciones que se necesitan para ser válido, y en que casos deja de ser obligatorio; si está obligado ó no á reparar daños, á sa-

tisfacer intereses, á exigir compensaciones; en una palabra, todo lo que pueda hacer ú omitir para que la conducta de su vida sea conforme con las reglas eternas de la justicia y honestidad. ¿ Con qué razon, pues, se negará al Papa respecto de todos los fieles, y á cada Obispo respecto de sus diocesanos, la facultad en el orden moral que tiene todo confesor respecto de todo el que se presenta al sagrado tribunal de la penitencia? ¿ Se caerá en el absurdo de creer que un Príncipe ó un Gobierno cualquiera es mas privilegiado en dicho orden moral respecto de sus súbditos, de lo que lo es un padre respecto de sus hijos, un superior cualquiera respecto de su inferior, y una parte contratante respecto de la otra parte? ¿ Se citará en apoyo de la iniquidad ó injusticia de las medidas de los Príncipes y Gobiernos, la ley de Dios que reprueba toda iniquidad ó injusticia, cualquiera que sea el que la cometa? ¿ Se desagradará á Dios por no desagradar á las potestades de la tierra, hasta el punto de subordinar el Evangelio á las leyes civiles, creyéndose torpemente que la paz y la caridad cristiana exige que se sacrifique el derecho de la independendencia y libertad de la Iglesia á las exigencias del poder del siglo? No fue esta la conducta de los Apóstoles, fieles ejecutores de la ordenacion divina, y que reglaron su conducta en la solemne promulgacion y dilatacion de la ley evangélica conforme á las instrucciones que habian recibido de su divino Fundador; y esto es lo que voy á demostrar con los Hechos de los Apóstoles á la vista.

16. La primera necesidad de toda sociedad bien organizada es, que sus individuos puedan juntarse al fin para el cual ha sido establecida. Y téngase presente para confundir á los tercos y cavilosos enemigos de la Iglesia que tanto fastidian con la sofística y herética distin-

cion de disciplina *interna* y *externa*, y de *policía eclesiástica*, y que no quieren leer lo bueno porque no quieren olvidar lo malo, que las reuniones de hombres son un acto *externo*, y uno de los actos de *policía* que tienen relacion con la tranquilidad del Estado; por cuyo motivo hasta en las antiguas sociedades era necesario que la ley las autorizase. Lo que hace al propósito del punto que estoy tratando es la legislacion del imperio romano. Según varios historiadores, entre ellos Suetonio y Josefo, estaba prohibida en Roma y en sus provincias toda nueva corporacion, colegio ó sociedad, en la cual se juntasen sus individuos en ciertos dias ó épocas, aunque fuese por motivos religiosos: de modo, que los judíos para poder celebrar las ceremonias de su ley fuera de su patria, así como para recoger las limosnas y ofrendas, hubieron de solicitar el permiso de la potestad temporal, que les fue concedido por Julio César (1). Pues á pesar de esta prohibicion expresa de la ley civil, los Apóstoles, siguiendo el ejemplo de Jesucristo, sin pedir permiso á las autoridades del siglo, y aun contra su voluntad, no solo se reunieron para ejercer la mision de que estaban encargados, en un edificio separado de la vista del público, como en el Cenáculo cuando eligieron á Matias para que completase el número de los doce: sino que promulgaron la ley evangélica en las plazas y en los puestos de mayor concurrencia, atrayendo á las gentes, convirtiendo á unos, confundiendo á otros, llenando de asombro y de admiracion á todos. En el primer dia en que Jesús crucificado es anunciado por san Pedro como Señor y ungido por Dios, se convierten cerca de tres mil personas, y se aumenta cada dia el número de los creyentes, y estos venden sus posesiones y hacien-

(1) Josefo, Antigüedades judaicas, l. XIV, c. 17.

das, y ponen el precio de ellas á la disposicion de los Apóstoles, y se juntan todos los dias para entregarse á la oracion, y asistir á la distribucion de la comida (1). Jesucristo habia mandado *dar al César lo que es del César*: habia dicho que *su Reino no es de este mundo*: habia rehusado hacerse juez sobre la division de bienes entre dos hermanos; textos del Evangelio tan mal entendidos como con mas terquedad reproducidos por los que no citan el Evangelio sino para profanarlo. Pero ni la libertad con que se debe predicar la ley verdadera está sometida á la jurisdiccion del César, ni los operarios evangélicos establecen un Reino fundado sobre el poder del mundo, ni los que introducen en el corazon de los fieles el desprecio de los bienes perecederos de la tierra, toman parte en las cuestiones promovidas por el espíritu de la codicia. Así es que los Apóstoles en nada contradicen la palabra y la conducta de su divino Maestro cuando desconocen la autoridad del César en lo que pertenece al Reino de Jesucristo, que sin ser de este mundo tiene poder y jurisdiccion sobre personas y sobre cosas materiales que están en este mundo.

17. Una ligera reseña de los principales hechos de los Apóstoles, verificados no solo sin permiso del poder temporal, sino á despecho de este poder, nos dará una idea la mas exacta del derecho de la Iglesia para obrar con absoluta independencia de los Príncipes y Gobiernos en todas las cosas necesarias para lograr el fin porque Jesucristo la estableció, por mas que sean cosas materiales, exteriores y sujetas á los sentidos del cuerpo. Los Apóstoles se juntan en el lugar que les parece conveniente para deliberar sobre materias á veces de las que se llaman de pura disciplina, como cuando decidieron que

(1) Act. c. 2.

los gentiles convertidos á la fe se abstuviesen de manjares sacrificados á los ídolos, y de sangre y animales sofocados (1). Se juntan asimismo para poner orden en la jerarquía eclesiástica, como cuando eligieron los siete Diáconos (2). Autorizan las donaciones de bienes hechas á las iglesias, los reciben, los distribuyen, y proveen con ellos á las necesidades de los fieles (3). Salen de Jerusalem, emprenden viajes hasta á las provincias mas remotas, recorren las ciudades, fundan iglesias, ordenan Obispos y ministros (4). Predican en público y en las casas particulares, administran los Sacramentos, bautizan á los que quieren entrar en la nueva Congregacion de fieles, absuelven á los que confiesan sus pecados; y, nótese bien, prohíben los malos libros, y hacen que los que los poseen los quemem en presencia de todos (5). Y, lo que es mas, y no debe perderse de vista, se erigen en jueces árabitos sobre los pleitos de los cristianos, prohibiéndoles acudir á los tribunales de los infieles, declarándoles el derecho de la Iglesia para juzgar las cosas de este mundo (6). En orden á los delitos contra la Religion y contra la moral ejercieron el derecho de castigarlos con penas espirituales, y manifestaron que hasta lo tenían de aplicar castigos corporales, aunque no por medio de la fuerza material como lo ejercen los jueces de la tierra, sino por medio de la fuerza del mismo Dios, á la cual ningun poder humano es capaz de resistir. De lo primero tenemos un ejemplo práctico, á mas de los

(1) Act. c. 15. — (2) Act. c. 6. — (3) Act. c. 2 et al. —

(4) Act. in divers. capit.

(5) „Muchos de los que se habian entregado á las artes de pura curiosidad trajeron los libros, y los quemaron delante de todos: y calculado su valor, se halló que subia á cincuenta mil denarios (unos cien mil reales de vellón).” Act. c. 19, v. 19.

(6) 1 Cor. c. 6, v. 1 et 2.

preceptos que se hallan en las Epístolas de san Pablo y de san Juan, sobre no tener trato ni comunicacion con los malos, en el incestuoso de Corinto, al cual san Pablo mandó separar de la sociedad de los fieles (1), y admitirle otra vez y consolarle, cuando habia dado pruebas de un sincero arrepentimiento (2). Y en orden á castigos corporales, es bien sabido que á la voz de san Pedro Ananías y Safira cayeron muertos á sus piés en castigo de una mentira (3); y que san Pablo intimó la pérdida de los ojos, que se verificó al acabar de pronunciar la maldicion, al mago que se oponia á la predicacion del Apóstol (4).

18. Aun hay otra cosa mas digna de la consideracion de los que desean instruirse á fondo sobre el derecho de la Iglesia independiente de las potestades del siglo. La revolucion gloriosa y repentina que obró en el corazon humano la promulgacion de la ley evangélica, apenas se verificó en ciudad alguna sin conmociones, alborotos y tumultos populares. En el siglo de la llamada *civilizacion y progreso de las luces* se diria, y acaso por personas bien intencionadas, que la prudencia exigie cesar en el ministerio de la predicacion y conversion de los pecadores cuando se teme que la tranquilidad pública ha de perturbarse; y esto se diria porque la *civilizacion* cree que la prudencia es una virtud que aconseja prescindir del negocio de la salvacion de las almas, cuando se teme que hayan de perderse las comodidades ó sufrirse mortificaciones del cuerpo. Los Apóstoles no conocieron esta *civilizacion* ni esta prudencia; y san Pablo la reprobó expresamente (5); y sabian que en el derecho evangélico estaba escrito que la mision de Dios

(1) 1 Cor. c. 5. — (2) 2 Cor. c. 2 — (3) Act. c. 5. — (4) Act. c. 13. — (5) 1 Cor. c. 4.

debe cumplirse, á pesar no solo de los tumultos de los sediciosos, sino tambien de la resistencia y prohibicion de los magistrados; y que debe cumplirse, no oponiendo á los magistrados las armas materiales, sino sufriendo las contumelias, las afrentas, y las violencias de los enemigos de la Cruz. El primer acto de oposicion á la predicacion evangélica por parte de la autoridad establecida en Jerusalem, fue después de la curacion del cojo, cuando se les intimó que nunca mas hablasen ni enseñasen en el nombre de Jesús: y á esta intimacion respondieron san Pedro y san Juan que no era justo complacer á las potestades de la tierra antes que á Dios, y que ellos no podian dejar de hablar las cosas que habian visto y oído (1). Sucesivamente fueron presos y azotados varias veces, repitiéndoseles la orden de que cesasen de predicar y enseñar; mas los Apóstoles recibian las afrentas con gozo, y despreciaban con heroicidad las órdenes impías. San Esteban fue apedreado, los discípulos de Jerusalem fueron obligados á dispersarse, Santiago el mayor fue degollado (2); pero la ordenacion divina superior á las leyes de los Príncipes, lo era tambien á las violencias de los tiranos. Pablo y Bernabé son echados de Antioquía de Pisidia por una turba amotinada de judíos; y ellos se contentan con sacudirse el polvo de los piés, y pasar á otra ciudad (3). San Pablo apenas llegaba á alguna ciudad, donde en medio de los prodigios y de las conversiones que obraba, los enemigos de la Cruz no suscitasen una conmocion contra él, de cuyas resultas fuese apedreado, azotado, ó cuando menos preso. Y tanto san Pablo, como san Pedro, como los demás Apóstoles, recibieron como último premio, que los mundanos llamarán castigo, la corona del martirio por ha-

(1) Act. c. 4, v. 19. —(2) Act. 6, 7, 8, et 12. —(3) Act. c. 13.

ber sostenido con constancia el derecho de gobernar y administrar la Congregacion de los fieles, de enseñar y predicar públicamente, no solo con absoluta independencia de las potestades del siglo, sino aun resistiendo estas abierta y positivamente.

19. Tenemos ya el derecho esencial de la Iglesia para obrar dentro del círculo de sus atribuciones, cuya enumeracion es fácil hallarla en los libros del nuevo Testamento, consignado de un modo el mas auténtico, tanto en la doctrina como en las obras de Jesucristo y de los Apóstoles, que son testimonios infalibles cuya autoridad no es lícito recusar. Y hemos visto que en virtud de este derecho pueden los que gobiernan la Iglesia reunirse, y reunir á los fieles cuando lo tengan por conveniente: pueden presentarse tanto á los fieles para animarlos al cumplimiento de sus deberes, como á los infieles para instruirles y exhortarles á abrazar la fe verdadera: pueden examinar la conducta y el modo de obrar de los fieles en cualquier ramo que sea, porque no hay acto racional en el hombre que no sea moral ó inmoral, para felicitarles si obran bien, y para reprenderles y castigarles si obran mal: pueden dictar todas las leyes y reglamentos que estimen conducentes al buen régimen de esta Congregacion santa: pueden aceptar, poseer, y disponer de todos los recursos temporales ó materiales que sean necesarios para el sostén del Reino de Dios que está en este mundo; en una palabra, pueden en el órden religioso y moral todo lo que puede en el político y civil el que gobierna un reino ó un pueblo. Con la diferencia que el derecho de la Iglesia proviene de un principio bueno, justo, infalible, inmutable, y que á nadie está subordinado, porque proviene inmediatamente del mismo Dios; y el derecho de los que gobiernan los rei-

nos y los pueblos, puede provenir, y proviene á veces, de principios malos, injustos, falsos y caducos, porque se fundan á veces en la violencia, en las preocupaciones y en las pasiones de los hombres.

20. Podria abstenerme de corroborar con nuevas pruebas la asercion que va por epigrafe de este Capitulo, porque no dependiendo el derecho de la Iglesia de la voluntad de los hombres, ni de la diversidad de los países, una vez demostrado que fue establecido por Jesucristo, dando de ello testimonio los Apóstoles, á fin de que sirviese de Código infalible para toda la Congregacion de los fieles de todas las naciones y de todos los siglos, es evidente que no ha habido, ni hay, ni habrá jamás en la tierra ni en nacion alguna, poder suficiente para destruirlo ni alterarlo. Pero para dar mayor luz sobre esta materia, me valdré de la poca que nos ofrecen los tres primeros siglos, que fueron siglos de persecuciones, para hacer ver que tanto los Papas como los Obispos, así como los fieles en general, ofrecian sus cabezas á los Príncipes en defensa del Evangelio; mas nunca sacrificaron á las potestades terrenas, los Pastores el derecho de gobernar y administrar la Iglesia, y las ovejas el de cumplir los deberes de buen cristiano, sin pedir jamás ni unos ni otros la licencia ni el consentimiento de los magistrados, y aun obrando á sabiendas contra las leyes civiles, que por no ser justas tampoco se consideraban obligados á obedecerlas.

21. Y no solo los legisladores de la Iglesia no las obedecian, sino que las derogaban expresamente, cuando de la observancia de alguna de ellas podia resultar algun daño al bien espiritual de los fieles. Una de las leyes del derecho romano era, la libertad de los padres en nombrar tutores y curadores de sus hijos á quien me-

por les pareciese; y que la tutela se reputaba por una carga pública, de la cual nadie podia excusarse sin causas gravísimas expresadas en la misma ley (1). Sin embargo, un Concilio africano, celebrado antes de mediados del tercer siglo, mandó que ningun cristiano pudiese nombrar en su testamento tutor ó curador á ningun clérigo ó ministro de Dios, excomulgando al que contraviniese á este decreto; y habiéndose llevado á efecto en otro Concilio africano celebrado en 255 ó 257, en que se declaró excomulgado á Geminio Victor por haber nombrado tutor de sus hijos á cierto Fortunato presbítero, prohibiéndose ofrecer el santo sacrificio por el difunto (2). Otras leyes eclesiásticas podria citar hechas en los siglos en que parece que el derecho de la Iglesia habia de ser sofocado por la persecucion, que están en oposicion abierta con las leyes del poder temporal.

22. La misma reunion de los fieles es la prueba mas evidente de que los cristianos jamás reconocieron en la autoridad del siglo facultad para mandar lo que fuese contrario á las leyes de la Iglesia, sin examinarse en aquellos siglos, en que habia mas sinceridad y buena fe, si los preceptos pertenecian al dogma ó á la disciplina, porque en uno y otro caso se miraban como preceptos de un orden superior al político y civil. Hasta el tiempo de Constantino yo no encuentro que la potestad temporal se metiese en cosa alguna de la Religion de Jesucristo, sino para perseguirla en unas épocas ó para tolerarla en otras, así como para desterrar, atormentar y mar-

(1) *Ex jure romano tutela pupillarum pro munere publico habita, omis fuit, à quo non nisi ex certis usque gravissimis causis lege desinitis excusatio concedebatur.* Tello en las notas á la Epist. I. de san Cipriano.

(2) Coleccion de Concilios por los PP. Labbé y Cossart, Tom. 1, col. 741.

tirizar á los cristianos. Y por parte de los cristianos tampoco encuentro acto alguno de deferencia, y menos de sujecion á la potestad temporal, en los Obispos y demás ministros para mandar, gobernar y administrar, y en los fieles para obedecer y cumplir los preceptos de sus Pastores. Lo que encuentro únicamente que haga referencia al poder del siglo, es, que se manda *estar sujetos á todo Rey y potestad*, EN AQUELLAS COSAS QUE AGRA- DAN A DIOS, en cuanto son ministros de Dios y vengadores de los impíos (1), prestándoseles el debido temor, la alca- bala, el tributo, el honor, el censo (2). Mas en todos los actos pertenecientes tanto al dogma, como á la moral, como á la disciplina, aunque quiera llamarse policía eclesiástica, obran con tan absoluta independencia y libertad, como si no hubiese Reyes ni magistrados que ejerciesen autoridad en las cosas temporales.

23. Aun observo que se prescindía tanto del poder temporal, que ni á ciertos actos de homenaje, que en estos siglos se miran como obligatorios, se prestaban los Obispos; cual era el de presentarse al Emperador al llegar este á una ciudad en tiempo en que la persecucion no estaba abiertamente declarada, y en que por consi- guiente el Obispo no se hallaba en el caso de ocultarse. Trajano, cuya persecucion no era tan temible, porque prohibió las delaciones contra los cristianos por el solo hecho de tales, sin embargo de que durante su imperio

(1) No se olvide de que la sujecion solo se debe en aquellas cosas que agradan á Dios, en cuanto son ministros de Dios y vengadores de los impíos, ó como dice san Pablo, *Ministro de Dios para el bien y contra aquel que obra mal.*

(2) *Estote subjecti omni regi, et potestati, in iis quæ Deo placent, tamquam ministris Dei, et impiorum vindicibus et ultoribus; exhibete eis omnem metum debitum, omne vectigal, omne tributum, omnem honorem, dationem, censum.* Constit. Apostol. Lib. 4, c. 42.

fueron sus provincias regadas con la sangre de los mártires, habia hecho su entrada en Antioquía. El Obispo san Ignacio no juzgó hallarse en el caso de alejarse de la ciudad ni de ocultarse; mas tampoco se consideró obligado á dar un solo paso que manifestase una sujecion ó vasallaje que no se le exigia: así fue que permaneció quieto en su casa, al paso que no resistió á la órden cuando se le intimó que compareciese delante del Emperador. Este era gentil; de consiguiente bastaba la obediencia puramente pasiva, y solo en las cosas que no eran opuestas á la ordenacion divina, para cumplir con lo que manda la ley de Dios en órden á lo que se debe á las potestades del siglo. San Ignacio, y los demás santos Obispos de aquellos siglos no conocieron en su conducta ni el lenguaje ni los actos de adulacion, ni de deferencia mundana, ni de respetos humanos. La conducta era virtuosa sin afectacion ni hipocresía: el lenguaje sincero y leal: la obediencia reverente y noble: la resistencia franca é ingenua.

24. He citado en el número 22 un capítulo de las *Constituciones apostólicas*. No entraré en la cuestion de si estas Constituciones, así como los cánones que se hallan al fin de ellas, fueron decretadas por los mismos Apóstoles, y recogidas por san Clemente, así como de las alteraciones que en órden á algunos de aquellos cánones pudieron haber hecho con el tiempo los herejes. Basta saber que cuando menos datan de antes de la paz de la Iglesia, ó sea de antes de Constantino, y que nos dan una idea del modo como se gobernaba la Iglesia, sin sujetar sus reglas á la inspeccion de la potestad temporal, ni aun en aquellas materias que mas roce podrian tener con la legislacion política y civil. Me bastará citar algunos puntos en prueba de la independencia y libertad

eclesiástica; y será el principal el de los diezmos, que la Iglesia jamás ha tolerado ni podrá tolerar que se llamen por los que ignoran ó quieren ignorar el lenguaje del Evangelio una *contribucion* ó cosa semejante. En varios capítulos de dichas Constituciones (1) se manda que se satisfagan á la Iglesia los diezmos, las primicias, las ofrendas, señalándose los frutos de que se han de satisfacer, las personas que deben encargarse de la coleccion y distribucion, los objetos á que han de aplicarse, y hasta prohibiéndose recibir ofrendas que provengan de manos impuras ó de adquisiciones injustas. Es un negocio de intereses, llámense temporales si se quiere; pero es un precepto de Dios cuya ejecucion está encargada exclusivamente á los ministros de la Religion; y por tanto para nada se cuenta con la administracion temporal. El Obispo, como que es el *hombre de Dios*, debe recibir los diezmos y las primicias (2); y lo que es mas, nadie puede pedirle cuenta ni razon del modo como distribuye el patrimonio de los pobres, ni censurar su administracion, pues solo á Dios que le ha constituido su procurador debe darla (3). Y nótese bien el precepto, fundado en las santas Escrituras sobre rehusar las ofrendas de bienes mal adquiridos, entre los que se encuentran los mercaderes que hacen ganancias ilícitas, los codiciosos de bienes ajenos, los que afligen á la viuda, los que oprimen al pupilo, los que llenan las cárceles de ino-

(1) Lib. 2, cap. 25 et 35. Lib. 3, cap. 4. Lib. 4, cap. 2, 5. et al. Lib. 7, cap. 30. Lib. 8, cap. 30 et 42.

(2) Lib. 2, cap. 25.

(3) *Cave tamen, ne episcopum ad rationes voces, neque dispensationem illius observes, quomodo eam gerat, aut quando, aut quibus, aut ubi, utrum bene aut secus. Habet enim ipse ratiocinatorem Deum, qui hanc illi procurationem in manus tradidit, qui ei sacerdotium tantæ dignitatis mandare voluit.* Lib. 2, cap. 35.

centes, sin excluir á los malos abogados y á los jueces inicuos; reprobándose por Dios el pan dado á las viudas cuando procede del fraude y de la injusticia (1).

25. Se manda, sin contemplacion ni miramiento á los legisladores de la tierra, estudiar y anteponer las leyes de Dios á las que tienen por objeto los actos de la vida social (2). Se prohíbe la lectura de los malos libros (3). Se prohíbe asimismo el que los litigantes acudan al juicio de los gentiles, ni aun al tribunal de magistrados seculares (4); y se nombra á los presbíteros y diáconos para que asistan al juicio, cuya sentencia debe ser pronunciada por el Obispo (5). Por decirlo de una vez, se dan reglas, leyes y preceptos para todas las acciones de la vida humana, no en la parte que tienen relacion con la legislacion política y civil, que puede ser buena ó mala, sino en orden á la moralidad de las mismas, en cuanto deben conformarse con la ley de Dios natural y revelada.

26. He citado únicamente las Constituciones apostólicas, cualquiera que sea la autoridad que quiera dárselas, porque no he tratado de escribir un capítulo de erudicion; y porque en orden á la independenciam de toda autoridad temporal con que se gobernó la Iglesia durante los siglos de la persecucion, no dicen mas que lo que aseguran los santos Padres y los historiadores. Léanse todos, y en sus escritos no se hallará una sola expresion, por la cual pueda inferirse legítimamente que á los Emperadores y magistrados les hubiese ocurrido jamás

(1) Lib. 4, cap. 5.

(2) *Legibus Dei studete, easque in majore pretio, quam ea, quæ ad usum et vitæ necessitatem pertinent, habete.* Lib. 2, cap. 61.

(3) Lib. 1, cap. 6. Lib. 6, cap. 16.—(4) Lib. 2, cap. 45.—

(5) Lib. 2, cap. 47.

meterse en el gobierno de la Iglesia, ó que los Obispos se hubiesen persuadido de que para el gobierno y administracion de las cosas eclesiásticas necesitasen el permiso ni el consentimiento de la autoridad civil. Lo que se lee y debe recordarse como un glorioso ejemplo de firmeza sacerdotal, es que san Babilas Obispo de Antioquia, á mediados del siglo tercero negó la entrada en la Iglesia á un Emperador, que se cree era Felipe, con la misma constancia de ánimo, dice san Juan Crisóstomo (1), con que el buen pastor arroja del rebaño á una oveja sarnosa. Es decir, que por parte del poder del siglo habia violencia y persecuciones injustas; y por parte de la Iglesia, afianzada en el derecho, hubo siempre la firme resolucion de obrar con entera libertad é independencia de las autoridades seculares, mirando como nulas las leyes que se oponian á la ordenacion divina.

27. Aunque con lo dicho hasta aquí habria lo suficiente para la demostracion del derecho de la Iglesia que estoy sosteniendo en este Capítulo; sin embargo hay tres puntos capitales de que debo tratar especialmente, ya porque tendrán relacion con lo que diré en el decurso de esta obra, ya porque á ellos es á quien ha hecho mas guerra la codicia y el orgullo de las potestades del siglo. Los Concilios, las corporaciones, los bienes; hé aquí los tres puntos. Se ha dicho que los Concilios no pueden juntarse sin el permiso ó la anuencia de la potestad secular. Se ha supuesto en esta el derecho de admitir, ó de suprimir y abolir corporaciones eclesiásticas. Y se ha pretendido probar, pero con la razon del mas fuerte, ó que la posesion de bienes en los ministros de la Iglesia es contraria al espíritu del Evangelio, ó que solo se debe á la generosidad de los Príncipes. Lo peor es, que habiendo

(1) Orat. in S. Babylam contr. Julian. et contr. gent.

sido estos errores mil veces sólidamente refutados, los enemigos de la Iglesia tienen bastante malicia para reproducirlos todos los dias como una idea nueva; y es bien seguro que harán lo mismo después de haber leído este Capítulo, si es que lo lean, porque á ellos debe aplicárseles lo del Rey David: *Como las palabras de su boca no son mas que iniquidad y engaño, hacen como que no entienden las verdades que se les dicen, porque están resueltos á no querer obrar bien* (1). En órden á los Concilios seria necesario que nos manifestasen á quién pidieron permiso los Apóstoles para las diversas reuniones que tuvieron, y qué Príncipe ó Magistrado dió licencia á los Obispos del mundo cristiano para juntarse en diversas épocas. Ni la potestad temporal la dió, porque no tenia derecho de darla, aun cuando hubiese permitido ó tolerado la reunion; ni la potestad espiritual la pidió jamás, porque estando autorizada por Dios, no necesitaba la autorizacion de los hombres. Ya he hablado de las reuniones de los Apóstoles. En el segundo y tercer siglo vemos celebrado un Concilio en Roma en tiempo del Papa san Aniceto: varios tambien en Roma en tiempo de san Victor: otro en el Ponto: otro en la Galia: otro en Acaya: otro en Éfeso de los Obispos de Asia que fue reprobado: varios en Leon de Francia: otro en Hierápolis: otro en Aquila: otro en Jerusalem: otro en Cesarea de Palestina: otro en Corinto: otro en Osroene: otro en la Mesopotamia: varios en África; y otros muchísimos que pueden verse en alguna de las varias colecciones de Concilios, cuyas citas no noto por ser cosa de pocos ignorada. Concilios que fueron celebrados, unos para condenar herejes y herejías, otros para fijar el dia de la celebracion

(1) *Verba oris ejus iniquitas et dolus; noluit intelligere ut bene ogeret.* Psalm. 35. v. 3.

de la Pascua, otros para juzgar causas de Obispos, otros para decidir otras cuestiones que, como algunas de las anteriores, los modernos herejes las llamarían de *disciplina externa*. Y todo se hizo sin contarse para nada con la autoridad temporal. Doy por supuesto, y lo probaré en su lugar, que el Romano Pontífice estuvo siempre en posesión del derecho en el grado supremo, conferido por Jesucristo á san Pedro.

28. Las corporaciones eclesiásticas: hé aquí el segundo punto capital, cuya admisión y supresion han querido que perteneciese á la potestad civil los enemigos de la Iglesia, y aun algunos que no los cuento entre los enemigos, aunque no sé por qué fatalidad han querido hablar de esta materia sin instruccion alguna, ó con una instruccion superficial. En los escritos de la mayor parte de publicistas, á quienes la ciega ilustracion del siglo ha dado el nombre de sabios en legislacion y en política, se ha estampado la proposicion que destruye de raíz la doctrina del Evangelio, que *el Estado tiene la facultad de disolver toda corporacion, ya sea RELIGIOSA ó civil*; y que una vez disueltas las corporaciones, aunque sean *religiosas*, la propiedad de las mismas entra en poder del Estado. Esto se ha publicado en España; y á este principio subversivo del fundamento del derecho de la Iglesia, no solo no se han opuesto muchos de los que ponen apoyos á las ramas del árbol mientras se hacen sordos á los golpes de muerte con que se hiere la raíz, sino que algunos lo han admitido por una concesion positiva, ó cuando menos con el silencio, cuando debían rechazarlo con toda la energía y firmeza que debe inspirar la defensa de una verdad capital. Concedo á todos los publicistas que el Estado (supuesto que por *Estado* se entienda el *Sobrano* de un Reino ó pueblo) tiene facultad de disolver

toda corporacion política ó civil, y eso cuando para su establecimiento no haya mediado un contrato oneroso; sin concederle que por regla general tenga derecho de apoderarse de las propiedades de la corporacion que disuelve, pues en esta parte hemos de reconocer que sabian mejor las reglas de justicia y sana moral los romanos, cuyas leyes disponian que, aun cuando se disolviesen las corporaciones por haberse establecido ilegalmente, se les permitiese repartirse entre sus individuos los caudales del comun (1). Pero ¡el Estado tener facultad para disolver corporaciones religiosas (hablo de la Religion verdadera, no de las falsas)! Esto es suponer ó que no hay derecho divino, y que las facultades del Estado provienen originariamente del hombre, ó que Jesucristo, verdadero Dios, fundó una corporacion que debe durar eternamente, después de haber dado derecho á un Estado para disolverla.

29. Es necesario fijar la cuestion con exactitud. El Estado tiene derecho para disolver corporaciones impropriamente dichas *religiosas*, á saber, las que tienen por objeto el culto de religiones falsas fundadas por los hombres; pero no tiene otro derecho que el de la fuerza para disolver corporaciones religiosas pertenecientes á la Religion establecida por Jesucristo, cuyo derecho es superior al de todas las potestades de la tierra. Y si algunos han querido reconocer este derecho aplicándolo á las comunidades regulares, por la aversion con que miran los monasterios y conventos; repetiré lo que dije en la Primera parte de la *Impugnacion*, que «deploro su inex-

(1) *Collegia, si qua fuerint illicita, mandatis, et constitutionibus, et Senatusconsultis dissolvantur; sed permittitur eis cum dissolvuntur, pecunias communes, si quas habent, dividere, pecuniamque inter se partiri.* Marcian. Lib. 3. *judicior. public.*

«cusable ceguera, pues no saben ver que suponiendo «derecho en el poder temporal para disolver una corporacion religiosa, se le da para que cuando le acomode «extinga las comunidades de beneficiados, los cabildos «catedrales, y hasta la sociedad de los fieles.» ¿No estamos estrechísimamente obligados en conciencia á negar al poder del siglo este derecho ficticio, para no ser blasfemos en nuestro corazon, suponiendo que Jesucristo, Dios y Hombre, contravino á un derecho que como Dios habria comunicado á la potestad temporal? ¿suponiendo que los Apóstoles obraron injustamente, estableciendo y propagando la sociedad religiosa contra las leyes que prohibian toda asociacion no aprobada de antemano? ¿suponiendo que los Papas y Obispos de los primeros siglos fueron rebeldes á la potestad civil, mientras anunciaban que debia ser obedecida en todo lo lícito, formando corporaciones religiosas no solo sin ser autorizados por las leyes, sino aun contra lo prevenido en las mismas, y muchas veces contra la expresa voluntad de los Emperadores y magistrados?

30. Que si se quiere acudir á la absurda distincion entre la corporacion general de los fieles y las corporaciones particulares de individuos para un objeto determinado de la Religion; responderé en primer lugar que no tiene derecho sobre las ramas de un árbol el que no lo tiene sobre el tronco; y en segundo lugar que concediéndose á la autoridad civil el derecho de disolver corporaciones religiosas particulares, se le concede, como he dicho, para que adelantando pasos disuelva la sociedad de los fieles. En lo esencial de corporacion religiosa, que consiste en una porcion de individuos que se reunen para algun objeto de la Religion, lo mismo es una comunidad de regulares reunidos en un claustro, que una

comunidad de canónigos juntos algunas horas en el coro ó en la sala capitular, y que los feligreses de una parroquia convocados al templo al toque de la campana. Que el edificio en donde se reunen se llame Convento, que se llame Catedral, que se llame Iglesia parroquial; que la reunion dure una hora ó las veinte y cuatro horas del dia; que el objeto de la reunion sea oír la Misa y la explicacion del Evangelio, ó cantar el Oficio divino y tratar negocios capitulares, ó arreglar todas las acciones del dia, ya sean actos directos de religion, ya sean los indirectos que conducen al ejercicio de aquellos, como son el vestir, el comer, el dormir conforme á los estatutos formados para la vida espiritual; es cosa accidental á la idea de corporacion: y de consiguiente el Estado que puede disolver una comunidad de regulares, podrá disolver una comunidad de canónigos, podrá disolver una comunidad de feligreses reunidos á la voz de su Párroco, podrá disolver una comunidad de diocesanos fieles á la voz de su Obispo; podrá en fin disolver la comunidad de simples fieles, de sacerdotes y de Obispos, que juntos forman un solo rebaño bajo la direccion del Pastor supremo el Romano Pontífice. Y repito, el Estado para obrar esta disolucion no tiene otro derecho que el de la fuerza; y todo fiel está tan obligado á resistir este derecho, bien que con las armas de la paciencia y de la resignacion, dejándose asar en las parrillas como san Lorenzo, cuando el Estado degenera en tirano, como lo resistieron los Apóstoles, los Obispos y los fieles de los primeros siglos de la Iglesia. Lo que puede el Estado es negar á las corporaciones religiosas los privilegios políticos y civiles que acaso concederá hasta al verdugo; y en esto ningun agravio hará á la Iglesia, porque á esta nada le importa, y aun á veces llorará sus resultados, el que un eclesiástico sea,

por ejemplo, Senador ó Diputado á Cortes. Pero en todo lo que pertenece á la Religion de Jesucristo, sea dogma, sea moral, sea disciplina, así como en todos los objetos necesarios para el ejercicio de la misma, el *Estado* está esencialmente obligado á protegerla (1) si es *católico*, y á respetarla si su ceguera no le deja conocer los medios de hacer la verdadera felicidad, ni aun la temporal de los pueblos.

31. La diversidad de corporaciones religiosas que se diferencian en sus objetos particulares aunque se dirigen al mismo fin, está fundada en el mismo Evangelio, y fue instituída por Jesucristo. La corporacion de los doce Apóstoles era muy distinta de la de los setenta y dos discípulos. Al que preguntó á Jesucristo ¿qué era lo que habia de hacer para alcanzar la vida eterna? le respondió: *guarda los mandamientos* (2). Hé aquí la corporacion general religiosa de los fieles. Y cuando le replicó que acostumbrado á guardar los mandamientos, deseaba saber que mas debia practicar; le dijo: *si quieres ser perfecto vende tus bienes, distribúyelos á los pobres, y sígueme* (3). Hé aquí el fundamento de las corporaciones particulares de los individuos de la sociedad general de los fieles, que se sienten animados con mas fervor, y que componen las diversas comunidades de regulares, todas perfectas, aunque con diversos grados de perfeccion, que no es dado examinar, discutir ni censurar á los legos, por mas que sean sabios en otras materias que dependen mas de la sencilla luz de la razon que de la luz sobrenatural de la

(1) En otra parte hablaré de lo que todo hombre que piensa racionalmente debe entender por *proteccion* del Soberano á la Iglesia, de cuyo nombre se ha abusado aun mas escandalosamente que de la distincion herética de *disciplina interna* y *externa*, y de las *Hamas falsas decretales*.

(2) Math. c. 19, v. 17. — (3) Ibid. v. 21.

gracia, sin la cual el hombre reputado por mas sabio no dirá sino desatinos cuando quiera hablar de Religion. En el nacimiento de la Iglesia no hubo tantas corporaciones religiosas particulares como en lo sucesivo, porque puede decirse que tanto los ministros de la Religion como los fieles no formaban sino una comunidad de *frailes, fra-tres*, ó de hermanos. La envidia y los celos de los falsos hermanos, á lo cual el Papa san Clemente atribuye hasta las persecuciones y la muerte de san Pedro y san Pablo (1), empezaron á mover sediciones y discordias predicando un Evangelio que no era el de Jesucristo; y dejando aparte los que se separaban de la Iglesia por adherir á alguna herejía, hubo entre los mismos fieles diversas clases, cada una de las cuales se acercaba mas ó menos á la perfeccion. En el mismo estado eclesiástico habia cuando menos una corporacion particular en cada Iglesia, que se llamaba el *clero* ó *iglesia*, de lo que tenemos una prueba ya en los Actos de los Apóstoles (2), segun los cuales los ministros que componian la Iglesia de Antioquia, mientras estaban ejerciendo el sagrado ministerio y observando el ayuno, fueron inspirados por el Espíritu Santo, á fin de que ordenasen á Pablo y á Bernabé. Es inútil citar mas ejemplos, puesto que es cosa sabida y sin réplica. Con el tiempo se fueron formando otras corporaciones segun la necesidad, ó la utilidad, ó las circunstancias las exigian; y me contentaré con insinuar las instituciones monacales, que empezaron á existir antes de que la potestad del siglo las protegiese, y que mas bien puede decirse que debieron su origen á la persecucion de los Emperadores. Sabemos que algunos de estos toleraron la Religion cristiana; pero no sabemos que jamás la Iglesia les pidiese permiso para establecer las

(1) Clementis ad Corint. Epist. 1. — (2) Cap. 13, v. 4.

corporaciones particulares que tuviese por conveniente, ni que en ningun caso hubiese reconocido justas ni obligatorias las leyes civiles que lo prohibian.

32. Corporaciones deben llamarse tambien los Colegios ó Academias donde se enseñaba entre otras la ciencia de la Religion, y á donde acudian en particular los que se sentian inclinados al estado eclesiástico. Estos eran de dos clases: la una de los que estaban á cargo de un solo maestro, siendo acaso las mas célebres en el segundo y tercer siglo la de Roma que estableció san Justino, y la de Alejandría presidida sucesivamente por san Panteno, san Clemente y Orígenes. Eran de otra clase las casas dirigidas por los que con el tiempo se llamaron monjes ó regulares, á cuyos colegios los padres enviaban á sus hijos ofreciéndolos á Dios desde sus mas tiernos años, para que se acostumbraesen mejor desde niños al servicio de la Iglesia, y fuesen con el tiempo dignos ministros del santuario. Y aunque san Gregorio Papa, cuando trata esta materia, se refiere solo á los *monasterios*, que con el nombre de tales no parece que existiesen en los dos primeros siglos; sin embargo, la costumbre de ofrecer los padres á sus hijos para que se dedicasen á la vida religiosa, *trajo su origen de los mismos Apóstoles*, como asegura santo Tomás después de haber citado las palabras de san Gregorio (1). Y aqui deseo que los católicos que hablan y juzgan segun las doctrinas que ofrece *la ilustracion del siglo*, no olviden el punto principal que estoy tratando, cuando fijan su atencion sobre la conducta de los padres que ofrecian á sus hijos desde la niñez al servicio de Dios, y cuando reprueban el que un niño sin conocimiento del mundo se ofrezca á Dios por toda su vida:

(1) Opusc. 17 contra pestiferam doctrinam retrahentium homines á religionis ingressu. Cap. 3.

que se hagan cargo de que en esta materia sabian incomparablemente mas san Gregorio y santo Tomás, y otros santos Padres y Doctores de la Iglesia, que todos los católicos que juzgan de ella segun los principios de la razon, de la filosofia, de la política, y de lo que se llama literatura, sin haber estudiado la doctrina de la gracia, que se aprende mejor y con mas brevedad á los piés de un Crucifijo, que leyendo centenares de volúmenes escritos en estilo romántico, y docenas de periódicos que ofrecen una instruccion la mas superficial y pedantesca: que tengan presente que san Pablo en tiempos en que no se hablaba con tanta afectacion como hoy *de la ilustracion del siglo* dijo: *El hombre animal no percibe las cosas que son del espíritu de Dios, porque para él son una necedad, y no las puede entender, porque han de examinarse espiritualmente*, es decir, por medio de la luz que el Espíritu Santo comunica á los humildes (1); y por fin, que no olviden que solo por incidencia he tocado este punto, y que mi objeto principal ha sido demostrar por la doctrina y los hechos de Jesucristo, de los Apóstoles, y de los hombres de Dios que florecieron durante los siglos de persecucion, el derecho de la Iglesia para fundar y establecer corporaciones religiosas, incluidas las que tenian por objeto la instruccion religiosa y moral de la niñez y de la juventud, no solo sin pedir la licencia ni el consentimiento de la potestad temporal, sino contra lo expresamente mandado por leyes, que no debian obedecerse por ser injustas, y contra la expresa voluntad de los Emperadores y magistrados cuya palabra era la ley viva.

33. Tercer punto: los bienes de la Iglesia. Se ha negado gratuitamente á esta el derecho de poder adquirir bienes con entera independenciam de la potestad temporal.

(1) 1 Cor. cap. 2, v. 14.

No entraré en la cuestion secundaria , porque no es de este lugar ni propio de esta obra , sobre si las adquisiciones de la Iglesia están sujetas á las mismas condiciones civiles respecto del poder del Estado, que las que hacen las personas seculares , es decir, si una posesion que entra en poder de la Iglesia está sujeta á los mismos impuestos y tributos civiles , que cuando su poseedor era persona lega. Pero ó rásguense los libros del nuevo Testamento , ó reconózcase en la Iglesia el derecho de adquirir bienes, sin que la autoridad civil pueda lícitamente poner traba alguna á su adquisicion , y sin que la Iglesia esté obligada á respetar las leyes que atentasen á su derecho. Se dice que Jesucristo fue pobre , que no poseyó bienes , que mandó la renuncia á las riquezas de la tierra , y cosas semejantes ; y se quiere ignorar que Jesucristo, que por otra parte hará un terrible cargo á sus ministros , que mas atentos á las comodidades del cuerpo que á la salud de las almas preguntan *¿qué comeremos , qué beberemos , con qué nos vestiremos ?* dice á todos : *Buscad primero el reino de Dios y su justicia ; y todas estas cosas , á saber , la comida , la bebida , el vestido , y lo demás necesario á la vida , se os darán por añadidura* ( 1 ). El mismo Jesucristo, *que no tenia donde reclinarse la cabeza* ( 2 ), prometió *ciento por uno , aun en esta vida , y hasta de casas , y de tierras , á los que renunciasen por el Evangelio las cosas temporales* ( 3 ). El mismo Jesucristo que dijo, *dad al César lo que es del César , añadió y á Dios lo que es de Dios*. Es decir , dad al

( 1 ) Math. c. 6 , v. 33. — ( 2 ) Luc. c. 9 , v. 58.

( 3 ) *Nemo est . qui reliquerit domum , aut fratres , aut sorores , aut patrem , aut matrem , aut filios , aut agros , propter me , et propter Evangelium , qui non accipiat centies tantum nunc in tempore hoc , DOMOS . . . ET AGROS*. Marc. c. 10 , v. 29.

César lo que le pertenece segun los derechos de la soberanía temporal , á saber, honor, respeto, obediencia á sus preceptos y leyes cuando son justas y honestas , y el pago de los tributos que impone cuando son lícitos ; pero á Dios dadle todo lo que es de Dios : y como todas las cosas son de Dios , á Dios habeis de darle no solo todo lo que pertenece á vuestro uso , sino tambien todas las cosas que pertenecen al uso del César , y hasta al César mismo , porque el mismo César es de Dios. Es decir , que aunque la moneda lleve el busto y la inscripcion del César , habeis de darla á Dios con preferencia al César , porque el dominio absoluto de ella pertenece á Dios ; y cuando la dais al César , es para que este la reciba con el fin de hacer vuestra verdadera felicidad en esta vida , y de dirigiros en cuanto está de su parte á la felicidad eterna. Pero la moneda , así como todo lo de la tierra , antes que todo se ha de emplear en las cosas que son necesarias para tributar culto , honor , respeto y amor á Dios , así como obediencia la mas sumisa á sus preceptos , porque las obligaciones del hombre para con Dios no solo deben preferirse á todas las demás por ser mas sagradas , sino tambien por ser mas antiguas , pues antes de que existiese un padre que engendrarse hijos existia el hombre criado por Dios ; y cuando Nemrod , que fue el primer César ó Rey que hubo en el mundo , empezó á gobernar políticamente á los hombres , ya los hombres estaban ligados por la ley de Dios. De manera que lo que dicen los ignorantes que , *la Religion ó la Iglesia está en el Estado*, es uno de los mayores absurdos filosóficos del siglo ilustrado que puedan imaginarse. El Estado es el que está en la Religion ó en la Iglesia , entendiéndose la Religion ó Iglesia por el espacio ó lugar en donde Dios quiere que las criaturas racionales le tributen el culto que le es de-

bido, para cuyo efecto ha establecido una ley especial en orden á los que pueden y deben ser ministros del culto. Y como este espacio y lugar es todo el mundo, resulta que todos los Estados que hay en el mundo están en la Religion ó en la Iglesia.

34. Y si los modernos publicistas y los que se emboban al leer sus insensatas producciones, desconocen esta verdad que salta á la vista del hombre menos instruido en las letras humanas que no desprecia la luz del cielo; es por dos motivos: el primero porque hay muchísimos hombres de quienes dice san Pablo (1), « que aunque « conocen á Dios no le glorifican como tal, antes bien se « desvanecen en sus pensamientos, oscureciéndose su co- « razon insipiente: que se hacen necios por lo mismo que « se tienen por sabios: que trasladan el culto que solo se « debe á Dios incorruptible á las criaturas mas viles, al « hombre corruptible, á las aves, á los cuadrúpedos y á « las sierpes: que por eso Dios los abandona á los deseos « de su corazon, á la inmundicia, á un réprobo sentido; « por cuyo motivo están llenos de toda iniquidad, de ma- « licia, de fornicacion, de avaricia, de maldad, de envi- « dia, de homicidios, de contiendas, de engaño; y son « chismosos, murmuradores, aborrecedores de Dios, in- « juriadores, soberbios, altivos, inventores de males, des- « obedientes á sus padres, necios, inmodestos, malévo- « los, sin fe y sin misericordia.» Yo creo que para con- vencer á todo hombre de buena fe de la verdad de la Religion cristiana, católica, apostólica, romana, basta presentarle el retrato que el grande Apóstol de esta Religion hace (y muchos siglos antes ya lo habia hecho Salomon en espíritu profético) de los que la niegan, haciendo que

(1) Rom. cap. 1, v. 21.

se asegure por sí mismo de que este retrato es perfectísimamente conforme con el original.

35. El segundo motivo porque es tan comun entre los hombres *ilustrados* el desconocer que los Estados están en la Religion ó en la Iglesia, es porque en el Papa, en los Obispos, en los clérigos y en los frailes, no saben ver otra diferencia respecto del Rey y de los empleados subalternos, que la diversidad de condecoraciones y hábitos exteriores; y en los templos y demás edificios eclesiásticos, así como en los campos y viñas de la Iglesia, tampoco saben ver sino unas propiedades pertenecientes á ciertos hombres y corporaciones, que tienen con el Estado la misma relacion que las propiedades de los seglares ó de corporaciones políticas. Yo no entraré á examinar si la conducta de algunos eclesiásticos mas conforme con el sistema político y civil de los Estados que con la ley del Evangelio, ha dado lugar á este error, porque no trato aquí de censurar la conducta de los que obran contra la ley que están obligados á cumplir, sino de defender los principios de verdad eterna; y bajo este supuesto diré, que aun en el caso imposible de que todos los ministros de la Religion se portasen como ministros de una corporacion política, y como tales mirasen los bienes de la Iglesia, de que cada uno de ellos no es mas que administrador ó depositario, como una propiedad suya particular con pleno dominio y derecho de permutarla con un sueldo que el Estado da á un empleado, ó con un salario que el amo da á su criado; aun en este caso quedaria subsistente la verdad de que los Estados se hallan en la Iglesia; puesto que la verdad y divinidad de la ley de Dios, y consiguientemente del Evangelio, no depende de la conducta que observen los que han de cumplirla, sino de la certeza de que Dios es el autor de esta ley, y de que no puede engañar-

se ni engañarnos. Ahora pues, según esta ley todo lo del mundo es de Dios, que da y distribuye los campos y todo lo que se contiene en la tierra, en el aire y en el agua, á quien le place; pero mandándole que de sus productos haga el uso conforme á la recta razón, con promesas de premio si cumple, y con amenazas de castigo si obra como un depositario infiel. Prescindamos aquí, porque no interesa, del uso de los bienes en orden á lo que mira directamente á las necesidades ó utilidades corporales, y atengámonos solo á la parte que pertenece al culto de Dios. La primera vez que se nos habla de los frutos de la tierra que reportan los hombres, se nos recuerda ya en la historia de Caín y de Abel (1) la obligación de dar á Dios una parte de estos frutos, y esta obligación se nos repite en mil páginas del antiguo Testamento. Se presenta Jesucristo al mundo: promulga la Ley de gracia; y como hombre se constituye depositario de los bienes que los que quieren ser fieles á su ley le ofrecen como Dios. Quiero decir, que como Dios establece la forma del culto que los hombres le han de tributar: para este culto, como que no basta que sea interior, sino que se ha de manifestar con señales exteriores, se necesitan bienes de la tierra. Siendo los ministros encargados de dirigir el culto, ellos deben ser los depositarios de todas las cosas necesarias al mismo; y siendo Jesucristo el ministro supremo, ó, con las palabras de san Pablo, *el Apóstol y Pontífice de nuestra Religión, y como Hijo en su propia casa en la cual nosotros habitamos* (2), se pone él mismo en posesión de la administración de estos bienes, nombra sus delegados para que los distribuyan, y señala los objetos para los cuales han de servir. Así pues, tenemos á Jesucristo pobre en su persona, para darnos el ejemplo de que hemos

(1) Gen. cap. 4. — (2) Hebr. c. 3.

de contentarnos con los alimentos para nutrirnos, y con los vestidos para cubrirnos, y á los Apóstoles que siguen el ejemplo de su Maestro; pero sin poner límites á la adquisición de bienes para Dios, de que son depositarios y administradores, pues que por muchos y cuantiosos que sean, han de ser mas provechosos á los hombres administrados y distribuidos por los ministros de Dios que por los ministros de Satanás. Es decir, que Jesucristo estableció el derecho de la Iglesia de poseer bienes, y en prueba de este derecho los poseyó, y los poseyeron los Apóstoles fieles ejecutores de la ley de Jesucristo; pero no en calidad de bienes propios, sino como bienes de Dios. Muchas son las respuestas sólidas que se han dado á la blasfemia réplica de los impíos, á saber, que Dios no come, ni bebe, ni necesita dinero para nada; mas en mi concepto, y después que por la experiencia he visto el ningun caso que hacen los enemigos de la Iglesia de las respuestas á sus sofismas capciosos, de nada sirve el responder á sus blasfemias, porque están resueltos á no retroceder del camino de la perdición; y creo que se está en el caso de darles por única respuesta, primero: que se miren en el retrato que de ellos hicieron en particular Salomón en el Libro de la Sabiduría, Jesucristo en el Evangelio, san Pablo en su Epístola á los Romanos, y san Pedro y san Judas en sus Epístolas canónicas. Segundo: que san Pablo, que dejó citado arriba, asegura, y es una verdad confirmada por la experiencia de todos los dias, y con mas frecuencia en las épocas de *ilustración*, que *el hombre animal no percibe las cosas que son del espíritu de Dios*. Y dada esta respuesta, y tratando con los que tienen ojos y no ven, oídos y no oyen, entendimiento y no comprenden, el ministro fiel al Evangelio cumple con la orden de Jesucristo, que le dice: *Si alguno no quiere recibirnos ni oír*

*vuestras palabras, salid de su casa ó de su ciudad, sacudiendo el polvo de vuestros piés; y yo os aseguro que no fue tan duro el castigo de los habitantes de Sodoma y de Gomorra, como lo será el de aquella ciudad* (1). Enemigos de la Iglesia: acordaos del titulado Emperador de los franceses, llamado *Napoleon el Grande* por los que solo miran el retrato de sus crímenes, sin saber ver el dedo de Dios que le arrojó á las rocas de santa Elena.

36. Jesucristo, pues, y los Apóstoles poseyeron bienes en calidad de bienes de Dios, ó sea de la Iglesia. No sabemos que poseyesen haciendas ó bienes raíces durante la vida de Jesucristo, aunque tampoco hay razon para negarlo; pero en primer lugar, para la defensa del derecho importa poco el que los bienes fuesen muebles ó raíces; basta que fuesen bienes temporales. Y en segundo lugar, la Iglesia no pudo decirse perfectamente constituida y promulgada hasta que fue consumado el sacrificio de la Redencion y cumplido el misterio de Pentecostés. En cuanto á Jesucristo sabemos que á mas de hallar todo lo que necesitaba para los suyos, en la caridad de los mismos que se mostraron dóciles á su voz, tenia un depósito de dinero confiado á Judas, para comprar lo que fuese conveniente, y para socorrer á los pobres (2). Y esto es lo que hace decir á san Agustin (3) que el Señor tenia aquí en la tierra *su fisco* ó hacienda pública, de la cual habia nombrado depositario á Judas. Promulgada después solemnemente la ley evangélica por los Apóstoles, vemos ya la Iglesia riquísima desde su nacimiento con la comunidad de bienes de los que abrazaban el Evangelio, ya fuese conservando cada cual la posesion de los que tenia, pero cediendo la propiedad al comun, como se dice en los

(1) Math. c. 10, v. 14. — (2) Joan. c. 12, v. 6, c. 13, v. 25.

(3) In Ps. 40, num. 17.

Actos de los Apóstoles (1), ya fuese vendiéndolos, y poniendo su precio á la disposicion de los Apóstoles, los cuales lo repartian respectivamente segun las necesidades (2). Léase el dicho sagrado Libro, así como las Cartas de san Pablo, y se hallará en mil parajes la historia de las limosnas ó dones ofrecidos por los fieles, y aceptados y repartidos por los ministros. Se dirá que san Pedro cuando curó al cojo de nacimiento protestó no tener oro ni plata para socorrerle; pero tratándose de textos misteriosos cuya inteligencia no es dado penetrar á los codiciosos de los bienes de la Iglesia, no se les debe dar sino una respuesta indirecta, cual es la de que Felix, Gobernador de la Judea, suponía, y tendria motivos para ello, que san Pablo no estaba desprovisto de dinero, pues como magistrado venal entretuvo preso por mucho tiempo al Apóstol, haciéndole comparecer varias veces á su presencia, *con la esperanza de que le daria dinero* (3). De todos modos es positivo que la Iglesia desde su nacimiento poseyó bienes por ordenacion divina, mandándose á los fieles que debian proveer á las necesidades de la misma, observando estos el precepto del Señor, siendo los Apóstoles, y hasta el mismo Jesucristo administradores y repartidores de dichos bienes; y sin contar para nada con la potestad temporal, ni para la adquisicion ni para la distribucion y manejo de los mismos. Y se trata aquí, como cuando se trató del derecho de reunion y de corporacion, de un punto que consta en las santas Escrituras; y de consiguiente es de fe que la Iglesia puede poseer bienes, en calidad de bienes consagrados á Dios, sin sujecion alguna en este particular al poder del siglo.

37. Ya he dicho que nada importa que los bienes fue-

(1) Cap. 4, v. 32. — (2) Ibid. v. 34. — (3) Act. Ap. c. 24, v. 26.

sen muebles é inmuebles; basta que fuesen bienes temporales, y aun basta que fuese dinero, pues este llevaba el busto y la inscripcion del César, del cual Jesucristo habia dicho: *dad al César lo que es del César*. Por otra parte, ¿qué extraño seria, si realmente no hubiese la Iglesia poseido bienes raíces en los primeros momentos de su promulgacion, cuando apenas habria habido lugar de extender los actos de donacion, ni de defender los bienes inmuebles de la codicia de los magistrados, que desde el primer día se declararon perseguidores de la misma Iglesia? Véase sobre esto lo que dice santo Tomás (1): «El «vivir del precio de las haciendas que se venden no puede durar mucho tiempo: los Apóstoles establecieron este método de vida en Jerusalem, porque previeron inspirados por el Espíritu Santo que no debian permanecer largo tiempo en aquella ciudad, ya por causa de las persecuciones que habian de sufrir de parte de los judíos, ya por la inminente ruina de dicha ciudad y pueblo; por cuyo motivo solo fue necesario proveer por algun tiempo á las necesidades de los fieles de Jerusalem. Así es, que no leemos que hubiesen establecido el mismo sistema en los pueblos gentiles, entre los cuales la Iglesia habia de permanecer y robustecerse.» Ni era tan general la venta de los inmuebles, que no quedasen los que la misma Iglesia juzgaba necesarios para la comunidad de los fieles, en particular ciertas casas y edificios, que acaso con respecto á la autoridad civil serian representados por dueños particulares, para salvarlos de la rapacidad de los ejecutores de leyes injustas (2), mientras

(1) Lib. 3 contr. Gent.

(2) Es la cosa mas fácil asegurarse, aunque no sea prudente citar países ni casos particulares, de que cuando en un Estado se establecen leyes prohibitivas de corporaciones religiosas, leyes que por lo

en el foro de la Iglesia pertenecian al comun, segun el texto de los Actos de los Apóstoles ya citado, *ninguno de los creyentes reputaba como propias las cosas que poseia, sino que todas eran comunes entre ellos*.

38. En prueba de esto vemos que san Juan después de la muerte del Redentor recibió á la Virgen en su casa ó en su propiedad (1); cuyas palabras interpretándolas san Agustín (2), dice; que aunque san Juan no poseia haciendas *propias*, poseia cien veces mas de lo que se habia desapropiado en aquella sociedad en la cual nadie decia que cosa alguna fuese suya, sino que todas las cosas eran comunes. Segun los Actos de los Apóstoles, Felipe el Diácono poseia una casa, Mnason, antiguo discípulo, poseia otra, en las cuales se hospedó san Pablo (3); y se hallarán mil otros casos semejantes en el mismo Libro y en las Cartas del Apóstol; verificándose lo que se observaba todavía en tiempo de san Justino mártir y de Ter-

mismo que son injustas no hay obligacion moral de obedecerlas, la Iglesia acepta las donaciones de bienes raíces, y aun los compra, para el sostenimiento de los ministros del santuario que se juntan en comunidad para trabajar con mas fruto y con mas economía en la vida del Señor. Y como tales donaciones ó ventas serian nulas si se hiciesen á una comunidad religiosa no autorizada por la ley civil, la conciencia y la ley del Evangelio autoriza para que un particular, aun cuando esté ligado por el voto de pobreza del cual las leyes profanas no hacen el menor caso, pueda aceptar las donaciones y hacer las compras en nombre propio para presentarse como propietario en el foro civil, mientras en la realidad y para delante de Dios y de la Iglesia los bienes donados ó comprados pertenecen á la comunidad en cuerpo. Cierto, esto es una calamidad, y está expuesto á gravísimos inconvenientes; pero es una calamidad necesaria para eludir los efectos de la fuerza, cuando en esta se apoyan las leyes contrarias á la ley de Dios natural ó revelada, y sobre todo cuando no hay otro medio de sobreponerse á ella.

(1) La Vulgata dice *in sua*, el texto griego dice *in propria*.

(2) Tract. 119 in Joan. — (3) Cap. 21, v. 8 et 16.

tuliano, que muchos bienes raíces quedaban en poder de los particulares que compartían los frutos con sus hermanos, y por eso se llamaban bienes comunes de la Iglesia. Por decirlo en pocas palabras, sucedía en tiempo de los Apóstoles lo que sucedería en España si por desgracia se arraigase un Gobierno que hiciese leyes contrarias á la ley de Dios; en cuyo caso los ministros de la Iglesia reflexionarían sobre los medios prudentes y lícitos para eludir leyes injustas que privasen á la Iglesia de poseer bienes raíces; y los poseería á pesar de la ley apoyada en la fuerza, porque los actos de propiedad serían hechos á favor de personas particulares.

39. Cítese ahora un solo acto de Jesucristo ni de los Apóstoles, por el cual pueda inferirse ni aun una sombra de dependencia de la potestad temporal en orden á los bienes que pertenecían á la comunidad de los fieles. ¡Cosa rara! Una sola vez que el Evangelio nos habla de Jesucristo en orden á pagar tributos, nos da la prueba mas evidente del derecho de libertad é independencia con que quiso establecer su Iglesia, y de que quiso gozasen sus ministros. Hablo del paso que nos refiere san Mateo (1), uno de los pocos pasajes que los codiciosos del tesoro de Dios saben de memoria, y lo repiten por instinto, sin entender ni la letra del texto, queriendo persuadir vanamente que Jesucristo se consideró obligado á pagar el tributo al César; ocultando que ni era un tributo civil en su origen, ni tampoco lo pagó por obligacion, ni tampoco del dinero de la Iglesia. Hé aquí el pasaje. «Se acercaron á Pedro «los exactores del didragma, y le dijeron: ¿qué no paga «el didragma vuestro Maestro?» Nótese que no se lo exigen, sino que solo preguntan si lo paga. Y repárese que el tributo del didragma fue al principio un tributo reli-

(1) Cap. 17, v. 23.

gioso que se mandaba pagar en la Ley de Moisés (1) desde que el Señor dijo á este caudillo: *cuando hiciéres el empadronamiento de los hijos de Israel segun su número, cada uno dará al Señor precio por sus almas..... y todos cuantos fueren alistados darán medio siclo que es el didragma.* Añade san Mateo que Pedro respondió que sí: «y «habiendo entrado en casa Jesús le previno diciendo: «¿qué te parece Simon? Los Reyes de la tierra ¿de quié- «nes reciben el tributo, de sus hijos ó de los extraños? «Y él respondió: de los extraños. Y Jesús le añadió: lue- «go los hijos son libres: mas para no escandalizar á es- «tos acérete al mar, echa el anzuelo, llévate el primer «pez que cogieres, y abriéndole la boca hallarás un esta- «tero; tómallo, y se lo darás por mí y por tí.» ¿Pueden darse palabras que expresen con mas claridad la exención de tributos de que por derecho divino gozan los ministros del Señor; que la declaracion solemne de Jesucristo que los hijos son francos de tributo, y que si por una vez lo satisface no es por obligacion, sino para evitar el que los receptores *se escandalicen*, mayormente tratándose de un tributo que tenia su origen en la Ley de Moisés? Y lo que hace mas á propósito del punto que estoy tratando es, que el Señor miró como cosa tan sagrada el tesoro que estaba destinado para el sustento de los suyos y para socorrer las necesidades de los pobres, que no quiso que el tributo que satisfacía voluntariamente se sacase de este depósito, sino que quiso proveerse de otro dinero por medio de un milagro. Fuera de este pasaje, que es una nueva prueba del derecho de la Iglesia en orden á bienes temporales, nada hay en los sagrados libros del Nuevo Testamento, por lo cual se pueda inferir que Jesucristo hubiese querido sujetar su Iglesia á la potestad

(1) Exod. c. 30, v. 42.

temporal en órden á la libre adquisicion, posesion y distribucion de bienes temporales, que, como hemos visto, una vez entrados en la Iglesia eran bienes de Dios, sobre los cuales ningun derecho legítimo reconoció la misma en las potestades del siglo.

40. Según el derecho esencial á la misma constitucion de la Iglesia fundada por Jesucristo, derecho confirmado por la conducta de los Apóstoles, obraron los sucesores de estos durante los siglos de persecuciones, adquiriendo, poseyendo y disponiendo de bienes temporales, no solo sin la aprobacion, pero contra las leyes y contra la voluntad del poder temporal. Dirán los codiciosos de bienes mas fáciles de arrebatar en cuanto se hallan en manos mas débiles á los ojos de los hombres, que la Iglesia no poseyó bienes raíces durante los tres primeros siglos. Esta falsedad puede ser proferida por muchos ignorantes; pero dudo que lo sean todos los que la publican; porque aunque las producciones de los modernos publicistas que quieren arreglar la Iglesia segun los principios de la razon filosófica, me han hecho concebir la idea mas mezquina de su ciencia; no sé persuadirme de que todos ignoren las leyes de Constantino en órden á la restitucion de los bienes que la Iglesia habia adquirido durante la dominacion tiránica de los Emperadores gentiles. Estas solas leyes bastan, cuando la historia eclesiástica de los tres primeros siglos no lo comprobaba, para demostrar la mala fe con que escriben los que convencidos mil veces de sus errores, cierran los ojos á la verdad, porque su objeto es embaucaer á la gente crédula y ligera, por cuyo motivo tienen buen cuidado de no hablar al público de los escritos en que se refutan con solidez sus erróneas doctrinas. Léase la ley publicada por Constantino y Licinio, cuando aun vivia Diocleciano. En ella se manda que sean restituidos

sin réplica ni demora á la corporacion de los cristianos, sin que estos sean obligados á pagar precio alguno, todos los lugares en que antes habian acostumbrado juntarse, así como todos los demás que habian poseido; ya sea que estos bienes se hallen en poder del fisco de los Emperadores, ya sea que se hallen en poder de particulares que los hubiesen comprado ó recibido graciosamente, pudiendo estos reclamar una indemnizacion, y esperarla no de justicia, sino de la buena voluntad de los Emperadores. Y cuenta, que se manda restituir bienes no á cristianos particulares, sino al CUERPO DE LOS CRISTIANOS, Á LAS IGLESIAS, Á LAS PEQUEÑAS CORPORACIONES DE LOS MISMOS, Á CADA UNO DE ELLOS (1). Digan ahora los sofistas: ¿poseia, ó no, bienes raíces la Iglesia en los tres primeros siglos?

41. Por si queda alguna duda sobre la inteligencia de la palabra *alia*, que se puede referir á *loca*, otros lugares, pudiéndose entender tal vez que no eran mas que simples edificios; ahí está la órden que los mismos Em-

(1) Lactant. De mort. persecut. *In persona christianorum statuendum censuimus, quod si loca ad quæ antea venire consueverant. . . . priore tempore aliqui vel à fisco nostro, vel ab alio quocumque videntur esse mercati, eadem christianis sine pecunia, et sine ulla pretii petitione, postposita omni frustratione, atque ambiguitate restituantur. Qui etiam dono fuerunt consecuti, eadem similiter iisdem christianis quantocius reddant; etiam vel hi qui emerunt, vel qui dono fuerunt consequuti, si petiverint, de nostra benevolentia aliquid, vicarium postulent, quo et ipsis per nostram clementiam consulatur. Quæ omnia corpori christianorum protinus per intercessionem tuam, ac sine mora tradi oportebit. Et quoniam iisdem christiani non ea loca tantum, ad quæ convenire consueverant, sed alia etiam habuisse noscuntur, ad jus corporis eorum, id est ecclesiarum, non hominum singulorum, pertinentia, ea omnia, lege, qua superius comprehendimus, citra ullam prorsus ambiguitatem, vel controversiam iisdem christianis, id est, corpori et conventiculis eorum, reddi jubebis.*

peradores enviaron á Anulino Procónsul de África, por la cual se le manda que haga restituir inmediatamente á las iglesias de los cristianos todas las cosas que en otro tiempo les pertenecian, ya sean huertos, ya casas, ya cualquiera otra cosa (1). En esta ley se habla de huertos, de casas, y de cualquiera otra cosa. Y aun hay otra del mismo Constantino, todavía mas decisiva, en la que se manda la restitucion de casas, de huertos, de campos, y de cualesquier otros bienes; debiéndose restituir á las iglesias sin menoscabo y conforme á justicia lo que se les usurpó injustamente (2). He citado estas leyes no solo como una prueba irrecusable de que la Iglesia poseia bienes raíces, casas, huertos, campos, durante el tiempo de las persecuciones, sin reconocer derecho alguno en el poder temporal ni en las leyes humanas para prohibir ó poner trabas á la adquisicion de tales bienes; sino tambien para ofrecer el modelo de un soberano justo y recto, que sabe que para cumplir la ley de Dios se han de reparar las usurpaciones por medio de una restitucion exenta de miras in-

(1) *Jubemus. . . . si quæ ex illis, quæ ad catholicam christianorum ecclesiam per singulas civitates, aut in aliis locis pertinebant, et nunc à decurionibus, aut quibuslibet aliis detinentur, ea confestim restitui ipsorum ecclesiis. Quandoquidem volumus, ut quæ ipsa ecclesiæ antea possederant, juri earum restituantur. Cum ergo perspiciat devotio tua hujus nostræ jussionis manifestissimum esse præscriptum, operam dabis, ut sive HORTI, sive DOMUS, sive quodcumque aliud, ad jus ipsarum ecclesiarum pertinuerint, cuncta illi quantocius restituantur.* Euseb. Hist. eccl. Lib. 10.

(2) *Fiscus adversus sacrosanctas ecclesias nihil obloqui ausus, ea quæ aliquamdiu injuste detinuit, ecclesiis juste restituit. Omnia ergo quæ ad ecclesias visa fuerint pertinere, sive DOMUS possessio sit, sive AGRI, et HORTI, seu QUÆCUMQUE ALIA, nullo jure, quod ad dominium attinet, immunito, sed omnibus integris manentibus, restitui jubemus.* Euseb. de vita Constant. Lib. 2.

teresadas, y de los artificios que tan bien sabe disfrazar la prudencia del siglo.

42. El citar ahora mil otros documentos para demostrar que la Iglesia en los tres primeros siglos adquirió, poseyó y administró bienes raíces, seria mas bien querer ostentar una erudicion impertinente, que añadir fuerza á la prueba incontestable que dejo establecida. Pero referiré un hecho, no tanto para añadir pruebas á una asercion que las tiene de sobra, como para hacer observar á mis lectores que muchas veces los Príncipes y gobiernos que blasonan de católicos y morales tendrian que ir á aprender lecciones de moralidad en la conducta de los Príncipes gentiles. En tiempo del Emperador Alejandro Severo, que aunque no fue enemigo de los cristianos, tampoco revocó las leyes que les prohibian la adquisicion de bienes y el juntarse para las funciones del culto, los cristianos habian adquirido un edificio que en otro tiempo habia sido público. Los dueños de tabernas, ú hosterías, ó del significado que quiera darse á la palabra latina *popinarius*, intentaron pleito á los cristianos por la posesion de aquel edificio, diciendo que á ellos y no á estos pertenecia de derecho. Habiéndose dado parte al Emperador de esta pretension, respondió, prescindiendo de las razones que unos y otros podian alegar, *que era mejor que aquel lugar sirviese para dar culto á Dios*, que no para que lo ocupasen los taberneros, que hoy dia podríamos traducir con mas exactitud *los cafeteros*, ó los dueños de casas públicas de juego, de prostitucion, de reuniones inmorales (1). Sin duda creerán ser mas ilustrados que el Em-

(1) *Cum Christiani quemdam locum, qui publicus fuerat, occupassent, contra popinariū dicerent, sibi eum deberi, scripsit Imperator melius esse, ut quomodocumque illic Deus colatur, quam popinariū dedatur.* Ælius Lamprid. in vita Alex. Sev.

perador gentil Alejandro Severo los que llamándose católicos, apostólicos, romanos, en el siglo del *progreso de las luces*, disuelven las corporaciones, y destruyen los edificios donde se cantaban las alabanzas al Dios verdadero, y se enseñaba gratuitamente á los pueblos la sana moral, inclusa la obediencia á los Príncipes; para convertirlos en lugares profanos, donde los infelices jóvenes hallen la puerta abierta á todas horas, y nunca sin exponerse á la pérdida hasta de los intereses materiales, para aprender la mas funesta inmoralidad, y cuando menos los errores mas absurdos.

43. He demostrado el derecho divino de la Iglesia para obrar con absoluta libertad é independencia de la potestad temporal en todo lo que concierne á su gobierno y administracion, ya sean espirituales ó incorpóreas, ya sean materiales y externas las cosas que necesite para el objeto por el cual Dios la fundó. Lo he demostrado con el testimonio de las sagradas Escrituras, y con la conducta de Jesucristo, de los Apóstoles, y de los sucesores de estos, durante los siglos, en que la defensa del derecho era mas difícil, porque se habia de defender no solo con la firmeza que inspira la seguridad de la verdad eterna, sino hasta con la exposicion del cuerpo á los mas duros tormentos, y aun á la muerte misma. No he debido extender la demostracion de este derecho á los siglos sucesivos, porque no es cosa que dependa de las vicisitudes de los tiempos, sino de la voluntad del Legislador. Jesucristo, Legislador divino y supremo sobre todos los Reyes y naciones, quiso que su Iglesia fuese libre é independiente de todo poder humano, hasta en las ordenaciones de sus ministros, en sus reuniones, en sus corporaciones, y en la adquisicion de bienes temporales necesarios para sostenerse, y para el socorro de los que la misma providencia

y bondad de Jesucristo quiso poner bajo la especial tutela y proteccion de la misma Iglesia. Ni en los Reyes, ni en lo que se llama *naciones*, ni en el mundo entero hay poder legítimo que pueda sobreponerse al poder de Jesucristo, y que pueda revocar, abolir, mudar, ni alterar en lo mas mínimo el derecho cuyo autor es Dios. De consiguiente este derecho subsiste hoy dia tan firme y valedero, como subsistió durante la permanencia de su divino autor y de sus discípulos en la tierra; y todo lo que se haga contrario á este derecho es nulo, de ningun valor, y no impone obligacion alguna moral ó de conciencia. Puede surtir efectos materiales, es verdad, porque hay Príncipes, hay gobiernos, hay hombres que están empeñados en contradecir á la voluntad de Dios; y en emplear para el mal el poder de la fuerza fisica de que el Señor por sus inescrutables secretos permite que sean dueños; pero la Iglesia no trata de disputar con la fuerza brutal, sino de vencer con las armas de la sabiduría divina que confunde hasta á los mas fieros tiranos cuando descargan el golpe de muerte sobre los defensores de la ley eterna. Y esto es lo que mas asegura la verdad del derecho que estoy defendiendo; puesto que los ataques que los Príncipes, los gobiernos y los magistrados, habian de dar al derecho de la Iglesia fueron profetizados por el mismo divino Legislador, que profetizó del mismo modo el constante triunfo de su Iglesia, y el perpetuo oprobio de que en todos tiempos quedarian cubiertos sus ciegos perseguidores.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BILBAO  
DE BIBLIOTECAS

## CAPÍTULO II.

LA IGLESIA EN ESPAÑA CONSERVÓ DE HECHO SU LIBERTAD É INDEPENDENCIA EN ÓRDEN AL PODER TEMPORAL, MIENTRAS LOS PRÍNCIPES Ó LA PERSIGUIERON Ó LA MIRARON CON INDIFERENCIA.

44. En el Capítulo anterior he hablado del derecho de la Iglesia en general, sin hacer particular mención de España; porque una vez es positivo que el divino Fundador quiso establecer aquella independiente y libre del poder del siglo, lo es tambien que todas y cada una de las congregaciones ó sociedades particulares, como parte de la congregacion general de los fieles, están comprendidas bajo una misma forma de legislacion universal, y sujetas al Soberano de esta sociedad santa, que es el Romano Pontífice, Vicario de Jesucristo en la tierra. Ahora es cuando concretaré el derecho de la Iglesia á lo que ha sucedido en nuestra España, porque debo hacer ver que cualesquiera que sean las variaciones que haya habido en otras iglesias particulares, y las relaciones que los Ministros de las mismas hayan entablado con el respectivo Soberano temporal, no siempre podrian aplicarse á nuestro país los hechos históricos correspondientes á otros pueblos ó reinos: si bien es verdad que por lo que toca á la época de que debo tratar en este Capítulo, no será mas que accidental la diferencia que puede haber entre las iglesias particulares, pues mientras los Príncipes persiguieron ó miraron con indiferencia el Evangelio, tan bien ejerció la Iglesia de Jesucristo su derecho de libertad é independen-

cia en España, como en Francia, como en Italia, como en todas las partes del mundo en las cuales se habia propagado.

45. Y empezando desde su origen, si se quisiese manifestar que el Soberano de España, llámese Rey, llámese *nacion*, llámese lo que se quiera, se consideró con derecho legítimo para permitir el establecimiento de la Religion católica en su país, para admitirla ó para desecharla, y para imponerle trabas y condiciones que fuesen contra el derecho divino; debiera empezarse por probar que san Pablo y Santiago cuando vinieron á España (1) solicitaron el permiso de las autoridades civiles para predicar el Evangelio, y para propagar entre los españoles la Religion de Jesucristo. Nada de esto se probará; y lo que la historia nos dice sobre los principios de la propagacion de la Iglesia en España, es que los siete santos Obispos enviados al efecto por san Pedro para evangelizar este Reino fueron perseguidos en la primera ciudad en que entraron, en Acci; y que no la potestad temporal, sino un visible milagro de la Providencia hizo que los habitantes que se salvaron de la ruina en que pereció una asombrosa multitud de los perseguidores, hiciesen pedazos sus ídolos, prestasen dóciles oídos á los preceptos de la ley de gracia, y formasen la nueva congregacion de fieles, juntándose en el templo dedicado al Salvador, que hizo edificar la piadosa Luparia. En Acci se quedó san Torcuato, los seis restantes fueron á convertir nuevos pueblos en lo interior

(1) Las pruebas tradicionales de la venida de los dos Apóstoles á España, y los prodigios con que ha sido confirmada en particular la de Santiago, son de mas peso que la ligera pluma de los historiadores extranjeros que la niegan, sin que en el fondo se pueda hallar otro motivo de su negativa que el fanatismo nacional, negando á otros los beneficios que no pueden aplicar á su país.

del reino (1); y desde entonces hubo en España Obispos, sacerdotes y ministros, y Jesucristo fue adorado, y se estableció la jerarquía eclesiástica; y prescindiéndose de la clase de bienes que poseyó la Iglesia, es cierto que los Obispos los administraban para los gastos del culto, para el sustento de los ministros, y para el socorro de los pobres y pupilos del mismo modo que se verificaba en todas las iglesias particulares del mundo católico, mientras el poder del siglo perseguía á los católicos en España como los perseguía en todas partes.

46. Como esta verdad es de aquellas que en clase de verdades históricas quedan demostradas por su sencilla enunciación, no trataré de fundarla en la celebracion de varios Concilios de que nos habla el erudito Ambrosio Morales (2), puesto que son hechos controvertidos entre los críticos. Pero la deposicion de Marcial y de Basíldes, el primero Obispo de Mérida y el segundo de Astorga, el nombramiento de sus sucesores, y la apelacion de Basíldes al Papa, hechos acaecidos á mitad del siglo tercero, son hechos que nadie ha puesto ni pueden ponerse en duda; porque nadie ha negado la autenticidad cuando menos de la carta de san Cipriano que habla de ellos. Que fuese un Concilio de todos los Obispos de España el que depuso á los dos libeláticos, como quiere Morales, que fuese solo una reunion de pocos Obispos; importa poco para probar que la Iglesia en España conservó de hecho su libertad é independencia en orden al poder temporal, mientras los Príncipes ó la persiguieron ó la miraron con indiferencia. En este caso se halló hasta la paz de Constantino, en que tuvo una tregua de un siglo hasta que

(1) Véanse las leyendas del Breviario en los días de san Torcuato, san Secundo, san Indalecio, san Eufrasio y san Cecilio.

(2) Lib. 9 y 10.

volvieron á perseguirla no ya Emperadores infieles, sino Reyes y Obispos herejes en tiempo de los godos. Léase la carta de san Cipriano (1) por mil títulos memorable, y que volveré á citarla en otro lugar en confirmacion del supremo derecho del Romano Pontífice, en contraposicion á los sofistas que citan alguna expresion truncada ó aislada de la misma para deprimir la autoridad de la Santa Sede. Por dicha carta consta que Basíldes y Marcial para librarse del furor de la persecucion entregaron el abominable libelo de adhesion á la idolatría, y que denunciados estos dos apóstatas fueron depuestos, y en su lugar fueron ordenados Sabino y Felix por los Obispos que se habian juntado al efecto, con el sufragio de la plebe. Y nótese como uno de los argumentos mas fuertes contra lo que se asegura tan decididamente en la *Independencia constante de la Iglesia Hispana*, á saber, que la eleccion de los Obispos se hacia *por el pueblo en union con el clero*, que san Cipriano no dice una sola palabra del *clero* en el lugar donde trata de la eleccion: no cita sino á *los Obispos y al pueblo*, á aquellos para elegir, á este para presenciarse el acto; añadiendo que así se hizo en la institucion de Sabino (2). Y añade que Basíldes apeló al Papa san Esteban de la sentencia de deposicion. Tenemos, pues, que para un hecho en que se ejercieron los principales actos del derecho divino de la Iglesia, para nada se

(1) Epist. 68 ad Clerum et plebes in Hispania consistentes.

(2) *Ad ordinationes rite celebrandas, ad eam plebem, cui præpositus ordinatur, episcopi ejusdem provinciæ proximi quique conveniant, et episcopus deligatur plebe præsentem, quæ singulorum vitam plenissime novit, et uniuscujusque actum de ejus conversatione perspexit. Quod et apud vos factum videmus in Sabini collegæ nostri ordinatione, ut de universæ fraternitatis suffragio, et de episcoporum qui in præsentia convenerant, quique de eo ad vos litteras fecerant, iudicio episcopatus ei deferretur.*

contó absolutamente con la potestad temporal. Hubo reuniones de Obispos, viajes de estos, no siendo corto el de Felix de Zaragoza, citado en dicha carta, juicio formal contra dos Obispos que no dejarían de obtener el favor del poder del siglo, pues condescendieron con sus mandatos, consintiendo en un crimen: hubo deposición de unos Obispos, institución de otros; y hubo por fin apelación al Papa, y viajes á Cartago de los Obispos nuevamente instituidos. ¿Se quiere mas para demostrar que la Iglesia en España ejerció de hecho la plenitud del derecho divino con que la instituyó Jesucristo, sin la menor sujeción ni dependencia de la potestad del siglo; no reconociéndose para nada la soberanía temporal de los Príncipes en orden á las materias eclesiásticas?

47. Se preguntará si la Iglesia en España fue independiente de la autoridad civil en orden á los bienes temporales, porque este es el blanco donde sus enemigos tienen fija la vista para arrebatárselos cuando está en libre posesión de ellos, y para esclavizarla imponiéndola duras condiciones cuando ha logrado humillar á sus ministros, obligándoles á mendigar de lo que se llama *nación* una subsistencia y unos recursos que debe proporcionar la religiosidad y la caridad de cada fiel, ya sea Príncipe, ya vasallo. La respuesta se hallará en el Capítulo anterior, donde he demostrado que las iglesias particulares, que juntas forman la Iglesia universal, poseían bienes, no solo muebles, sino tambien raíces. Y para asegurar que la Iglesia particular en España no los poseyese, sería necesario presentar hechos positivos que lo comprobasen, y que fuesen capaces de contrarestar hasta la misma evidencia: porque evidente es que habiendo Obispos, sacerdotes, ministros y pueblo fiel en España; habiendo templos, haciéndose reuniones, ofreciendo culto á Dios; y viajan-

do los Obispos, no por objetos políticos ó domésticos, sino para el bien espiritual de sus ovejas, habían de poseer edificios donde habitasen, y donde se juntasen, y otra clase de bienes que sufragasen á los gastos necesarios para los fines indicados. Y los Pastores de la Iglesia no podían persuadirse que para poseer estos bienes necesitasen el consentimiento del poder temporal, que antes se los hubiera quitado que dádoles el permiso para que los poseyesen.

48. No omitiré otro hecho, uno de los mas sabidos de cuantos han leído aunque no sea mas que superficialmente la historia eclesiástica, y de nadie contradicho, en demostración de haber la Iglesia en España ejercido libre é independientemente de la potestad temporal, el derecho de gobernar, administrar y mandar en el orden espiritual y moral, á todos los que por el bautismo se hubiesen hecho miembros de esta congregación, aun cuando fuesen personas que tuviesen autoridad civil; y hasta de prohibir lo que las leyes civiles permitían. Voy á hablar del famoso Concilio Iiberitano, en el cual se hallan los nombres de diez y nueve Obispos, y al cual asistieron cuarenta y tres, segun el antiguo código manuscrito de Pedro Pitheo (1). Es inútil averiguar para la cuestión que estoy tratando el año en que se celebró, siendo cierto que se verificó su celebración durante la época de las persecuciones, habiendo asistido á él san Valero Obispo de Zaragoza, que después fue preso y desterrado en tiempo de Diocleciano y Maximiano. Y obsérvese que en aquel Concilio apenas se trataron otros puntos que los que ahora los publicistas sin fe dirían que son de la inspección de la autoridad civil, por ser puntos de disciplina *externa*. Se decretaron ochenta y una leyes, y en casi todas se manda

(1) Concil. Labbé et Cossart. Tom. 4, col. 969.

su observancia con la terrible pena de excomunion. Las hay contra los que idolatran ó fingen idolatrar (1): contra los que azotan cruelmente á los esclavos (2): las hay en orden á la indisolubilidad del matrimonio, contra las leyes civiles que autorizaban el repudio; en orden á los impedimentos, y á las condiciones para que sea válido (3): las hay contra los usureros, sean clérigos, sean seglares (4): las hay contra los delatores y contra los falsos testigos (5). Se manda que las mujeres no puedan escribir cartas á personas legas sin el consentimiento de sus maridos (6). Se rehusa la entrada en la iglesia á los que ejercen el oficio infame de comediantes ó de conductores de las carrozas en el circo (7). En una palabra, una gran parte de las leyes versa sobre áctos que en el foro civil son de la inspeccion del Soberano; pero que considerados bajo el aspecto religioso y moral están sujetos á la autoridad de la Iglesia, á cuyas decisiones debe sujetarse todo fiel, aunque sean contrarias á leyes civiles injustas ó inmorales.

49. De un Cánón hablaré en particular, en prueba de la libertad evangélica con que obraron los Obispos de la Iglesia en España, sin consideracion ni miramiento al poder civil, cuando el respeto ó la deferencia á este podia causar escándalos ó daños á la religion de los fieles. Es el Cánón 36, por el cual se cierran las puertas de la iglesia al magistrado durante el año que ejerce el cargo de *duumviro* (8). Se habla, por supuesto, de los magistrados que eran cristianos. Los *duumvjros* venian á ser lo que son

(1) Can. 4 et al. — (2) Can. 5. — (3) Can. 8 et al. —  
(4) Can. 20. — (5) Can. 73 et al. — (6) Can. 81. —  
(7) Can. 62.

(8) *Magistratum vero anno uno quo agit duumviratum, prohiberi placet, ut se ab Ecclesia colibeat.*

ahora los alcaldes de los pueblos: en calidad de magistrados municipales habian de prestar juramento de cumplir exactamente sus cargos: aun cuando fuesen sagaces para evadirse de todos los actos que tenian una tendencia marcada á la idolatría, estaban continuamente en ocasion próxima no solo de faltar á las leyes de la Iglesia, sino tambien de tener que obrar activamente contra ellas y contra la misma Iglesia: uno de los cargos era vigilar sobre la conducta de los cristianos, y como ejecutores de las leyes del Imperio debian ser cómplices en las prisiones, en los destierros y en el martirio de los fieles, y en la confiscacion y usurpacion de los bienes de Dios. Por este motivo la Iglesia en España los separó temporalmente de la comunion de los fieles, porque hubiera sido un escándalo, y podia dar lugar á la indiferencia religiosa y al ateismo, el que los ejecutores de las leyes contra la Iglesia hubiesen asistido al sacrificio y á los divinos oficios en union con los que eran víctimas de la persecucion y del despojo: doctrina que no solo debe aplicarse á aquellos tiempos, sino á todas las épocas, siempre que se trate de un país, cuyo gobierno decrete leyes injustas contra la Religion, pues en este caso, como dice el célebre juriconsulto Fernando de Mendoza, explicando el Cánón de que estoy hablando, y aplicando el caso á los países cuyos Príncipes ó cuyos vasallos son infieles, y aun con mucha mas razon si son herejes, no le es lícito al cristiano aceptar las magistraturas seculares para no contaminarse con la infidelidad de los legisladores; concluyendo dicho Mendoza su capitulo con estas notables palabras: «San Antonio, según su vida escrita por san Atanasio, enseñó en otro tiempo que de tal modo habíamos de cortar toda comunicacion con los herejes, que ni aun debíamos acercarnos á ellos; excelente consejo, lleno de prudencia y de  
6.

«religion, que seria de desear lo siguiesen todos los que se precian de católicos (1).»

50. Algunos años después de la celebracion del Concilio Iliberitano brilló la paz para la Iglesia con la conversion del Emperador Constantino. Y aunque este seria el lugar de empezar el Capítulo tercero si tratase de la Iglesia en general, porque desde el bautismo de dicho Emperador se entablaron entre la potestad espiritual y la temporal relaciones que antes no habian existido; sin embargo, seguiré tratando el punto que me he propuesto, porque durante el último siglo del Imperio Romano no veo que la Iglesia en España hubiese hecho alteracion alguna en el ejercicio de su derecho, ni que hubiese entrado en relaciones ó compromisos de jurisdiccion con la potestad temporal, si no fue en el hecho de Prisciliano, quien acudió al Emperador Graciano para pedir la revocacion de la sentencia decretada en un Concilio de Zaragoza, acudiendo á su turno el Obispo Idacio al sucesor Máximo pidiendo la condenacion de Prisciliano y de sus sectarios; y viéndose no solo al Emperador dictar medidas sobre negocios pertenecientes á la Religion; sino á un Concilio celebrado en Burdeos por orden del mismo tener la debilidad de allanarse, contra las leyes de la Iglesia, á la apelacion que de su sentencia interpusieron los priscilianistas para delante del Soberano temporal, á quien en todo caso el Concilio solo debia darle parte de haber condenado á los herejes con penas espirituales, á fin de que en fuerza de su autoridad temporal los juzgase y los condenase por la parte en que el crimen de aquellos influia en la sociedad civil. Pero esta mancha no afecta á la Iglesia en España,

(1) De confirmando Concilio Iliberitano, ad Clementem IX Sanctæ Romanæ catholicæ Ecclesiæ Pont. Opt. Max. Ferdinandí de Mendoza Libri tres.

porque ni fue el Episcopado español quien llevó al tribunal del siglo una causa de religion, ni quien componia el Concilio de Burdeos cuando este consintió en la apelacion de los priscilianistas; puesto que solo fue el Obispo Idacio el que con un celo acaso demasiado acre, aunque disculpable en un Prelado que conocia á fondo el carácter hipócrita, sagaz y obstinado de los herejes, y que habia sido víctima inocente de las intrigas de los mismos, quien pasó mas allá de los límites de la prudencia sacerdotal, por cuya causa hubo de ser dispensado en la irregularidad incurrida por defecto de lenidad.

51. Aun se puede decir que en el siglo cuarto y principios del quinto, de que hablo ahora, la libertad é independencia de la potestad temporal con que obró la Iglesia en España, fue una libertad física y material, es decir, que no hubo fuerza alguna externa que le impidiese el uso de esta libertad; á diferencia del modo como la habia ejercido anteriormente, obrando solo con libertad moral, á saber, usando de su derecho contra las leyes injustas civiles que se lo prohibian, y resistiendo hasta con el sacrificio de la vida á la injusticia de las mismas. Esto mismo nos proporciona mas luz para probar con datos auténticos el derecho fundamental de la Iglesia en sus principales bases, en algunas de las cuales solo podiamos buscarlo á tientas en los siglos pasados por lo que toca á nuestro país. Por ejemplo, en orden á la vida religiosa solo sabiamos que habia personas que hacian voto de virginidad, porque en el Concilio Iliberitano se hicieron decretos concernientes á las vírgenes (1); pero yo á lo menos no he podido hallar un documento auténtico por el cual constase que ya existian monasterios establecidos bajo el pie con que lo estaban en el Oriente, aunque el principio ge-

(1) Can. 13 et 14.

neral de legislación y sistema de gobierno eclesiástico no nos deje duda de que en España el clero de cada Obispo vivía presidido por su Pastor en una especie de comunidad religiosa, como se verificaba generalmente en las demás iglesias particulares del mundo católico. Vemos, pues, en dicho siglo no solo corporaciones de eclesiásticos, y corporaciones de fieles, y reuniones de los mismos, y un gobierno y administración espiritual del todo independiente del temporal; sino también actos particulares de este gobierno y administración sobre todos los ramos á que se extiende la autoridad suprema que Dios dió á las *potestades sublimes*, como las llama san Pablo (1), á las cuales *toda alma*, es decir, todos los hombres deben sujetarse, que son las potestades espirituales, más sublimes que las temporales, en cuanto estas están sujetas al juicio de aquellas en orden á la moralidad de sus actos.

52. Empezando por el orden en la jerarquía eclesiástica, ó sea por las relaciones de los Obispos con el Romano Pontífice, vemos ya pruebas positivas de que el Episcopado español reconocía la supremacía del Papa en los términos que consta en el Evangelio haberla conferido Jesucristo á san Pedro, sin ninguna suerte de distinciones metafísicas y cavilosas, con que los que piensan agradar á Dios sin mortificar su amor propio eluden muchas veces los preceptos de la Santa Sede, ó suponiendo que el Papa está obligado á obrar conforme á los cánones establecidos, sin dejarle el derecho de dispensarlos ó variarlos, ó que sus leyes no obligan mientras no se aceptan, ó que para obedecerlas es necesario el permiso ó el consentimiento del poder del siglo. ¿En qué parte del Evangelio han encontrado esta doctrina tan extraña y peregrina los que se allanan á sujetar á la soberanía temporal los

(1) Rom. c. 13, v. 1.

decretos del Soberano más sublime, Vicario de Jesucristo, á quien se ha dado todo poder en el cielo y en la tierra; y los que tienen por legítima causa de la desobediencia á preceptos en orden á materias puramente espirituales la no aprobación de una autoridad incompetente? Ya hemos visto que Basíledes apeló al Papa san Esteban de la sentencia de deposición que contra él y contra Marcial habían fulminado los Obispos de España: que los nuevos instituidos Felix y Sabino pasaron á Cartago, iglesia célebre en aquellos tiempos, para consultar el caso con san Cipriano; y en fuerza del dictámen de este Santo pasaron á Roma á fin de ilustrar al Papa sobre la materia, y hacerle ver la perfidia con que Basíledes le había sorprendido. No nos consta el resultado que tuvo el negocio; pero basta que nos conste que hubo relaciones como de inferior á superior entre los Obispos de España, y aun entre el mismo san Cipriano y el Romano Pontífice; y que estas relaciones fueron sin la más mínima intervención de la potestad temporal. Nada importa que las cartas de los Papas anteriores al tiempo de san Cipriano ó de san Esteban, que se hallan en las decretales de Isidoro, sean apócrifas ó genuinas. Nada importa que nada sepamos de las relaciones que pudo haber ó dejar de haber durante los primeros dos siglos y medio entre los Obispos de España y el Vicario de Jesucristo. El que quiera negarlas en el siglo décimonono, contra las pruebas evidentes de que las hubo desde los tiempos, sobre los cuales la antigüedad y las vicisitudes de las distintas épocas que han corrido nos han dejado datos ciertos, debería presentarnos argumentos positivos de que la persecución no hubiese impedido la libre comunicación entre Roma y los Obispos para tratar las materias religiosas; de que en la falsa suposición que esta comunicación hubiese sido fácil,

los Obispos se hubiesen considerado librés de la sujecion á la Santa Sede; de que hubiesen ocurrido casos graves, en que teniendo los Obispos obligacion de consultar al Pastor de los pastores no hubiesen querido reconocer la supremacía de este; de que hubiese habido necesidad de deponer algun Obispo, que este hubiese intentado la apelacion al Papa, y que ó no se le hubiese concedido, ó no se hubiese hecho caso del juicio del Romano Pontífice; de que el modo como se instituian y ordenaban en aquellos tiempos los Obispos hubiese sido establecido por los mismos Obispos sin la voluntad expresa de la suprema Cabeza de la Iglesia; en una palabra, de que jamás el Romano Pontífice hubiese ejercido jurisdicción en calidad de Pastor supremo sobre las iglesias particulares del mundo cristiano. Esto no se probará jamás; y puesto que no ha podido ni podrá probarse, vale mas denunciar resueltamente á los fieles como imposturas manifiestas todo cuanto les digan los enemigos de la libertad eclesiástica, aunque se les presenten con las decretales de Isidoro llenas de todo lo que ellos quieran llamar falsedades, que entrar en controversia sobre puntos, en orden á los cuales hay en favor de la Iglesia pruebas tradicionales y escritas, y en contra no hay sino declamaciones irracionales y efugios impertinentes.

53. ¿Y no ha de entrar en cuenta, aunque no conste por ningun documento escrito, la tradicion constante y nunca desmentida de que san Pedro envió á España los siete primeros Obispos san Torcuato y los otros seis de quienes nos hablan las leyendas del Breviario? ¿Ó diremos que estos siete Obispos vinieron á España sin instrucciones del Príncipe de los Apóstoles, ó para obrar independientemente aun cuando hubiesen podido lograr libre comunicacion con el Romano Pontífice, en unos tiempos

en que la misma persecucion nos dice que los Pastores no solo se veian aislados entre sí, sino que aun á cada paso tenian cortada la comunicacion con sus rebaños? ¿Ó se querrá que el silencio en unos tiempos en que no se podia hablar, ó en que las palabras se perdian entre las cenizas de los mártires, destruya el derecho positivo consignado en el Evangelio? Repito, ó respétese la tradicion, el mismo silencio, y la autoridad de los hechos que nos ha legado la mas remota antigüedad, ó prodúzcanse documentos auténticos que pongan en duda la libertad eclesiástica y la jerarquía espiritual, y que es imposible que se produzcan en este siglo, cuando no han podido producirlos herejes mas sabios aunque menos habladores que los enemigos de la Iglesia que ha abortado el siglo de la ilustracion y del progreso de las luces.

54. El dicho siglo cuarto, por lo mismo que habian cesado las violencias de los Emperadores gentiles, y la Iglesia no tenia que obrar ocultamente en el ejercicio de sus derechos, empieza á proporcionarnos documentos mas claros, para asegurarnos de que los Obispos se consideraban tan independientes de la autoridad temporal en orden á materias eclesiásticas, que para nada se hace mencion de ellas aun en orden á varias materias, que consideradas bajo otro punto de vista eran objeto de las leyes civiles. En el año 380 se celebró el Concilio de Zaragoza, ó se celebraron dos en dicha ciudad en opinion de los que presumen que el que tenemos en nuestras actas es distinto del que refiere Sulpicio Severo (1), y del que se habla en el primero de Toledo, en el que fueron condenados los priscilianistas, y de cuyas resultas, como he dicho arriba, los jefes de aquella secta dieron el escándalo de apelar á la autoridad temporal, así como Macedonio favorito de Gra-

(1) Lib. 2.

ciano lo dió en dejarse sobornar con dinero, y en abusar de la confianza del Emperador para que se hiciese juez en una materia que no le competia. La carta del Papa Siricio dirigida en el año 385 á Himerio Arzobispo de Tarragona, es una prueba la mas completa de las relaciones que habia entre los Obispos y el Pastor de los pastores, de la jurisdiccion que el Romano Pontífice ejercia sobre todas las iglesias particulares, de la sumision con que se solicitaban sus preceptos; y de que en todos los trámites que se seguian en los negocios eclesiásticos para nada se contaba con la autoridad secular. En el año 400 se celebró el primer Concilio de Toledo, en el cual, como en todos los Concilios en general, se dictaron varias providencias de las que los modernos herejes llaman de disciplina *externa*, y que afectaban no solo á las personas eclesiásticas, sino tambien á las seculares, y hasta á las personas *poterosas*, que podemos creer fuesen las autoridades civiles, atendido á que el Cánón habla de los *potentes* que despojase á un clérigo, á un pobre ó á un religioso, y que manda que se dé noticia á todos los Obispos de la provincia de la excomunion que habia de fulminarse contra dichas personas en caso de que se negasen á restituir los bienes de los despojados (1). No trato de formar la historia de todos los cánones, sino de ofrecer á mis lectores las pruebas de la independencia en orden al poder temporal con que obraba la Iglesia, aun en aquellos puntos en que las ilusiones y los errores del siglo filosófico pueden hacer bambolear la firmeza de que deben estar dotados to-

(1) *Si quis de potentibus clericum, aut quemlibet pauperem, aut religiosum expoliaverit, et mandaverit ad ipsum episcopus ut eum audiat; et si contempserit, invicem mox scripta percurrant, per omnes provincie episcopos, et quoscumque adire potuerint; ut excommunicatus habeatur, donec audiat, ut reddat aliena.* Can. 11.

dos los que se proponen defender la causa de la Iglesia: y bajo este supuesto solo recordaré que el Episcopado español juzgó que la autoridad eclesiástica no necesitaba la intervencion ni la inspeccion de la civil en orden á la prohibicion de libros; pues excomulgó á los que leyesen los de los priscilianistas, que fueron condenados en el mismo Concilio (1).

55. Algunas veces se habla de los que tienen á su cargo la autoridad temporal; mas se habla en tal sentido, que lejos de probar que la Iglesia dependa de la potestad civil en la mas mínima cosa, prueba la superioridad de las leyes eclesiásticas á todo lo que es del siglo. Por ejemplo: el Papa Inocencio I se queja amargamente de que los Obispos de España hubiesen ordenado á varios que se habian dedicado al ejercicio del foro, defendiendo las causas no conforme á ley y razon sino para hacer prevalecer su dictámen; á otros que siguieron la milicia, y obedecieron á sus jefes en cosas opuestas á la mansedumbre eclesiástica; á los curiales que por su oficio ejecutaban cuanto el poder temporal les mandaba, sin atender á que fuese justo ó injusto; y á otros de los que proporcionaban á los pueblos fiestas y placeres mundanos; ninguno de los cuales ni aun debia haber sido contado en el número de los clérigos, y mucho menos en el de los Obispos, á cuya dignidad habian algunos ascendido (2). Habla tambien de la

(1) *Meminerint autem fratres et coepiscopi nostri enixe excusandum, ne quis communionem depulsus, collectiones faciat per mulierum domos, et apochrypha, quæ damnata sunt, legant; ne communicantes his, pari societate teneantur.* In fin.

(2) *Quantos enim ex his, qui post acceptam baptismi gratiam in forensi exercitatione versati sunt, et obtinendi pertinaciam susceperunt, adscitos ad sacerdotium esse comperimus, è quorum numero Rufinus et Gregorius perhibentur? Quantos ex aliqua militia qui cum potestatibus obedirent, severa necessario præcepta sunt executi?*

potestad temporal en orden á materias religiosas el Papa san Leon en su carta á santo Toribio Obispo de Astorga; pero véase en que términos. La carta tiene por objeto preservar á los fieles de la funesta herejía de Prisciliano, que aun no habia podido desarraigarse de España, y refiriéndose á la autoridad civil, dice: «Hasta los Príncipes del mundo han detestado de tal modo esta sacrilega locura (*los errores de Prisciliano*), que han condenado á su autor y á muchos de sus discípulos con la espada de las leyes públicas; porque veian que tolerándose la existencia de tales hombres, iba á borrarse toda idea de moral pública, á disolverse los sagrados vínculos de todo legítimo matrimonio, y á quedar trastornado á un mismo tiempo el derecho divino y el humano. Y sirvió de gran provecho el haberse puesto límites á la lenidad eclesiástica; la cual aunque es verdad que concretándose á las penas espirituales pronunciadas por el juicio episcopal, no aprueba las venganzas sangrientas; sin embargo reconoce la utilidad del apoyo de severas leyes de los Príncipes cristianos, porque así el temor de la pena corporal hace que los criminales acudan á implorar los remedios espirituales (1).»

56. Por lo demás, en todo el tiempo que España estuvo sujeta al imperio de los Príncipes cristianos, á saber, desde Constantino hasta la invasión de los godos, la Iglesia en este reino se juntó varias veces en Concilio, como

*Quantos ex curialibus, qui dum parent potestatibus, quæ sibi sunt imperata fecerunt? Quantos qui voluptates et editiones populo celebrarunt, ad honorem summi sacerdotii pervenisse; quorum omnium neminem ne ad societatem quidem ordinis clericorum oportuerat pervenire.* Epist. Innoc. I universis Episcopis in Toletana synodo constitutis.

(1) S. Leonis Papæ Epist. ad Turibium Episc. Asturicensem. An. 447.

ya se ha visto por los que dejo citados: hizo las instituciones y ordenaciones de Obispos como las habia hecho durante las persecuciones: admitió á la jerarquía del Clero á los que á juicio de la autoridad espiritual podian ser admitidos: tuvo á mas de las corporaciones del clero secular, monasterios de ambos sexos, y que no debian ser establecidos recientemente en el año 385, pues segun vemos por la carta del Papa Siricio á Himerio Obispo de Tarragona, ya en aquel tiempo habia penetrado hasta el claustro la relajacion que se habia introducido en el clero secular (1); y no es de presumir que la relajacion se hubiese introducido en los monasterios sino después de muchos años de su existencia. Una cosa particular es digna de notarse, que aunque sabemos por Tertuliano (2) que el grado de *Doctor* se miraba como uno de los grados de dignidad en la Iglesia, tenemos noticia cierta de este punto interesante por lo decretado en el Concilio de Zaragoza de 380, en el cual se mandó que nadie se arrogase el título de *Doctor* como no se le hubiese concedido esta dignidad (3): lo que nos manifiesta que hasta en el ramo de enseñanza la Iglesia era libre é independiente del poder temporal, nombrando por su propia autoridad, y segun la legislacion fundamental del Evangelio á los que consideraba dignos del grado de doctores ó maestros para instruir y enseñar á los pueblos. En orden á bienes eclesiásticos nada he hallado sobre ellos en los documentos que nos quedan de la época de que estoy hablando, sino es lo que se infiere del Cánón 11 del primer Concilio de Toledo ya citado; pero hay una reflexion que vale mas que todos los documentos, y que destruye la asercion que sin prueba alguna se lee en la *Independencia*, sobre que en

(1) Epist. Siricii P. an. Chr. 385, ad Himerium Tarrae. num. 6 et 7. — (2) De præscript. — (3) Can. 7.

España no se conoció la prestación decimal durante los diez primeros siglos (1). Ó los españoles que habian recibido el bautismo, que estaban en comunicacion con sus Pastores, que eran admitidos en la Iglesia y participaban de sus Sacramentos, ó estos españoles, digo, no eran cristianos, lo que es un absurdo, ó satisfacian el diezmo, aunque ningun documento concretado á España nos lo asegure explícitamente por lo que respecta á los primeros cuatro ó cinco siglos: porque es evidente segun las Constituciones apostólicas, segun san Cipriano y otros santos Padres, que la prestación decimal era una obligacion del cristiano, así como tambien que se satisfacía hasta en los tiempos de las persecuciones; y tenemos el Cánón 5.º del Concilio de Macon, en el cual se dice expresamente que las leyes divinas atendiendo al decoroso sustento de los sacerdotes y ministros de la Iglesia, mandaron que se prestase á los lugares sagrados el diezmo de todos los frutos, y que los pueblos cristianos guardaron con inviolabilidad estas leyes por largos tiempos (2). Ó los españoles, pues, no eran un pueblo cristiano, ó prestaban el diezmo de todos los frutos. Es verdad que en nuestros primeros Concilios no se habla de diezmo; pero la razon es obvia, y es, porque los Concilios no hablan de leyes establecidas anteriormente, y que continúan observándose con exactitud: no hablan del diezmo, porque existía la ley, y cumpliéndose no era necesario recordarla. ¿Habrá alguno que crea que cuando un Concilio fulminaba excomunion, por ejemplo, contra el clérigo usurero (3), contra el clérigo que deja su oficio, y se hace monje no por vocacion sino

(1) Véase lo que diré mas abajo, núm. 92, nota.

(2) *Quas leges christianorum congeries longis temporibus custodivit intemeratas.*

(3) Concil. Illiber. can. 20.

por vanidad (1); no la hubiese fulminado contra los que se habrian negado á la prestación del diezmo, del cual dependía la subsistencia de los ministros del santuario? Lo que podemos asegurar legítimamente, aunque no haya pruebas explícitas, es, que tratándose todos los asuntos eclesiásticos de que tenemos noticia escrita sin la intervencion ni inspeccion del poder del siglo, obraría la Iglesia con la misma libertad é independencia en orden á diezmos, primicias, oblacones, y otros cualesquiera bienes, fuesen de la clase que fuesen.

57. Y podemos asegurarlo con tanta mas razon, cuanto la Iglesia en otros países que estaban mas inmediatos á la influencia de la suprema potestad temporal, dictaba sus leyes en orden á bienes temporales sin auencia y sin intervencion del Emperador ó de sus delegados. En efecto, vemos que el Concilio de Gangres, celebrado sobre el año 324, quejándose de que los que siguieron la herejía de Eustatio se apropiaban para sí las primicias de los frutos, y las oblacones que las antiguas instituciones acordaban á las iglesias (2), excomulga á todo el que recibiere ó diere fuera de la Iglesia los frutos que pertenecen á la misma, sin el beneplácito del Obispo ó de la persona que este delegase (3). Se ve que toda la decision es de la Iglesia, y nada hay que diga dependencia á la potestad temporal. Aun hace mas fuerza el Concilio primero de Antioquia, celebrado en el año de 340, en el cual ya no se habla precisamente de diezmos, primicias, oblacones, sino de todos los réditos de la Iglesia en general, y de los

(1) Conc. Casaraug. an. 380, can. 6.

(2) *Primitias quoque fructuum, et oblationes eorum, quas veterum institutio ecclesiis tribuit, sibimet vindicasse.* In Præfatione.

(3) *Si quis vult fructus ecclesiæ oblatos accipere vel dare extra Ecclesiam, præter Episcopi sententiam, vel ejus cui cura eorum tradita est, et non cum ejus sententia ea velit agere, anathema sit.* Can. 7.

*frutos de los campos*, declarando que al Obispo corresponde la administracion y distribucion de dichos *réditos y frutos* (1). Y está tan lejos el Concilio de reconocer ni dar intervencion alguna al poder del siglo ni en orden á sus bienes, ni en orden á otra clase de negocios eclesiásticos; que fulmina terribles penas contra los individuos del clero que se atrevieren á acudir al Emperador, sin haber obtenido antes cartas de los Obispos de la provincia, particularmente del Metropolitano, y contra los que apelaren al mismo Emperador de la sentencia del propio Obispo (2); de cuyos cánones hablaré mas extensamente en los siguientes Capítulos.

58. Salimos de la época de paz con que la Iglesia en España conservó su libertad evangélica durante el imperio de los Príncipes cristianos; y entramos á principios del siglo quinto en que los bárbaros invadieron el suelo español, y en poco tiempo llegaron hasta Lisboa. El documento eclesiástico, que en mi concepto es el primero que nos ofrecen aquellos años de calamidades y horrores, es el Concilio celebrado en Braga en 411, en el cual se reunieron diez Obispos para tratar de lo que habia de hacerse, á fin de que cada uno de por sí pudiese proveer á las necesidades de su diócesi, y todos juntos á las de la Iglesia en general. No se trató en aquella ocasion de salvar bienes temporales, porque los Obispos solo pensaban en la gloria de Dios y de sus Santos y en el bien de las almas, buscando un remedio para que los muchos trabajos y aflicciones no obligasen á los fieles á asociarse con los impios, ó seguir el camino de los pecadores, y á asistir á las cátedras de pestilencia, apostatando de la verdadera fe; y este remedio lo buscan en la constancia de sí mismos, dándose por ejemplo á sus ovejas, y ofreciéndose á sufrir una parte de los muchos tormentos que Jesucristo habia su-

(1) Can. 25. — (2) Can. 41 y 42.

*frido por los hombres*. Hé aquí sus resoluciones. Primera: La profesion de la fe católica contra los errores de los Alanos, Suevos y Vándalos, de los cuales unos eran idólatras, y otros arrianos. Segunda: que no pudiendo obrar todos uniformemente en orden á las reliquias de los Santos, que fue lo primero que trataron de salvar, obraria cada uno de los Obispos segun las circunstancias; pero que cada cual debia regresar á su Diócesi para confortar á los fieles, cuidando de darse aviso recíprocamente del lugar donde se escondiesen las reliquias, para que con el tiempo no se perdiese su memoria. Y es digna de citarse la heroica constancia de Pontamio Obispo de Mérida; que, habiendo el Concilio propuesto que no fuese á su Sede por hallarse invadida de los bárbaros, respondió con firmeza apostólica: « Iré yo tambien para confortar á mis ovejas, y para padecer junto con ellas tribulaciones y trabajos por el nombre de Cristo: pues no me impuse la carga episcopal para gozarme en medio de la prosperidad, sino para gloriarme en los trabajos (1) ». Vemos, pues, que en esta nueva era en que van á reinar en España Príncipes enemigos de la fe católica, la Iglesia en este reino conserva su libertad é independencia en orden á la potestad temporal.

59. Sin embargo, como diré después, hubo alguna

(1) Pancratianus (dixit): *Similiter mihi sicut et vobis videtur: abite in pace omnes: solus remaneat frater noster Pontamius propter destructionem ecclesie sue Emeritensis, quam barbari vexant.* Pontamius dixit: *Abeam et ego ut confortem oves meas, et simul cum eis pro Christi nomine patiar labores et anxietates. Non enim suscepi munus episcopi in prosperitate sed in labore.* Pancratianus: *Optimum verbum, justum consilium: profectum approbo. Deus te conservet.* Omnes episcopi: *Servet te Deus in bono consilio, quod nos similiter approbamus.* Omnes simul: *Abeamus in pace Jesu Christi.* ¡Qué recuerdo tan honorífico y glorioso para el Episcopado español!

vez relaciones entre la Iglesia y el Príncipe, relaciones de sumision y deferencia al poder temporal en las cosas que puedan competarle, y fundadas en el mismo Evangelio. Tal es la de solicitar los Obispos el consentimiento del Príncipe para reunirse en Concilio, antes de usar de la libertad evangélica de juntarse sin habersele dado parte de antemano, puesto que las reglas de la verdadera prudencia dictan que se deben tantear todos los medios de dulzura para ejercer un derecho, antes de ejercerlo por medios que puedan dar lugar á males de gravedad. Porque tambien se ha de notar que aunque los Reyes godos hasta Recaredo fueron arrianos, y persiguieron á los católicos; ó fuese por política, ó fuese por conservar el orden en sus Estados, apoyaban varias veces con sus decretos las decisiones de la Iglesia católica. Entre otras leyes existe la de Teodorico que tambien reinó en Italia, dirigida al Senado de Roma, por la cual manda que tenga cumplido efecto la resolucion del Sinodo romano presidido por el Papa Símaco, en que se establecen rigurosas penas contra los eclesiásticos que enagenasen los bienes dados á las Iglesias (1). Y eso que Teodorico persiguió al Santo Pontífice Juan I hasta el extremo de encerrarle en una hedionda prision en la cual murió. Téngase presente esta salvedad para las ocasiones en que se lea que la Iglesia en España, sin menos-

(1) *Pervenit ad nos, patres conscripti, de ecclesie missa utilitate suggestio, et nostrae mansuetudinis grata sacri coetus vestri ordinatio corda pulsavit. Et licet post venerabilem Synodum ad hujusmodi decreta vestra sufficiat ordinatio sola iudicii, tamen pro vestra hujusmodi praesentibus oraculis dedimus consolatione responsum; ut nulli fas sit ecclesie antistiti sub qualibet alienatione de poprietate contractus, etc. Lex data à gloriosissimo rege Theodorico contra illos sacerdotes, qui substantiam ecclesie jure dicto aut vendere, aut donare praesumunt.*

cabo del ejercicio de su derecho tuvo relaciones de deferencia con los Príncipes inficionados del arrianismo. 60. Lo que hace al caso es que en esta época la Iglesia en España nunca cedió, como tampoco habia cedido antes, del derecho de obrar con absoluta libertad é independencia del poder del siglo en todo lo concerniente al fin por el cual Jesucristo estableció su Iglesia, y á los medios necesarios para la buena administracion de la misma. Dos puntos esenciales se nos ofrecen á la vista con mas claridad de lo que se habian ofrecido en los cuatro siglos anteriores, en el tiempo que reinaron en España Príncipes arrianos: primero, la union del Episcopado con la suprema Cabeza de la Iglesia, y la sumision con que recibia los decretos del Romano Pontífice: segundo, la frecuente reunion de los Obispos en Concilios para poner orden en las materias eclesiásticas. Y se puede añadir el terceró, que es una multitud de pruebas que nos ofrecen los documentos del siglo quinto y sexto, de que la Iglesia poseia bienes y disponia de ellos segun lo miraba conveniente, sin que en parte alguna se eche de ver inspeccion ni intervencion por parte de la potestad temporal. La carta de Inocencio I á los Obispos que asistieron al Concilio primero de Toledo, la de san Leon á santo Toribio, las de los Obispos de la provincia Tarraconense al Papa Hilario y la respuesta de este Pontífice á los mismos, la de Simplicio á Zenon de Sevilla, las cinco de Hormisdas á todos los Obispos de España ó á alguno de ellos en particular, la de Vigilio á Profuturo de Braga, á las que pueden añadirse la que el Papa Símaco escribió al Obispo de Arles, delegándole facultades apostólicas tanto en orden á los Obispos de la Galia como de España, nos demuestran, 1.º: Que los Obispos reconocian la suprema autoridad del Romano Pontífice tanto en ma-

terias de fe como de disciplina y de administracion eclesiástica, con el derecho de dictar leyes, y de variar, modificar ó derogar las anteriores, segun las circunstancias lo exigiesen, y obedecian sumisos los preceptos del Papa. 2.º: Que el Romano Pontífice, en virtud de su supremo derecho, decidia sobre todos los puntos que exigian su intervencion, unas veces mandando que se observasen los cánones de los Concilios y las decretales de sus antecesores, otras veces dispensando aquellos y estas: unas veces aprobando lo hecho, otras reprobándolo, otras reservándose la decision en los casos arduos que pudiesen ocurrir. 3.º: Que el Romano Pontífice nombraba Vicarios ó Delegados apostólicos, con facultades mas ó menos amplias, y que para esta delegacion no se miraba como cualidad necesaria la de ser español el Delegado, como no lo era Cesario de Arles. 4.º: Que la institucion canónica de los Obispos, derecho de los mas esenciales y delicados de la Iglesia, era propiamente el mismo acto que el de la eleccion, ejercido por el Metropolitano con sus comprovinciales, pero radicado en el Papa; siendo absolutamente falso que la verdadera eleccion fuese hecha por el pueblo, ni por el pueblo con el clero, supuesto que por clero no se entienden los Obispos (1). 5.º: Que para

(1) En la Primera parte de la *Impugnacion* hablé largamente de los diversos significados que se daban en otro tiempo al verbo *eligere* y al nombre *electio*, y probé suficientemente que la parte que tenia el pueblo y clero en la institucion de los Obispos no era la *eleccion* verdadera. No miro necesario extenderme mas sobre este punto, puesto que escribo para los españoles, entre cuyo Clero no hay por la misericordia de Dios un partido democrático como en el de Francia, que dueño de algunos periódicos, y aparentando hipócritamente un fingido celo por la antigua disciplina, va propagando sagazmente la falsa y maliciosa doctrina de la eleccion de los Obispos *por el clero y el pueblo*, haciendo todo el mal de que son capaces todos los periódicos de partido, reproduciendo siempre los mismos errores prescindiendo

ninguno de los actos de la administracion y gobierno de la Iglesia se contaba con la venia de la potestad secular, ejerciéndolos todos la autoridad eclesiástica con la libertad é independencia asegurada por derecho divino. 6.º: Que por gobierno y administracion de la Iglesia no se entendian los actos y cosas puramente espirituales, sino tambien las cosas materiales y temporales que eran necesarias para los fines por los cuales Jesucristo instituyó su Iglesia.

61. Estos mismos principios se descubren de un modo indisputable en los Concilios que se celebraron antes del tercero de Toledo, gobernándose la Iglesia, sea en sus individuos en particular, sea en sus distintas corporaciones establecidas con diversos objetos, sin que la potestad temporal se mezclase en las materias eclesiásticas sino algunas veces con el derecho de la fuerza, y aun no para introducirse en su gobierno, sino para perseguir sus dogmas, su doctrina y sus ministros. Siendo digno de observarse que un Príncipe arriano que desterraba á los Obispos católicos, lejos de oponerse á que estos se juntasen en Concilio les daba la licencia para que pudiesen verificarlo (1), pero sin mezclarse en ninguna de las cosas que en él se tratasen. Y cito este hecho como prueba de que no trato de ocultar los documentos que pueden oponerse á los principios que establezco. Se me po-

de las verdades con que se les ataca, puesto que es difícil que la verdad pura y entera halle un periódico diario que la defienda constantemente y sinceramente.

(1) Fue Amalarico. Consta del Concilio segundo de Toledo, al fin del cual los Padres dan gracias á Dios y al glorioso Amalarico Rey: *con cuya licencia se han juntado*: firmando las actas del Concilio, Maracino que se hallaba desterrado por causa de la fe, con la siguiente fórmula: *Marcinus episcopus ob causam fidei catholicae in Toletana urbe exilio deputatus.*

drá decir, para combatir el derecho que tiene la Iglesia de juntarse sin contar con la potestad temporal, que los Obispos pedian licencia al Rey para tener Concilio; y yo no deseo sino que se arguya con buena lógica. Un caso de hecho nunca prueba el derecho. Los Obispos podian juntarse por derecho sin pedir licencia al Rey; pero como el ejercicio del derecho debe modificarse segun las circunstancias, como diré en el Capítulo siguiente, debieron sin duda juzgar prudente obtener antes el consentimiento del Príncipe para reunirse en el reinado de Amalarico; y eso por dos motivos que están á nuestro alcance, prescindiendo de otros que nos serán desconocidos. El uno para evitar que un Rey que se valia del derecho de la fuerza para desterrar á un Obispo, se valiese del mismo para desterrar á los ocho que se reunian. El otro porque hay datos que nos aseguran que aunque Amalarico fuese arriano, supuesto que no podia borrar de su reino los principios de la doctrina católica, queria, como buen político, que esta fuese observada, dejando que los Obispos usasen de sus derechos tales como se los habia legado Jesucristo (1).

62. Veamos pues de que se trataba en los Concilios, contentándome solo con citar las materias, que los poli-

(1) Montano Obispo de Toledo debía conocer sin duda un fondo de piedad en el Rey, dejando aparte los errores del arrianismo de que estaba inficionado; pues segun se ve de la carta que escribió á Toribio monge, tenia seguridad de la proteccion real para contener á ciertos clérigos del territorio de Palencia que se arrogaban las funciones propias de la dignidad episcopal. Estas son sus palabras: *Quod si hæc nostra admonitio in vobis nihil profecerit, necesse nobis erit domini nostri exinde auribus intimare, pariter et filio nostro Ergani suggerere: et hujusmodi ausum præcepta culminis ejus, vel districtio judicis, non sine vestro detrimento severissime vindicabunt: tanta enim tribuente domino est ejus pietas, ut nihil de hoc, quod jus antiquum custodire probatur, immutari permittat.*

tico-religiosos de este siglo las atribuyen exclusivamente al poder temporal, ó cuando mas las llaman *mixtas*. Y sea primero la que mas admirará á los hombres instruidos segun el progreso de las luces, y aun escandalizará á los que calumnian la Iglesia de usurpadora de los derechos temporales, para embaucar á los pueblos y retraerlos de los consuelos y de las ventajas que con poquísimas costas encuentran en ella, y que en el siglo se les convierten muchas veces en desazones y en perjuicios, y siempre á costa de sus intereses. La Iglesia ejercia el derecho, fundado en lo que tenemos escrito en las cartas de San Pablo, de juzgar los pleitos que ocurrian entre cristianos: dígase que los eclesiásticos obraban solo en calidad de arbitradores; este lenguaje es justo cuando se habla del derecho civil prescindiendo del derecho evangélico; pero los fieles, que eran verdaderos fieles, sabian que acudiendo á los tribunales seculares para sus pleitos, faltaban á sus deberes, y miraban á los Obispos como sus jueces legítimos establecidos por Jesucristo para dirimir sus contiendas. El Concilio de Tarragona celebrado en 516 nos habla de esta materia, no como de una cosa nueva, sino como de un derecho que la Iglesia estaba en posesion de ejercerlo, y sobre cuyo ejercicio establece ciertas reglas para precaver los abusos. En primer lugar se ordena que ningun Obispo, sacerdote ni clérigo, pueda ocuparse en asuntos judiciales en día de domingo que solo debe emplearse en el servicio de Dios; pero que puedan en los demás dias juzgar segun justicia en presencia de las partes, como las causas no sean criminales (1). Y á mas de esto se manda que no puedan percibir derechos ú honorarios, como lo hacen los jueces seculares, por razon de las causas judiciales, reputándo-

(1) Can. 4.

se como una usura el recibir cosa alguna por tales actos; permitiéndose solo aceptar para la Iglesia las ofrendas que den voluntariamente las partes (1). Prohibiéndose por fin á los monges el poderse emplear en negocios forenses como no fuese en causa del propio monasterio (2).

63. Esto quiere decir que habia monasterios, con los cuales nada tenia que ver la potestad temporal, no necesitándose mas que la licencia del Obispo para fundarse y las reglas que el mismo Obispo daba ó aprobaba para reputarse por verdaderas y legítimas corporaciones religiosas. Porque en verdad, los monasterios no son otra cosa que casas destinadas exclusivamente al culto de Dios y á la santificacion de las almas de los que desean abrazar un método de vida conforme con los consejos evangélicos; y estos objetos son mas elevados que los que están al alcance de la legítima jurisdiccion secular, por cuya causa jamás en los primeros siglos admitió la Iglesia en esta materia la menor intervencion del poder del siglo. El tiempo trascurrido desde que principió á haberlos en España exigia en el siglo sexto alguna medida sobre este punto; y se tomó en el Concilio de Lérida celebrado en 548. En primer lugar se prohijó el Cánón 27 del Concilio que se habia celebrado en Agde en 505, por el cual se dispone que no pueda fundarse ningun monasterio, sino con la licencia ó con la aprobacion del Obispo: que ningun monge sea ordenado para el servicio de las ciudades ó de las parroquias sino con testimoniales de su Abad: que ningun Abad pueda admitir al monge de otro monasterio, no llevando la licencia del Abad propio; y que en el caso de que el Obispo juzgue necesaria la ordenacion de algun monge para el servicio del clero,

(1) Can. 10. — (2) Can. 11.

pueda verificarlo supuesto el consentimiento del Abad; habiéndose añadido á estas medidas en dicho Concilio de Lérida que los Obispos no puedan disponer en virtud de leyes diocesanas de aquellas cosas que han sido ofrecidas á los monasterios; y que si una persona lega edificase alguna iglesia, y desease consagrarla al culto divino, no pueda separarse de la ley diocesana, intentando erigirla en forma de monasterio, supuesto que no hubiese una congregacion reunida, ó que el Obispo no la estableciese bajo una regla particular (1). Todo esto se hacia sin contar con la potestad temporal, y podia hacerse, pues era un derecho propio, exclusivo y libre de la Iglesia fundada por Jesucristo.

64. La posesion de toda clase de bienes inmuebles, y hasta de esclavos (y digo esclavos en los términos que lo eran entre cristianos, cuyo estado jamás ha reprobado el Evangelio, digan lo que quieran los *civilizadores* del mundo cuyo lenguaje está bien distante de ser conforme al de san Pablo) está completamente demostrada en los Concilios celebrados en la época de los Príncipes arrianos, de que estoy tratando; obrando la Iglesia con respecto á dichos bienes en los mismos términos que obraba en los demás puntos que le pertenecian, con absoluta independencia del poder temporal. En aquel tiempo se habian hecho ya en España las variaciones notables que de tiempos anteriores se notan en otros países en orden á la administracion de dichos bienes y percepcion de sus frutos. Es sabido que cada Obispo era el administrador de todos los de su Diócesis, repartiéndolos entre su Silla, su clero, la fábrica de las iglesias, y los pobres, dando las distribuciones mensuales á los sacerdotes cuyos deberes no les permitian vivir en comunidad, conforme vivia el cle-

(1) Can. 3.

ro de la Iglesia matriz. Ignoramos si el origen de los beneficios eclesiásticos provendría de una ley *á priori* que los estableciese, ó de la piedad de los fieles que fundando templos y capillas los dotasen con bienes para la manutencion de un ministro que las sirviese, cuya repetición de actos diese lugar á las primeras leyes beneficiables que hallamos en las colecciones de Cánones y decretales; pero es positivo que los Obispos daban posesiones de la Iglesia para recompensar los méritos de algunos clérigos que se distinguían, aunque solo para gozarlas durante su vida. Esto sucedía ya en 501 de cuya fecha es la carta del Papa Simaco á Cesario de Arles, y de la cual, aunque no aparece con toda claridad, se puede inferir que lo que Su Santidad dispone mas bien es una regla del modo como dichos clérigos puedan gozar de los bienes que se les conceden, que una nueva concesion que no estuviese puesta en práctica de antemano (1). Esta práctica existía en España en 527 cuando se celebró el Concilio segundo de Toledo, y debia existir antes, pues solo con el objeto de cortar abusos se habla de las tierras de la Iglesia que poseían los clérigos en particular; mandándose (2) que el que redujese á campos ó á viñas las tierras de la Iglesia, ó levantare en ellas algun edificio, pueda utilizarse de sus productos durante su vida, pero que después de su muerte deban volver al derecho de la Iglesia conforme á los Cánones, sin que pueda de-

(1) Las palabras del Papa son estas: *Possessiones igitur, quas unusquisque ecclesie proprio dedit aut reliquit arbitrio alienari quibuslibet titulis atque contractibus, vel sub quocumque argumento non patimur: nisi forsitan aut clericis horum meritis, aut monasteriis religionis intuitu, aut certe peregrinis necessitas largiri suaserit; sic tamen ut hæc ipsa non perpetuo, sed temporaliter donec vixerint, perfrauentur.* Epist. 5. Symnachi Papæ ad Cæsarium episc. Arelatensem, Ann. 501. — (2) Can. 4.

jarlos á ningun heredero después de su muerte, y que solo el Obispo pueda darlos por servicios que se prestasen á la Iglesia. Por aquellos mismos años fue cuando el Obispo de Toledo, Montano, segun consta de su referida carta á Toribio, dió á un Obispo ordenado contra las reglas canónicas tres municipios, Segovia, Britabla y Cauca, para salvar el honor de su dignidad (1). Que la Iglesia poseía esclavos se infiere del Concilio de Lérida ya citado, en el cual se manda que ningun clérigo, pueda sacar á su esclavo ó discípulo de la Iglesia habiéndose refugiado en ella, ni tampoco azotarle (2). Por fin, léase el Cánón 10.º del Concilio de Lérida, y el 2.º y 3.º del de Valencia celebrado en 546; y se verá que la Iglesia poseía bienes raíces, casas, ganados, animales, todo lo que constituye un verdadero propietario: se verán las disposiciones dadas para la conservacion de los bienes del Obispo difunto, ya fuesen propios suyos, ya de la Iglesia; y se verá lo que es mas digno de notarse, que la Iglesia por su sola y exclusiva autoridad dicta las reglas de precaucion para impedir que alguna cosa de las que pertenecen á la misma pase furtivamente á manos profanas á título de herencia; prohibiendo que los herederos del Obispo difunto, caso de dejar este bienes propios personales, puedan sacar cosa alguna de las que crean pertenecerles, debiendo esperar la institucion del nuevo Obispo para recoger lo que les corresponda, ó bien estar á las disposiciones del Metropolitano, si la nueva eleccion tardase en verificarse.

65. He concluido el exámen de la época en que la Iglesia en España no tuvo otras relaciones con el poder del siglo sino las puramente civiles, sujetándose al mismo

(1) *Ne collata benedictio persona vagante vilesceat.*

(2) Can. 8.

en esta parte, y respetándole como autoridad puesta por Dios para gobernar la tierra, dando así al César lo que es del César. He citado los hechos y documentos mas interesantes para demostrar que esta Iglesia siguió constantemente la doctrina legislativa que Jesucristo estableció y los Apóstoles promulgaron: sufrió persecuciones, mas nunca sacrificó sus derechos por una condescendencia indebida y aduladora. He procurado averiguar en todos los documentos que he leído si tal vez habria alguno con el cual se pudiesen combatir las doctrinas que ofrezco á mis lectores, en cuyo caso me hubiera hecho cargo de él para no exponerme á la fundada censura de los críticos, si solamente produjese lo que es favorable á mi plan, y callase lo contrario. Pero no he hallado otra cosa que la conclusion de las actas del Concilio segundo de Toledo, por la que se ve que los Padres se juntaron con el beneplácito del Rey, cosa que en nada se opone al derecho de la Iglesia, porque ni esta tiene interés en hacer valer sus derechos con orgullo, como lo hacen los poderosos del siglo, ni tampoco seria conforme con las reglas de prudencia evangélica: la Iglesia es firme en las persecuciones, y su firmeza brilla en proporcion de lo que la persecucion se embravece: pero cuando en los Príncipes, aunque no pertenezcan á su seno, no ve unos perseguidores, y encuentra en el ánimo de los mismos cierta disposicion á que las cosas se hagan con orden, no se desdeña de darles parte de sus reuniones, tanto para remover toda sospecha de clandestinidad, como por respeto y deferencia á la suprema dignidad terrena de que se hallan revestidos. Así sucedió en el reinado de Amalarico, de quien, habiendo desterrado un Obispo por causa de la fe, se podia temer que impidiese la reunion de los Padres, si estos hubiesen faltado á ciertas consideracio-

nes que segun los casos son dietadas por la prudencia, mayormente cuando en el Príncipe se deja traslucir cierta tendencia á favorecer el derecho, aunque persiga algunas personas en particular. Ahora vamos á entrar en la época en que las dos potestades, espiritual y temporal, se nos presentan tan en contacto, que muchas veces apenas podemos distinguir en las dos mas que una sola voluntad, y eso sin que ninguna de las dos fuese perjudicada en sus respectivos derechos.

### CAPÍTULO III.

LA INDEPENDENCIA Y LIBERTAD DE LA IGLESIA EN ESPAÑA SUFRIÓ MODIFICACIONES QUE NO PERJUDICARON AL DERECHO, PERO SUJETARON EL EJERCICIO DEL MISMO Á CIERTAS CONSIDERACIONES, Á MEDIDA QUE SE ESTRECHARON LAS RELACIONES CON EL PODER TEMPORAL, DE RESULTAS DE LA CONVERSION DE LOS PRÍNCIPES.

66. HE de empezar por recordar lo que digo en *Las Leyes fundamentales* y en la Primera Parte de la *Impugnacion*, pues es cosa que nunca debe olvidarse para evitar graves errores, que ninguna ley de las que se llaman fundamentales con propiedad se hace *á priori*, y que cuando se escribe, se observa ya consuetudinariamente, ó la misma naturaleza de las cosas la produce antes de que al Legislador le ocurra que ha de ser una ley necesaria de la sociedad. Todos reconocemos que desde el tiempo de Recaredo la unidad religiosa de todos los españoles en el seno de la única Religión verdadera, la católica, apostólica, romana, es una ley fundamental política del reino de España; y aun mas, es la única ley política que puede llamarse fundamental con todo el rigor de la palabra, pues jamás ha sufrido alteracion alguna, ni ha sido menoscabada por ley alguna excepcional que pudiese introducir entre los españoles la zizaña de la herejía. Á pesar de esto yo preguntaré: ¿en dónde está esta ley *á priori*? En ninguna parte: solo en el corazón de los españoles. En los primeros siglos ya toda la España en general era católica, apostólica, romana: la

peste del arrianismo de que estaba infestada la raza de los godos, solo habia podido corromper á un número insignificante de personas, que no por conviccion, sino para sacar partido de la Religión del Principe, abrazaban la herejía; y llegó un día en que un Rey, como político sabio y verdaderamente ilustrado, amaestrado sobre todo por la experiencia de que sus antecesores, Reyes herejes, protectores de herejes, y hechos Reyes por herejes, habian muerto casi todos asesinados ó desterrados, llamó á los legítimos Obispos de la verdadera Iglesia de Jesucristo, y en su presencia hizo la abjuracion pública de sus errores, y la hicieron á su ejemplo los Grandes del reino y los pocos Obispos que estaban contaminados de la herejía; y esta fue la verdadera ley fundamental de la unidad religiosa, no preceptiva porque no se manda lo que ya se observa, sino práctica porque se refiere á lo que ya se hace. De manera que todas las leyes que encontramos en todos los Códigos españoles en favor de la Religión, y contra los judíos, los herejes y toda clase de sectarios, no son mas que leyes secundarias, fundadas sobre las actas del Concilio tercero de Toledo.

67. Otra observacion interesantísima hay que hacer, y es de tal importancia, que adoptándose sus consecuencias en la práctica ella sola basta para salvar los Tronos, los Estados y los pueblos, que jamás serán salvados ni restablecidos con las interminables producciones de la *civilizacion moderna*. Los Concordatos mas gloriosos para la Iglesia y la Monarquía, y que produjeron los inmensos bienes espirituales que la primera se propone, y los temporales que son objeto de la segunda, jamás fueron hechos *á priori*. ¿Quién nos dará el texto del Concordato celebrado entre la Iglesia y Recaredo á quien vemos ejercer funciones propias de la autoridad espiritual,

mientras la Iglesia ejerce las que son peculiares de la temporal? Nadie es capaz de producirlo, porque nunca ha sido escrito; y lo que es mas, se estaba obrando conforme al Concordato, sin que á nadie le ocurriese que hubiese un Concordato hecho entre las dos potestades. Y no es de admirar, porque cuando en el Príncipe hay la misma buena fe y la misma solicitud por el bien que no puede faltar en la Iglesia, las dos partes contratantes se entienden sin hablar, y cada una obra con justicia por el camino que lleva directamente al bien, y las dos conspiran á un mismo fin, y el ejercicio de su derecho se mezcla y confunde recíprocamente, quedando siempre salva la base del derecho respectivo. Sin que precediese pacto ni convencion alguna, vemos en el año 589 modificado el ejercicio del derecho de la Iglesia en orden á la convocacion de Concilios, pues siendo derecho esencial de la misma, lo ejerce Recaredo convocando á los Obispos de España y de la Galia Narbonense para el de Toledo, que fue el tercero (1). Luego aclararé el punto de si el Rey convocaba los Concilios, porque estos fuesen Cortes al mismo tiempo. Entretanto preguntaré: ¿se cree que fuese la Iglesia en España, es decir, los Obispos, los que hicieron originariamente esta concesion al Príncipe, y que fue efecto de las felices circunstancias de aquella época? Pues no fue así: los Obispos obraron, porque obraba en ellos el espíritu de sumision á la suprema Cabeza de la Iglesia, espíritu que obra muchas veces sin dejarse sentir, y sin que el instrumento sobre el cual obra se aperciba de ello. Lo que sucedió entonces en España hacia mas de tres siglos que estaba sucediendo en

(1) Dice el preámbulo de este Concilio: *Cum pro fidei suæ sinceritate idem gloriosissimus princeps omnes regiminis sui pontifices in unum convenire mandasset.*

la Iglesia universal, siendo su Supremo Legislador el Romano Pontífice el primero que hizo esta concesion, no por medio de un pacto explícito entre dos partes, sino prestando el consentimiento á un acto cuyo derecho era privativo de su jurisdiccion, sobre el cual la voluntad de los Emperadores era una misma cosa con la voluntad de los Papas. Y por esta misma razon preguntaré: ¿hay algun Concordato hecho *á priori* entre los Papas y los Emperadores que fueron verdaderamente católicos? No se hallará en parte alguna. Y sin embargo, cuando el Emperador era cual debía ser, un protector verdadero no fingido de la Iglesia; el Papa consentia en que tuviese la iniciativa en la convocacion del Concilio, y el Emperador daba parte al Papa, y el Papa le daba las gracias, y enviaba sus legados al Concilio. Esta fue la conducta de san Leon para la celebracion del Calcedonense, en 451, escribiendo al Emperador Marciano, que á pesar de que habia resuelto convocar el Concilio en Italia retardándolo para tiempo mas oportuno, se llenó de satisfaccion al recibir su carta en que le manifestaba su voluntad de convocar un Sínodo en Oriente para el restablecimiento de la paz eclesiástica, y que á este efecto enviaba desde luego sus Legados (1). Y en las actas de los tres Concilios generales anteriores al Calcedonense, que fueron el de Nicea, el de Constantinopla y el de Éfeso, se hallarán cláusulas que prueban que dichos Concilios fueron convocados por la voluntad de los Emperadores que era la misma que la de los Papas. Y no era solo la Iglesia en España la que obraba conforme la conducta, cuando no habia un precepto positivo, de la suprema Cabeza, sino que antes que en España, ya en Francia se habia modificado el ejercicio de los derechos de la Iglesia, reunién-

(1) Epist. 50. Leonis I ad Marcianum Augustum.

dose los Obispos en Concilio varias veces por orden del Rey, empezando por el primero de Orleans celebrado en 511, en el cual se juntaron por orden de Clodoveo, luego que por la conversion de este Príncipe quedó establecida la concordia entre el Sacerdocio y el Imperio, sin que precediese, como tampoco habia precedido entre los Papas y los Emperadores, pacto alguno expreso ó explícito.

68. Establecido, pues, que la conducta de los Obispos en España en orden al ejercicio del derecho eclesiástico no era una conducta aislada, en términos que se les pudiese echar en cara que hacian concesiones al Príncipe excediéndose de los límites de su autoridad; sino que era una consecuencia de las modificaciones del ejercicio del derecho universal del Romano Pontífice; se debe considerar profunda y atentamente, qué era lo que la Iglesia concedia al poder temporal, en qué términos lo concedia, qué trabas se imponia por estas concesiones, y qué ventajas adquiria de resultas de esta concordia. Si examinamos la cosa á fondo veremos que ni habia concesiones, ni cosa que se les pareciese, y que todo lo que sucedia resultaba naturalmente de una serie de acontecimientos que hacia que la voluntad de la Iglesia fuese la del Príncipe, y la del Príncipe la de la Iglesia, respetándose mutuamente sus respectivos derechos. Veremos esto con toda claridad examinando los antecedentes que dieron lugar al Concilio tercero de Toledo. La España en general era católica, y los Obispos la gobernaban en lo espiritual sin ninguna relacion en orden á cosas religiosas ó eclesiásticas con el poder temporal. Los Príncipes, y de consiguiente los Grandes del Reino, con todos los que componian *la gente ó nacion goda*, eran arrianos. Era natural que los Obispos trabajasen, como

habian trabajado los Papas respecto de los Emperadores, para lograr la conversion de los Príncipes, no solo por el bien espiritual de estos, sino tambien porque de su conversion dependia la verdadera prosperidad del reino, que es imposible que sea sólida si la unidad política no está fundada sobre la religiosa. La gracia de Dios obró por fin sobre Recaredo: este Rey se declaró católico: á su ejemplo fueron siguiendo los grandes, en medio de ensayos de revueltas y conspiraciones cuyos efectos obraron contra los conspiradores. Recaredo no estaba satisfecho con la profesion privada de la fe católica: como Rey quiso dar de ello un público testimonio, y hacerla en poder de la Iglesia, no precisamente como persona privada, sino como Soberano de la Monarquía española, y en nombre de toda su gente representada por los Grandes y por los Obispos de la secta arriana. Y con estas bellas disposiciones, á las que dió impulso el venerable Obispo de Sevilla san Leandro, mandó reunir los Obispos católicos de su reino para que formasen en Toledo el Concilio que habia de recibir su profesion de fe. Dígase ahora: Este acto de Recaredo obrado con el objeto de sujetarse á la Iglesia, ¿significa derecho alguno sobre la Iglesia en orden á convocacion de Concilios? La prontitud de los Obispos en reunirse en Toledo al saber la voluntad del Rey, ¿indica concesion alguna de derecho hecha por la Iglesia al Príncipe? ¿Hay en este hecho otra cosa que una modificacion del ejercicio del derecho de la Iglesia, segun el cual la convocacion del Concilio de un reino estaba á cargo del Delegado ó Vicario apostólico, ó de los Metropolitanos, y que en esta ocasion fue prevenida por la voluntad del Rey á voluntad y satisfaccion de toda la Iglesia, que deseaba la convocacion del Concilio tanto ó mas que el Rey mismo? ¿Se ve otra co-

8.

sa que relaciones de buena fe, de sinceridad, de verdad, de deseos de paz y de justicia, de que estaban animadas las dos potestades espiritual y temporal, que en cierto modo mezclaron y confundieron sus derechos recíprocos para ejercerlos con una sola voluntad en provecho de la Iglesia y del Reino? Ahí está, pues, el origen de la variación en orden al modo de ejercer la Iglesia sus derechos, pues antes los ejercía sin contar con los Príncipes para nada en orden á materias eclesiásticas; y cuando estos abrazaron la fe católica contó con ellos para las materias mas interesantes, y respetó la voluntad de los mismos siempre que se ordenaba al bien.

69. Se encarecen las ventajas de esta alianza entre el Sacerdocio y el Imperio, á veces mas de lo que se debe, á veces menos de lo que corresponde, y á veces fijando la vista solo en intereses temporales y en prosperidades mundanas. ¿Ganó la Religion con esta alianza? La Religion en abstracto ni ganó ni perdió: es obra de Dios: Dios tiene todo el poder para sostenerla en los combates, y para presentarla tanto mas gloriosa cuanto es mas combatida; y de consiguiente considerada bajo este punto de vista para nada ha necesitado jamás la proteccion de los Príncipes, que ni para proteger tienen poder, si á su vez no son protegidos por Dios. Pero considerada la Religion en sus ministros, en el Rey y en el pueblo, logró ventajas inmensas, que en todo caso hacen imperceptibles los males y abusos que provienen de miserias y flaquezas humanas, y que algunos, aun obrando con buen celo han abultado mas de lo que debieran. Es odiosa la cuestion de si siendo el Monarca católico la Iglesia (por la cual en esta cuestion se entienden sus ministros) gana mas que el Estado, ó si el Estado gana mas que la Iglesia. Tambien se ha delirado en el argumento

propuesto para fomentar el orgullo de los Príncipes para su propia perdicion, intentándose persuadir que siendo el Príncipe católico contrae obligaciones de que está libre fuera del seno de la Iglesia, y se hace de peor condicion que los Príncipes paganos. Este argumento es parto de imaginaciones delirantes, y tiene tanta fuerza como si se intentase probar que el Príncipe que se sujeta á Dios es menos libre é independiente que el que no reconoce el poder de Dios para nada. El Príncipe, así como toda criatura racional, está obligado á sujetarse á la ordenacion divina; y una vez Dios le ha abierto los ojos para enseñarle donde se halla su ley, está obligado á cargar con los deberes que esta ley le impone, so pena de sufrir el castigo con que la misma ley le amenaza. Y no hay que pensar en evadirse de este deber, porque Dios así lo ha querido, y la voluntad de Dios se cumple siempre, quieran ó no quieran los hombres miserables.

70. Esto supuesto, Recaredo hizo lo que debía, pidiendo ser agregado al gremio de la Iglesia católica; y prescindiendo de los deberes que contrajo como persona particular, contrajo en calidad de Rey la gloriosa y honorífica obligacion de ser el protector de la Iglesia; y no protector para obligar á esta á hacer lo que mande el poder temporal aun cuando se funde en leyes eclesiásticas; sino para apoyar las decisiones del Legislador eclesiástico, ya sea que mande observar las leyes vigentes, ya sea que crea conveniente derogarlas y establecer otras. Nótese estas últimas líneas, que en sustancia contienen todo lo que hay que decir sobre la proteccion que muchas veces ha sido usurpacion y tiranía. Con esta obligacion que contrajo Recaredo, mas satisfactoria que la que contrajo de gobernar con justicia sus pueblos cuando aceptó la dignidad de Rey, afianzó su trono sobre la úni-

ca base indestructible, que es la de la Religion: siendo Rey de un pueblo sin Dios ó Dios de tierra solo podia conservar su corona por su propia autoridad, y ya sabemos lo que duran las coronas de los Príncipes que solo están sostenidas con autoridad humana; pero siendo Rey católico y de un pueblo católico tenia el firme apoyo de la Iglesia para sostener su trono, y este apoyo se lo prestaba la Iglesia de dos modos: el uno obligando á los vasallos á respetar y obedecer á su Rey no solo por temor del castigo temporal, sino por obligacion de conciencia, en términos que la Iglesia se ponía de parte del Rey para castigar la rebeldía de los malos; el otro, poniendo en nombre de Dios á la vista del Soberano las reglas eternas de la moral divina, para que fundando en ellas las leyes temporales, gobernase con justicia, y se atrajese las bendiciones de los pueblos, y fuese un Rey verdaderamente feliz.

71. Y aquí llamo la atencion de mis lectores para que con las actas de los Concilios en la mano examinen el verdadero resultado de la concordia celebrada entre el Sacerdocio y el Imperio. Lo primero que observarán es, que Recaredo y sus sucesores que reconocieron un Dios juez de los Soberanos de la tierra, reconocieron asimismo que Dios tiene establecido un tribunal en la misma tierra para juzgar sobre la moralidad de las acciones humanas, para decidir cuáles son morales y cuáles inmorales, para aprobar aquellas y mandar su observancia, y para reprobado estas y prohibir su cumplimiento. Este tribunal es la Iglesia; el Papa en el grado supremo, y después los Obispos, con sujecion al Papa en última apelacion. Recaredo, digo, y sus sucesores reconocieron este poder en la Iglesia, y debieron reconocerlo so pena de ser rebeldes á Dios; y así fue que se sujetaron ente-

ramente á las decisiones de los Padres de los Concilios de Toledo, que por supuesto obraron siempre con dependencia explicita ó implicita del Vicario de Jesucristo en todo lo perteneciente á la doctrina dogmática y disciplinar. Y esto no fue una concesion del Imperio al Sacerdocio, sino una obligacion que tiene naturalmente toda persona lega de obrar conforme al dictámen de los ministros de Dios en orden á la moralidad, justicia y legalidad de sus actos. Recaredo se presenta á los Padres del Concilio, y considerándolos como delegados de Dios, les ofrece la gente de los godos y de los suevos recientemente convertida (1), encargándoles que registren este acto en los monumentos eclesiásticos para su perpetua memoria. Y después que en union con la Reina y los Grandes, y con los Obispos, presbíteros y diáconos de la secta arriana, hubo firmado la profesion de la fe, deja á su arbitrio el decretar cuanto juzguen conveniente á la moralidad de las acciones, prohibiendo las cosas malas, y decretando lo que haya de observarse como lícito, justo y honesto (2).

72. Se ha dicho comunmente, y lo he dicho yo tambien en otros escritos, que los antiguos Concilios de Toledo eran al mismo tiempo Cortes y Concilios, asistiendo los Obispos y los Grandes, y tratándose en ellos indistintamente materias eclesiásticas y políticas. Realmente este modo de pensar está fundado en las actas de los Concilios, de las que resulta segun el sentido obvio de

(1) *Proinde, sanctissimi patres, has nobilissimas gentes, quæ lucris per nos dominicis applicatæ sunt, quasi sanctum et placabile sacrificium, per vestras manus æterno Deo offero.*

(2) *De cetero autem pro inhibendis insolentium moribus, mea vobis consentiente clementia, sententiis terminate districtioribus, et firmiori disciplina quæ facienda non sunt, prohibete, et ea que fieri debent immobili constitutione firmate.*

muchas cláusulas, que por lo que toca á las leyes políticas el Rey delegaba su autoridad al Concilio para que las formase. Pero profundizando esta materia, comparando cláusulas con cláusulas de un mismo Concilio, y de unos con otros, examinando el contexto de todos, y reflexionando sobre las diversas acepciones que se daban á varias palabras latinas, de lo que es buena prueba el verbo *eligere*, que lo que menos veces significaba era lo que nosotros entendemos por la idea rigurosa de *elegir*, y que denotaba muy á menudo, *aprobar*, *confirmar*, *asentir*, *consentir*, *pedir*, y hasta *querer é intentar*; veo en la conducta y en las palabras de los Reyes y de los Obispos una cosa mas elevada que la celebracion de Cortes con la delegacion del Soberano para legislar. Veo mas bien la Iglesia ejerciendo el derecho que le es mas esencial, mas necesario, mas inherente, y de que ni puede despojarse un solo momento porque dejaría de ser la verdadera Iglesia de Dios, que es el de declarar sobre la moralidad ó inmoralidad de los actos; y veo al mismo tiempo á los Reyes que reconociendo este derecho divino de la Iglesia, y sabiendo que la Iglesia en calidad de juez es en la Monarquía española el Episcopado de este Reino junto en Concilio, con sujecion al Papa, acuden á la misma, sujetándose como buenos hijos á sus decisiones, y encargándoles que hagan leyes aunque sean políticas, no por la parte que mira á la política, sino por lo que respecta á su moralidad. ¿Qué otra cosa significan las palabras de Recaredo, que he citado en el número anterior, diciendo á los Padres *que prohiban lo que sea malo, que decreten lo que haya de hacerse para reprimir las costumbres de los insolentes*? Y supuesto que este Concilio es, digámoslo así, el fundamento de los celebrados en Toledo, él debe ser tambien la prueba principal de que estos Con-

cilios no deben rigurosamente considerarse como unas Cortes en la parte política, sino como un Juez delegado por Dios del cual se valen los buenos Reyes para fundar las leyes políticas sobre la justicia y la sana moral, sobre el derecho divino natural y revelado. Y la inmensa ventaja de los Reyes sujetándose á este deber de conciencia, consistía en la seguridad que tenían de que las leyes salidas del seno del Concilio eran lícitas, justas y honestas.

73. Obsérvese que el Concilio tercero de Toledo consta de dos partes: en la primera hay la profesion de la Fe católica, y esta fue firmada, como he dicho, por el Rey, la Reina, los Grandes y los ministros arrianos, y entregada al Concilio compuesto de solos los Obispos católicos. La segunda la forman los Cánones que el Rey llama pertenecientes á la disciplina y á las costumbres, y estos son firmados por solos los Obispos en union con el Rey que manda su observancia. Tenemos, pues, que en las leyes que se hicieron en este Concilio no tuvieron parte los Grandes. Y fijese la atencion en el modo como están redactadas las veinte y tres leyes ó Cánones que se decretaron, porque en ellos se hallará el deslinde de las dos potestades, así como la concordia sincera y leal entre la Iglesia y el Soberano. La mayor parte de dichos Cánones versan sobre materias pertenecientes al derecho eclesiástico segun el Evangelio, y en ellos no se hace mencion alguna de la potestad temporal, y los Obispos deciden por sí solos. Hay materias eclesiásticas sobre las cuales el Rey desea una ley; y en este caso la propone al Concilio, y el Concilio decreta á propuesta del Rey (1). Hay puntos en orden á los cuales á la Iglesia toca decidir sobre la mo-

(1) En el Cánón 2.º se manda *consultu piissimi et gloriosissimi domini nostri Recaredi regis* que se rece en todas las iglesias el simbolo constantinopolitano.

ralidad de la ley, y al Rey sobre la utilidad y conveniencia política, y en semejantes casos el Rey y el Concilio obran de comun acuerdo, mandando el Rey á instancia del Concilio (1), como en el Cánón 14.º, que prohíbe á los judíos tener mujeres, concubinas y esclavos cristianos, y ejercer oficios por los cuales se les pusiese en ocasion de poder castigar á los cristianos; ó decretando el Concilio citando el decreto del Rey en la parte política, como cuando manda que se junte Concilio cada año, y que en él comparezcan los jueces y empleados de la Real Hacienda para dar cuenta de su administracion (2); ó formulando el Concilio solo un decreto absoluto, pero con consentimiento del Rey, como cuando manda que el Obispo en union con el juez del territorio exterminen la idolatría, y castiguen á los delinquentes (3). En fin, hay puntos que pertenecen al derecho propio y privativo del Rey, sobre los cuales la Iglesia no podria decidir por sí sola sin atacar el derecho de propiedad; y en semejantes casos decide el Concilio que el Obispo pida la confirmacion del Rey, como cuando se trata de iglesias erigidas por los esclavos del fisco real y dotadas con los bienes de los mismos, pues es sabido que los esclavos no podian disponer de los bienes que adquiririan sin la voluntad de su respectivo Señor (4).

(1) *Suggestente Concilio id gloriosissimus dominus noster canonicibus inserendum præcipit*, etc. Can. 14.

(2) *Judices vero locorum, vel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domini nostri*, etc. Can. 18.

(3) *Hoc, cum consensu gloriosissimi principis, sancta synodus ordinavit, ut omnis sacerdos in loco suo, una cum iudice territorii*, etc. Can. 16.

(4) *Si quis ex servis fiscalibus ecclesias fortasse construxerint, easque de sua paupertate ditaverint, hoc procuret episcopus prece sua auctoritate regia confirmari*: Can. 15.

74. No se crea que con las indicaciones hechas en el número anterior me proponga demostrar que antiguamente se seguia un sistema regularizado, constante é uniforme, en orden á las fórmulas con que se discutian las leyes, y en orden á las expresiones con que se redactaban. Al contrario; veo gran diversidad en estas cosas, al paso que veo mas unidad en orden al fin á que se dirigian. Por esta razon creo que todos los que fijan un sistema en orden á puntos secundarios de derecho canónico y de disciplina eclesiástica, lo mismo que de derecho y legislacion política, pueden ser combatidos con razones tan fuertes como las que ellos proponen para apoyar su sistema; porque si ellos lo fundan en tres ó cuatro hechos históricos ó textos de Cánones, los contrarios producen otros tantos que contradicen el sistema. La razon está en que antiguamente no habia la manía de hacer reglamentos y establecer fórmulas hasta para las cosas mas insignificantes, porque se conocia mejor que en el siglo en que se forman reglamentos hasta para los enterradores en los cementerios, y para los porteros ó mozos en las oficinas, hasta que punto podia llenarse la cabeza del hombre, y se tenia convencimiento de que cuanto mas tiempo se destinaba á la memoria obligándola á aprender al pié de la letra cosas las mas minuciosas y aun necias, tanto mas se le quitaba al entendimiento para comprender y reflexionar lo que le era verdaderamente esencial, con perjuicio de la voluntad, que en vano busca el buen camino para seguirlo fijándose en los actos de la memoria, sin dar lugar á que el entendimiento la dirija con la rectitud del juicio. Así pues, cuando en los antiguos Concilios de Toledo y en otros documentos hallamos expresiones y palabras, que aisladas parecen indicar derechos de la autoridad temporal sobre la espiri-

tual ó de esta sobre aquella, lo mismo que sucedia anteriormente en la mutua correspondencia entre los Papas y los buenos Emperadores; no debemos fundar asercion alguna doctrinal sobre dichos textos, sino que debemos examinar el contexto de todos los documentos; y el resultado cierto y evidente será, que obrando la Iglesia y el buen Soberano como dos hermanos intimamente unidos, que dueños cada cual de la mitad del patrimonio que les dejó su padre, se ayudan recíprocamente en la administracion de sus respectivas porciones para que en su totalidad florezca y prospere; parecia á veces en cuanto á las fórmulas que la Iglesia decidia como autoridad política, y que el Soberano obraba como autoridad eclesiástica.

75. Pero los respectivos derechos inherentes por esencia á cada una de dichas potestades quedaban siempre salvos. Y sobre todo descuella siempre el derecho eminente de la Iglesia, juez único competente para decidir sobre la justicia y moralidad de las leyes y de los actos humanos; así como descuella la sumision de los buenos Reyes en el reconocimiento de este derecho indisputable; y por esto lejos de cometer el sacrilego atentado de subordinar la Iglesia á las leyes de la política, consideraron justamente como un deber del Soberano temporal sujetar las leyes políticas á la censura y decision de la Iglesia. Obsérvese la base fundamental que constituia los Concilios de Toledo en calidad, si así se quiere, de Cortes del Reino: era el Episcopado. Los Reyes, que por sí y ante sí hacian las leyes políticas y civiles, y aseguro esto con seguridad completa de que no se refutará con datos auténticos, quisieron unas veces sujetar estas mismas al exámen del Concilio, y quisieron otras veces que el Concilio decretase las que juzgase convenientes para

la buena administracion del Reino. Quiero dar por supuesto y concedido que los Obispos no tendrian los conocimientos necesarios para legislar en la parte que mira la política y administracion temporal de un Reino. Para obviar este inconveniente se trató de que los Grandes asistiesen en el Concilio, á fin de que las leyes que por parte del Episcopado habian de llevar el sello de la justicia y honestidad, llevasen por parte de los Grandes el de la utilidad y conveniencia pública. Pero, repito, la base del Concilio era el Episcopado. El Rey nombraba los Grandes que debian ó podian asistir; y el Episcopado examinaba las cualidades de cada uno para decidir los que debian ser admitidos en la Asamblea. Lo primero se infiere del *Tomo ó Memoria* que el Rey Ervigio entregó al Concilio duodécimo Toledano, en el cual dirige la palabra á los ilustres Varones palatinos, á los cuales Su Magestad eligió para que asistiesen al Santo Concilio (1). Lo segundo consta del Cánón 4.º del Concilio cuarto tambien de Toledo, el cual se juntó á solicitud del Rey Sisenando, no solo para arreglar los puntos de disciplina que fuesen convenientes, sino tambien para la reforma de las costumbres. En dicho Cánón que fue decretado por el solo Episcopado, se determina el modo como han de celebrarse los Concilios, el orden que se ha de tener en ellos, y las personas que deben ó pueden asistir; y tratándose de los seglares dice, que *entrarán los que el Concilio considere dignos de asistir en él* (2). Véase, pues, como hasta tratándose de personas cada una de las dos potestades ejercia su respectivo derecho: el Rey lo ejercia

(1) *Et vos, illustres aulae regiae viros, quos interesse huic Sancto Concilio delegit nostra sublimitas.*

(2) *Deinde ingrediantur laici, qui electione concilii interesse meruerint.*

eligiendo á los Varones ilustres que por su elevada jerarquía en el orden político mereciesen asistir al Concilio; y la Iglesia lo ejercia para decidir si las personas que eran dignas en el orden político, lo eran tambien en el religioso y moral, en términos que mereciesen tener parte en las discusiones del Episcopado. Y de todo resulta que la jurisdiccion de la Iglesia en el orden religioso y moral se extendia hasta á los mismos Príncipes; y que todos los buenos Reyes la reconocieron y se sujetaron á ella.

76. Veamos ahora en que términos la Iglesia en España modificó el ejercicio de sus derechos de resultas de la conversion de los Príncipes. Lo modificó en primer lugar, como hemos visto, en orden á la celebracion de Concilios. Porque así como usando de su derecho de un modo absoluto podia negarse á los deseos y á la voluntad del Rey, cuando este dirigia sus cartas convocatorias á los Obispos para que se juntasen en Toledo; lejos de resistirse, secundaba las piadosas intenciones del Monarca, y el Delegado Apostólico, ó sea el Primado, á quien hubiera tocado por derecho la convocacion, miraba como un acto emanado de su jurisdiccion el que el Rey ejercia; pues realmente no tenian menos interés los Obispos que el Príncipe en la celebracion de los Concilios, como el medio mas á propósito y legitimado por la práctica constante de la Iglesia para corregir abusos, poner orden en las cosas que acontecian de nuevo, y dictar leyes para la reforma de las costumbres. Pero se debe hacer la distincion entre los Concilios generales del Reino y los Concilios provinciales. Los primeros eran fuera del orden canónico, aunque no contra este orden. El orden canónico riguroso solo ha admitido Concilios generales de la Iglesia, provinciales y diocesanos; y para casos particulares

ha admitido los Concilios generales de algun país, porque ocurren á veces materias, ya sean puramente eclesiásticas, ya de las que se llaman *mixtas*, que son propias de un Reino ó Estado, y no tienen lugar en otro. Y este es un punto digno tambien de la consideracion de los que desean tratar con acierto las materias eclesiásticas. Por lo mismo que los Concilios generales de España estaban fuera del orden canónico, y al Rey le convenia su celebracion para estrechar la concordia con la Iglesia, y para afianzar de este modo la paz en sus Estados, él mismo era quien invitaba á los Obispos. Mas en orden á los Concilios provinciales siguió siempre la ley canónica, convocándose por el respectivo Metropolitano, sin que se hiciese mas mencion del Monarca que para fijar la data de su reinado. Y aun en este particular hubo alguna excepcion que la sinceridad con que escribo no me permite callar, pues, como he dicho, no trato de formar un sistema que siempre seria erróneo, como lo son todos los sistemas que se forman sobre puntos que no son fundamentales; sino de producir la verdad entera, porque nunca ha de dañar los principios del derecho consignados en el Evangelio. Por ejemplo: el Concilio de Zaragoza de 592, que fue provincial, se celebró *con licencia del Rey* (1). Pero seria muy irracional el que de este hecho aislado quisiese inferir que la licencia del Rey era necesaria para la celebracion de los Concilios. Si se me pregunta, ¿por qué, pues, se pidió la licencia? la respuesta decisiva es muy fácil y sencilla: porque el Metropolitano de Tarragona, Artemio, quiso pedirla sin necesitarla; pues esto es cosa que sucede muchísimas veces. Mas la respuesta adecuada es, que habiéndose juntado aquel Con-

(1) En el preámbulo del Concilio se lee: *ex permissu gloriosi atque sanctissimi principis Recaredi regis.*

cilio precisamente para decidir la conducta que debía tenerse en orden á las personas y á las cosas que habian pertenecido á la secta arriana, y siendo este un punto en el cual el Rey estaba interesado por la parte que habia tenido en que su gente abjurase los errores, y por la prudencia con que lo logró sin tener que valerse de la fuerza; era natural que los Obispos de la provincia Tarraconense, en la cual sin duda habia arrianos renitentes, se pusiesen de acuerdo con el Rey; y para que las disposiciones del Concilio hiciesen mas fuerza se dijese que se habia juntado con el permiso del Soberano. Lo mismo debe decirse de otro Concilio que el Rey Egica *mandó celebrar* en Zaragoza en 691, sin duda por razon del Cánón 5.º, en que se prohibió que alguno casase con la Reina viuda.

77. Hablando en general, se puede decir que la modificacion en el ejercicio del derecho de la Iglesia consistió, en que así como en los primeros siglos obraban los Obispos en orden á todas las materias canónicas sin entenderse absolutamente para nada con el poder temporal, después de la conversion de los Príncipes, y establecida con ellos una concordia que podia llamarse verdaderamente fraternal, no trataban los negocios en que estos manifestaban tener interés sin ponerse de acuerdo con ellos, y consentian á veces en el Príncipe ciertos actos que pertenecian á la autoridad espiritual, y que verdaderamente eran legítimos, en cuanto segun vemos por los resultados, los Obispos se manifestaban satisfechos de que el Rey hubiese hecho desde luego lo que evitaba los graves males que podian suceder, si se hubiese esperado el remedio de la reunion y decision del Concilio. Tambien se modificó el ejercicio del derecho en cuanto los Obispos atendian las justas peticiones y deseos de los

Príncipes en orden á materias eclesiásticas, sobre todo cuando estos nada negaban á la Iglesia de lo que podia hacerla mas floreciente, y de lo que podia dar mas fuerza y vigor á los actos de la autoridad espiritual de la misma. Unos cuantos ejemplos aclararán esta materia, y será el primero sobre la parte que tenian los Reyes en la institucion de los Obispos. Pero no debe olvidarse jamás que es un error crasísimo el suponer que la Iglesia en España tenia un derecho canónico, peculiar y privativo. Podia haber puntos secundarios que se hubiesen decidido primero en España que en otros países, por haber ocurrido en este Reino el primer caso que obligase á tratar de ellos. Mas en orden á las materias principales del derecho que por la misma organizacion del gobierno eclesiástico ocurrían en todos los siglos y en todos los países del mundo cristiano, como era, por ejemplo, la eleccion é institucion de los Obispos, nada de nuevo hizo la Iglesia en España que no lo hiciese la Iglesia universal dirigida por su Suprema Cabeza el Romano Pontífice: de manera que cuando parece que los Obispos decidan sobre un punto de primer orden, no hacian mas que obedecer las leyes dictadas por el Vicario de Jesucristo, pues tambien se debe llamar obediencia á la ley la conformidad del inferior con la conducta del superior en casos análogos.

78. Se ha citado hasta el fastidio el Cánón 6.º del Concilio doce Toledano, suponiéndose, sin entenderlo, que por él se dió derecho á los Reyes para nombrar ó elegir los Obispos, cuando dicho Cánón nada concede al Príncipe, y solo supone que este tenia una parte, llámese consentimiento, asentimiento, lo que se quiera, en la institucion de los Prelados (1). ¿Cuándo empezó esta

(1) La prueba real de que no era un verdadero nombramiento ó

prerogativa en los Reyes? Eso es lo que no se sabe, pues solo se sabe que cuando se celebró dicho Concilio duodécimo ya estaban en posesion de ejercerla. Tambien es cierto que no pudieron ejercerla antes de Recaredo, porque este fue el primer Rey Católico. Ahora bien: aun cuando hubiese sido Recaredo el primero en ejercerla, ya hacia mas de tres siglos que la estaban ejerciendo los Emperadores, que celosos por el bien de la Iglesia estaban en perfecta union y concordia con los Papas, y la ejercian con la voluntad y á satisfaccion de los mismos. No miro necesario buscar en las colecciones de Concilios y de Cartas de los Papas el primer caso de esta naturaleza: pues basta saber en prueba de mi aserto que cuando Nestorio fue depuesto en el Concilio de Éfeso, ya se daba por supuesto que el nuevo Obispo de Constantinopla habia de ser ordenado *por la voluntad de Dios y la de los Emperadores* (1). Y en dichas colecciones se hallarán mil cartas de los Romanos Pontífices anteriores á la época en que reinó Recaredo, que confirman esta verdad. De consiguiente, ¿qué tiene de particular el que en España desde el tiempo de los primeros Reyes católicos se concediese al Soberano una prerogativa, que por voluntad del

eleccion, la tenemos en el decreto del Rey confirmatorio del Concilio doce Toledano. El Rey va citando los cánones, y confirmando el sexto dice: *Ut episcopus alterius provincie cum CONNIVENTIA principum in urbe regia ordinetur*. Mas: en el Cánón 9.º del Concilio trece se confirman uno por uno los Cánones del anterior y en la confirmacion del 6.º se halla la misma palabra *CONNIVENTIA*. ¿Y se dirá que esta palabra puede significar, ni que haya significado jamás *eleccion ó nombramiento*?

(1) *Omnia quæ ad Ecclesiam pertinent custodite, ut et rationem illi reddituri, qui Dei voluntate, piissimorumque, et religiosissimorum imperatorum nostrorum nutu ordinandus est Constantinopolitane ecclesie episcopus*. Epist. Synodi Ephes. ad clericos et æconomos ecclesie Constantinop.

Papa se habia ya concedido siglos antes al Soberano del Imperio? En esto no se ve otra cosa sino que la Iglesia en España modificó el ejercicio de su derecho, conformándose con la conducta del Romano Pontífice que lo habia modificado tratando con los buenos Emperadores: que es lo mismo que decir que los Obispos españoles eran, como lo han sido siempre, tan sumisos y obedientes á la Suprema Cabeza de la Iglesia, que no necesitaban órdenes ni preceptos formales para obedecer; sino que les bastaba saber el modo como gobernaba la Iglesia universal para conformar su conducta con la del Romano Pontífice.

79. Vamos á otra cosa, sobre la cual acaso no se habrá fijado la atencion. ¿Se cree que la Iglesia modificó el ejercicio de su derecho en orden al nombramiento é institucion de Obispos, así como en otros puntos, con el solo objeto de hacer al Soberano una concesion honorífica? Es un error. Reflexiónese sobre los casos de esta naturaleza; y se verá que el objeto de esta y otras concesiones era el interés mutuo de ambas potestades. Cuando el clero y los fieles en los primeros dias del cristianismo formaban un solo corazon, y su voluntad no era otra que la voluntad de su respectivo Pastor; era un bien para la Iglesia el darles un Pastor conforme con los deseos de las ovejas, porque eran deseos puros y rectos. Cuando habiéndose amortiguado el primitivo fervor, el poder temporal no solo rehusaba la alianza con el poder espiritual, sino que perseguia de muerte la Iglesia de Jesucristo, hubiera sido en vano todo recurso que hubiese hecho la Iglesia solicitando la proteccion del Príncipe contra las ambiciones personales, contra las intrigas, y contra las violencias de que eran teatro muchas veces los templos de Dios, cuando se procedia á la institucion de nuevo Obispo. Con el tiempo crecieron hasta un punto tan escandaloso los

9.

abusos, las intrigas, los cohechos, los sobornos, las amenazas, y hasta las heridas y muertes, en las reuniones populares que se celebraban cuando se habia de nombrar algun Obispo, que solo los que vivimos en el siglo de elecciones populares podemos formar una idea de lo que pasaba, comparando aquellas reuniones con lo que hemos visto, y con lo que veremos mientras dure este sistema in-moral (1). Este era un mal necesario durante los siglos de persecuciones, porque era natural que los mismos perseguidores atizasen la discordia como un medio para acabar con la Iglesia; pero un mal que la misma Iglesia trató de atajar en cuanto vió ocasion oportuna. Esta se la ofrecieron los Emperadores convertidos á la fe, y desde entonces los Papas solicitaron la proteccion del Soberano temporal; y á fin de obtener la paz y concordia en las elecciones, desearon que el Emperador manifestase su voluntad en órden á la persona que hubiese de ser Obispo:

(1) Como una de las muestras de los insignes escándalos que se daban al mundo cristiano cuando el clero y el pueblo tenia parte en la institucion de los Obispos, dejándose á los ambiciosos en completa libertad de intrigar para hacer triunfar la respectiva *candidatura*, referiré la eleccion verificada en Chalons de Francia sobre el año 470, cuya relacion sacada de las Epistolas de Sidonio Obispo de Clermont en Auvernia se halla en la Coleccion de Concilios de Labbé y Cosart, Tom. 4, col. 1820. „Habiendo Paciente, precedido de alguno  
„de sus comprovinciales y acompañado de otros, llegado á Chalons  
„para ordenar Obispo de aquella Diócesis, entre las varias voluntades de los ciudadanos recibieron tambien al Concilio pontifical aquellos que estaban animados de miras particulares que se oponen constantemente al bien público. Estos formaban tres distintos partidos.  
„El uno atendia solo á la nobleza del nacimiento, sin hacer el menor caso de las cualidades que se necesitan para ser Obispo: el otro buscaba la victoria con votos comprados á gente de taberna (el texto dice *culinarum suffragio comparatos*) en medio de una algazara truhanesca, y con las estrepitosas vulgaridades con que se celebra una comilona entre gente vulgar. Y otro *candidato* habia prometido tá-

y así fue como el Príncipe temporal adquirió esta honorífica prerogativa, concedida por el Vicario de Jesucristo por dos motivos, uno para condecorar la dignidad suprema del Imperio, otro por el interés de la Iglesia para so-focar la semilla de las intrigas y discordias religiosas.

80. No citaré texto alguno en comprobacion de esta verdad, supuesto que hay infinitas cartas de Papas que la comprueban. Y por otra parte, bastará saber que para frustrar todas las intrigas en la eleccion del Romano Pontífice, Bonifacio I solicitó una ley imperial para que los ambiciosos que no hacian caso de las censuras y penas espirituales, temiesen la espada del poder temporal; y que esta reclamacion del Papa produjo la ley del Emperador Honorio por la cual confirmó lo mandado por Su Santidad, que si entre el clero hubiese dos partidos cada uno de los cuales eligiese á su favorecido, ninguno de los dos electos seria reputado legítimo (1). Ya sé que esta concesion

„citamente á los de su pandilla que si saliese Obispo recompensaria  
„con los bienes de la Iglesia á los que votasen en su favor. Viendo esto los venerables Obispos Paciente y Eufonio, que posponian todo odio y favor al bien de la Iglesia, comunicaron su intento á los demás Obispos, y despreciando el bullicio de la turba alborotada sacaron de entre ella á Juan, varon dotado de insigne probidad, humanidad y mansedumbre, que ni deseaba el obispado, ni sospechaba que pudiesen dárselo, que habia seguido todos los grados de la carrera eclesiástica y era sacerdote de segundo órden, y le consagraron Obispo en medio de la confusion de las voces, que ni se decidian á aclamar al que no pretendia, pero que tampoco se atrevian á poner tacha al que era digno de alabanza; concluyéndose el acto quedando llenos de sorpresa los facciosos, avergonzados los malos, vi-toreando los buenos, y sin que hubiese uno solo que reclamase.”

(1) Rescriptum Honorii Augusti ad Bonifacium Papam I. *Scripta beatitudinis tuæ debita reverentiæ gratulatione suscepimus; quibus recensitis egimus omnipotenti Deo maximas gratias.... Denique beatitudine tua prædicante, id ad cunctorum clericorum notitiam volumus pervenire, ut si quid forte religioni tuæ (quod non optamus)*

al Soberano y este recurso á su proteccion produjo en varios casos males gravísimos; pero sé tambien que esta es la condicion de las cosas humanas prevista por Jesucristo; y de esto hablaré en los capitulos siguientes, pues aquí solo trato de la relacion entre la Iglesia y los Príncipes verdaderamente católicos en toda la extension de la palabra: y por ahora baste saber que si en España se consultaba la voluntad del Rey para la eleccion de los Obispos, fue porque el Romano Pontífice habia juzgado conveniente de algunos siglos antes consultar la de los Emperadores. Y si en las colecciones españolas del tiempo de los Reyes godos no hallamos decretal alguna del Romano Pontífice que interese al Monarca á que intervenga en la eleccion de los Prelados, me parece que debemos atribuir la causa á que entre el clero español ó no existian, ó no eran tan generales los escándalos que tantas lágrimas habian hecho derramar á los verdaderos fieles de Oriente, y á los que excitaron la solicitud de los Papas hácia la Francia, donde un lego sin vocacion pedía la tonsura cuando moría un Obispo para satisfacer su ambicion de ser nombrado sucesor, y casi se habia hecho general la simonia en la colacion de las dignidades eclesiásticas (1). En España

*humana sorte contigerit, sciant omnes ab ambitionibus esse cessandum. At si duo contra fas temeritate certantes fuerint ordinati, nullum ex his futurum penitus sacerdotem: sed illum solum in sede Apostolica permansurum, quem ex numero clericorum, nova ordinatione divinum iudicium et universitatis consensus elegerit.*

(1) Para extirpar estos dos vicios el Papa san Gregorio I escribió varias cartas á Virgilio Obispo de Arles Delegado apostólico, á los Obispos de Francia, á los Reyes Childeberto, Teodorico, Teodoberto, Clotario y Brunequilde, Reina; en todas se lamentaba de que *Pervenit autem ad nos obeuntibus episcopis quosdam ex laicis tonsurari, atque ad episcopatum præcipiti saltu conscendere, et qui discipulus non fuit inconsiderata ambitione magister efficitur.... Simul autem et illud valde execrandum nobis est nuntiatum, quod sacri ordines*

hubo siempre abusos que corregir, como los hubo ya entre el fervor de los fieles de la primitiva Iglesia, porque esta es la condicion natural de la fragilidad humana; pero ó no habian llegado á ser tan escandalosos como en Oriente y en Francia, ó los Obispos, obrando siempre conforme al modelo que les ofrecia la conducta del Romano Pontífice, los corregian en términos, que nunca hubieron de excitar para su enmienda el celo ardiente y enérgico, con que el Vicario de Jesucristo trató de reprimir los de otros países. Así vemos que en España se trató de prevenir los crímenes que dominaban en aquellos tiempos en Francia; pues en 599, época en que con pocos años de diferencia escribia san Gregorio las citadas cartas, se celebró el Concilio de Barcelona, en el que se prohibió recibir la mas mínima cosa por la colacion de órdenes (1), y se renovaron los antiguos cánones y decretales de los Papas, mandándose que ningun lego pudiese ser elevado al pontificado, *ni por recomendacion del Rey* (nótense bien las palabras del cánón *per sacra regalia*), ni por consentimiento del clero y del pueblo, ni por eleccion de los Obispos, sin que intermediase el tiempo prefijado por los Cánones (2): medidas que fueron renovadas después en los Concilios de Toledo, empezando por el cuarto (3).

81. Examinemos ahora en compendio algunos pun-

*per simoniacam hæresim, id est, accepto præmio conferuntur. Epist. 53, Lib. 4.* Y en varias de dichas cartas encarga al Rey que mande convocar el Concilio de Obispos para destruir estos vicios capitales. *Epist. 104 et 105. Lib. 7. Epist. 53, 54 et 55. Lib. 9.* Estas cartas son una nueva prueba de que si el Rey en España convocaba los Concilios generales del Reino, era porque de antemano el mismo interés de la Iglesia habia exigido que los Papas solicitasen de los Emperadores y de los Reyes que convocasen Concilio de los Obispos de sus respectivos dominios.

(1) Can. 1. — (2) Can. 3. — (3) Can. 19.

tos, sobre los cuales la Iglesia en España tenia consideracion á la piedad y ardiente celo de los Reyes, para modificar el ejercicio de su derecho segun los deseos ó la voluntad de los mismos. La Iglesia para nada necesitaba el concurso de la autoridad temporal en orden á declarar el derecho de las Metrópolis ó á restablecer sus antiguos límites; sin embargo, consiente en que el Rey Gundemaro publique un decreto mandando que todos los Obispos de la provincia Cartaginense reconozcan al Metropolitano de Toledo (1): y aprueba asimismo el restablecimiento de la antigua demarcacion de la Metrópoli de Mérida, hecha por el Rey Recesvinto á propuesta del Obispo Oroncio (2), al paso que reprueba con firmeza y revoca la anticanónica medida del Rey Wamba, de establecer obispados y hacer ordenar Obispos contra el derecho de la Iglesia, llamando *preceptos injustos* los del Rey, y *condescendencia imprudente y ligera* la de Esteban Obispo de Mérida que los obedeció (3). Solo la Iglesia puede absolver de la excomunion; sin embargo después de haber excomulgado, declarando que solo podrian ser admitidos á la comunión en el artículo de la muerte, á los que intentasen la muerte ó destitucion del Rey, ó se pasasen á país enemigo para hacer guerra á su Rey y á su patria, consiente en que el Rey decida si acaso se podrá admitir á la comunión á alguno de esta clase de criminales (4). Es sabido que segun los Cánones el nuevo Obispo debia ser consagrado por su propio Metropolitano; sin embargo con-

(1) Al pié del decreto del Rey se hallan las firmas de los Obispos que asienten á dicho decreto.

(2) Conc. Emerit. an. 666. Can. 8.

(3) *Et ideo quia indiscreto et facillimo assensu injustis Wambæ principis jussionibus parens*, etc. Conc. Tolet. 12. Can. 4.

(4) *Utrum tamen sit illi quandoque communicandum pietati principis discernendum relinquimus*. Conc. VII. Tolet. Can. 4.

siente en que sea consagrado por otro cuando el Rey lo desèa, con tal que lleve dimisorias del propio (1). En los tres primeros siglos los Obispos solo estaban obligados á asistir á la Metrópoli cuando eran llamados por el Metropolitano; y en el Concilio trece de Toledo se excomulgó á los que rehusan asistir sin causa legítima para excusarse, aun cuando sean llamados por el Príncipe (2). Por abreviar, concluiré con un acto del Príncipe, que realmente se miraria como un atentado contra el derecho de la Iglesia, sino estuviese autorizado por la armonía que reinaba entre esta y aquel. Sisberto Obispo de Toledo se habia manchado con los crímenes mas enormes de lesa majestad divina y humana; y el Rey Egica para poner un pronto remedio á los males ocasionados por aquel Prelado le declaró desterrado del Reino, y nombró administrador de la Diócesis de Toledo á Felix Obispo de Sevilla, pero sujetando este acto á la aprobacion del Concilio que mandaba juntar. Y el Concilio lejos de condenar este acto, por el cual el Rey no hizo mas que prevenir la voluntad de los Padres, lo confirmó en todas sus partes, declarando á Sisberto depuesto, excomulgado y desterrado, y eligiendo al dicho Felix por Obispo de Toledo (3).

82. He citado varios hechos que prueban las consideraciones y miramientos que la Iglesia tuvo con los Príncipes godos que fueron verdaderamente católicos, y podría citar otros muchos mas, que omito por no ser demasiado prolijo. Y debo repetir, porque hay cosas que nunca se repetirán lo bastante para disipar errores inveterados, que todas esas consideraciones y miramientos que se dirigian á que los Príncipes se presentasen como agentes en materias eclesiásticas, no eran propiamente *conce-*

(1) Conc. Emerit. an. 666. Can. 4. — (2) Can. 8.

(3) Conc. XVI. Tolet. Can. 12.

siones, sino cargos honoríficos que la Iglesia confiaba al Monarca, y que el Monarca como hijo poderoso de la Iglesia tenía la gloriosa obligación de desempeñar conforme á los piadosos designios de su buena Madre, que por otra parte le aseguraba la felicidad de su Trono y de sus pueblos. Pero en esta mutua y leal concordia entre ambas potestades, no se verá una sola vez al Monarca introducirse en el gobierno y administracion particular de la Iglesia, ni disputar á esta su derecho en ninguno de los ramos sobre los cuales lo habia ejercido libremente desde el tiempo de los Apóstoles. Hagamos sobre esto un sencillo exámen.

83. La institucion de los Pastores. Ya hemos visto que la parte que en ella tenia el Monarca era el *asentimiento* ó cosa semejante, parte que la habia tenido el clero y el pueblo en los siglos anteriores, y que para evitar los abusos é intrigas se miró mas conveniente, mas justo y mas natural, trasladarla al Príncipe cuando este se portaba como verdadero hijo de la Iglesia.

84. La reunion de los Pastores en Concilio. La Iglesia en España ejerció libre y exclusivamente este derecho tratándose de Concilios canónicos, y en orden á materias sobre las cuales no se necesitaba la especial proteccion é intervencion del Monarca. Y si este convocaba los generales del Reino, era para que la Iglesia usase exclusivamente de su derecho en las materias de gobierno y administracion eclesiástica, y para que examinase, aprobase ó decidiese lo mas conforme en las materias políticas consideradas en su relacion con las reglas de justicia y moral, sobre lo que solo la Iglesia es juez competente. Léanse los preámbulos de las actas de los Concilios: se verá que el Monarca se ponía á la presencia de los Padres en calidad de hijo, en calidad de inferior, postrándose algu-

nas veces, y haciendo otras una profunda reverencia. Léase la alocucion que el Rey dirigia al Concilio y el *Tomo* ó *Memoria* que le entregaba por escrito: se verá que la comision que da á los Padres no es para que atiendan á la prosperidad material de los pueblos por medio de reglamentos ó leyes de fomento de agricultura, artes y comercio, ni para provocar la inmoralidad autorizando legalmente establecimientos profanos, sino para que decreten todo lo conveniente á la mejora de las costumbres, y reformen todas las leyes contrarias á las reglas de justicia y moral, y hagan todas las convenientes para que la legislacion política sea una consecuencia, y no una aberracion de la ley de Dios. Así ejerce la Iglesia su derecho, al cual el Rey se somete de antemano, y promete estar á ello en la parte que le toca, cuando fulmina los mas terribles anatemas contra los que faltaren á la fidelidad debida al Monarca, así como contra el Monarca que faltando á la fidelidad que debe á Dios ejerciese sobre sus vasallos un poder tirano (1). Lo ejerce declarando de ningun valor el juramento hecho por el Rey Egica de no molestar á los poseedores de bienes mal adquiridos por haberse los dado injustamente el Rey Ervigio, en contraposicion al juramento, que se declara válido, de gobernar los pueblos con justicia y de dar á cada cual lo que le pertenece (2). Lo ejerce excomulgando al que intentase ocupar el trono no perteneciendo á la sangre noble de los godos, y no siendo elegido para la dignidad real (3). Lo ejerce confiando á la prudencia y á la piedad del Príncipe la facultad de remitir las penas pronunciadas por el Concilio en orden á delitos políticos, segun fuese la en-

(1) Conc. Tolet. 4. Can. 75. — Tolet. 5. Can. 2. — Tolet. 6. Can. 16, 17 et 18. — Tolet. 16. Can. 40. — (2) Conc. Tolet. 15.

(3) Conc. Tolet. 5. Can. 3.

mienda de los delinquentes (1). Lo ejerce declarando válida la renuncia del Rey Wamba y la elección ó nombramiento de su sucesor Ervigio (2). Lo ejerce concordando las reglas de la clemencia con las de la justicia en orden á los que se habian hecho reos de lesa majestad (3). Lo ejerce cubriendo con el escudo de la autoridad espiritual para después de la muerte del Rey á la Reina viuda y á los hijos que dejare, para que no sean víctimas de la arbitrariedad del nuevo Monarca (4). En una palabra, lo ejerce en todos los casos graves en que una autoridad leiga no tiene luces suficientes para decidir si sus providencias son conformes con la Ley de Dios natural y revelada.

85. Los juicios eclesiásticos. La Iglesia en España ejerció este derecho independientemente de la ciencia del Monarca, no tratándose de crímenes políticos ó de lesa majestad. Los Obispos solos juzgaron la causa de Marciano Astigitano, declarándole inocente, y mandando que fuese re- puesto en su Silla (5): trataron asimismo la causa de Potamio de Braga, deponiéndole de su Silla, y eligiendo para ella á Fructuoso Obispo Dumiense, con la particularidad de que vemos esta elección hecha sin asentimiento del Rey, ni del clero, ni del pueblo, pues se hizo sin levantar la sesión secreta en que Potamio fue juzgado (6). El Rey intervenia, ó prevenia con sus medidas provisionales el juicio del Concilio en casos de conspiraciones, como en los crímenes de Sisberto de Toledo (7), así como cuando debia ponerse remedio á la indolencia tanto de las personas eclesiásticas como seglares en extirpar la idolatría (8), y en va-

(1) Ibid. Can. 8 et al. — (2) Conc. Tolet. 12. Can. 1.  
(3) Conc. Tolet. 13. Can. 1. — (4) Conc. Tolet. 16. Can. 8.  
— Tolet. 17. Can. 7. — (5) Conc. Tolet. 6. — (6) Conc. Tolet. 9. — (7) Conc. Tolet. 16. — (8) Ibid. Can. 2.

rios otros casos en que el Rey tenia noticia de algun abuso, y lo delataba al Concilio para que este proveyese lo mas conveniente.

86. Pero nunca, ni una sola vez, puso el Rey trabas, porque jamás el poder del siglo tiene facultad de ponerlas, al derecho de la Iglesia en orden á su gobierno y administracion tanto de personas como de cosas. Empiécese por la profesion de los dogmas de fe, y acabese por la administracion temporal de las haciendas; se verá siempre á la Iglesia obrar con mas libertad é independencia de la autoridad temporal de lo que obra un padre de familias en orden á los negocios puramente domésticos. Fundaciones. Sobre este punto no solo el Rey no se consideraba con derecho alguno de intervencion, sino que al contrario se reconocia sujeto, como todo otro fiel, á las disposiciones de la Iglesia. Esta por su propio derecho admitia las fundaciones con la respectiva dotacion de las mismas, mandando que si la renta no fuese suficiente para la cóngrua sustentacion de un sacerdote, el culto del templo estuviese á cargo de un diácono, ó bien al de un ostiario, si la renta no sufragase para mas (1). Se hallarán varios cánones sobre la materia en los Concilios de Toledo: en todos se da por supuesto el libre ejercicio del derecho de los fieles en hacer fundaciones y de los Obispos en admitirlas; y siempre sin la mas mínima intervencion de la potestad secular, salvo el caso que he citado arriba, de cuando las fundaciones eran hechas por los esclavos del fisco, en cuyo caso se necesitaba la confirmacion Real, porque se trataba de una propiedad del Monarca. Ni los mismos fundadores tenian derecho alguno sobre los bienes con que dotaban las iglesias, pues la administracion de los mismos quedaba bajo la inspeccion de los Obispos; y solo en caso

(1) Conc. Tolet. prov. an. 597. Can. 2.

de que hubiese abusos en esta materia podian dichos fundadores ó sus descendientes apelar al Concilio (1), ó bien segun otra decision canónica (que tampoco quiero enucubrír porque solo el sofisma mas irracional puede abusar de ella) dar parte al Rey en el caso de que fuese un Metropolitano el que hiciese mal uso de los bienes confiados á su administracion (2).

87. Corporaciones religiosas. Continuaron estableciéndose en los términos que la Iglesia tenia por mas conveniente, sin que se hubiese pensado jamás en la intervencion, inspeccion, ni aun consulta ni asentimiento del poder temporal, y sin que este poder hubiese intentado jamás arrogarse facultad alguna sobre la materia, ni persuadídose que hubiese de ser materia de una convencion entre ambas potestades. El único derecho de que el Rey católico se miraba revestido, era el que tiene todo fiel de advertir con la debida sumision y conforme las reglas de prudencia á su mismo superior cuando notare alguna cosa que corregir, á fin de que el superior aplique el remedio. Así, por ejemplo, el Rey Egica hizo presente al Concilio la necesidad de que se reparasen muchos templos derruidos, y de que se formase una corporacion parroquial

(1) Conc. 4. Tolet. Can. 33.

(2) Conc. Tolet. 9. Can. 1. : Se creará un derecho del poder temporal de intervenir en la administracion de las fundaciones, porque el Concilio dice: *Si autem metropolitanus talia gerat, Regis hæc auditibus intimare non differant?* ; Quién acordó esta materia? Fueron los mismos Metropolitanos en union con sus sufragáneos que formaban el Concilio: de consiguiente, esto quiere decir que el Metropolitano se allanó voluntariamente á que se diese parte al Rey si por fragilidad humana abusase de su autoridad en la administracion de los bienes que le eran confiados; y nótese, se allanó á que se diese parte al Rey, y á nada mas; y todo lo demás que quisiese suponerse sobre derechos del poder profano es ficticio, irracional y contrario á la doctrina canónica.

en cada iglesia, dentro cuyos límites hubiese á lo menos diez haciendas, bajo la direccion de un sacerdote; y para eso no hizo alarde de su autoridad temporal, ni dictó medida alguna legislativa, sino que excitó á los Padres á que obrasen conforme las reglas canónicas (1). Y el Concilio excitado por el Monarca usó de su derecho dando el competente decreto para la reparacion de las iglesias, y para la ereccion de parroquias (que son corporaciones religiosas parroquiales) en todo lugar que contuviese diez haciendas, número que se juzgó suficiente para darle un párroco propio (2). Por lo demás, en los varios Concilios de aquella época se hallarán mil disposiciones sobre monasterios, tanto existentes, como sobre los que se fundaren de nuevo, así como sobre los presbíteros y demás individuos del clero secular, que tambien vivian en comunidad (3), y de consiguiente formaban corporaciones religiosas.

88. Admision de fieles en el estado eclesiástico. Sobre este punto jamás sufrió modificacion alguna el ejercicio del derecho de la Iglesia, porque bastaba que el Rey supiese en que consistia ser católico, para no intentar siquiera poner trabas ni condiciones á los que quisiesen dedicarse al servicio de Dios. Todo buen Monarca sabe que el poner obstáculos al que quiere consagrarse al Señor, sería un atentado de lesa majestad divina, contra el cual tanto el que se consagra como la Iglesia que lo admite, resistirian enérgicamente con el *Antes debe obedecerse á Dios que á los hombres*. De dos maneras se ofrecian los fieles al Señor, ó presentándose al Obispo manifestándole los deseos de ejercer el ministerio eclesiástico, ó al Abad de un monasterio declarándole la vocacion de

(1) Conc. 16 Tolet. En el Tomo que el Rey presentó al Concilio.

(2) Can. 5. — (3) Conc. 4 Tolet. Can. 22, 23 et 24.

separarse del bullicio del mundo. Y para confusion de los que tratan las materias católicas filosóficamente sin hacer entrar en cuenta la ciencia divina de la gracia, y cuyo corazon todo mundano no les deja percibir los sentimientos de inocencia y de candor que animarian el corazon de mil jóvenes, sino se tratase de corromperlos con una educacion á veces religiosa en la apariencia y siempre mundana en el fondo; debo recordar que cuando habia mas fe y mas piedad que malicia y depravacion filosófica, no solo se tenia por vocacion buena, firme y estable, la del jóven que en pudiendo juzgar con discernimiento se ligaba con la profesion religiosa, sino tambien la del niño al cual sus padres ofrecian á Dios entregándolo á la vida monástica (1). Y ya fuese que uno tuviese la vocacion de entrar en el estado clerical ó en el monacal, la Iglesia, y sola la Iglesia fue la que dictó reglas para su admision, y estableció los impedimentos que podian oponerse á que uno fuese admitido; con la circunstancia de que muchos de estos impedimentos acaso lastimarian el amor propio de la potestad temporal, porque se dirigian á quitarle la influencia terrena que podia ejercer sobre la sociedad de los fieles, si hubiesen sido admitidos sin discernimiento para el complemento del sacerdocio los que hubiesen pasado su vida entre el estruendo de la milicia ó entre el bullicio de los negocios públicos. Así fue que entre las irregularidades que impedian que uno fuese elegido para el Episcopado habia la de pertenecer á la milicia ó el ser empleado civil (2).

89. Potestad judicial. Hemos visto en el Capítulo pri-

(1) *Monachum aut paterna devotio, aut propria professio facit.* Con. 4. Tolet. Can. 49. Vide Con. 10 Tolet. Can. 6.

(2) *Qui sæculari militiæ sunt dediti, qui curiæ nexibus obligati sunt.* Conc. 4 Tolet. Can. 19.

mero que es un derecho de la Iglesia el juzgar sobre las discordias y disputas que intervienen entre sus hijos; y este derecho no se puede negar sin negar la autoridad del Espíritu Santo; derecho para cuyo ejercicio ni los Apóstoles ni sus sucesores se conformaron con las fórmulas y prácticas judiciares del foro civil. Este derecho continuó ejerciéndolo la Iglesia en España después que sus Reyes fueron católicos, sin que jamás al Monarca le hubiese ocurrido disputárselo; pero experimentó modificaciones necesarias y decretadas no por la potestad temporal sino por la espiritual, única legítima, y aun se pueden llamar modificaciones fundadas en el mismo Evangelio, que no consiente que sus ministros se mezclen en negocios seculares no siendo con un objeto ó fin espiritual. Por no citar varios cánones de los Concilios de Toledo y otros provinciales, basta recordar que en el tercero Toledano (1) se mandó que permaneciesen en toda su fuerza y vigor los cánones de todos los Concilios y las Epístolas sinólicas de los Papas, y en dichos cánones y Epístolas se halla comprendido mil veces el ejercicio del derecho en el orden judicial. En primer lugar siendo ya todo el Reino católico, y de consiguiente católicos los jueces seculares, no hubo inconveniente en que los fieles llevasen los pleitos, si quisiesen, á los tribunales de estos, pues el derecho divino solo prohibia llevarlos á los tribunales infieles: por eso la prohibicion de acudir á los jueces seculares se limitó á los clérigos que tuviesen pleito contra otro clérigo (2); y hasta se prohibió que los presbíteros y diáconos, á no ser que el Obispo juzgase conveniente darles licencia, se ocupasen de los pleitos de los seglares (3).

90. Esto por lo que toca á las causas civiles. Para las

(1) Can. 1. — (2) Con. Tolet. 3. Can. 13. — (3) Conc. Emerit. an. 666. Can. 11.

criminales debe hacerse la diferencia entre delitos contra la religion y la moral, y delitos políticos y civiles. De los primeros juzgó siempre la Iglesia, y pronunció sentencia de condenacion, sin necesitar delegacion alguna del poder temporal, porque es derecho esencial de la Iglesia; en la inteligencia de que las sentencias no se limitaban á las penas que se llaman espirituales porque solo afectan al alma, cual es la excomunion, sino que se extendian á las que son tambien espirituales por razon del objeto, pero que afectan al cuerpo y le mortifican, tales como el encierro, los azotes, las multas, etc.: decretándose estas penas no solo contra las personas eclesiásticas, sino tambien contra las seglares por mas que fuesen poderosas (1). Tratándose de crímenes enormes, se decretaron diferentes cánones que no cito porque cada uno de ellos necesitaria una explicacion particular y prolija, ajena de esta obra; y baste saber, que cuando los criminales eran personas eclesiásticas ó afectas al servicio de la Iglesia, como los esclavos y libertos de la misma, eran juzgados por los jueces eclesiásticos, salvo algunos casos en que los que no pertenecian á la clase clerical eran remitidos al brazo secular (2). Sucedia tambien que á veces el Rey delegaba su autoridad á los Obispos para que juzgasen á los reos de lesa majestad humana; pero los Obispos establecidos

(1) En el Cánón 6 del Concilio de Narbona, año 589, tratándose de los penitenciados á encierro en algun monasterio, se dice: *Quicumque fuerit culpabilis inventus clericus aut honoratus de civitate.*

(2) En el Concilio de Mérida del año 666, Cánón 16, se decretó que los Obispos no pronunciasen sentencia contra crímenes de personas pertenecientes á la familia de la Iglesia, que mereciesen la pena de mutilacion; y que en tal caso remitiesen la causa al juez de la ciudad. En el undécimo Concilio Toledano, Cánón 5, tratándose del juicio y del castigo de ciertos crímenes, se decreta con respecto á los esclavos lo siguiente: *Servos tamen ecclesiarum, qui hujusmodi excessus operasse noscuntur, ad leges sæculares audiendos remittimus.*

por Dios mas bien para la saludable enmienda de los malos que para ser instrumentos del exterminio de los mismos, rehusaron esta clase de comisiones odiosas para los eclesiásticos, á menos que el Rey jurase de antemano que perdonaria la pena del suplicio á los criminales (1).

91. Bienes de la Iglesia. Sobre este punto tampoco tuvo la Iglesia que modificar el ejercicio de su derecho, pues conservó sus bienes, los adquirió nuevos, los administró, los distribuyó del modo que mejor le pareció conforme á los designios del divino Fundador, sin que ninguno de los Reyes godos católicos hubiese jamás pretendido meter la mano en la propiedad sagrada, ni hacer servir la proteccion que con su autoridad dispensaba á la Iglesia, en despojarla de la mas mínima parte del patrimonio de los pobres para satisfacer la codicia de los aduladores del poder real, zánganos del Estado. Ni ocurrió jamás en el ejercicio de este derecho dificultad alguna, ni aun de aquellas que suelen ocurrir tratándose de intereses entre las personas mejor avenidas. Porque aun cuando el Rey Egica en el Tomo que presentó al Concilio décimo sexto Toledano, que he citado en el número 87, hizo presente el deseido que habia en la reparacion de algunos templos abandonados, no obró ni como legislador, ni como interventor en el negocio, sino que solamente excitó á los Pa-

(1) Conc. Tolet. 4, Can 31. *Sæpe Principes contra quoslibet majestatis obnoxios sacerdotibus negotia sua committunt. Et quia sacerdotes à Christo ad ministerium salutis electi sunt, ibi consentient Regibus fieri iudices, ubi jurejurando supplicii indulgentia promittatur, non ubi discriminis sententia præparetur.* Este es uno de los Cánones que deberian convencer á los enemigos de la autoridad eclesiástica, si fuesen capaces de dejarse convencer por las verdades mas claras y palpables, de que la Iglesia sostiene el derecho que ha recibido de Dios á fin de ejercer su poder no para la destruccion, sino para la edificacion.

dres para que obrasen conforme á los cánones, y decretasen que las tercias eclesiásticas debiesen servir para la reparacion de dichos templos. Por lo demás no cito cánones particulares para comprobar este aserto, porque cualquiera los hallará en las actas de los Concilios de Toledo, y de otros Concilios provinciales celebrados en aquellos siglos. Y la época de que estoy tratando ahora nos ofrece ya pruebas positivas de las diversas clases de bienes que poseia la Iglesia, y que fueron mirados siempre como bienes de Dios, ó como patrimonio de los pobres. Á mas de los edificios poseia grandes haciendas, que se llamaban en latin *mancipia*, y cuya propiedad recaia segun el sistema de aquella época no solo sobre la tierra sino tambien sobre las personas que la habitaban, y á las cuales se daba el nombre de *siervos* ó *esclavos*, que como manifesté en *Las leyes fundamentales* (1) eran mucho mas felices que los desventurados que pertenecen á la clase sujeta á la codicia de los especuladores en los pueblos civilizados, sin que ninguno de los que pretenden amalgamar la Religion con lo que llaman *civilizacion* sea capaz de combatir lo que allí dije, sino es con un silencio estudiado porque no quieren que la verdad pura y sin mancha se propague.

92. Á mas de las grandes haciendas que la Iglesia poseia, sin que para su posesion hubiese necesitado licencia ni autorizacion del poder temporal, y sin que el poder temporal católico hubiese intentado jamás sobreponer su derecho puramente humano al derecho divino de la Iglesia; percibia las *oblaciones de los fieles*, percibia los *diezmos* (1),

(1) Parte primera, Cap. 7.

(2) Cuando escribi la Primera parte de la *Impugnacion* no me atrevi á refutar directamente la asercion que se halla en la *Independencia* de que el nombre del diezmo ni aun siquiera consta en el in-

y percibia tambien *tributos* (1). De manera que era riquísima en toda clase de bienes temporales; y en tantos siglos como poseyó tantas riquezas, ni una sola vez hubo la mas mínima reclamacion de un derecho ficticio del poder temporal para oponerse á la posesion de que gozaba la Iglesia, ni para imponerla trabas ni condiciones. ¿Y cómo habian de imponer trabas ni condiciones los Príncipes católicos á la Iglesia en orden á adquirir y poseer propiedades, como si esta hubiese pertenecido á la clase de los siervos, cuando los Príncipes gentiles que la toleraron jamás se las pusieron, y los que la persiguieron so-

dice copiosísimo de nuestra Coleccion canónica, porque en la rápida lectura que hice entonces de nuestros Concilios en la coleccion del P. Villanuño y en la de Labbé y Cossart, no encontré Cánón alguno que hablase sobre la materia; sin embargo de que estaba segurísimo de haberlo leído en algun tiempo, y de que posteriormente habia visto citado en el *Católico* de 10 de junio de 1840 un Cánón del Concilio segundo de Sevilla en que se decretó: *ofrezcan rectamente asi el rico como el pobre todas las primicias y diezmos*, etc. Esta seguridad, y el deseo de apurar la materia me obligó á repasar los Concilios en otras Colecciones á mas de las dos que dejo citadas; y realmente en la de Labbé y Cossart encontré después de los cánones del Concilio de Sevilla que trae la Coleccion de Villanuño, otros cánones citados por varios autores antiguos, y uno de ellos de que hace mencion Ivo, es el siguiente: *Ut unicuique ecclesie mansus integer absque ullo servitio attribatur. Omnes primitias et decimas tam de pecoribus quam de frugibus, dives simul et pauper ecclesiis suis recte offerant*, etc., etc. Asimismo el Cánón 33 del Concilio cuarto de Toledo en la Coleccion de Bail y en otras (aunque la palabra *decimis* falta en las de Labbé y Villanuño) dice que los Obispos reciban de las Iglesias el tercio *tam de oblationibus, quam de decimis, tributis ac frugibus*. Esta sola palabra basta para asegurarnos de que consta por nuestros antiguos Concilios que en España se pagaba el diezmo á las Iglesias.

(1) No debo entrar en la cuestion de lo que se entendía por *tributos*: basta saber que la Iglesia percibia una renta sobre la de sus propiedades, la de oblaciones y la de diezmos, que se llamaba *tributos*.

lo atentaron á sus bienes en cuanto no quisieron reconocer la existencia legal del poseedor, mas no para atacar el derecho de adquirir y poseer?

93. La sinceridad con que me he propuesto escribir tampoco me permite disimular otra cosa, aunque intenten valerse de ella los que no creen en el juicio que Dios hará contra los que presumen gravar la Iglesia, cuyo patrimonio es exclusivamente para el culto del Señor y para acudir á las necesidades de los pobres, con tributos que su divino Fundador no autorizó. Al paso que en las decisiones de los Concilios de Toledo reconocidas por el Monarca, como hechas por autoridad legítima y competente que la Iglesia recibió de Jesucristo, encuentro constantemente que tanto las personas como las cosas eclesiásticas eran inmunes y exentas de todo cargo y tributo de la potestad secular (1); veo una cláusula que podría dar á entender que ciertos bienes eclesiásticos estaban sujetos á los tributos reales. En efecto, el Rey Egica en el *Tomo* que presentó á los Padres del Concilio décimo sexto de Toledo, les encargó que decretasen que ningun Obispo pudiese distraer los fondos de las iglesias para el pago de los tributos que hubiese de satisfacer al Rey, y que estos los satisficiese de los bienes *suarum sedium* (2); y en fuer-

(1) Por el Cánón 21 del Concilio tercero de Toledo se excomulgó á los jueces y oficiales del Rey que gravasen á los siervos de los Clérigos ó de la Iglesia con cargas públicas y particulares, y se solicita la proteccion del Monarca que se acababa de convertir á la fe católica, no como para un acto de gracia ó concesion del poder temporal, sino *ut tales deinceps ausus inhibeat*; y la excomunion es para el caso de que el poder temporal no aplicase el remedio, ó de que este remedio no bastase.

(2) *Nam et hoc honorificentia vestra promulgare curabit, ut nemo episcoporum pro regis inquisitionibus exhibendis parochialium ecclesiarum jura contingat nec quascumque exinde inquisitiones aut*

za de esta excitacion se formó el Cánón 5.º que ya he citado hablando de la reparacion de los templos, y se mandó entre otras cosas que ningun Obispo pudiese exigir cosa alguna á las iglesias parroquiales para el pago de las imposiciones reales (1). ¿Qué resulta, pues, de estos textos? Lo primero, que no solo los Obispos sabian que los bienes de la Iglesia no debian pagar tributos reales, sino que hasta el mismo Rey daba por supuesta la inmunidad de la misma. Lo segundo, que habia Obispos que satisfacian tributos reales de las haciendas *suarum sedium*. La dificultad está en ¿qué es lo que se entiende por *prædia suarum sedium*? Aun cuando quisiese interpretarse la palabra latina *Sedes* por la *Silla episcopal*, como realmente se usa muchas veces, el resultado seria, no que los bienes de la Iglesia estuviesen obligados al pago de los tributos, sino que las Mitras, ó Sillas episcopales, poseerian algunas haciendas afectas á dicho pago por razones que es inútil ahora investigar. Pero ni aun esto resulta. Atiéndase al contexto de varios cánones de los Concilios de Toledo; se verá que habia Obispos y clérigos que á mas de la porcion de frutos que les tocaba del patrimonio de la Iglesia para atender á su subsistencia, poseian tambien bienes particulares para darlos á los parientes, y distraian los de la Iglesia para aplicarlos á objetos no autorizados por los cánones. Uno de los abusos debió ser que algun Obispo en lugar de reparar los templos del producto de las tercias eclesiásticas que le estaban concedidas, lo emplearia en objetos seculares, y aun haria pagar de los bienes de la Iglesia los impuestos reales que debia satisfacer

*evectiones exigere audeat, sed de prædiis suarum sedium regio culmini solita perquisitionum obsequia deferat.*

(1) *Ita tamen ut circa ipsas tertias, nullus Episcoporum quidpiam pro Regis inquisitionibus á parochianis ecclesiis exigat.*

por los bienes que poseía como persona particular; y para cortar este abuso se formó el Cánón referido á excitacion del Rey, que como buen católico no quería que los bienes de la Iglesia, sagrados en toda la extension de la palabra, sirviesen para pagar tributos de bienes seculares aunque el poseedor de estos fuese un Obispo. De consiguiente el *prædium suarum sedium* no quiere decir precisamente haciendas de la Silla episcopal ó de la Mitra, sino del lugar en el cual el Obispo las poseía; pues sabemos que *sedes* no solo significa *silla ó asiento* sino tambien la *morada ó domicilio*, así como el *lugar* en el cual se halla alguna cosa.

94. Si este modo de explicarme parece demasiado severo, tampoco tengo dificultad en dar una explicacion mas amplia, y conceder que podia haber bienes pertenecientes al Obispo en calidad de tal, y sin embargo sujetos á tributos reales. Podia suceder que á mas de los bienes donados á la Iglesia y sujetos á la distribucion ordenada por los cánones, se hiciesen donaciones especiales á la Mitra, ó á otra dignidad ú oficio de la Iglesia, no para que entrasen en la masa comun de bienes eclesiásticos, sino para que el Obispo, el sacerdote ó el clérigo, poseyese aquellas donaciones para destinar su producto en lo que contribuyese á aumentar el brillo y el decoro exterior de su dignidad ú oficio. Supuesto que existiese esta clase de bienes propios de la dignidad y sin destino directo é inmediato al culto de Dios y al socorro de los pobres, aunque con el laudable objeto de que cierta ostentacion exterior que siempre influye sobre los sentidos, contribuyese á aumentar el respeto que los fieles deben tener á los ministros de la Religion; no tengo el menor reparo en conceder que tanto el Obispo como el párroco, como otro clérigo de grado inferior, consintiese en pagar los tributos

reales por esta clase de bienes. Pero de todos modos siempre queda en toda su fuerza y vigor el principio de que los Reyes godos católicos nunca creyeron que los bienes que forman el patrimonio de Dios y de los pobres hubiesen de estar sujetos á ninguna clase de tributos; y esto se ve bien claro en las palabras del Rey Egica en el *Tomo* presentado en el Concilio décimoséptimo de Toledo arriba citado, así como en otras mil partes de los Concilios de España.

95. Reforma eclesiástica. Desde el tiempo de los Apóstoles hubo necesidad de reformas en la Iglesia de Jesucristo; y la primera empezó por la eleccion de los siete diáconos, por los motivos que se expresan en los Actos de los Apóstoles (1). Es evidente que durante el imperio de los Príncipes que no pertenecian al gremio de la Iglesia ninguna relacion hubo entre esta y aquellos en orden á reforma. Empezó á haberla en tiempo de los Príncipes godos católicos; pero la hubo en términos que los Príncipes jamás tuvieron la pretension, no diré impía porque mas bien hubiera podido llamarse absurda y ridícula, de reformar por sí mismos las personas y cosas eclesiásticas, ó de nombrar á determinados eclesiásticos ó seglares para que hiciesen ó propusiesen la reforma. ¡Cómo se tiene en olvido uno de los puntos mas hermosos é interesantes de nuestra historia eclesiástica! ¡Cuánto mas acertado hubiera sido que los escritores públicos, en particular los periódicos católicos, en tantas veces como nos han hablado de reformas sin atinar jamás en la verdadera raiz del mal, hubiesen empezado por publicar los preámbulos de los Concilios de Toledo y los *Tomos* que el Monarca presentaba á los Padres, y hubiesen llamado la atencion pública sobre los ejemplos de edificacion que daban los Obispos

(1) Cap. 6.

por una parte y por otra los Príncipes! Allí habia fe, habia probidad, habia deseos del bien, habia orden; no habia intenciones siniestras, no habia hipocresía, no habia artificio, no habia egoismo. Sola la Iglesia por derecho divino tenia la autoridad exclusiva para reformar los objetos que la pertenecian; y si se ha de decir que desde Recaredo modificó el ejercicio de su derecho en esa parte, dirémos que solo lo modificó para hacerlo mas brillante, glorioso y honorífico.

96. En efecto: el Rey conocia que la fragilidad y la malicia humana hacia necesarias las reformas; pero reconocia igualmente que él mismo que las pedia era el primero que tenia necesidad de ser reformado; y como su autoridad puramente temporal no era competente para reformarse á sí mismo en materia de justicia y de moralidad, invitaba á la autoridad establecida por Dios para que decretase todo lo que juzgase conveniente para la reforma tanto de las cosas eclesiásticas como de las costumbres. Á este fin convocaba, no á uno ó algunos Obispos en quienes hubiese podido tal vez rastrear miras terrenas por complacer al Príncipe, sino á todos los Obispos del Reino; y los convocaba no para mandarles, sino para decirles que ellos reunidos en Concilio tenian el derecho de reformarse á sí mismos, de reformar los ministros de orden inferior, de reformar al Monarca y sus leyes, y de reformar á sus pueblos. Léanse, repito, los preámbulos de los Concilios de Toledo, y los *Tomos* ó memorias de los Reyes; y se reconocerá lo que Ervigio dijo en su alocucion al Concilio duodécimo: «Supuesto que vosotros, segun el testimonio de nuestro Señor y Salvador, sois la sal de la tierra, es necesario que la tierra alcance la felicidad por «medio de vosotros de quienes recibió el Sacramento de «la regeneracion..... Leed el contenido de este Tomo, dis-

«cutidlo, y decidid sobre sus puntos, á fin de que el resultado de vuestras prudentes definiciones, que como puras y agradables á Dios han de tener toda su fuerza y valor, honre los principios de nuestro reinado, extendiendo el imperio de la justicia, y contenga con la severidad «del castigo los desvíos del pueblo; pues escrito está: *La «justicia engrandece los pueblos, el pecado los hace infelices.*» Esta íntima y justa conviccion de los Príncipes católicos de que solo la Iglesia era juez competente en materias de Religion, de justicia y de moral, era la que les hacia reconocer legítimos, válidos y obligatorios hasta los decretos de los Concilios dirigidos á que el Soberano no abusase de su poder temporal.

97. Tal era la conducta de los Príncipes. Veamos la de los Obispos. Estos siguiendo siempre las huellas que les marcaba el Romano Pontífice con la conducta que observaba respecto de los Emperadores con quienes estaba en contacto mas inmediato, se apresuraban á ejercer el derecho que habian recibido de Dios, en cuanto conocian que esta era la voluntad del Príncipe, porque veian que era sincera y recta, así como en otro caso hubieran dicho en virtud del mismo derecho: *antes debe obedecerse á Dios que á los hombres*; y se reunian en Concilio para secundar los justos deseos del Monarca. Empezaban á tratar de la reforma; y hé aquí sus palabras dignas de los Obispos que tuvieron la dicha de gobernar la Iglesia en España bajo el imperio de tales Príncipes. «No pudiendo reformar con rectitud á sus súbditos el que primero no se «reforma á sí mismo segun las reglas de la justicia; nos «ha parecido conveniente tratar primero de la correccion «de nuestros propios excesos, para de este modo corregir «con mas fruto las faltas de nuestros súbditos (1).» Y en

(1) *Sed quia nequaquam recte subditos judicat, qui non seip-*

fuerza de este principio de eterna justicia se empieza por excomulgar á todo ministro de la Iglesia, sea Metropolitano, sea Obispo, sea ministro de órden inferior, que distraiga para cosas de su uso ó de su oficio ó dignidad particular, lo que los fieles han dejado á la Iglesia para que se emplee en el servicio de Dios (1). Empiécese por el Concilio Iliberitano, y acábase por el décimoséptimo de Toledo; y se verá que los Obispos jamás rehusaron la reforma siempre que el Monarca les invitaba á decretarla; que no reformaban á sus súbditos eclesiásticos ó seculares, sin que al mismo tiempo se reformasen á sí mismos, admitiendo el Monarca la reforma en la parte que le tocaba; y que todos los puntos de la reforma tenían por único objeto la gloria de Dios, la majestad del culto, la extirpacion de los vicios y de los errores; la enmienda de las costumbres, y la verdadera paz y felicidad de los pueblos.

98. He dicho en punto á reforma de personas. En órden á cosas, jamás la autoridad temporal insinuó que la Iglesia hubiese de ser reformada en sus bienes, porque no habia gente tan desmoralizada que quisiese persuadirse que el poder temporal tuviese derecho alguno sobre ellos; y lejos de suponerse que los pueblos podian llegar á ser pobres siendo rica la Iglesia, se estaba convencido de todo lo contrario, porque de ningunos bienes reportaban los pobres tanta utilidad y tantas ventajas como de los de la Iglesia. En órden al culto jamás se mintió fingiendo perjuicios al Estado de resultas de un excesivo número de templos para adorar á Dios; jamás se trató de la supresion de un solo Monasterio. Al contrario el aumento de

*sum prius justitiæ censura castigat, aptum nobis et expedibile visum est ante nostris excessibus imponere modum, et sic errata corrigere subditorum. Conc. 9 Tolet. in Prefatione. — (1) Can. 4.*

casas religiosas se protegía, dando los Concilios facultad á los Obispos para que pudiesen disponer de una parte de bienes de sus iglesias, á fin de que sirviesen de dotacion á los Monasterios que fundasen de nuevo: todo fiel tenia libertad de edificar un templo con la licencia del Obispo, con tal que lo dotase competentemente para que pudiese sostenerse con el decoro que se debe á la casa de Dios: las puertas del santuario estaban abiertas á todo el que se sentia con verdadera vocacion de entrar en el servicio de Dios, y las de los Monasterios á todo el que deseaba retirarse del mundo por propia voluntad ó por la de sus padres. En órden á doctrina todos los cánones de reforma se dirigian á conservarla pura en todo el Reino, sin consentirse que nadie propagase el error. En fin, en órden á tolerancia no habia sofismas, engaños ni palabras equívocas: se decretaba la tolerancia conforme al Evangelio para sufrir las flaquezas, y aun para sufrir las injurias personales: se decretaba la benignidad para con los que habiendo caido en algun pecado se arrepentian y se enmendaban; mas para los que eran malos, ó querian obrar ó defender errores (que ahora se llaman *opiniones*) de propósito y con obstinacion, la Iglesia era intolerante, y el Rey deseaba que lo fuese, y fulminaba penas y castigos, porque intolerante fue Jesucristo, que jamás transigió con el vicio ni con el error; pues por necesidad nada puede haber mas intolerante que el bien, la virtud y la verdad, porque en asociándose al mal, al vicio y al error, dejarían de ser lo que son. Así fue que apenas hubo Concilio en que no se decretasen cánones de reforma contra los judíos, única secta que entonces perturbaba la paz cristiana en España, inculcándose constantemente la necesidad de ponerse un muro impenetrable de separacion entre los buenos y los malos.

99. Las explicaciones que he dado hasta aquí pertenecen á la época de los Reyes godos católicos; y me he extendido sobre ellas para poder ser mas breve al tratar de la época de la restauracion, desde la invasion de los moros hasta el reinado de los Reyes Fernando é Isabel; época que en general debe pertenecer al presente Capítulo, pues salvos algunos casos particulares, efecto de circunstancias extraordinarias, el derecho de la Iglesia en orden á su libertad é independencia del poder temporal no fue perjudicado ni atacado con pretensiones injustas de dicho poder, sino que fue ejercido sin contradiccion como lo habia sido en la época que en cierto modo concluyó con el Concilio décimoséptimo de Toledo. En efecto durante los siglos en que España fue trabajada por los moros, el Romano Pontífice fue reconocido, respetado y obedecido como Cabeza de la Iglesia con la misma plenitud de autoridad que san Pedro habia recibido del divino Fundador; y fue reconocido, respetado y obedecido por los Príncipes españoles con la ingenuidad, sinceridad, afecto y piedad, con que un buen hijo respeta y obedece á su padre, no con la hipocresía de los que reconocen la autoridad del Papa mientras se presta á sus exigencias, y le dirigen preces, que se llaman súplicas cuando no se mira mas que el papel en que están escritas, y se ve que son rigurosos preceptos ó atrevidas amenazas cuando se observa que el papel está sostenido con la punta de la espada. Se celebraron Concilios canónicos á mas de otros que pueden llamarse *mixtos*, interviniendo en ellos la sola autoridad eclesiástica, sin que jamás la temporal se hubiese mezclado en estas reuniones, y sin que hubiese ni aun intentado impedir las, aun cuando se hubiese sospechado que juntándose los Obispos ostensiblemente para tratar materias eclesiásticas, llevaban el objeto secreto de decidir pun-

tos políticos de la mayor gravedad é importancia para el Reino (1). La Iglesia fue perfectamente libre en la ereccion, admision, supresion de corporaciones religiosas, de cualquier clase y denominacion que fuesen, Cabildos, Comunidades, Monasterios, Conventos, Hermandades, Congregaciones, Cofradías, sin que los Príncipes hubiesen pretendido obrar en este punto sino como hijos y súbditos de la Iglesia, distinguiéndose solo de sus vasallos en la munificencia con que fundaban y dotaban casas religiosas, en la piedad con que daban un majestuoso realce al culto de Dios en los templos, y en la humildad con que se alistaban en las Congregaciones y Cofradías, no desdeñándose de aparecer iguales á sus mas ínfimos vasallos delante del Rey de Reyes, mientras sostenian con dignidad la soberanía de su poder cuando estaban sentados en el solio temporal. Los Obispos obraron con el lleno de su autoridad en todas las materias propias de su jurisdiccion, en la administracion de todos los siete Sacramentos, en la predicacion de la divina palabra, en la distribucion de cargos eclesiásticos subalternos, en la aplicacion de penas espirituales, y tambien de penas temporales en cuanto eran establecidas por los cánones, y se referian á cosas espirituales (2), en todo lo que pertenecia al ramo de educa-

(1) Aludo al Concilio de Aranda celebrado en 1473, que segun da á entender Mariana, lib. 23, c. 20, mas bien fue una reunion de Obispos, Archiprestes y otras personas eclesiásticas y seglares para afirmar la parcialidad de Aragon que protegía á D.<sup>a</sup> Isabel; especie que reprodujo el Cardenal Quiroga en la carta de que hablaré en el capítulo V. La ligereza de los datos en que pudo apoyarse Mariana queda demostrada con la ignorancia del número de cánones que se decretaron en aquel Concilio, pues dice que fueron solos cuatro, cuando bastaba leer las actas para encontrar veinte y nueve.

(2) Siguiendo el modo de pensar del comun de los escritores en los cuales no se puede sospechar mala intencion, y fundado en principios no tan severos como exige el derecho del Evangelio, aunque por desgracia

cion y enseñanza pública, en todos los establecimientos que se llaman *de beneficencia* desde que su administracion

tan comunes que llegan á formar una opinion general, estaba yo persuadido de que la conminacion de multas impuestas por varios Concilios tanto del tiempo de los godos como de la época posterior, á los que quebrantasen algun precepto de la Iglesia, provenia originariamente de la autoridad del Príncipe, que toleraba, ó consentia, ó concedia facultad á los Obispos para que pudiesen obligar á los fieles al cumplimiento de leyes eclesiásticas bajo la pena de una multa en dinero. He reflexionado detenidamente sobre este punto, porque habiendo llegado al colmo las invasiones del poder del siglo en el terreno de la autoridad eclesiástica, ha llegado tambien el caso de defender el derecho de la Iglesia con todo el rigor de los principios evangélicos, á fin de que las potestades de la tierra que quieren preciarse de católicas, sepan que si mandan en la Iglesia es por pura gracia no por derecho. Digo pues que la Iglesia tiene la misma autoridad para imponer multas á los fieles que para excomulgarlos. ¿Por qué no la tendria? Porque la multa es en si una cosa temporal ó material, pues es en dinero. ¿Y no es una cosa material, dinero ó un equivalente, el sustento de los Ministros y de los templos, el diezmo, las oblaciones, las limosnas para las misas, sermones, sufragios para los difuntos; la institucion de dias festivos que importan la cesacion del lucro que proviene del trabajo, el precepto de abstinencia de carnes, que segun las circunstancias hace que la subsistencia sea mas costosa, y otras mil disposiciones de la Iglesia que afectan directamente los intereses temporales? ¿Y ha negado jamás un católico que lo sea segun el Evangelio de Jesucristo, el derecho de la Iglesia para imponer preceptos, sea que obliguen absoluta ó condicionalmente, que afecten dichos intereses temporales de los fieles? No me haré cargo de algunas objeciones que mas bien son cavilidades maliciosas, ó adulatoras del poder del siglo, porque aqui solo trato este punto por incidencia, y porque la respuesta ocurrirá á todo hombre de juicio. Pero diré, para prevenir la odiosidad que por razon del nombre de *multa* podrian los enemigos hacer recaer sobre la Iglesia, que esta buena Madre, valiéndose de la autoridad que le confirió Jesucristo, podia excomulgar á los fieles que quebrantasen sus preceptos; pero deseando no la ruina espiritual sino la enmienda del pecador, y atendiendo asimismo á conservar el honor y la fama de sus hijos, que recibe una herida profunda cuando se les declara incursos en alguna censura; preferia en ciertos casos obligarles al cumplimiento de la ley con la amenaza de una multa, que mas bien era una limosna forzosa aplicada á objetos piadosos, á expelerlos de su seno con la terrible pena de la excomunion.

se ha convertido en oficinas de gobierno y en escritorios de comercio, y que se llamaban *de caridad* cuando eran exclusivamente sostenidos por la caridad evangélica, que condena los dones ofrecidos por la corrupcion de costumbres; en una palabra, en todas las cosas que eran objeto de la disciplina canónica, á la cual estaban subordinadas las leyes civiles, y que era *exterior ó externa*, en cuanto se decretaba y ejecutaba por medios y con instrumentos externos, materiales, y perceptibles á los sentidos corporales. Los fieles jamás tuvieron que examinar ó estudiar las leyes civiles para saber en que términos podian dedicarse al servicio ó al culto de Dios, porque jamás pudo ocurrirles que un legislador católico atentase á la santa y saludable libertad que todo hombre tiene para ser hombre de bien, y para seguir y adelantar en el camino de la virtud; y en fuerza de esta libertad de derecho divino, y que solo coartará un perseguidor de la doctrina y moral del Evangelio y hasta de la moral natural, por mas que encubra su tiranía con el dictado postizo de católico, seguia cada cual la vocacion que Dios le inspiraba, ó pidiendo al Obispo la gracia de ser admitido en el clero, ó al Abad de un Monasterio, ó al Prelado de un convento la de poder ofrecer á Dios el sacrificio perpetuo de su voluntad con los votos solemnes de la profesion religiosa: al paso que los que vivian en el siglo, á mas de cumplir con las obras de precepto, se ejercitaban en otras de supererogacion, ó aisladamente cada uno de por sí, ó juntándose muchos para emplearse en actos de piedad ó de caridad, sin depender absolutamente de nadie en esa parte sino de la autoridad eclesiástica, única legítima y competente.

100. Hablo en términos generales, sin descender á pormenores documentados, que llenarian volúmenes enteros, porque no digo mas que lo que resulta del contex-

to de la historia, y de todos los escritos auténticos de los ocho siglos, desde el octavo hasta el décimoquinto. Y para preservar á mis lectores de los errores en que pueden ser imbuidos con la lectura de los escritos de hombres funestamente célebres, empezando por Campomanes, que han corrompido las fuentes de la sana doctrina con una erudicion maliciosamente sofisticada y falaz, me basta hacerles observar que esos hombres, dirigidos unos por la mas insigne mala fe, otros por el ridículo deseo de darse importancia con novedades ingeniosas, otros por la ciega preocupacion en escribir segun las primeras impresiones que reciben, fundan sus sistemas erróneos contra la autoridad de la Iglesia, 1.º : en establecer como principio general lo que solo estriba en uno ó algunos hechos que han sido excepcion ó infraccion de la ley. 2.º : en aplicar á todos los tiempos, países y personas, lo que se ha verificado para circunstancias determinadas, y solo en fuerza de ellas. 3.º : en corromper, alterar y mutilar los textos de las obras ó documentos que citan, presentándolos en un sentido esencialmente contrario al que realmente tienen. Si en todos los que leen hubiese sana lógica, buen juicio y reflexion, seria inútil esta advertencia, porque es una cosa que ocurre naturalmente á todo el que quiere reflexionar. Y aun con respecto á muchos será inútil después que hayan leído estas líneas, porque en un siglo en que se lee con mas ligereza que se escribe, basta un artículo de periódico, por desatinado que sea con tal que hiera la imaginacion, para hacer olvidar las verdades mas palpables y notorias, y las mas necesarias para la buena direccion del hombre en este mundo.

101. Pero en los siglos de que hablo ahora hubo variaciones importantísimas en el ejercicio del derecho de la Iglesia, que fueron efecto del cambio de circunstancias

propias de cada siglo, no de causas imaginadas por escritores sistemáticos, tales como *falsas decretales*. edad media, etc., etc. Sabemos cuál fue la primera edad de la Iglesia fundada por Jesucristo ; pero seria mucha arrogancia el querer fijar su edad media, cuando Dios no ha querido revelarnos el dia de la consumacion de los siglos, así como es ridículo el fijarla relativamente al tiempo en que vivimos, supuesto que escribimos para los que han de venir después de nosotros, y lo que hoy es edad media se llamará otro dia la primera, segunda, tercera, etc. En punto á *falsas decretales*, he dicho en otra parte (1) lo que me ha parecido suficiente para manifestar la fastidiosa torpeza de los que las citan como por instinto, así como la necesidad de los que se dejan embaucar con el desapacible sonido de un nombre que nada significa. Y ahora solo añadiré una pregunta : ¿ por qué se mete tanto ruido con lo que se llama *falsas decretales* de Isidoro Mercator, como si no hubiese habido *falsas decretales*, ó una cosa equivalente, desde los primeros dias de la Iglesia? ¿ Qué otra cosa eran sino una especie de decretales falsas en la realidad, las doctrinas de los que perturbaban á los Galatas y querian trastornar el Evangelio de Cristo (2), y las de los que decian ; *yo soy de Pablo, yo soy de Apolo, yo soy de Cefas, yo soy de Cristo* (3)? ¿ Y por qué los legos y algunos eclesiásticos indisciplinados han de darnos lecciones sobre verdaderas ó falsas decretales con el fin bien marcado de hacernos abjurar la obediencia á los que Dios nos ha dado por superiores? ¿ Á quién sino á los superiores eclesiásticos toca declarar qué decretales son legítimas y cuáles son apócrifas? ¿ Qué cosa mas absurda y delirante que el suponer que el Papa manda y gobierna

(1) Primera parte de la *Impugnacion*, núm. 206 y siguientes. —  
(2) Gal. c. 1. — (3) 1 Cor. cap. 1.

apoyado en falsas decretales! ¿Necesita mas el Papa que su propia voluntad conformándose con la ley del Evangelio para mandar y gobernar la Iglesia de que Dios le ha constituido Cabeza? Y si alguna vez mandase en orden á algun caso particular, citando una decretal apócrifa, ¿no seria ya materia legitima y verdadera de precepto la contenida en la decretal, en el solo hecho de mandarla el Papa, Superior y Legislador Supremo?

102. Las modificaciones en el ejercicio del derecho de la Iglesia consistieron principalmente en las relaciones de la potestad espiritual con la temporal. Hemos visto que durante la persecucion eran raras las comunicaciones del Papa con los Obispos, porque aun los Obispos podian dificilmente comunicarse entre sí, y aun á veces con sus respectivas ovejas. Durante dicha época tampoco hubo relaciones de concordia entre las dos potestades, porque la temporal era enemiga del Evangelio. Hemos visto asimismo que habiendo Constantino abierto los ojos á la luz de la fe, se concertó desde luego la alianza entre el Sacerdocio y el Imperio, y las dos potestades se prestaron mutuo apoyo; y desde entonces siguió la correspondencia entre la suprema Cabeza de la Iglesia y el Emperador que dominaba todo el país en el cual la Religion Católica se habia propagado. Á medida que Jefes guerreros invadian las provincias del Imperio Romano, y las convertian en reinos independientes, los Obispos de los respectivos países trabajaban con santo celo para hacer amable la Religion de Jesucristo á los nuevos Príncipes, y no desistian de su empresa hasta que cautivaban el espíritu de los mismos en obsequio de la fe; y en llegando este caso se concertaba entre los Obispos y el Rey del nuevo Estado la misma alianza que el Papa habia concertado con el Emperador, y el Rey consideraba como autoridad superior eclesiásti-

ca, á la cual como católico estaba sujeto, á los Obispos reunidos en Concilio, que como he dicho mil veces, y consta por todos los documentos que la antigüedad nos ha legado, obraban conforme á los preceptos implicita ó explícitamente manifestados del Romano Pontífice. Pero las relaciones directas entre el Papa y el Rey no se abrian desde luego, ya fuese para no mudar repentinamente el sistema de gobierno eclesiástico que se seguia, ya fuese por las consideraciones y miramientos que el Papa debia tener con el Príncipe del Imperio Romano, ya fuese por fin porque por entonces faltaba la materia que obligase á tales relaciones. Así vemos que en el espacio de muchos años después de la conversion de Clodoveo en 496, no hubo mas correspondencia entre el Romano Pontífice y el Rey de los Francos que la carta de Anastasio II, por la cual le manifestaba la satisfaccion de la Iglesia en haberle recibido en su seno; habiendo sucedido lo mismo en España, pues no sé que conste que después que san Gregorio escribió á Recaredo felicitándole por su conversion á la fe católica, hubiese el Romano Pontífice tenido relacion alguna directa con el Monarca durante cerca de un siglo, hasta que Leon II escribió al Rey Ervigio, á fin de que procurase por su parte que el Sínodo general Constantinopolitano fuese recibido por los Obispos reunidos en Concilio. Y aun hubo mas con respecto á las Galias. Habiendo Auxanio Obispo de Arles suplicado al Papa Vigilio que le concediese el palio y la dignidad de Vicario ó Delegado apostólico conforme lo habia concedido á sus predecesores, Su Santidad le responde (1) que accederia con gusto desde luego á su peticion, si no juzgase conveniente consultar primero al Emperador (Justiniano): lo que se ve-

(1) Epist. 6 Vigilii Papae ad Auxanium Arelatensem. An. 543.

rificó dos años después (1) nombrándole su Delegado, expresando que lo hacia con consentimiento del Emperador, por cuya salud le encargaba que rogase, y que procurase al mismo tiempo que el Rey Childeberto tuviese paz con dicho Emperador.

103. Cayó el Imperio de Occidente, y poco á poco se fue entablando una correspondencia mas seguida entre el Papa y los Principes de los nuevos Estados, á la que contribuyeron en gran parte las invasiones de los potentados en los derechos de la Iglesia, las disensiones que ocurrían en el seno de la misma, las consultas que se hacían á la Suprema Cabeza á medida que se ofrecían casos sobre que nada habia establecido en los cánones y decretales, y mil circunstancias que obligaban al Romano Pontífice á decidir por sí ó por Legados á *Latere* varias materias que antes se decidían por sus Delegados establecidos en cada país, ya fuese un Obispo particular con el título de Delegado ó Vicario Apostólico, ya fuese cada Metropolitano en union con sus comprovinciales. De algunas de estas causas hablaré en el Capitulo siguiente, y de otras en el nono. Y aquí solo he de hablar del modo mas directo con que el Papa ejerció su derecho en España, entendiéndose no solo con los Obispos sino tambien con el Monarca.

104. Es un hecho generalmente constante que el Papa no toma parte en los negocios de las iglesias particulares, mientras se siguen en ellas las reglas canónicas, mientras no llegan á su noticia reclamaciones ó quejas de abusos introducidos, y mientras las circunstancias no hacen necesaria alguna variacion esencial en el gobierno y administracion de las mismas. Es sabido el modo como quedó la Iglesia en España de resultas de la invasion de

(1) Epist. 7 Vigilií Papæ ad eundem. An. 545.

los moros. Diócesis, Sillas, Obispos, Sacerdotes, Monasterios, bienes, todo salió de su estado natural; y á medida que se iba restaurando la Monarquía, se habia de tratar de restaurar la Iglesia. Se hizo segun las bases antiguas; pero variándose algunos de los medios, puesto que las reglas comunes eran insuficientes. Á este efecto por el Año 874 Alonso el Magno y los Obispos que existían en su naciente Reino enviaron diputados al Papa Juan VIII, y por los mismos Su Santidad les remitió las dos cartas que tenemos en las colecciones, por las cuales accede á la peticion del Rey que solicitaba que la Iglesia de Oviedo fuese erigida en Metropolitana, y manda que los Obispos consagren la Iglesia de Santiago, y celebren Concilio. Y téngase presente, porque atendida la incorregibilidad de los jansenistas nunca será por demás el repetirlo, que el Papa no se valió para este acto, y los de que hablaré después, de facultades que los ignorantes suponen dadas por las *falsas decretales* de Isidoro, como si las decretales, sean falsas, sean verdaderas, pudiesen añadir ó quitar un ápice al derecho del Romano Pontífice; sino que hizo lo que sus antecesores habian hecho mil veces uno, dos, tres, cuatro, y mas siglos antes, en el Oriente, en el Occidente, en Francia, en la Germania y en Inglaterra. Desde entonces el ejercicio del derecho de la Iglesia fue modificado en órden á las relaciones entre las dos potestades, en cuanto el Rey de España se dirigía con mas frecuencia al Papa, el Papa se complacia en conceder lo que le suplicaban Monarcas, que por otra parte eran infatigables en promover el decoro de la Casa de Dios, en levantar magníficos templos, en fundar Monasterios ó en restaurar los antiguos, y en enriquecer las iglesias de modo que la riqueza de estas refluía en ventaja de los pueblos. En fuerza de la justa deferencia que la religion y piedad de los Reyes mere-

cia por parte del Romano Pontífice, Su Santidad colmó de gracias con el tiempo al Monarca católico de España, como veremos en los capítulos siguientes.

105. Lo que no debe perderse de vista es, que la deferencia de la Iglesia en acceder á la voluntad y deseos del Monarca, cuando eran justos, era por lo que tocaba á la restauracion y organizacion de las iglesias perdidas de resultas de la invasion de los moros, y al nombramiento de las personas que debian obtener los principales cargos eclesiásticos, ya fuese para la dignidad de Obispos, ó para la de Abades de Monasterios, ó para las de las iglesias catedrales. Y aquí se me permitirá una breve digresion, que al paso que podrá dar luz para la resolucion de varias cuestiones que promueven los enemigos de la Iglesia en odio del Romano Pontífice, desvanecerá un error bastante comun originado del abuso que se ha hecho de una verdad. Se ha levantado la voz hasta el cielo contra lo que se llama gratuitamente abusos del Papa en conferir dignidades eclesiásticas á extranjeros. Daré de paso una respuesta. Si esto es un abuso, ¿quién lo ha promovido? El Rey de España con los magnates que dieron el ejemplo, y se complacieron en nombrar un extranjero para la primera dignidad eclesiástica de la Monarquía. Alonso VI habia pedido al Abad de Cluni que le enviase un varon apostólico para restablecer la observancia regular en el Monasterio de Sahagun; y el Abad envió á Bernardo, francés de nacion, el cual por voluntad del Rey, de los Grandes, y de los Obispos, fue nombrado para la Silla de Toledo luego de conquistada aquella ciudad, habiendo el Rey suplicado al Papa que aceptase este nombramiento, y diese la institucion canónica al propuesto (1). ¿Qué tiene, pues,

(1) *Abbatem itaque, sicut Rex Hispaniæ rogavit, et vos consilium dedistis, Deo auctore, episcopum consecravimus.* Gregorii Papæ VII

de particular que el Papa enviase extranjeros á España, viendo que los españoles enviaban á buscar franceses para que pusiesen en órden las cosas eclesiásticas del Reino? Pero vamos á aclarar esta materia.

106. Con la verdad á medias se ha abusado del nombre de *extranjero* para aplicarlo á la Iglesia. En la Monarquía de Jesucristo no hay otros extranjeros que los que están fuera de ella. Españoles, franceses, italianos, ingleses, y todos los católicos de todas las partes del mundo forman una sociedad, y todos son súbditos del Soberano Pontífice, Vicario de Jesucristo. Esta sociedad general se divide en sociedades subalternas, que son las Diócesis, y considerados los fieles en esta clasificacion, son extranjeros respectivamente entre sí los que pertenecen á diversos obispados, como lo son, en lo civil por ejemplo, los de una Provincia de España respecto de los de otra. En la Iglesia de Dios tan extranjero es en el Arzobispado de Toledo un fiel de la diócesis de Segovia, como otro de la diócesis de Paris. La antiquísima disciplina general de la Iglesia no ha admitido extranjeros en otro sentido; y en el sentido dicho ha mirado la calidad de extranjero con tanto rigor, que sobre pocas materias se habrán formado tantos Cánones prohibitivos, como en órden á que no pueda ser Obispo de una Diócesis el que no pertenece al clero de la misma. Si los que han embrollado esta cuestion hubiesen escrito con el recto fin de apurar la verdad, habrían empezado por declamar contra el abuso perjudicialísimo de las potestades del siglo, que fueron los que hicieron

*ad Hugonem Abbatem Cluniacensem, Epist. 24, Lib. 5. — Fratrem autem Bernardum, venerabilem ejusdem urbis præsulem, tuis exhortationibus invitati, digne ac reverenter excepimus, et ei pallium contradentes privilegium quoque Toletanæ ecclesiæ antiquæ majestatis indulsum. Urbani Papæ II Epist. regi Ildefonso.*

caer en desuso este punto importantísimo de la antigua disciplina, nombrando, ó influyendo para que fuesen nombrados para las Mitras, personas tan *extranjeras* á la Diócesis, como en lo político y civil lo es un francés respecto del Reino de España. Sobre esto habrían de llamar la atención los que se proponen escribir y tratar las materias con imparcialidad y buena fe.

107. Ya sé que á veces hay tal enlace entre el órden religioso y el político, que ó no se puede ó no es prudente prescindir de él. Por eso he dicho que esta cuestion se trata ofreciendo la verdad á medias, de lo que resulta un error gravísimo, porque á la mitad de la verdad se le quiere dar toda la extension de la verdad entera. En tiempo de los Apóstoles se tuvo en cuenta la demarcacion civil de las provincias para organizar la eclesiástica, reputándose Silla principal entre los Obispos la de la ciudad capital de un país. Pero establézcase este método en principio general: el resultado será que la organizacion eclesiástica estará sujeta á tantas variaciones cuantas son las mudanzas que Dios permite en las naciones para burlarse de los vanos proyectos de los sabios y poderosos de la tierra. Por eso Inocencio I, consultado por Alejandro Obispo de Antioquia si habiendo el Emperador dividido una Metrópoli en dos en el órden civil, deberian establecerse dos Metropolitanos en el órden eclesiástico, le respondió negativamente, diciéndole que «la administracion de la Iglesia no debía sujetarse á la movilidad de las necesidades mundanas, ni á las honras ó divisiones con que el Emperador quisiese organizar sus Estados por motivos políticos (1).» Si á la Silla de Constantinopla no se le hubiese dado, con el fin más puro y recto, la importancia de Silla de una

(1) Epist. 48 Innocentii Papae I ad Alexandrum Antiochenum episcopum.

ciudad imperial, tal vez se hubiera evitado el escándalo que se dió en el Concilio Calcedonense, decretándose subrepticamente el Cánón que conferia á dicha Silla los derechos exclusivamente esenciales al Romano Pontífice, la insubordinacion tenaz en que después de Anatolio se declararon muchos de los que le sucedieron, y por fin el cisma funesto, que aunque comunmente se fija en tiempo de Focio, hacia ya mas de cuatro siglos que estaba echando profundas raíces. Y se podria formar si se quisiese un larguísimo catálogo de los males que han resultado á la religion, el que en actos en que los Pastores han debido obrar como Obispos puestos por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Dios, se haya hecho entrar en cuenta la distincion de Obispos franceses, Obispos españoles, Obispos de otras naciones, como si hubiese de haber *distincion de Judío y de Griego*, y como si no fuese *uno mismo el Señor de todos* (1).

108. Volvamos al punto principal. He dicho que la Iglesia respetaba la voluntad y los deseos del Monarca, modificando el ejercicio de su derecho segun las exigencias del Soberano, en cuanto no perjudicasen á la esencia del mismo derecho. Por eso vemos en el ya citado Concilio de Oviedo que los Arcedianos no se nombran sino *con consentimiento del Rey*. Y en lo sucesivo vemos mil actos de deferencia en puntos que pertenecian exclusivamente á la autoridad espiritual, y en los cuales la Iglesia condescendia con los deseos del Monarca, como habia condescendido anteriormente en la época de los Reyes godos católicos. Pero, repito, esta condescendencia se verificaba para casos particulares, ó en órden á materias que no perjudicaban al gobierno y administracion independiente y libre de la Iglesia, aunque las consecuencias no fueron las

(1) Rom. cap. 40, v. 42.

mas satisfactorias, como veremos en los capítulos siguientes. Y concluiré este con algunos datos que demuestran el constante y libre ejercicio de uno de los derechos mas esenciales de la Iglesia, que es su divina autoridad en orden á la moralidad de todos los actos, para declarar cuáles son conformes con la ley de Dios natural ó revelada, cuáles contrarios á ella, para aprobar aquellos, condenar estos, y para castigar y corregir á los que los cometen, aunque sean Príncipes; pues en calidad de hijos de la Iglesia están sujetos á las mismas leyes que los fieles que pertenecen á la clase mas ínfima de la sociedad.

109. En primer lugar, la Iglesia ejerció constantemente el derecho de condenar á los que atacaban la inmunidad y libertad eclesiástica, á los invasores de sus derechos, á los usurpadores de sus bienes, á los que atentaban á sus personas, fuesen Reyes, fuesen Infantes, fuesen de la clase y jerarquía que fuesen: la Iglesia en España representada unas veces por el Papa, otras por los Obispos en Concilio, los excomulgaba, ponía entredicho en sus tierras, y les obligaba, conforme á la ley de Dios, á resarcir los perjuicios y los agravios, y á restituir lo usurpado. Por lo que toca á Reyes, me basta citar el Concilio de Lérida celebrado en 1248 en que D. Jaime I de Aragón fue absuelto de la excomunion, sujetándose á la penitencia que le fue impuesta, por el crimen de haber mandado cortar la lengua al Obispo de Gerona. Por lo que toca á toda clase de personas en general, es inútil citar cánones determinados, porque es notorio que se hallan en casi todos los Concilios celebrados en España, durante los siglos de que estoy hablando; siendo digno de observarse, que por parte de los potentados del siglo se cometían atentados contra la libertad é inmunidad eclesiástica en virtud del derecho de la fuerza; pero jamás ningun Rey, ni

ningun poder subalterno, disputó á la Iglesia el derecho, único legitimo porque se lo habia dado el mismo Dios, de condenar y castigar á los reos de semejantes atentados. Y no se embauque á la gente crédula por interés, diciendo que en la edad media la Iglesia usurpó facultades propias del poder temporal; porque ya hemos visto que lo que hizo la Iglesia desde los siglos décimo al décimoquinto lo habia hecho en los siglos anteriores, sin que se le hubiese disputado jamás el derecho sino con la espada, que es el arma de los hombres que se proponen obrar con reflexion del modo que obran las fieras por instinto.

110. Si se quiere formar idea de los puntos pertenecientes al derecho de la Iglesia á que estaban sujetos todos los fieles en general, basta leer una sola línea del Prefacio de algunos Concilios, y se verá que el derecho se extendia á todo lo que la misma Iglesia estaba autorizada por Jesucristo, que era la reforma de las costumbres, la correccion y el castigo de todos los actos humanos contrarios á la ley de Dios (1). Se trata del Rey, y se le dice, que los Príncipes no pueden despojar á sus vasallos, sino

(1) Concilium Cojacense an. 1050. *Ad restaurationem nostræ christianitatis fecimus Concilium.* — Conc. Jaccense, an. 1063. *Ob restaurandum sanctæ Matris Ecclesiæ statum.* — Sinodus Compostellana, an. 1114. *Ad protegendum populum, ad exhibendam justitiæ normam.* — Conc. Ovetense, an. 1115. *Memoriæ tradere studuimus, latronum, sacrilegorum, et diversi generis maleficorum, in Asturiarum partibus nimiam et execrabilem malitiam olim prævaluisse.* — Conc. Palentinum, an. 1129. *Aldephonsus..... ad id Concilium invitavit, ut juxta eorum consilium et arbitrium urticas scelerum, quæ post mortem sui avi præfati Regis, et post obitum sue matris prædicti Regis, in Hispania exortæ fuerant, falce justitiæ extirparet, et prava in directa converteret.* — Conc. Vallisoletanum, an. 1322. *Injunctum nobis exposcit legationis officium, ut attentis studiis et cura pervigili ad reformandos in clero et populo legationis prædictæ mores et devios actus, prout ex alto permittitur, intendamus; etc., etc.*

después de un justo juicio (1). Se condena á los traidores y perjuros (2). Se manda que los jueces y magistrados obren con justicia, que no opriman á los pobres, que no protejan á los malos (3). Se excomulga, sin que puedan ser absueltos hasta la restitucion de daños, á los testigos falsos, á los abogados, y otros que induzcan al perjurio (4). Se establecen decretos sobre los impedimentos del matrimonio, contra los adúlteros y los incestuosos (5). Se condenan con terribles penas los atentados contra la inmunidad, libertad y fuero eclesiástico (6). Se dan varios preceptos, hasta á los jueces, para la exacta observancia de los domingos y otros dias festivos (7). Por decirlo de una vez, y por no multiplicar citas que se hallarán en cualquiera coleccion de Concilios; la Iglesia ejerció, sin que ningun lego desde el Rey hasta el último vasallo, hubiese jamás disputado su derecho, su divina jurisdiccion sobre toda clase de delitos considerados en el orden moral, sobre los testamentos y legados de los fieles, sobre la enseñanza pública; en una palabra, sobre todo lo que tenia relacion directa ó indirecta con el culto de Dios, con la verdadera paz en esta vida, con las buenas costumbres, y con el bien espiritual de las almas.

111. Y no se quiera decir que los decretos de los Con-

(1) Conc. Palentinum, an. 4129, can. 3. — (2) Conc. Compost., an. 1118, can. 6. — Conc. Palent., an. 1129, can. 4. — (3) Conc. Cojacense, an. 1050, c. 7. — Compostel., an. 1056, c. 5. — Compostel., 1114, c. 11. — Palent., 1388, c. 6. — (4) Conc. Vallisolet., an. 1322, c. 5. — (5) Conc. Compostel., an. 1056, c. 6. — Ibid., an. 1118, can. 5. — Palent., 1129, c. 9. — Vallisolet., an. 1322, c. 19 et 23. — Palent. 1388, c. 7. — (6) Conc. Compostel., an. 1118, c. 1. — Palent., 1129, c. 15. — Pennafidense, 1302, c. 6, 13 et 14. — Vallisolet., 1322, c. 3 et 18. — Salamanticense, 1335, c. 8. — Complutense, 1347, c. 1. — (7) Conc. Cojacense, 1050, c. 6. — Compostel., 1114, c. 9 et 19. — Vallisolet., 1322, c. 4.

cilios de España en la época de que estoy hablando fuesen efecto de un *derecho peculiar y privativo* de la Iglesia de este reino; porque esta asercion quedaria desmentida por las Cartas de los Papas, y por los Concilios de las provincias eclesiásticas de todo el mundo católico, en especial por los de Francia, Alemania, Italia ó Inglaterra, que son las naciones en que se celebraron en mayor número. Léanse dichas Cartas y dichos Concilios, y se verá que los atentados, los abusos y la inmoralidad eran con mas ó menos intension los mismos en todas partes: que para combatir aquellos y esta habia la Iglesia en los varios reinos de decretar las mismas medidas; y que el derecho canónico en todos los puntos de algun interés era comun á todas las iglesias particulares, copiándose ó en la sustancia ó al pié de la letra los decretos de Papas ó de Concilios anteriores á medida que los abusos ó los crímenes introducidos en un país se extendian á otro. La diferencia notable y esencial que encuentro entre España y otros países, es la constancia del carácter español en la unidad religiosa, la sumision de los Obispos á las disposiciones de la Santa Sede, y la de los Príncipes españoles á las de la Iglesia; lo que hizo que aunque en nuestro país hubo que deplorar los mismos males de corrupcion de costumbres tanto en la clase secular como en la eclesiástica (porque la ceguera de los españoles en adoptar las malas modas y costumbres que se inventan en la parte del norte data de muchos siglos), y los mismos atentados contra las propiedades temporales de la Iglesia que fueron efecto del sistema guerrero de aquellos siglos; sin embargo, todos estos males, tan graves como eran, no tuvieron las funestas consecuencias que en otras naciones, en las cuales produjeron el rompimiento de la unidad religiosa, y con él todas las calamidades que nos cuenta la historia de Francia, de In-

glaterra y de Alemania. Pero fueron preparando el yugo que con el tiempo é insensiblemente el poder del siglo impuso á la Iglesia en España; aunque con tanta suavidad y cautela, que ha sido necesario un trastorno como el que se ha verificado en este siglo para apercibirnos de que cuando se ha empezado á temer los ataques al derecho de la Iglesia en órden á su libertad é independencia del poder temporal, hacia ya siglos que la Iglesia habia dejado de ser libre y estaba subordinada, sin sentirlo, á la influencia de este poder. Lo irémos viendo gradualmente en los capítulos siguientes.

#### CAPÍTULO IV.

LA INDEPENDENCIA Y LIBERTAD DE LA IGLESIA EN ESPAÑA FUE CON EL DECURSO DE LOS SIGLOS MENOS CABÁNDOSE DE HECHO, DE RESULTAS DE LA PROTECCION MAL ENTENDIDA DEL PODER TEMPORAL, Y DE LA CONDESCENDENCIA, CONSIDERADA JUSTA, DEL PODER ESPIRITUAL.

112. CUANDO leyendo la historia de España llegamos al reinado de los Príncipes Católicos Fernando é Isabel, nos encontramos con que la potestad temporal católica nombraba Obispos, los desterraba, se apoderaba de sus bienes, y aun á veces obraba como que los deponia: que elegia superiores de corporaciones religiosas: que gozaba rentas propias de la Iglesia: que obtenia beneficios eclesiásticos; en fin, que se ingeria en materias pertenecientes al derecho espiritual de la misma Iglesia. Nos encontramos asimismo con que una multitud de personas legas ejercian actos de la autoridad eclesiástica, y disfrutaban asimismo bienes espirituales ó espiritualizados. Nos encontramos por fin con un infinito número de decretos canónicos, que la necesidad obligó á dictar desde el siglo nono y décimo, cuando poquísimas leyes habian bastado para que la Iglesia se gobernase conforme á la ordenacion divina durante los siglos anteriores. ¿Cuáles fueron las causas de esta introduccion progresiva de los legos en el ferreno de la autoridad eclesiástica, cuáles fueron legítimas y hasta que punto, y cuáles los efectos que produjeron? Para este exámen es necesario hacerse cargo de las principales circunstancias tanto de las personas como de

glaterra y de Alemania. Pero fueron preparando el yugo que con el tiempo é insensiblemente el poder del siglo impuso á la Iglesia en España; aunque con tanta suavidad y cautela, que ha sido necesario un trastorno como el que se ha verificado en este siglo para apercibirnos de que cuando se ha empezado á temer los ataques al derecho de la Iglesia en órden á su libertad é independencia del poder temporal, hacia ya siglos que la Iglesia habia dejado de ser libre y estaba subordinada, sin sentirlo, á la influencia de este poder. Lo irémos viendo gradualmente en los capítulos siguientes.

#### CAPÍTULO IV.

LA INDEPENDENCIA Y LIBERTAD DE LA IGLESIA EN ESPAÑA FUE CON EL DECURSO DE LOS SIGLOS MENOS CABÁNDOSE DE HECHO, DE RESULTAS DE LA PROTECCION MAL ENTENDIDA DEL PODER TEMPORAL, Y DE LA CONDESCENDENCIA, CONSIDERADA JUSTA, DEL PODER ESPIRITUAL.

112. CUANDO leyendo la historia de España llegamos al reinado de los Príncipes Católicos Fernando é Isabel, nos encontramos con que la potestad temporal católica nombraba Obispos, los desterraba, se apoderaba de sus bienes, y aun á veces obraba como que los deponia: que elegia superiores de corporaciones religiosas: que gozaba rentas propias de la Iglesia: que obtenia beneficios eclesiásticos; en fin, que se ingeria en materias pertenecientes al derecho espiritual de la misma Iglesia. Nos encontramos asimismo con que una multitud de personas legas ejercian actos de la autoridad eclesiástica, y disfrutaban asimismo bienes espirituales ó espiritualizados. Nos encontramos por fin con un infinito número de decretos canónicos, que la necesidad obligó á dictar desde el siglo nono y décimo, cuando poquísimas leyes habian bastado para que la Iglesia se gobernase conforme á la ordenacion divina durante los siglos anteriores. ¿Cuáles fueron las causas de esta introduccion progresiva de los legos en el ferreno de la autoridad eclesiástica, cuáles fueron legítimas y hasta que punto, y cuáles los efectos que produjeron? Para este exámen es necesario hacerse cargo de las principales circunstancias tanto de las personas como de

las cosas y de las épocas, tanto de las eclesiásticas como de las políticas y civiles.

113. La piedad, el celo por la Religión y las intenciones mas puras y rectas del Emperador Constantino hicieron que la Iglesia consintiese y aun aprobase ciertos actos del poder temporal que eran propios de la autoridad espiritual, por cuanto podia decirse que la voluntad del Papa y del Emperador era la misma, y ambos Soberanos se dirigian de comun acuerdo al mismo fin que era la verdadera felicidad del alma y del cuerpo, la eterna y la temporal. Mas, sin embargo de ser Constantino, no dejó de excederse ó de desviarse en la prerogativa de protector de la Iglesia que habia merecido por sus virtudes, y de apartarse alguna vez del camino marcado por el Evangelio en la decision de los negocios eclesiásticos. Basta citar el hecho de los Donatistas. Estos habian sido condenados en el Sínodo de Roma por sentencia del Papa, y apelaron al Emperador Constantino, que en lugar de emplear su espada como protector de la Iglesia para hacer ejecutar la sentencia del juez legítimo y competente, quiso que se convocase otro Concilio en Arles para que volviese á verse la causa de los herejes. Fueron estos tambien condenados en aquella célebre asamblea; y Constantino dejándose siempre vencer por los aparentes deseos de una paz hipócrita y de una concordia fementida, aun consintió en oírlos otra vez en su propio tribunal, y solo impuso á medias el castigo que debia haber recaído contra ellos con todo el rigor de la ley. Este acto de condescendencia por parte de la Suprema Cabeza de la Iglesia, tolerando que el Emperador se mezclara en causas de la Religión, en nada menoscabó el derecho del Romano Pontífice en aquella época, y produjo el bien de que la mala fe y los artificios de los herejes se hiciesen patentes, hasta á los ojos de los que

no saben ó no quieren ver que Satanás se trasfigura en Ángel de luz; pero fue un funesto precedente, que habia de dar lugar á nuevas invasiones del poder eclesiástico por parte de Emperadores, que distaban mucho de estar animados del puro y fervoroso celo de Constantino, y del cual habia de valerse Calvino con el tiempo (1), para fundar su error de que la suprema jurisdiccion en las causas eclesiásticas no compete al Romano Pontífice.

114. Pronto se trató de remediar las fatales consecuencias que podia acarrear á la Iglesia la deferencia que se tuvo con un Emperador, que por otra parte era cristiano de corazón (2). El mismo Papa san Silvestre, en cuyo tiempo dieron los Donatistas el escándalo referido, mandó que á ningun clérigo fuese lícito acudir al magistrado secular (3). Y desde entonces empezaron los Concilios, siendo el primero el de Antioquia celebrado en 340 (4), á fulminar anatemas contra los que acudiesen á los Príncipes para apelar de sus legítimos jueces eclesiásticos, sobre lo que hablaré mas largamente cuando trate de propósito el punto de lo que se llama *proteccion real*. Pero como nunca faltaron eclesiásticos insubordinados, y hubo varios Emperadores que parece que solo querian ser cristianos para mandar en la Iglesia de Jesucristo, los males se agravaron con el decurso de los siglos hasta tal punto, que la Iglesia en el Oriente empezó por declararse en pugna abierta con el Vicario de Jesucristo, apoyada en corruptelas y abusos sostenidos por los Emperadores, que podrian llamarse *libertades de la Iglesia*

(1) Lib. 4, Instit. c. 10.

(2) *In negotiis ecclesiasticis aliquanto plus sibi vindicavit, quam laico principi conveniret; episcopis cuncta illi permittentibus, quod christianum imperatorem viderent.* Valesius in not. ad cap. 51, lib. 3. De Vita Constantini. — (3) Conc. Rom. 3, sub Silvestro, An. 325.

— (4) Can. 12.

*oriental*, y acabó por el cisma que aun hoy día la tiene separada del centro de la unidad católica. Téngase presente que el orgullo de la Iglesia de Constantinopla era efecto del orgullo nacional de un pueblo, cuyos Príncipes habían extendido su imperio hasta los países mas remotos de la tierra. No se olviden tampoco las derrotas y los triunfos del cisma oriental hasta que se pudo dar por consumado en el famoso Conciliábulo de 318 Obispos reunidos por Focio; al paso que debe recordarse con gloria que si la ley evangélica no fue desterrada enteramente de aquel país cuatro siglos antes, se debió en gran parte á la firmeza apostólica y á la prudente severidad de algunos grandes Pontífices, que conocian á fondo la perfidia que abriga el corazón de todo heresiarca, y sabian aplicar oportunamente los medios de rigor, que Jesucristo puso en manos de san Pedro para contener los estragos que causa la impiedad cuando se la teme, ó se la contempla, ó solo se la combate indirectamente con manejos que no son francos y leales (1). Otra observacion interesante hay que hacer, y es, que los Emperadores de Oriente se hacian mas insolentes contra Dios, á medida que eran mas impotentes para defender el imperio y para conservarse en el trono; y el orgullo de los mismos solia estar en razon directa del oprobio en que iba declinando su dignidad. Es decir, que habia caído sobre ellos el castigo mas terrible de la divina justicia, que es cuando Dios abandona al hombre, en términos que *con ojos no vé, con orejas no oye, con entendimiento no comprende*. ¿Seria bueno

(1) Como las pruebas documentadas sobre cada uno de los puntos de que trato en esta obra aumentarían demasiado el volumen, remito á mis lectores por lo que toca á la Iglesia oriental á las Cartas de los Papas Inocencio I, Leon I, Felix III, Gelasio I, Hormisdas, Gregorio I, y otros.

que esta espantosa sentencia mil veces repetida en las santas Escrituras, y mil veces llevada á efecto por la justicia del Señor contra las orgullosas potestades de la tierra, se grabase en los gabinetes de todos los Príncipes y Gobiernos, con los horribles caracteres con que el *Mane, Thecel, Phares*, apareció en la pared del salon donde Baltasar estaba profanando los sagrados vasos del Templo? En mi concepto seria enteramente inútil: porque los buenos Príncipes no necesitan este recuerdo; y los malos no harian caso de él, porque *con ojos no lo verian, con orejas no lo oirian, y con entendimiento no lo comprenderian*.

115. He insinuado los resultados que tuvo en el Oriente la justa condescendencia de la Iglesia para con un Príncipe que empleó todo su poder é influjo en bien de la Religion, y de la cual abusaron varios de sus sucesores hasta un punto escandaloso, para volver contra la Iglesia santa las armas que esta les daba para defenderla. Algunos Emperadores del Occidente fueron en esa parte tan criminales como los de Oriente; pero sus invasiones y atentados nunca pudieron arrastrar á un cisma general y permanente, porque ó no les ocurrió, ó la posicion geográfica, y la situacion política de esta parte de Europa, no les permitió fundar una ciudad imperial que compitiese con la antigua Roma, con un Obispo, que como el de Constantinopla, reconociese la autoridad del Papa mientras Su Santidad le estuviese haciendo concesiones de derechos y privilegios, y se valiese después de estos mismos derechos y privilegios para usurpar la autoridad del Vicario de Jesucristo, para instituir y multiplicar Obispos á su placer, y para hacer á los fieles cómplices en la prevaricacion y apostasia de sus pastores. Cayó, pues, el Imperio de Occidente sin que la Iglesia en

las varias naciones que lo componian dejase de ser la verdadera Iglesia de Jesucristo, porque los miembros de esta permanecieron firmemente unidos á su Cabeza. Pero en cambio del cisma, pululó y se arraigó otra calamidad, que aun cortada ostensiblemente con los mas eficaces remedios, habia de dejar oculta su semilla venenosa, que con el decurso de los siglos produciria el cúmulo de males que hoy dia está llorando la Iglesia, y cuyo término ó progreso está reservado en los inescrutables arcanos de la Divina Providencia. Es sabido que la ocupacion de los Príncipes que se reputaba por mas honorífica en aquellos siglos era la de la guerra, no para dar la verdadera paz á los pueblos, sino para cebarse con la vergonzosa gloria de usurpaciones y conquistas; tanto que los franceses cuentan en el número de los *holgazanes* (1) á sus Reyes que no se distinguieron por sus hazañas guerreras. Lo mas particular que hay que notar es, que hasta los Príncipes cristianos y que se persuadian ser buenos cristianos, no solo declaraban y hacian las guerras y conquistas mas injustas, sino que convertian temporalmente la divina Religion de Jesucristo en la institucion mas inmoral. Citaré á Carlos Martel, que nunca quiso ser Rey porque siempre prefirió mandar á los Reyes, protector decidido de la Iglesia, á la cual hizo servicios señalados, y que mereció que Gregorio III le enviase las llaves del sepulcro de san Pedro para obligarle á defender los derechos de la Santa Sede; el cual nunca reparó en apoderarse de los bienes de la Iglesia, desterrando á san Euquerio por la santa libertad con que le reprendió

(1) *Fainéants*. Clodoveo II fue el primero de los Reyes llamados *holgazanes*, porque luego que salió de su menor edad, dotado de singular prudencia se ocupó en mantener la paz y la justicia en sus Estados.

sus usurpaciones; y, lo que fue el origen de la desmoralizacion eclesiástica, confirió los obispados y las abadías á los oficiales de sus tropas, dando lugar con estos atentados á que los mismos eclesiásticos emprendiesen la carrera de las armas para conservar por este medio sus beneficios y sus rentas.

116. Es fácil concebir los resultados á que este desorden dió lugar: de él provino el trastorno general de la disciplina eclesiástica y de la moral evangélica, que por lo mismo que no se verificó en odio directo de la Religion, echó raíces que nunca mas se habian de poder arrancar de cuajo, aun cuando se aplicasen los remedios mas oportunos para ir cortando los tallos que produjesen. En tiempo de Pipino y Carloman, hijos de Carlos Martel, la Providencia habia deparado un varon apostólico, san Bonifacio (1), que enviado por Gregorio II á la Germania para evangelizar en aquellos pueblos, y nombrado después Vicario y Delegado de la Santa Sede en dicho país de la Germania y en la Francia, celebró el Concilio de Ratisbona y el Liptinense en el imperio de Carloman, y el de Soissons en el de Pipino, en los cuales puso los fundamentos de la reforma que se consolidó después en tiempo de Carlo Magno hijo de Pipino, decretándose las famosas Capitulares, con las cuales se dió una ampliacion inmensa al derecho canónico, sin que por eso se estableciese un nuevo derecho. Porque es menester no perder nunca de vista que se ha procedido con la mayor ligereza é inexactitud cuando se ha dicho que *en la edad media se estableció un nuevo derecho canónico*; siendo lo cierto y positivo, porque consta de la larga se-

(1) En el Capítulo IX hablaré de la mision de este Santo, como una de las pruebas mas visibles del reconocimiento de la suprema autoridad del Romano Pontífice, igual á la de san Pedro.

rie de Cartas, Decretales y Bulas de los Papas, y de las actas de los Concilios generales y particulares, que nunca se ha hecho mas que desenvolver los principios de la legislacion evangélica y de las tradiciones apostólicas, á medida que las circunstancias lo han exigido, variándose ó modificándose en cada siglo, y no en una época fija y determinada, los decretos que el legislador espiritual miraba conveniente variar ó modificar para el bien de la Iglesia.

117. Fijémonos ahora en Carlo Magno. Este Príncipe fue el Constantino del centro de la Europa en el siglo octavo, y fue incomparablemente mejor que Constantino, porque dejando aparte ciertas flaquezas inherentes á la fragilidad humana, caso de ser ciertas, pues no están completamente probadas, poseyó en grado eminente todas las virtudes de aquel Emperador y no causó á la Iglesia los males que le atrajo el primer Constantino por su poco conocimiento del corazon de los herejes, y por el pábulo que con su débil condescendencia daba á los manejos tortuosos de estos. Carlo Magno no solo tuvo que combatir á los enemigos del poder temporal del Romano Pontífice, los Lombardos: tuvo que hacer la guerra, y la hizo sin contemplaciones ni miramientos, á los paganos, á los herejes, á los sarracenos, y lo que fue mas, á la inmoralidad general que dominaba en el seno de los mismos cristianos de su dilatado imperio, empezando por los grandes dignitarios de la misma Iglesia que eran Obispos y Abades antes de ser clérigos. Carlo Magno fue, como Constantino, el hijo, el súbdito mas sumiso de la Iglesia, sin usurpar ni aun el mas insignificante derecho de su Madre; y reconoció constantemente todos los derechos de la divina Esposa de Jesucristo, en la misma extension que los habian reconocido en Es-

paña los Reyes godos católicos. No me detendré en analizar las célebres Capitulares de este Emperador, que llevan su nombre, no porque él las hubiese decretado, sino porque protegió con su autoridad á la cual ningun poder humano fue capaz de resistir, las decisiones de los Concilios de su Imperio conformes con las decisiones supremas de la Cabeza de la Iglesia, y con las que en otros Concilios se habian dado en casos análogos. Pero diré lo que resulta de ellas y de todos los documentos auténticos de aquella época, y de que cualquiera puede cerciorarse con la sencilla lectura de las mismas. 1.º: Que Carlo Magno, Príncipe que valia incomparablemente mas en todos sentidos que todos los Príncipes y Gobiernos juntos que después de él se han propuesto dominar á la fuerza ó con hipocresía la Iglesia de Jesucristo, reconoció el derecho esencial de la misma, del Papa en orden á todo el mundo católico, de los Obispos, con sujecion al Papa, reunidos en Concilio, en orden á todo el país que comprende sus respectivas Diócesis, y de cada Obispo en el territorio de su jurisdiccion, para decidir sobre la moralidad ó inmoralidad de todos los actos humanos, ya públicos ya privados de todos los fieles, ya obrando estos en calidad de legisladores ó de magistrados temporales, ya obrando solo en la de personas particulares. 2.º: Que en fuerza de este derecho esencialísimo é inalienable, que solo un infiel ó un apóstata puede combatir, los Concilios en el Imperio de Carlo Magno decidieron y decretaron sobre la moralidad ó inmoralidad de las leyes políticas ó civiles, y sujetaron estas á la ley eterna de la justicia, y á la legislacion del Evangelio. 3.º: Que el mismo Carlo Magno y los Príncipes que le sucedieron en el Trono y en su fidelidad á Dios, así como los Grandes y todos los magistrados de su Imperio reconocieron

en la práctica este derecho fundamental de la Iglesia, y que ninguno de los que quebrantaban la ley de la misma, se quejaba del castigo que se le imponía como de un abuso de autoridad, aunque tratase de evadirlo y de entregarse á nuevos crímenes, con ciencia de que quebrantaba la ley, no de que la ley fuese ilegítima. 4.º: Que con ninguno de los actos de deferencia que la Iglesia tuvo á Carlo Magno quedó perjudicado ni menoscabado el derecho de libertad eclesiástica; sino que por lo contrario quedó más robustecido en todos los puntos á que se extiende, que quedan ya manifestados en los anteriores Capítulos.

118. Y voy á declararlo con asombro de todos los que lo hayan ignorado hasta ahora: la Iglesia galicana, una fracción de la cual en el año 1682 había de dar al mundo católico el escándalo de hacer una declaración formal, absoluta y falta de explicaciones esencialísimas, para fijar los límites de la autoridad de su Padre, Pastor y Legislador supremo, el Vicario de Jesucristo; la Iglesia galicana, digo, ejerció de tal modo el derecho de decidir sobre la moralidad ó inmoralidad de los actos de sus Príncipes, y de castigar los que fuesen inmorales, que en el año 833 depuso á Ludovico Pio, hijo y sucesor de Carlo Magno, privándole del Imperio en castigo de crímenes supuestos, que Lotario hijo desnaturalizado había redactado para hacerlos leer á su mismo Padre, y arrebatárle el Imperio por este medio ignominioso y atroz. Ninguna nación del mundo católico presentará un acto tan sorprendente y solemne de la deposición de un Príncipe, como la que se decretó en Compiègne y se verificó en Soissons contra aquel Emperador, que solo por su excesiva bondad fue desgraciado hasta la humillación más vergonzosa, y que recibió con humildad edificante la

injustísima pena de deposición, no atendiendo á la falsedad de los crímenes que se le imputaban, ni á la levedad de sus faltas que no merecían tal castigo, sino al derecho de los Padres del Concilio que tenían autoridad para castigar los actos inmorales é injustos, pero que en aquella ocasión abusaron de ella del modo más indigno (1).

119. Era natural que el Vicario de Jesucristo reconocido en nombre de la Iglesia á los inmensos bienes que resultaron á la misma, en fuerza de la piedad poco común de un Emperador tal como Carlo Magno, le colmasse de títulos los más honoríficos, y se gloriase en la protección decidida que con su autoridad temporal daba á las leyes eclesiásticas; colmando al mismo tiempo de elogios no solo á aquel Príncipe excelente, sino también al pueblo que mandaba, pueblo que realmente debe mirarse como un pueblo entusiasmado por el bien, y que acaso nunca se ha precipitado al mal, sino cuando los que le han dirigido le han propuesto el mal con la apariencia de bien. Mas de todo lo de Carlo Magno quedó en lo sucesivo la vanidad de los títulos gloriosos que aquel Emperador había merecido justamente; el orgullo de empuñar ó de apoyar un cetro que había dominado los pueblos más belicosos, y que había humillado la cerviz de los enemigos más osados: el empalagoso recuerdo de que la Iglesia de Jesucristo en el Occidente se había salvado por la Marca; el lenguaje que poco á poco se puso en abierta contradicción con las ideas que debía significar en su sentido genuino; la honorífica obligación de proteger la Iglesia, que se hizo valer después como un derecho esen-

(1) Las actas del Concilio Compendiense, y de los demás que se celebraron con motivo de la deposición de Ludovico Pio y de su restitución al trono, se hallan en la Colección de Labbé y Cossart, Tom. 7, col. 1186 y siguientes.

cial á la soberanía de mandar hasta en lo mas interior del santuario; y una serie jamás interrumpida de nuevas concesiones exigidas á la Iglesia para cebar la vanidad, el orgullo y el fausto mundano, fundándose en las que Carlo Magno habia recibido no como un estéril timbre de nobleza terrena, sino como un blason oneroso que le confirmaba el deber de sacrificarlo todo, y de sacrificarse á sí mismo por Dios.

120. En la historia pueden verse las vicisitudes de la Monarquía francesa, que no dejan de tener cierta analogía con las del Imperio del Oriente, y que en tiempo de Carlo Magno habia dilatado su dominio en una extension inmensa del centro de Europa. Esta gloria de mandar á tantos Reyes y tantos Reinos, junto con la que tanto se blasona de haber libertado á Roma de la tiranía de los Lombardos, y de haber acrecentado con magníficas donaciones los Estados temporales del Romano Pontífice (1), debió inspirar cierta arrogancia nacional, y desmedidos deseos en varios sucesores de Carlo Magno, cuyo dictado de hijos primogenitos de la Iglesia no estaba en perfecta conformidad con los deberes de un buen hijo, de subordinar la autoridad del Vicario de Jesucristo á las decisiones de una Corte temporal y de una Iglesia nacional. La

(1) Si atendemos á las escrituras de donacion y á otros documentos auténticos del siglo octavo y nono, es indudable que una gran parte de los Estados pontificios proviene de las donaciones hechas por Pipino y Carlo Magno á la Santa Sede. Pero si profundizamos las causas que colocaron á aquellos dos Príncipes en estado de poder pagar á la Santa Sede el tributo de su reconocimiento, podremos demostrar victoriosamente que debieron sus conquistas, después de Dios, á los consejos, á la generosidad y al desinterés de los Papas, los cuales hubieran sido Reyes de la Lombardía, y hubieran extendido sus dominios hasta no sabemos donde, si su mision hubiese sido la de conquistar reinos y países, y de declararse Reyes de los pueblos que imploraban su proteccion para sacudir el yugo de los tiranos.

diferencia que hay entre el Oriente y la Francia, es que en este Reino nunca ha podido entronizarse un cisma: es verdad que tampoco se estableció en Paris una Silla, cuyo Prelado con el título de Patriarca nubiese tenido la influencia que el de Constantinopla para rebelarse contra la autoridad de la cual tenia la jurisdiccion. Pero en defecto de un cisma, léase la historia de la llamada *Iglesia galicana*, y se verá lo que yo no debo decir en este lugar, porque seria apartarme del objeto de este Capítulo.

121. España no puede gloriarse de que sus Príncipes hayan sido sucesores de Emperadores de la mitad del universo, como los de Constantinopla, ó de un Emperador que con sus rápidas y gloriosas conquistas, como Carlo Magno, haya dejado recuerdos inmortales que cebasen en sus descendientes el orgullo de sujetarlo todo á su dominio. Hablo del período de once siglos, desde la fundacion de la Monarquía hasta el tiempo de los Reyes Católicos. El carácter de los españoles ha sido siempre naturalmente justo, de cuya bella cualidad añadida á su constancia proverbial, ha resultado que su sistema era dejarse vencer por el bien, conservarlo después de conocido, contentarse con lo suyo sin aspirar á la vergonzosa gloria de usurpar lo ajeno, sacrificarlo todo para escarmentar á los que atacasen la independencia de su país, y pugnar sin intermision hasta sacudir el yugo extranjero que los tiranos le impusieran. Conocieron la divinidad de la Religion de Jesucristo, y miraron la cruz como el áncora de su salvacion. Sus Reyes desde Recaredo se alistaron en el gremio de la Iglesia católica, y fueron constantes en la obediencia y sumision á las leyes de su divina Madre. Así se explica como en España jamás pudo tener lugar el cisma que convirtió en sinagoga de Satanás la bella Iglesia de Oriente, ni pudo encenderse el

fomes de una cosa semejante á lo que se llama *libertades de la Iglesia galicana*, que sin ser cisma declarado han dado lugar á mil cismas, y han producido mil veces efectos tan horrosos como los de un cisma consumado. Tampoco ha podido verificarse en España el cisma de Inglaterra, sin embargo de la identidad de circunstancias en los dos Reinos, en órden á no haber tenido ninguno de ellos un Emperador que hubiese fomentado el necio orgullo de su pueblo con el dominio universal; porque en Inglaterra á diferencia de España, databa de siglos la adhesion de los Obispos á las *libertades anglicanas* condenadas por santo Tomás Cantuariense, Delegado del Papa; y tanto la generalidad de los Obispos como del clero secular de dicho Reino, prefirieron á la Religion de Jesucristo la Iglesia de su Rey, que les autorizó para casarse, y les hizo participantes de los bienes de los monasterios y conventos, cuyos monges, á imitacion de Jesucristo, de los Apóstoles y de los demás Santos, recibieron la paga que los ingratos dan á sus bienhechores, que es la persecucion. Es sabido que los monges, á cuyo frente iba san Agustin, fueron los que recibieron del Papa san Gregorio la mision de ir á predicar la fe en Inglaterra, y moralizaron las costumbres bárbaras de aquel país.

122. Nada de esto hubo en España. Rey, pueblo, Obispos, clero, monges, todos estuvieron siempre firmemente persuadidos de que, ó habian de dejar de ser católicos, ó habian de fundar el catolicismo en la sumision y obediencia al Vicario de Jesucristo, cerrando los ojos al vano orgullo y pundonor nacional tratándose de los intereses del alma, que valen infinitamente mas que los del cuerpo, por mas que los que hacen progresos *en las luces y en la civilizacion* del siglo no lo crean así, ú obren

como si no lo creyeran. Y ahora entra el declarar la conexion que hay entre el epígrafe de este Capítulo, y el episodio con que lo he empezado, que á primera vista habrá podido parecer impertinente. Los españoles, como hijos de Adan, son hombres como los demás; y aunque el principio de subordinacion y obediencia á la Iglesia los ha salvado de los precipicios en que han caido otras naciones, no por eso han estado exentos de la relajacion, de los abusos, y aun de crímenes sacrílegos, que en otros pueblos fueron horrones que el obstinado orgullo los hizo indelebles, y en España fueron manchas pasajeras. Á dos causas deben atribuirse las heridas que la Iglesia recibió en este Reino: la una es la fragilidad humana; la otra los perniciosos ejemplos importados del extranjero. Y en órden á las varias causas que fueron menoscabando la libertad eclesiástica en España, y su independenciam respecto del poder temporal, me parece estar seguro de que no se hallará una sola que no tuviese el origen ó en el Orienté, ó en todo ó en parte del país que gobernó Carlo Magno. Á dos pueden reducirse: primera, la confusion y mezcla de las cosas eclesiásticas y seculares: segunda, las peticiones, que después fueron exigencias, y al fin se convirtieron en órdenes y leyes de los Príncipes. Empecemos por la primera.

123. En el tiempo que los moros dominaron la España, la ocupacion ordinaria de los Señores que mandaban el país que ahora se llama Francia, era hacerse mutuamente la guerra unos á otros para usurpar sus respectivos territorios. Esta fue la misma ocupacion de los españoles, aunque al principio no pudieron hacerla entre sí, porque les tenia mas cuenta y era mas natural hacerla á los moros. El sistema de premios, idéntico al de Francia y de la Germania, era que el Rey daba en

propiedad una parte del territorio conquistado de los moros á los Capitanes que le servian; en la inteligencia que entonces el propietario de un terreno no lo era solamente de la tierra, de los campos, de los árboles, etc., sino tambien de la gente que lo habitaba, designada en los siglos anteriores con el nombre de esclavos, y á cuyo nombre se substituyó después el de vasallos. Cada Señor era un verdadero Soberano en su respectivo territorio, con omnimoda potestad, aunque con la obligacion de servir al Príncipe en la guerra, y de reconocerle como Soberano en el grado mas elevado. Y estas donaciones del Príncipe no eran gratuitas, sino una paga obligatoria por los servicios que sus Capitanes le prestaban: de manera que los derechos de cada Señor sobre su territorio particular eran tan legítimos, tan firmes, tan irrevocables, como los del Príncipe en orden al territorio que se reservaba para sí. Los Obispos, así como los eclesiásticos de orden inferior, ayudaban al Príncipe en sus conquistas; y no creo que se me obligue á demostrar que contribuian tanto ó mas á la victoria con su influencia religiosa, que los Capitanes con su espada, porque de esto están perfectamente convencidos tanto los fieles como los incrédulos, con la diferencia que estos blasfeman la Religion de fanatismo, y aquellos la reconocen como un deber verdadero, sagrado y esencial al hombre. Los Obispos, pues, ó digamos la Iglesia, tenia igual derecho que los Capitanes á una parte del territorio conquistado; y en fuerza de este derecho fueron Señores de varios terrenos ó pueblos con la misma autoridad que los Señores seculares. Es verdad que á mas de los terrenos poseídos en virtud del referido derecho, poseyó la Iglesia otras propiedades donadas por el Príncipe, no por un título obligatorio, sino por efecto de su religiosidad y piedad, así

como otras rentas adquiridas por otros varios títulos legítimos. Hago esta distincion por dos motivos: el uno para que se sepa que la Iglesia poseia no solo la propiedad de varias tierras, sino tambien la jurisdiccion temporal sobre las personas y cosas contenidas en las mismas, con títulos de un orden tan superior como los que tenia el Príncipe respecto de los territorios de que era Señor particular. El otro porque esta distincion explica hasta cierto punto la causa de que algunas Sillas poseian enormes riquezas, al paso que las rentas de otras ni aun bastaban para mantener al Obispo, como el de Coria, que una vez tuvo que acudir á la generosidad del Papa (1).

124. Resulta de lo dicho que los Obispos en calidad de tales eran esencialmente libres é independientes del poder temporal; pero en calidad de Señores territoriales estaban sujetos á las mismas obligaciones que los demás Señores seculares, como eran prestar juramento formal de fidelidad y pleito homenaje al Príncipe, asistir á las Cortes cuando fuesen llamados, acudir á la guerra con su gente en los casos necesarios, etc., etc. Ya preveo la consecuencia que de esto se inferirá, y será, que así como el Rey tenia autoridad legítima para castigar hasta con pena de muerte los delitos de sus vasallos, tambien debia tenerla para castigar los que cometiese un Obispo en calidad de Señor temporal; pues admitiendo el Obispo los derechos temporales que le eran favorables, debia estar sujeto á todas las cargas y obligaciones anejas á los mismos derechos. No entraré en el fondo de esta cues-

(1) *Nobilitati tuæ notum volumus, quod Cauriensem episcopum nobiscum duximus retinendum, tum quia in ecclesia quæ sibi commissa est, gravi inopia, sicut accepimus, premebatur, et officium ibi exercere utiliter non poterat: tum quia confidimus quod munificentia tua suis debeat necessitatibus honestius providere. Epist. Eugenii Papæ III ad Alphonsum Hispaniarum regem.*

tion, que por cierto produjo males y abusos, tanto por parte de algunos Obispos, que á la sombra de su dignidad eclesiástica eludían los castigos que el Príncipe debía imponerles por atentados cometidos como Señores seculares, como por parte de algunos Príncipes, que para usurpar los derechos temporales de los Obispos violaban la sagrada libertad é inmunidad de estos. Pero había dos medios para dirimir este negocio: el uno era una concordia, arreglando la Suprema autoridad temporal con la espiritual el modo y forma como hubiese de procederse con un Obispo que delinquiese en calidad de Señor temporal. El otro era arreglar los derechos temporales de los Obispos en términos que fuesen compatibles con la dignidad espiritual de sus personas. Por ese medio don Juan I evitó los compromisos y choques en que la autoridad temporal se veía á menudo, por no poder proceder libremente contra los eclesiásticos, en órden á hechos que realmente pertenecían á la jurisdicción civil. Las Cortes de Valladolid de 1385 hicieron presente al Rey (1) que algunos Prelados y clérigos arrendaban las alcabalas, tercias y demás rentas reales, las cobraban de los alcaldes, y después no pagaban á los recaudadores el valor de dichas rentas; y en consecuencia pidieron que el Rey mandase comparecer á juicio ante los jueces ordinarios á dichos Prelados y clérigos. El Rey quiso poner remedio al mal, pero reflexionó sobre los inconvenientes de aplicar el que le proponían las Cortes; y lo que mandó fue: «Que los nuestros arrendadores é recabadores así mayores como menores non arrienden rentas algunas á clérigos nin á personas eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos é cuantiosos é abonados para que se haga la ejecucion en sus bienes por las cuantías que de-

(1) Petición 2.<sup>a</sup>

«biesen: é si los arrendadores ó recabadores contra esto ficieren que sean tenudos á pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos debieran de las rentas, é demas rogamos é mandamos á todos los Perlados de los nuestros regnos que defiendan so ciertas penas á los sus clérigos é personas eclesiásticas que non arrienden las nuestras rentas.» La providencia del Rey era mas puesta en órden que la petición de las Cortes; pues para evitar choques fue mas justo hacer pagar la pena á los que entraban en tratos con los eclesiásticos sobre materias, en que la inmunidad de estos les eximia de responsabilidad.

125. Pero esta mezcla de derechos de jurisdicción eclesiástica y civil en unas mismas personas produjo un desórden espantoso, que no se conocía mientras las dos autoridades obraban fraternalmente y de buena fe, y que con el tiempo había de aniquilar la libertad eclesiástica, como veremos en los Capítulos siguientes, y que empezó á menoscabarse en la época de que estoy hablando. Una de las cosas que acaso contribuyó mas á su menoscabo, fue cabalmente lo que á muchos les parecia que había de salvarla; y fue el sistema de los Reyes en buscar el apoyo de la Religion, no en el Episcopado como lo habían buscado los Reyes godos, sino en ciertos y determinados Obispos, que caían en gracia del Monarca no por la dignidad de que se hallaban revestidos, sino porque eran mas poderosos en tierras ó en castillos, ó por cualidades personales, que á veces eran mas propias para halagar el amor propio del Príncipe, que para dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios (1). La Iglesia

(1) Puede leerse lo que dije sobre esta materia en *Las Leyes fundamentales de la Monarquía española*, Parte primera, Cap. VIII, y Parte segunda, Cap. VII.

en España se gloriará siempre de que su Monarca hubiese puesto toda la confianza en el Cardenal Jimenez de Cisneros, que verdaderamente fue el honor del Episcopado, salvó el Estado, é hizo á la Religion bienes inmensos; pero al mismo tiempo desearia que se borrarse de las historias la conducta del Arzobispo Carrillo, que está pintada en estas solas palabras: *Yo hice Reina á doña Isabel, yo la haré volver á la rueda* (1). En Francia mismo, y aun en el día, después de tantos desengaños, Obispos por cierto respetables por sus sanos principios, por sus virtudes y por su sabiduría, están persuadidos de que los intereses legítimos, verdaderos y esenciales de la Religion estarian salvados, ó á lo menos libres de los bruscos golpes que reciben por parte de los legos, si los negocios eclesiásticos fuesen dirigidos por un Prelado. Esto podia suceder si el Prelado fuese elegido por el cuerpo Episcopal; pero siendo nombrado por el Príncipe, como lo seria, basta recordar la memoria del Cardenal de Richelieu por lo que toca á los tiempos antiguos, y la del Ilmo. Feutrier en los últimos años de Carlos X, de quien hablaré en el Capítulo XIV. En España, en la época de que estoy hablando, lo mismo que en todos tiempos, pudo haber y ha habido eclesiásticos que han merecido la confianza del Príncipe, y han sido el honor del Sacerdocio; pero esto ha sido por sus cualidades personales, que así como han sido buenas podian ser malas, y en algunos lo fueron por desgracia, no por una regla moralmente cierta é infalible, que solo la ofrece el cuerpo del Episcopado, como lo hice observar en el lugar citado de *Las Leyes fundamentales*. Y no pretendo hablar solo de los que estaban revestidos con la dignidad episcopal: hubo tambien eclesiásticos de orden inferior, y aun monges

(1) Mariana, Lib. 24, cap. 9.

que abusaron de la desarreglada confianza del Príncipe; contentándome con citar al monge Roberto, seductor y perturbador del Reino, como lo llama Gregorio VII, quien lo mandó encerrar en un monasterio para separarle del lado del Rey (1).

126. No importa que se diga que á la decadencia de la disciplina eclesiástica y de las reglas de sana moral contribuyeron las ocupaciones y negocios de una parte de las personas eclesiásticas ajenos de su estado, aunque algunos efecto necesario de las circunstancias: el resultado fue que el derecho de la Iglesia se fue menoscabando por una especie de costumbre ó de indiferencia, de que con el tiempo habian de valerse los legos para esclavizarla. Tuvieron tambien parte activa, si se quiere, aunque inocentemente, los eclesiásticos, porque la necesidad de ponerse al abrigo de las guerras que los Señores se hacian mutuamente, les obligaba á mil sacrificios y concesiones que los cánones reprobaban. No puedo hacer en esta Obra una historia detallada del trastorno que sufrió el derecho canónico; pero daré una idea, limitándome á hacer observar que la autoridad exorbitante que se ha hecho valer á título de patronato, y que en el día es acaso la materia mas complicada de este derecho, es efecto en gran parte de la necesidad en que se vieron los Obispos y el clero de poner sus personas y sus bienes al abrigo de la opresion de algunos poderosos, á cuyo efecto daban á los seglares á título de lo que se llamaba *encomiendas*, los lugares, vasallos, granjas y demás posesiones, diezmos, primicias, rentas, derechos y bienes de toda clase, haciéndose tributarios de sus patronos perpetua ó temporalmente. En varios Concilios se

(1) Gregorii Pape VII ad Alphonsum Castellæ regem, Epist. 3, Lib. 8.

habia excomulgado á los usurpadores de los derechos y bienes de la Iglesia ; pero en el de Palencia de 1388, presidido por el Cardenal Legado Pedro de Luna, fue donde se trató de cortar el mal de raíz, recordando las penas impuestas en los Concilios generales Lugdunense y Viennense, y prohibiendo con mas solemnidad de lo que se habia hecho en los siglos anteriores, que ninguna persona eclesiástica, ó que administrase iglesias y cosas eclesiásticas, pudiese enagenar por ningun título cosa alguna de las que estuviesen á su cargo (1). Una cosa he observado en el decurso de la historia del derecho canónico, y es, que la Iglesia decretaba cánones para desterrar abusos cuando estos habian echado profundas raíces: que muchas veces se remediaban males para lo sucesivo: que á veces la Iglesia recobraba algo de lo que le pertenecia de derecho ; pero que cada vez iba perdiendo algo de su autoridad, porque aun cuando los poderosos del siglo, incluso los Príncipes, se portasen como hijos fieles de la Iglesia, se iban acostumbrando insensiblemente al apego de dominar, creyendo los que eran buenos que lo que en el fondo y en la realidad era dominio, no era mas que una proteccion á que estaban obligados.

127. Los eclesiásticos por su parte se acostumbraron tambien á no fijar la atencion en ciertas fórmulas y palabras, que ningun perjuicio causaban á la Iglesia cuando la potestad temporal mantenía en buena armonía la concordia con la espiritual, y que con el tiempo habian de ser leyes formales que el poder del siglo consideraria obligatorias para la Iglesia, á las que esta se sujetaria, porque en razon del contenido no las miraria como perjudiciales á sus derechos ; y aun las aceptaria con gusto, porque fijándose en el mismo contenido lo veria muy

(1) Cap. 4.

conforme á la gloria de Dios y al bien de los fieles, al paso que no le ocurriria que su origen era bastardo. Así se iba verificando poco á poco, mayormente desde que en las Cortes empezaron á juntarse los Procuradores de las ciudades, que en lugar de sujetar el Príncipe á los Concilios las leyes que hacia, para que examinasen si se hallaban conformes con la ley de Dios y de la Iglesia, y con las reglas de la justicia y moral, como lo hacian los Reyes godos católicos ; dictaba leyes sobre puntos y materias en las que no tenia derecho alguno, sino la obligacion de proteger, y el protector no debia ejercer su oficio sino cuando el protegido lo reclamaba; las dictaba tambien sobre otras en que tenia una atribucion concedida, y que por lo mismo no debia extenderla mas allá de los límites de la concesion ; y sobre otras en fin, en que la necesidad de cortar abusos hacia pasar desapercibida la herida que se daba, sin quererse ni figurárselo, á la doctrina del Evangelio. No ofreceré á mis lectores ninguna de las muchas leyes que se hicieron antes del reinado de Fernando é Isabel en términos preceptivos, sobre materias, en las cuales es visible que solo la autoridad eclesiástica tenia derecho de mandar, y la civil de obligar á sus súbditos con penas temporales á la observancia de las mismas ; es bien fácil hallarlas en las actas de las antiguas Cortes, y cualquiera por poco que lo reflexione conocerá cuando menos lo vicioso de su redaccion. Pero citaré por muestra una de aquellas, que aun hoy dia en la opinion general, hasta de los mas acérrimos defensores del derecho eclesiástico, pasarán tal vez por las mas justas y legítimas, y que sin embargo destruyen uno de los importantes derechos que ejerció la Iglesia en medio de las persecuciones, del que nunca se desprendió ; y que dejó de ejercerlo por mil motivos, al-

gunos de los cuales podian muy bien fundarse en la conveniencia pública, y aun en la de la misma Iglesia. Es la ley que prohíbe que los eclesiásticos puedan juzgar causas civiles, cuyo origen proviene de las Cortes de Segovia de 1386 (1); ley que prohibiendo en general á la Iglesia el juicio en las causas civiles, ataca el derecho de juzgar que consta en las santas Escrituras, y en varios Concilios, segun lo he demostrado en los Capítulos anteriores. Reconozco que la potestad civil podia y debia reclamar contra los abusos que con el tiempo se introdujeron en el ejercicio de este derecho por parte de algunos jueces eclesiásticos: reconozco asimismo que siguiendo los pleitos en el tribunal eclesiástico los mismos trámites que seguian en el real, con dificultad se podia lograr el bien porque Jesucristo constituyó á los Obispos jueces entre los pleitos y contiendas de los cristianos; reconozco en fin, que en el estado de confusion en que degeneraron las cosas públicas durante la época de los moros, y aun la que se introdujo en el foro con la multiplicacion de leyes, y con la importancia que se iba dando á los curiales, podia causar graves perjuicios á la Iglesia misma el ejercicio de este derecho, queriéndolo sujetar á las fórmulas civiles; todo lo que pudo contribuir á que nadie se apercibiese del ataque que la ley de que hablo daba al citado derecho, sobre todo cuando no se puede dudar de que tanto las Cortes que la pedian co-

(1) Petición 23.<sup>a</sup> „ Otro si á lo que nos dijieron que algunos per-  
„ lados é vicarios é otros jueces eclesiásticos que se entrometian de usar  
„ de algunos pleitos que pertenecian á la nuestra jurisdiccion real, é que  
„ nos pidian por merced que mandasemos que non usasen de los tales  
„ pleitos, é si algunos tenian comenzados que fuesen devueltos á la  
„ nuestra jurisdiccion. ” „ Á esto respondemos, que ya fué ordenado en el  
„ ordenamiento que fecimos en las dichas Cortes de Segovia, é man-  
„ damos que sea guardada sobresto la ley que fabla en este caso. ”

mo el Rey que la decretó procedieron con la mejor buena fe, y con la mas recta intencion. Mas no por eso deja de ser cierto que de esta ley y otras muchas, con las que nadie creia que se irrogase el mas leve perjuicio al derecho eclesiástico, trajeron su origen las invasiones del poder temporal hechas á sabiendas, y reducidas á sistema, que al cabo avasallaron la Iglesia y la hicieron dependiente de la política terrena.

128. Los limites de esta Obra no me permiten extenderme á otros puntos que abrieron profundas heridas á la libertad eclesiástica, de resultas de la mezcla y confusion de cosas sagradas y profanas; pero debe bastar lo dicho para fijar el juicio sobre el estado en que se hallaban las relaciones entre lo religioso y lo político. Ahora veremos brevemente estas relaciones en orden á las peticiones, y exigencias de los Príncipes, así como del abuso de su autoridad; que aunque por entonces no dieron superioridad políticamente jurídica á la potestad legal en orden á la eclesiástica, sin embargo abrieron el camino á las disposiciones legales que se dieron con el tiempo, y que al cabo vinieron á colocar la Iglesia en el estado en que la veremos en los Capítulos siguientes. Sea primero la parte que el Rey tenia en la institucion de los Obispos. Hemos visto que la Iglesia reconocida á la verdadera proteccion que los Príncipes le dispensaban, les tenia cierta deferencia, haciendo que la eleccion de los Pastores se verificase conforme á la voluntad del Soberano. Esta deferencia de la Iglesia, ó sea concesion, ó llámese como se quiera, nunca habia sido hecha al Príncipe y á sus sucesores, sino al Principe reinante; pues se hacia en vista de su religiosidad y piedad personal, y podia el hijo degenerar de las buenas prendas del padre, en cuyo caso podemos en este siglo calcular los perjuicios

que causaria á la Iglesia un Príncipe no muy católico, con la influencia que se le diese en la eleccion de Obispos. Por otra parte hubiera sido una exigencia ridícula la de querer que la condescendencia que tiene la Iglesia con un Príncipe pasase á los hijos que nunca son perfectamente semejantes á los padres ; cuando se exigia por derecho que cada vez que un nuevo Rey subiese al trono confirmase los privilegios que sus antecesores habian concedido á la Iglesia, sin embargo de que esta era siempre la misma. Es verdad que los Reyes de España nunca se hicieron indignos de este privilegio, y aunque abusaron de él en casos particulares, tambien la Iglesia en casos particulares se desentendia de él. Así vemos muchísimas elecciones hechas por los Cabildos unas sin consentimiento del Príncipe, otras contra la voluntad del mismo : vemos igualmente que varias veces el Papa se niega á instituir el Obispo en cuyo favor el Rey se interesa ; y vemos en fin que Su Santidad da reglas para la eleccion de Obispos, sin que haga entrar en cuenta la voluntad ni el consentimiento del Príncipe (1). Y debe fijarse la atencion principalmente en que el Rey jamás contestó á la Iglesia el derecho de instituir Obispos independientemente de la voluntad real, ni, á pesar de los términos como están concebidas las Leyes de Partida que hablan de la materia, jamás creyó que fuese un derecho

(1) Se me dispensará el probar esta materia con citas, porque es cosa que nadie puede ignorarla con solo leer al P. Mariana. Y si se quieren documentos auténticos de los Papas léanse los siguientes. Epist. 50, Lib. 2 de Gregorio VII á Sancho Rey de Aragon. — Epist. 2, Lib. 9 del mismo á Alonso Rey de Castilla. — De Pascual II á Bernardo, Arzobispo de Toledo, 1114. — De Alejandro III á los Canónigos de Pamplona, 1163. — Del mismo á los sufragáneos de Tarragona, 1171. — De Celestino III á los Canónigos de Urgel, 1191. Y otros muchos que se hallan en las Colecciones de Concilios.

Real el tener una parte, cualquiera que fuese, en la eleccion de los mismos. Pudo creer que la Iglesia debia atender á sus recomendaciones, y esto estaba muy puesto en el orden siempre que eran justas ; pero una cosa era esa deferencia que se debia á los buenos Príncipes, otra cosa era reconocerles un derecho, y en tales términos que hubiese de subsistir perpetuamente en sus sucesores.

129. Mas : el Rey desde un principio y durante muchos siglos se entendia directa y personalmente con la Iglesia, á saber, con el Papa, ó con el Legado, ó con el Concilio, ó con el Metropolitano, en la parte que podia tener en la institucion de los Obispos : es decir, que este negocio era puramente personal del Monarca, sin intervencion de otras personas legas : y de mil casos de la historia podemos inferir, que hay tanta diferencia entre tratar la Iglesia con la sagrada persona del Rey y con exclusion de toda otra, á tratar con el Rey que se hace oco de sus consejeros, como la hay entre tratar el Padre con el hijo que no oye otra voz sino los sentimientos filiales de su corazon, á tratar con el hijo que ha confabulado con los criados de la casa sobre los intereses de derecho paterno. Así fue que mientras el Rey se entendió personalmente y sin intervencion legal de otros, con la Iglesia, aun en sus excesos no causaba mas que daños pasajeros al ejercicio del derecho de esta, por cuanto no se establecia un sistema de usurpacion de la autoridad eclesiástica. Pero entraron letrados en el gobierno y administracion del Reino : se aumentó su número : se organizó formalmente un Consejo del Rey ; y en las Cortes de Valladolid de 1442 vemos ya establecida legalmente en el Consejo la prerogativa que tenia relacion con la eleccion de los Obispos, que siempre habia sido personalísima del Rey. Se supone que á nadie ocurrió, ni natu-

ralmente podía ocurrir porque se obraba con la mas buena fe, que aquella medida produjese insensiblemente otras y otras, de cuyas resultas viniésemos á parar en que el Soberano no tuviese otra parte en la materia de que trato ahora, sino la de poner su rúbrica en el decreto que le presentase uno de sus dependientes. Tampoco se sintió tanto la herida, 1.º: porque no se dió por supuesto el derecho, que nunca habia existido, de que la Iglesia no pudiese instituir un solo Obispo sin contar con la expresa voluntad del Soberano temporal. 2.º: que la parte que el Rey tomaba en las elecciones de los Obispos era sola la *suplicacion*, es decir no una *presentacion* ó *nombramiento* formal, sino una recomendacion en favor de tal ó tal persona que se suponía nombrada segun las reglas del derecho canónico. 3.º: que la Iglesia tenia parte legal en dicho Consejo, compuesto de los tres grandes apoyos ó brazos del Estado, cuatro Prelados, cuatro Caballeros y cuatro Ciudadanos (es decir, nobles propietarios de arraigo) aunque aumentado el número con algunos letrados en el reinado de Enrique III. 4.º: que para dar al acto una forma mas eclesiástica, y para que ambos cleros tuviesen parte en él, quiso que asistiesen los procuradores de algunos Monasterios (1). Así no era es-

(1) „Otro sí que en las *suplicaciones* de prelacías ó dignidades que á su merced place que todos los del Consejo que fueren diputados, é con ellos los procuradores de san Benito de Valladolid é de Rascafría é de Montamarta ó los dos dellos si el Rey fuere aquende los puertos, é si aliende que sean con los del dicho Consejo los procuradores de san Bartolomé de Lupiana é de santa María de Guadalupe é de Rascafría ó los dos dellos como dicho es, sobre juramento que todos fagan que pospuesta toda afeccion é interés é toda otra cosa que lo embargar pudiese, nombren la persona que segund Dios é sus conciencias entiendan ser idonea é perteneciente, é que cumple á servicio de Dios é del dicho señor Rey é á bien de la Iglesia para la

traño que no se reparase en la transicion que insensiblemente iba haciéndose del terreno sagrado al profano en la materia mas delicada, en que hasta el tiempo de don Juan II todos los Reyes habian querido entenderse por sí mismos con la Iglesia, y en que á ningun Monarca le ocurrió que pudiese arrogarse el privilegio ó derecho de *presentar* para los obispados en virtud de patronatos (1). Pero de todos modos cada innovacion en la parte política iba abriendo una brecha á la libertad eclesiástica.

130. Algunas veces el Monarca se propasó á prender Obispos, desterrarlos, arrojarlos de sus Sillas, y aun á actos que parecieron una formal deposicion. Se citarán

„tal prelacia ó dignidad, pero que este nombramiento non lo puedan hacer salvo pasados veinte dias del dia que la vacacion fuese sabida en la corte, el cual nombramiento fagan de aquellos por quien fuere al Rey suplicado para la tal vacacion ó fueren nombrados para ella, é que el Rey suplicará por la tal persona que todos ellos ó la mayor parte se acordaren como dicho es.”

(1) Es tan positivo que ningun Rey habia pretendido este derecho ficticio, que á mas del contenido de la cita anterior, por el cual se ve que lo único para lo que el Rey se creía autorizado era para *suplicar*, que en el Ordenamiento para el Consejo que hizo Enrique III en las Cortes de Segovia de 1406 no solo reserva exclusivamente á su persona las *suplicaciones* de Obispos, sino que marca claramente la distincion entre estas y lo que es propio de patronato. Dice así: „Otro sí porque los del mi Consejo sepan mi voluntad quiero declarar cuales son las cartas que yo quiero librar de mi nombre sin poner en ella su nombre ninguno de los del mi Consejo... son estas... nuevas *suplicaciones* de perlados é de otros beneficios é de *presentaciones* é de patronadgos é capellanias é sacristanias.” Este es el primer reglamento en que el Principe autorizó legalmente su voluntad de *suplicar* para los Obispados, cosa que aun no habia hecho D. Juan I padre de Enrique III, pues en el ordenamiento para el Consejo que hizo aquel Monarca en las Cortes de Valladolid de 1385, solo habla de *presentaciones de nuestras iglesias*, que eran las *presentaciones* de derecho comun á todo patrono en el cual jamás iban incluidas las de Prelados.

casos en que la Iglesia calló, y nadie opuso la resistencia de los cánones al dominio del poder temporal. Yo diré en primer lugar que con dificultad se citará un caso de esa exorbitante autoridad del Monarca en los que la Iglesia juzgó prudente callar, por el cual el Rey hubiese mandado prender, desterrar ó castigar un Obispo en calidad de Obispo, es decir, por razon de su dignidad eclesiástica. El Rey veía en el Obispo contra el cual hacia sentir los efectos de su indignacion, un *Señor temporal*, dueño de castillos y de gente de guerra, que la hacia contra su Soberano, ó dígase contra un partido formado á la sombra de este; y era negocio muy delicado el aplicar el derecho de libertad eclesiástica tratándose de un crimen de lesa majestad, en que el criminal obraba como Señor secular, aunque por otra parte estuviese revestido de la dignidad eclesiástica. En segundo lugar responderé que la Iglesia habló siempre que juzgó prudente hablar, y no solo resistió al abuso de la autoridad temporal, sino que obligó al Príncipe, por lo mismo que era católico, á reparar el mal que hubiese causado, ó el mismo Príncipe arrepentido imploraba el perdon de la Iglesia. Urbano II mandó á Alonso Rey de Galicia, que fue luego el VII de Castilla, que por el intermedio del Arzobispo de Toledo restituyese á su dignidad al Obispo de Santiago al cual habia preso y depuesto (1). En la carta de san Olegario á Inocencio II vemos que el Rey de Aragon previene el juicio que la Iglesia hubiera hecho contra él, por haber arrojado de su Silla al Obispo de Barbastro (2). Y llenaria un tomo entero si me pro-

(1) Urbani Papæ II Epist. regi Ildefonso Gallicie.

(2) *Ipsè Rex... convocatis episcopis et religiosis viris, confessus est malum quod egerat, et ait coram omnibus: Ego pro peccato meo illum virum religiosum sine iudicio et ratione expuli de sede*

pusiese hacer un catálogo de hechos de esta naturaleza, en órden á los cuales jamás el Monarca trató de oponer al derecho divino de la Iglesia un derecho ficticio de soberanía, que le autorizase para menoscabar la libertad, é inmunidad eclesiástica. Sin embargo, tanto los hechos prácticos tolerados por la Iglesia como los resistidos por la misma, abrieron el camino á los atentados que con el tiempo la potestad temporal habia de cometer contra los Obispos, aun cuando estos no se limitasen sino á los actos indisputables de su autoridad espiritual; porque de aquellos hechos enteramente desfigurados, habia de traer su origen la historia bastarda de las falsas regalías, en las cuales el poder profano ha tratado de fundar una legislacion civil, que mientras se ha querido hacer pasar por religiosa, ha puesto á los Obispos en la cruel alternativa ó de llorar en silencio el vilipendio de la autoridad espiritual, ó de caer en la pena que suelen aplicar los perseguidores de la Iglesia, llamada de *ocupacion de temporalidades y extrañamiento del Reino*.

131. Omitiré otros varios puntos de los cuales se originó el menoscabo de la libertad é independencia de la Iglesia en órden al poder temporal, porque bastará hablar del origen cuando trate de los ataques dados á este derecho por una legislacion profana. Y concluiré hablando brevemente del punto tocante á bienes eclesiásticos, puesto que es uno de los que se miran como capitales, y sobre los cuales, mas que sobre los dogmas de fe, tienen puesta la vista los malos católicos para saciar su avaricia, y los enemigos del Evangelio porque en el exceso de su estúpida incredulidad se persuaden de que despojando á la Iglesia lograrán desterrar de las nacio-

*sua Barbastrensi: nunc autem Dei iudicium timens Petro Rotensi Episcopo Sedem Barbastrensem restituo, etc.*

nes llamadas civilizadas el culto al Dios verdadero. Recuérdese que he demostrado que en orden á bienes temporales el derecho de la Iglesia fue perfectamente libre é independiente del poder del siglo hasta la invasion de los moros. Ninguno de los Monarcas durante el período que estoy examinando en el presente Capítulo atacó este derecho indisputable; al contrario todos lo reconocieron, y miraron como un sacrilegio el atacarle. Es verdad que algunos lo atacaron en casos particulares; pero tambien reconocieron que cometian un sacrilegio, menos cuando podian cohonestarlo con las razones con que á veces se trata de justificar un robo en caso de extrema necesidad, y eso supuesta la restitucion. Desde el Concilio Compostelano celebrado en 1114 hasta el de Aranda de 1473 que fue el último de la época que estoy recorriendo, pocos se celebraron en que no se repitiesen los anatemas contra los invasores de los bienes de la Iglesia, aun que fuese el Príncipe quien los invadiese (1); y

(1) No me contentaré con citar el Concilio de Peñafiel de 1302, sino que copiaré el decreto que con el titulo de *Appendix Concilii* dieron los Padres, como una prueba la mas brillante tanto de la firmeza y del celo de los Obispos en defender el derecho de la Iglesia contra los usurpadores de sus bienes, como de su prudencia evangelica en las medidas que sus deberes les imponian contra los ataques dados por el Príncipe á la inmunidad y libertad eclesiástica. Dice así, después del preámbulo: *Volentes tantis exactionibus, et persecutionibus obviam, una cum procuratoribus nostrorum Capitulorum apud Pennam-fidelem ad Dei servitium, et nostrarum Ecclesiarum tuitionem insimul aggregati, de communi consensu taliter duximus statuendum. Quod si dominus noster illustrissimus Rex Castellæ et Legionis excesserit (quod absit) contra privilegia pro libertate ecclesiarum, et personarum ecclesiasticarum, nobis nostrisque ecclesiis à Summis Pontificibus concessa: utpote exactiones ab ecclesiis et personis ecclesiasticis exigendo; vel personas ecclesiasticas capiendo, aut ad iudicium sæculare contra jura trahendo, vel ecclesias infringendo: aut bona Episcoporum, capitulorum, vel ecclesiarum cathedralium, canoni-*

nunca hubo legos tan osados que disputasen á la Iglesia el derecho de poseer bienes, el de adquirirlos, y el de dictar todas las medidas que tuviese por convenientes para defenderlos. Ni los Príncipes pusieron trabas á la adquisicion de nuevos bienes, porque por entonces ni ellos ni sus consejeros trataron de combatir los derechos consignados en el Evangelio y en la tradicion constante, ni mucho menos de avasallar la divina autoridad de la Madre cuyos hijos se reconocian. Pero sucedió en este punto lo que en otros: la buena fe con que procedia la Iglesia, así como generalmente hablando los Príncipes, no daba lugar á que se previesen los abusos que insensiblemente iria introduciendo la potestad temporal, abusos de que se prevaleceria con el tiempo, para sostener como un derecho lo que no era mas que concesiones ó tal vez usurpaciones.

*corum mobilia, vel immobilia occupando, vel occupari mandando: vel prandia ab Episcopis seu capitulis exigendo: aut contra privilegia ab eo, suisque prædecessoribus, nobis nostrisque ecclesiis concessa; videlicet acemilas, quando contra Saracenos non fuerit personaliter exigendo: vel vasallos ecclesiarum ire ad exercitum compellendo, vel ab eis sine requisitione, vel consensu Episcoporum, vel capitulorum ecclesiarum cathedralium, quarum interest, servitia exigendo; á Præfato, in cujus Diocesi in prædictis excesserit, per se, vel per alios, vel aliquo prædictorum, si viderit expedire; vel vacante Ecclesia per procuratorem Capituli, ut satisfaciatur, humiliter requiratur. Quod si requisitus intra mensem satisfacere noluerit, per Episcopum vel vacantis Ecclesiæ procuratores dicto Archiepiscopo nuntietur. Qui super requisitione, et Regis responsione, et de privilegio, vel approbata consuetudine, sive per Episcopi, vel vacantis Ecclesiæ Capituli patentes litteras facta fide teneatur infra mensem gravamen illius aliis suffraganeis, et vacantium ecclesiarum Capitulis intimare: ut ex tunc in locis illius provincie Toletanæ, ad quos Regem ipsum declinare contigerit dumtaxat quandiu ibi fuerit cessetur á divinis. Quod si infra sex mensium spatium satisfacere, vel gravamen illatum revocare noluerit; quia crescente contumacia crescere debet et poena, omnes ecclesiæ totius provincie per locorum ordinarios supponantur ecclesiastico interdicto.*

132. Contribuyeron á debilitar el derecho de la Iglesia en órden á intereses temporales en parte los términos con que se redactaban varios privilegios que los Reyes concedian á los Obispos, Cabildos, Monasterios, etc., porque la codicia de los que dan mas valor á un papel firmado por un Príncipe que al Evangelio dictado por el mismo Dios, hace dar el carácter de privilegio á lo que la Iglesia no podia dejar de usar como derecho, mientras que con la mas interesada inconsecuencia sostiene en el poder del siglo, como acabo de decir, como derechos lo que no eran mas que concesiones ó usurpaciones. Contribuyó tambien el querer aplicar á los bienes que la Iglesia poseía como verdaderos bienes de Dios y patrimonio de los pobres, la doctrina política y civil que solo podia aplicarse á los intereses honoríficos y onerosos de las personas eclesiásticas consideradas como Señores seculares. Contribuyó en fin el error de dar por supuesta una sola especie de diezmo, y de aplicar al verdadero diezmo de la Iglesia los cánones, leyes civiles y privilegios de Reyes que hablan de un segundo diezmo, ó de un noveno, ó de diezmos reales, enteramente distintos del que los fieles han entregado á la Iglesia desde su mismo establecimiento. El aclarar estos puntos seria materia de una disertacion demasiado prolija; y así debo contentarme con citar el Concilio de Francfort de 794 en que á mas del diezmo rigurosamente dicho, se habla de un segundo diezmo llamado *noveno*, que venia á ser un censo que pagaban los que recibían tierras de la Iglesia (1). Me parece que en dicho Concilio es la primera

(1) Can. 25. *Ut decimas et nonas sive census omnes generaliter donent qui debitores sunt ex beneficiis et rebus ecclesiarum, secundum priora capitula domini regis. Et omnis homo ex sua proprietate legitimam decimam ad ecclesiam conferat.*

vez que he leído la existencia de las varias especies de diezmo, procedentes uno de origen divino, otros del derecho del Príncipe ó de contratos particulares. Posteriormente hubo otros varios Concilios que hablaron de la materia de diezmos dando al de origen humano el mismo nombre de *diezmo* ó bien el de *noveno*. En España habia asimismo estas distintas especies. En órden al diezmo divino, ó llámese si se quiere, eclesiástico, está demostrado por la ley y práctica general de la Iglesia. Habia el diezmo real, es decir, ó un diezmo que los pueblos pagaban al Rey, ó un diezmo que el Rey concedia á la Iglesia hasta de los tributos reales (1). Y habia diezmos procedentes de varios contratos, como el de enfiteusis, de arriendo, etc., cosa en que á veces tuvo que entender el Rey como sucedió en las Cortes de Segovia de 1386 (2).

(1) Conc. Jaccense anno 1060 vel 1063. *Ranimirus Rex gloriosus, et Sanctius filius ejus... Donamus etiam ac concedimus Deo et beato Piscatori omnem decimam nostri juris, auri, argenti, frumenti, seu vini, sive de ceteris rebus quas nobis attributarii sponte aut coacte exsolvent, tam Christiani, quam Saraceni, ex omnibus villulis atque castris, tam in montanis quam in planis intra præfixos terminos. Addimus ad hæc de omni dominatu castri qui nominatur Atares, ex omnibus quæ ibi habemus, vel ad nos pertinent, laborantium quoque omnium nostrorum, seu de ipso teloneo quod accepimus de Jacca, vel homicidiorum, sive regalium placitorum totius regni Aragoniæ. Ex omnibus decimationem omnem donamus insuper et ex ipsis tributis, etc.*

(2) Petición 5.<sup>a</sup> „ Otrosí á lo que nos pidieron por merced que habiendo desinado el monton de pan que cogiese cualquiera persona, é despues de desinado el monton que non hubiese otro rediezmo, por que acaesce que un labrador que arrendaba su heredad por un anno ó mas tiempo por cierta cuantia de pan, é aquel labrador que tenia la heredad arrendada desinaba de monton todo el pan que cogia, é que sacado todo este diezmo atal enteramente, que del pan aquel tal arrendador habia de dar el sennor de la heredad que demandaban despues los arrendadores é los clérigos otra vez que les diezmen de la tal renta que dan al sennor de la heredad seyendo primeramente

Ya puede calcularse que de resultas de no haberse puesto una línea divisoria entre el diezmo de origen espiritual y los de origen civil, la Iglesia no solo había de perder con el tiempo graves intereses temporales, sino que también había de sufrir profundas heridas en su derecho en orden á diezmos, hasta el punto que sus enemigos hiciesen creer á los propietarios codiciosos, que el diezmo que se manifiesta ser una obligacion de todo cristiano desde el tiempo de las Constituciones apostólicas, es decir, desde el principio de la Iglesia y de cuando todos los Príncipes la perseguían, no es mas que una contribucion civil, que toda *pura capacidad* que logra el gobierno de un país puede abolir á su antojo.

133. Pero aun no quiero hablar de la profunda herida que se causó al derecho de la Iglesia en orden á bienes temporales por efecto de las usurpaciones de los poderosos, que con el tiempo dieron lugar á la exorbitante pretension de los Príncipes de legislar sobre la materia. Hablo solamente del menoscabo que sufrió el expresado derecho por la condescendencia con que se toleró el abuso que hicieron los Príncipes de las concesiones que les hacia la autoridad eclesiástica. Gregorio X empezó á conceder á Alonso el Sabio la parte del diezmo llamada *tercias* por tiempo limitado: se las concedió nuevamente Inocencio V: se concluyó el tiempo de la concesion; pero como era cosa favorable á la codicia del poder del siglo, este continuó percibiendo las *tercias* sin autorizacion alguna, hasta que Bonifacio VIII las otorgó por tres años

„designado de monton, é que nos pedian por merced que mandasemos  
„guardar algunas cartas que tenian del Rey Don Alfonso nuestro abue-  
„lo, que Dios perdone, en esta razon. A esto respondemos que nos  
„place que en este fecho se guarde justicia é derecho, é sobresto nós  
„vos enviaremos mucho aina los recabdos que en esta razon cumplen.”

á Fernando IV, perdonándole las que había percibido anteriormente, así como su padre Sancho IV, sin la concesion necesaria. Se supone que lo que empezó por tiempo determinado había de hacerse perpetuo, como se hizo efectivamente en tiempo de D. Juan II. Esta concesion, así como la de Cruzada, que Calixto III otorgó por primera vez á Enrique IV, y otras concesiones de bienes temporales de la Iglesia, se hicieron con el laudable y santo objeto de que las tercias, los subsidios, las limosnas de Cruzada, sirviesen para el bien de la Religion; y la historia nos enseña que el fruto de dichas concesiones, que fueron en aumento progresivo á medida de la influencia que las intrigas de bufete adquirían en la Corte, sirvió en gran parte para fomentar la ambiciosa codicia de los cortesanos y de los zánganos del Estado. Irémos viendo los resultados de esto en los siguientes Capítulos.

134. Reflexionando ahora en general sobre lo que he dicho en el Capítulo anterior y en el presente tratando de la época de la restauracion hasta el tiempo de los Reyes Católicos, verémos que la Iglesia se conservó libre é independiente del poder temporal respecto de las materias que forman los puntos mas esenciales de su derecho, como son, el juzgar sobre la moralidad de los actos, el instituir Obispos y ministros, el reunirse siempre que lo juzgue conveniente para todos los objetos propios de su autoridad, el establecer corporaciones religiosas, el imponer preceptos que obliguen á todos los fieles, sin que ni los mismos Príncipes puedan dispensarse por su propia autoridad de la observancia de los mismos, y no solo en orden á objetos espirituales, sino también en orden á los materiales por lo que toca á la parte moral; por fin, el adquirir, poseer y disponer de los bienes temporales,

sin la mas mínima intervencion ni inspeccion de la autoridad secular. Pero al mismo tiempo no podrémos menos de reconocer que el derecho de la Iglesia se fue menoscabando, aunque por entonces insensiblemente, en términos que aunque parecia que obraba en todo con absoluta libertad, habia de atemperarse muchas veces á la voluntad de los Príncipes, y aun á la de Señores poderosos. Bien, que lo mas importante que hay que notar es, que dejando aparte los abusos marcados de autoridad en casos particulares, en que los mismos Príncipes conocean que obraban contra el derecho eclesiástico, y las usurpaciones comunes en aquella época tanto de los intereses que poscia la Iglesia en calidad de *Señor temporal*, como de los demás Señores seculares; hubo en todas las medidas políticamente legales que menoscabaron el derecho de la Iglesia, buena fe, recta intencion, celo en favor de la Religion, por parte de los Príncipes: y la piedad de tantos Monarcas, así como la de tantos Señores, resueltos siempre á sostener la Religion de sus padres, no podia dar lugar ni siquiera á sospechas de que con el tiempo hubiesen sus descendientes de valerse de las concesiones que la Iglesia les hacia, de la condescendencia que tenia con ellos, y del silencio con que miraba ciertas medidas legales en política, cuyas fatales consecuencias ni los mismos que las dictaban podian preverlas, para introducirse atrevidamente, y alegando un derecho antievangélico, en el terreno mas sagrado de la Iglesia, cuyos derechos habian de usurpar, mientras que por otra parte se habian de proclamar sus acérrimos defensores. Adelantemos un paso mas, é irémos viendo los resultados.

## CAPÍTULO V.

EN LOS REINADOS DE LOS PRÍNCIPES DE LA CASA DE AUSTRIA YA NO PODIA LA IGLESIA EN ESPAÑA EJERCER EL LIBRE USO DE SU INDEPENDENCIA Á CAUSA DE LAS EXIGENCIAS DEL PODER TEMPORAL.

135. Se preguntará: ¿cómo hemos llegado á descubrir á mediados del siglo décimonono que la Iglesia dejó de gozar hace ya mas de tres siglos de su libertad é independencia respecto del poder temporal, en la extension con que habia recibido de su divino Fundador estos derechos? ¿Cómo no hicieron esta observacion tantos santos y sabios Obispos que ilustraron la Iglesia en España en el reinado de Fernando é Isabel y en los siguientes? Se pueden dar muchas respuestas sólidas á este reparo; pero escogeré una que es muy sencilla. El propietario de una gran casa y hacienda no será tan mezquino, que niegue el paso por sus tierras á su vecino, al cual por otra parte le está viendo trabajar constantemente para impedir que un rio caudaloso arrebate en un momento las casas y haciendas de los dos. Pero lamentará los funestos resultados de su primera concesion, ó sea primer acto de condescendencia, cuando verá que la falta de prevision, la incuria, la imprudencia y el egoismo del vecino, ha ido dando ensanches al primer pasillo que se le concedió, en términos que con el tiempo se convirtió en una grande abertura, por la cual penetró el rio cuando menos se pensaba, é inundó á un mismo tiempo la hacienda del propietario que se creia seguro con el poderoso y leal apo-

sin la mas mínima intervencion ni inspeccion de la autoridad secular. Pero al mismo tiempo no podrémos menos de reconocer que el derecho de la Iglesia se fue menoscabando, aunque por entonces insensiblemente, en términos que aunque parecia que obraba en todo con absoluta libertad, habia de atemperarse muchas veces á la voluntad de los Príncipes, y aun á la de Señores poderosos. Bien, que lo mas importante que hay que notar es, que dejando aparte los abusos marcados de autoridad en casos particulares, en que los mismos Príncipes conocean que obraban contra el derecho eclesiástico, y las usurpaciones comunes en aquella época tanto de los intereses que poscia la Iglesia en calidad de *Señor temporal*, como de los demás Señores seculares; hubo en todas las medidas políticamente legales que menoscabaron el derecho de la Iglesia, buena fe, recta intencion, celo en favor de la Religion, por parte de los Príncipes: y la piedad de tantos Monarcas, así como la de tantos Señores, resueltos siempre á sostener la Religion de sus padres, no podia dar lugar ni siquiera á sospechas de que con el tiempo hubiesen sus descendientes de valerse de las concesiones que la Iglesia les hacia, de la condescendencia que tenia con ellos, y del silencio con que miraba ciertas medidas legales en política, cuyas fatales consecuencias ni los mismos que las dictaban podian preverlas, para introducirse atrevidamente, y alegando un derecho antievangélico, en el terreno mas sagrado de la Iglesia, cuyos derechos habian de usurpar, mientras que por otra parte se habian de proclamar sus acérrimos defensores. Adelantemos un paso mas, é irémos viendo los resultados.

## CAPÍTULO V.

EN LOS REINADOS DE LOS PRÍNCIPES DE LA CASA DE AUSTRIA YA NO PODIA LA IGLESIA EN ESPAÑA EJERCER EL LIBRE USO DE SU INDEPENDENCIA Á CAUSA DE LAS EXIGENCIAS DEL PODER TEMPORAL.

135. Se preguntará: ¿cómo hemos llegado á descubrir á mediados del siglo décimonono que la Iglesia dejó de gozar hace ya mas de tres siglos de su libertad é independencia respecto del poder temporal, en la extension con que habia recibido de su divino Fundador estos derechos? ¿Cómo no hicieron esta observacion tantos santos y sabios Obispos que ilustraron la Iglesia en España en el reinado de Fernando é Isabel y en los siguientes? Se pueden dar muchas respuestas sólidas á este reparo; pero escogeré una que es muy sencilla. El propietario de una gran casa y hacienda no será tan mezquino, que niegue el paso por sus tierras á su vecino, al cual por otra parte le está viendo trabajar constantemente para impedir que un rio caudaloso arrebate en un momento las casas y haciendas de los dos. Pero lamentará los funestos resultados de su primera concesion, ó sea primer acto de condescendencia, cuando verá que la falta de prevision, la incuria, la imprudencia y el egoismo del vecino, ha ido dando ensanches al primer pasillo que se le concedió, en términos que con el tiempo se convirtió en una grande abertura, por la cual penetró el rio cuando menos se pensaba, é inundó á un mismo tiempo la hacienda del propietario que se creia seguro con el poderoso y leal apo-

yo que le prestaba su vecino; y la del vecino, al cual su propia comodidad le cegó hasta el punto de no saber ver que el perjuicio que causaba á su convecino, abriéndose paso por sus tierras, habia de redundar en su propia ruina. La Iglesia vió constantemente en los Reyes de España el apoyo mas decidido contra el impetuoso torrente del judaismo, de la morisma, de la herejía, y de todos los errores que podian perjudicar la Religión: el celo de los Príncipes por sostener la pureza de la fe en sus Estados era tan ardiente y fervoroso, que no contentos con lo prevenido en las leyes fundamentales mas sólidas y mejor arraigadas de la Monarquía, no se olvidaban de prevenir en sus testamentos, cuando menos hasta el tiempo de Fernando VI, que el sucesor perdiese la Corona en el caso de caer en herejía, ó de hacerse cómplice de los herejes. Esta expresion de los Reyes no era de puro formulario, pues todos sin excepcion acreditaron con pruebas inequívocas la resolucion de no permitir ni tolerar en el Reino ninguna clase de enemigos de la fe católica; y como el fin esencial de la Iglesia en sus trabajos apostólicos era el bien espiritual de los españoles, la salvacion de las almas, juzgaba conveniente acceder aunque fuese á exigencias á veces inmoderadas, y disimular demasías de Príncipes, cuyos resultados nunca pudo preverse que hubiesen de ser con el tiempo la esclavitud de la misma Iglesia, su sujecion al yugo de la legislacion profana; y por fin la furiosa avenida del caudaloso torrente de malos cristianos, que quiera Dios no conviertan la sociedad española, que ha permanecido exclusivamente católica desde que conoció la Religión verdadera, en un campo corrompido donde la zizaña de la inmoralidad llegue á sofocar el trigo de la fe.

136. Por mi parte disculparé cuanto sea dable todas

las medidas dictadas por los Reyes desde Fernando é Isabel hasta que entró á reinar la Casa de Borbon, de cuya época trato en este Capítulo; porque estoy convencido de que obraron con la intencion mas recta, y persuadidos siempre de que no traspasaban los límites de su soberana autoridad temporal. Y eran tanto mas disculpables, cuanto las circunstancias de los tiempos superiores á todos los esfuerzos humanos, y la incapacidad moral de prever sus funestas consecuencias supuesto que el talento de los hombres es limitado, confundieron las relaciones entre muchos puntos del derecho eclesiástico y político, y obligaron á los Monarcas á hacer súplicas, que habian de degenerar en pretensiones irresistibles, ó en violencias disfrazadas con un lenguaje aparentemente filial. Empecemos por la eleccion de los Obispos. En un principio el Papa, ó fuese por delegacion del mismo el Metropolitano con sus comprovinciales, miró prudente deferir á la voluntad y deseos del Príncipe católico siempre que eran justos, en órden al que habia de ser instituido Obispo: la libertad eclesiástica no sufría con esto la mas leve lesion, porque ó fuese el mismo Papa, ó el Metropolitano, ó el Cabildo cuando el acto de *eleccion* rigurosa se concedió á este, usaron de su derecho de elegir ó dejar de elegir la persona á la cual el Rey se inclinaba, sin que el Rey se resintiese cuando no se accedia á sus deseos, porque como buen católico sabia que en la institucion de Pastores era la Iglesia juez mas competente, justo é imparcial, que un lego aunque fuese el Soberano mas sabio de la tierra. Los abusos en las elecciones, los retardos interesados en el nombramiento para las vacantes, los recursos al Papa que eran consiguientes en vista de los gravísimos perjuicios que se originaban á las Diócesis por la falta de Pastores, dieron lugar á tantas medidas y providencias particula-

res, que casi podríamos decir que las excepciones del derecho comun llegaban á formar una regla general. Fue necesario en mil ocasiones que el mismo Papa hiciese el nombramiento, no por el placer de hacer ostension de su suprema autoridad espiritual, sino instado por los que tenían inmediato interés en que las Diócesis no permaneciesen en la orfandad, ó por no hallar otro medio de cortar las intrigas y disensiones de los partidos. Esto debia obligar naturalmente al Monarca á tomar á veces en este negocio una parte mas activa que cuando no habia de entenderse con partidos, cada uno de los cuales queria el triunfo en favor de su candidato. Ni era tampoco una regla constante en la práctica que el Rey tuviese parte en la eleccion ó institucion de Obispos, pues eran elegidos é instituidos muchas veces sin contar con el Monarca, ó porque este no tenia interés particular en favor de persona alguna, ó porque el Superior eclesiástico tenia seguridad moral de que el Obispo nuevamente instituido no seria del desagrado del Soberano. Se dió con el tiempo un paso mas, sobre cuya importancia la buena fe no permitió fijar la atencion; y fue que Enrique III escribió en los códigos de las leyes civiles, como lo he citado en el Capítulo anterior, que el Rey se reservaba despachar por sí sin los de su Consejo las *nuevas suplicaciones de Prelados*: lo que quiso decir que desde entonces debió mirarse como un Capítulo del derecho civil el que el Rey suplicase para todas y cada una de las Sillas vacantes. Á los pocos años se dió un paso todavía mas importante, que lo he citado tambien en el Capítulo anterior; y fue que D. Juan II dió la autoridad para proponer las *suplicaciones* é intervenir en ellas, á los de su Consejo, con la asistencia de los procuradores de ciertos monasterios: que es decir que el Príncipe trasladó á personas le-

gas, á letrados, aunque en union con otras personas eclesiásticas, la deferencia que la Iglesia habia querido tener al Príncipe en persona, no á sus consejeros. Subió al trono Enrique IV, y podemos calcular el fruto que produjo la intervencion dada á los legos en asunto de la mas grave importancia para la Iglesia, por lo que los tres brazos del Estado decian al Monarca en la exposicion que le dirigieron fecha en Burgos 29 de setiembre de 1464: «É «v. s. sabe como han sido tratados procurando dignidades pontificales é las otras inferiores para personas in- «hábles é de poca conciencia, é siendo estas é algunas «dellas dadas por precio que recibieron las personas que «cerca de vuestra Alteza están, de las cuales personas á «quien las tales dignidades fueron dadas v. s. é otros tienen farto que encarecer é muy gran cargo de vuestra «conciencia é injuria de Dios é de la santa madre iglesia.»

137. Á Enrique IV sucedió Fernando el Católico, y parece que este Monarca ya no se contentó con *suplicar* para los Obispados, sino que quiso *presentar*; y aun no se contentó con presentar, sino que exigió que los presentados fuesen admitidos sin réplica: y le importaba poco que tuviesen impedimentos canónicos, porque le bastaba saber que el Papa tenia autoridad para dispensarlos. Esta pretension exorbitante tuvo principio en 1478, cuando por medio de su Padre D. Juan II de Aragon, por tratarse de una silla de este Reino, exigió que se diese el arzobispado de Zaragoza á su hijo natural D. Alonso, que sobre el impedimento de legitimidad tenia el de la edad, pues solo contaba seis años. El Papa Sixto IV creyó salir del compromiso en que se le ponía dando el arzobispado al Cardenal Despuch, á quien el Rey de Aragon debia estar muy obligado; pero esta eleccion tan acertada, que hubiera puesto término á los males que causaba

la larga vacante de Zaragoza, fue tan mal recibida por el Rey, que se apoderó de todos los bienes y rentas del Cardenal, y maltrató á sus deudos. Dos Príncipes poderosos, y por otra parte verdaderamente católicos, salva la miseria humana, padre é hijo, se habian empeñado en que un niño de seis años, ilegítimo, fuese Arzobispo de Zaragoza, y estaban resueltos á no retroceder; y en tal apuro el Papa hubo de condescender con la desmedida pretension del Rey de Aragon, porque realmente tanto él como su hijo el de Castilla prestaban á la Religion servicios los mas eminentes; y salió del paso dando el arzobispado de Zaragoza al dicho D. Alonso á título de administracion perpetua. Esta concesion debió abrir la puerta á otras y otras, porque D. Fernando se empeñó en que el Papa habia de instituir Obispos á los que él le presentaba, recusando á los que fuesen elegidos de otro modo. El resultado fue que al cabo logró una Bula de Sixto IV, por la cual se le concedió la presentacion para todos los obispados del Reino. Lo digno de notarse es, que mientras se metia tanto ruido con los abusos de darse á extranjeros los beneficios de España, D. Fernando hacia en esa parte lo que mejor le placia, sin reparar en que fuesen castellanos los nombrados para Aragon ó aragoneses para Castilla; siendo cosa sabida que, aunque las dos Coronas estuviesen sobre una misma cabeza, eran reputados reciprocamente como extranjeros, y eso en virtud de las leyes de los dos respectivos reinos.

138. Yo no dudo de que la Iglesia conservó radicalmente el derecho de independencian del poder temporal en orden á la institucion de los Obispos; pero tampoco creo que sea materia de disputa que no pudo ejercer este derecho cuando el Monarca tuvo una Bula por la cual nadie podia ser Obispo sino los presentados por él, con la

libertad con que lo ejercia cuando para nada contaba con la voluntad del poder del siglo, ó cuando después solo admitia las pretensiones de los Príncipes católicos como un título de recomendacion, y que lo admitia ó rehusaba conforme le parecia mas conveniente; sin que el Monarca considerase obligatoria la admision, ni se creyese desairado por la recusacion. Sin embargo, hemos de confesar que D. Fernando hizo en general un uso excelente de la prerogativa que el Papa le concedió; y la Iglesia en España recordará siempre con respeto los nombres de tantos sabios y virtuosos Prelados que la engrandecieron en aquel reinado: baste decir, que el Rey que no hubiese exigido la virtud, la ciencia y un mérito eminente en todos sentidos para la primera dignidad de las Diócesis, nunca hubiera ido á buscar en el retiro de un claustro al humilde franciscano Fr. Francisco Ximenez de Cisneros. Mas diré: se pudieron mirar las exorbitantes exigencias de D. Fernando, dejando aparte algun caso particular (porque todos los hombres somos víctimas alguna vez de las miserias humanas) como un bien inmenso para la Religion, recordando lo que habia sucedido en el reinado anterior, y teniendo presente que el objeto constante del Rey Católico fue, sin hipocresía, sin ficcion, sin doblez, el mayor lustre y esplendor de la Iglesia, y la felicidad espiritual y temporal de sus vasallos. Por esto la Iglesia no hubo de resentirse en aquel reinado de esa especie de traba que se impuso en el ejercicio de su derecho, porque se puede decir que en el nombramiento de Obispos la voluntad del Rey era la de la Iglesia: y eso sucedió porque D. Fernando era un Rey que obraba por sí, y ó no necesitaba consejo de nadie, ó cuando lo necesitaba sabia buscar consejeros que se lo diesen sin miras apasionadas ó siniestras. Y en vista de lo que sucedió

en tiempo de D. Fernando, aun añadiré, que nada tendría la Iglesia que temer de la condescendencia ó deferencia que tuviese con el Monarca español, siempre que pudiese entenderse directa y exclusivamente con la persona del Rey, como lo hacia antiguamente, porque libre el Soberano de influencias mundanas en asuntos religiosos, seria en su conducta lo que por una especie de rutina manifiesta ser en sus escritos, el mas humilde, obediente y sumiso hijo de la Iglesia.

139. Es fácil calcular que el privilegio concedido personalmente al Monarca, y que nunca es ni puede ser derecho esencial á la soberanía temporal, para nombrar Obispos, seria mas que suficiente para convertir la Iglesia de Jesucristo en un establecimiento político, si el Espíritu de Dios por el cual vive la Iglesia no se burlase de los vanos proyectos de las potestades terrenas. Y podria serlo incomparablemente mas, cuando trasladadas las prerogativas espirituales al terreno de la legislacion política, fuese un dependiente del Rey el que hiciese los nombramientos, sin que el Monarca tuviese otra parte sino la puramente rutinaria de decirse que *S. M. se ha dignado nombrar*. Pero de esto hablaremos á su tiempo. Ahora entra el tratar con preferencia de otra materia, á la cual en mi concepto debe atribuirse la ilegal preponderancia que el poder del siglo fue usurpando sobre la Iglesia hasta el punto, primero, de sujetar mil cosas de la jurisdiccion puramente eclesiástica á las leyes seculares, y después, de invadir los derechos mas sagrados hasta el extremo de mandar en orden á la administracion de Sacramentos, y al fin, de atropellar todos los derechos, y obrar revolucionariamente contra los principios mas fundamentales del Evangelio; y, para burlarse mas completamente del Evangelio, protestando siempre que obraba

como protector de la Iglesia. La materia de que he de tratar es la de los Concilios. En el Capítulo VIII daré las aclaraciones convenientes para distinguir los casos y circunstancias, en que un Concilio mas bien podria degenerar en una reunion de hijos rebeldes á su Madre, que servir para los santos y saludables objetos para los cuales se celebraron desde el mismo nacimiento de la Iglesia. Estas aclaraciones no son necesarias por ahora, pues solo debo hablar de los Concilios rigurosamente canónicos, que son para un Reino particular los provinciales y los diocesanos, pues los generales pertenecen á la Iglesia que abraza todos los reinos del mundo católico.

140. Los españoles nos gloriamos de que en nuestro país eminentemente católico se cumplió, siendo el Rey el primero, la obligacion que tenia todo fiel de recibir con la mayor sumision y sin restriccion ni reserva alguna, el santo Concilio de Trento, y la consecuencia necesaria de esta obligacion fue el deber de cumplir todo lo prescrito en dicho Concilio, cada cual en la parte que le tocaba. El Rey no solo lo admitió como todo otro católico, sino que como Soberano temporal obligó por medio de una ley civil (1) á la observancia de lo que todos estaban obligados á observar bajo penas espirituales, aun cuando no diré el Rey de España, sino todos los Principes de la tierra juntos se hubiesen opuesto á su cumplimiento. Uno de los capítulos de disciplina mas importantes de dicho Concilio es el segundo *De reformatione*, Cap. XXIV, por el cual se manda que á lo menos una vez cada tres años se celebren Concilios provinciales bajo la presidencia del Metropolitano, ó en su defecto del Obispo antiquior. Esta medida no solo era necesaria para los fines indicados en

(1) Mas abajo hablaré de esta ley civil en la parte que ataca el derecho de la Iglesia.

dicho Capítulo, sino tambien para llevar á efecto otras disposiciones importantísimas decretadas en otros capítulos y sesiones, cuya ejecucion se confiaba á dichos Concilios provinciales. En cumplimiento de este decreto se celebró el de 1565 en Toledo, y los de otras provincias eclesiásticas de España; y en 1582 se celebró otro en Toledo, con el cual puede decirse que se acabaron los Concilios provinciales para este Reino, y con ellos el principal apoyo, después del Papa, de la libertad é independencia de la Iglesia respecto del poder temporal. Es inútil examinar si el poder temporal procedió por una simple ostentacion de la autoridad que creyese poseer de buena fe, ó si encubria sagazmente un plan meditado de impedir la ejecucion del Concilio de Trento en los decretos que eran mas á propósito para contener sus invasiones al terreno de la potestad espiritual. Felipe II, ó si no se quiere nombrar al Monarca dígame sus consejeros, no podia impedir sin contradecirse la celebracion de los Concilios provinciales; pero á título de protector que para aquel caso no se necesitaba, halló un medio no solo para dejar sin efecto uno de los decretos de disciplina mas importantes del Concilio de Trento, sino tambien, á fin de que nadie pudiese marcarle con la nota de agresor, para que la falta de cumplimiento se atribuyese á la Iglesia, que desde los primeros siglos ha reconocido constantemente, segun se ve en mil cartas de los Papas, que la omision de los Concilios provinciales era una de las principales causas de los abusos que se introducian, y de que quedasen sin correccion ni enmienda los que se hubiesen introducido. El poder temporal, que desde los Reyes Fernando é Isabel estaba probando cuán dulce y satisfactorio era mandar á su Madre con el hermoso título de hijo el mas humilde y obediente, habia ya aprendido que para no aban-

donar el terreno que habia empezado á invadir, y para fortalecerse en él, era necesario impedir que hubiese una autoridad que lo defendiese en toda su extension, pues impidiéndolo, le era mas fácil hacer sucumbir de grado ó por fuerza á cada autoridad aislada en su Diócesis. Se diria que el Papa es la suprema autoridad en la Iglesia y los Obispos los jefes subalternos, y que esta escala es suficiente para la defensa. Pero ¿por ventura los Papas la juzgaron jamás suficiente, ni aun en los tiempos en que la defensa era mas fácil, cuando un solo Emperador mandaba en lo temporal de todo el mundo católico? ¿Se creará jamás que hubiese un General en jefe tan estúpido, que confiase la defensa de una ciudad á los capitanes de los respectivos barrios ó cuarteles, sin unirlos á todos bajo una autoridad que la tuviese sobre toda la ciudad? ¿Se ignora que hay infinitos casos, en que la sagacidad y los artificios del poder del siglo pueden invadir en general derechos de la Iglesia, sin que la usurpacion se deje sentir por de pronto en cada una de las Diócesis, y sin que la Suprema Cabeza pueda impedir la, porque le es imposible desde Roma ver por sí misma todos y cada uno de los actos de sus hijos, y porque en dichos casos tampoco es fácil que cada Obispo en particular se persuada de que son enemigos los que se han apoderado de las plazas y de las calles, puesto que le dan la mas amplia proteccion en su casa? ¿Y no es posible, y no ha sucedido mas de una vez que el Jefe de un país empeñe á su aliado á que ponga por gobernadores de los castillos á personas, con cuyo reconocimiento pueda contar cuando intente invadir el país amigo? La experiencia nos ha demostrado suficientemente á todos lo que durante el reinado de los Príncipes de Austria no se podia sospechar, y lo que en el de Carlos III no se hubiera podido decir sin cargar cuando

menos con la injusta nota de temeridad, que el yugo que el poder temporal ha ido cargando insensiblemente de cuatro siglos á esta parte sobre la Iglesia en España, ha sido efecto de la libertad con que se dejaba, y de la proteccion que comunmente se daba á cada Obispo para su Diócesi en particular, mientras se iban dictando medidas generales, que con la apariencia de protectoras hacian caer poco á poco en desuso los derechos que eran mas necesarios á la Iglesia para conservarse libre é independiente del poder temporal.

141. El dicho Concilio provincial de Toledo de 1565 se celebró con consentimiento é invitacion del Rey D. Felipe II, y se celebró estando presente el M. Ilre. Señor D. Francisco de Toledo, Comisionado regio para intervenir y asistir en dicho Concilio en nombre de S. M. (1). Parece que los Obispos que formaban el Concilio no hicieron atencion á la herida mortal que se daba á la libertad é independencia eclesiástica con la novedad inaudita y de las mas funestas consecuencias, de ver sentada entre los jueces de la Iglesia á una persona lega, que habia de oír todo lo que los Padres tratasen, y discutiesen, y resolviesen; y que probablemente no permanecería muda en las discusiones. La sencillez con que este acontecimiento asombroso se refiere en el preámbulo del Concilio, manifiesta que ó se miró como una cosa insignificante, ó se creyó que los Obispos que debian al Rey sus respectivos nombramientos no debian negarle en sus reuniones la intervencion y asistencia de un Comisionado regio. La misma intervencion admitieron los Obispos de la Metrópoli de Santiago convocados en Salamanca, para cuyo Con-

(1) *Præsentem admodum illustri Domino Francisco à Toletò, à Catholica Majestate missò, ut huic sanctæ Synodo ejus nomine interesset, et assisteret.* Preámbulo del Concilio.

cilio el Rey comisionó al Conde de Monteagudo. No sucedió así con otros, entre ellos el de Valencia, celebrados con exclusion de toda persona lega, y con la sola cláusula en orden al Rey, que era de costumbre en los antiguos Concilios provinciales: *Regnante invictissimo Philippo secundo, Domino nostro Hispaniarum Rege Catholico, regni ejus anno decimo* (1). Probablemente el irregular empeño del Monarca debió llegar á noticia del Papa antes de la celebracion del Concilio de Toledo, ó antes de que esta se supiese en Roma, porque Pio IV mandó expresamente que en él no fuese admitido el Comisionado regio; y la Santa Sede miró este negocio como de tal gravedad y trascendencia, que habiendo fallecido Pio IV, su sucesor Pio V repitió la orden luego después de su elevacion al Pontificado; bien que estos preceptos tan justos y tan esenciales para salvar la libertad eclesiástica no llegaron á tiempo (2).

142. El respeto á la Majestad real, sobre todo tratándose de un Monarca como Felipe II, que trabajaba infatigable en defensa de la fe católica, pudo influir tanto en los Obispos que se habian reunido en Toledo en 1565, que indudablemente estarían persuadidos con la mayor sinceridad de que la admision de un Comisionado regio lejos de perjudicar la libertad é independencia de la Iglesia, mas bien la fortalecería con el franco y leal apoyo que el Monarca prestaba á las decisiones de la misma. Y creo que esta persuasion no era del todo infundada aten-

(1) Preámbulo del Concilio de Valencia de 1565.

(2) *Quamobrem Pius IV et Pius V Pont. Max. specialibus mandatis providerant ne aliquis nomine regio in Concilio superiori Tolitano interesse deberent, sed ejus Concilii absolutio Pontificum mandata tempore prævenit, adeo ut effectum debitum sortiri tunc non poterunt.* Epist. I. D. Card. Buoncompagni ad Card. Quiroga, 10 sept. 1584.

diéndose solo á lo presente, y cerrando los ojos al porvenir, ó creyéndose que todos los sucesores de Felipe II habian de poseer las eminentes cualidades de este Monarca para dirigir por sí mismos los negocios del Reino, y para no entregarse en manos de consejeros, que supliesen con sobra de una intriga tenebrosa lo que les faltase de religiosidad y de moralidad. Pero una vez hubieron hablado los dos Pontífices Pio IV y san Pio V; cuando las cartas de estos dos Papas debian ser dos antorchas, á favor de cuya luz se pudiese examinar con toda reflexion los inmensos males á que exponia la Iglesia en España el abandono del mas esencial y precioso de sus derechos, la libertad é independencia respecto del poder del siglo en sus discusiones y decisiones; ¿era excusable el que habiendo tenido tiempo sobradísimo para reflexionar sobre el caso, se allanase á las exigencias del poder temporal, hasta quebrantando el reciente precepto de dos Papas? Sin embargo, se quebrantó el precepto de Pio IV y de Pio V: no se hizo caso de la amonestacion de Gregorio XIII: se dobló la cerviz á las desmedidas, reprobadas y antievangélicas pretensiones del poder temporal. El Cardenal Quiroga, Arzobispo de Toledo, convocó Concilio provincial para el 8 de setiembre de 1581. La circular convocatoria debió alarmar á los que veian amenazada la libertad eclesiástica, sobre todo después del funesto precedente de 1565 (1): ocurrieron dificultades que obligaron á pro-

(1) En la convocatoria despachada en 12 de julio de 1581, á mas de decirse que el Rey *favorem suum nobis ad id Concilium habendum benigne obtulit*, habia las siguientes expresiones: *Ceteros autem, hoc est, Capitula, tam hujus nostræ Metropolitanæ, quam aliarum hujus Provinciæ Cathedralium, Collegiarumque ecclesiarum, Universitates quoque, et civitatum oppidorumque Magistratus, ac denique personas omnes tam ecclesiasticas, quam sæculares, quacumque dignitate, officio, vel auctoritate fungantur, que JURE, PRIVILE-*

rogar la reunion del Concilio. Entretanto Gregorio XIII escribió al Cardenal Quiroga en términos generales y prudentes para no herir ni remotamente el amor propio del Monarca, encargándole que no permitiese que en la celebracion del Concilio se perjudicase ó menoscabase en la mas mínima cosa la libertad eclesiástica (1). Sin embargo, se celebró el Concilio en 1582, y se admitió la asistencia y la intervencion del Comisionado regio el Marqués de Velada.....!

143. Varios Cabildos apelaron al Papa contra algunos decretos del Concilio. Con este motivo el Cardenal Arzobispo remitió las actas á Su Santidad pidiéndole la confirmacion, y esperando que desestimaria la queja de los Cabildos como poco justa. Se vió en las actas el nombre del Comisionado regio; y este allanamiento del Arzobispo de Toledo á la pretension injusta, nunca oida en los siglos anteriores, y reprobada por tres Papas consecutivos, de la potestad temporal, por el cual el Concilio permitió que fuese hollada la libertad eclesiástica, despreciando los recientes preceptos y amonestaciones de tres Papas; dió lugar á las sentidas quejas de Gregorio XIII, manifestadas en la citada carta del Cardenal de san Sixto, Buoncompagni, y á la orden de Su Santidad por la cual mandaba que se borrara el nombre del Comisionado

*GIO vel CONSUETUDINE, his Conciliis provincialibus ad dandum consilium interesse solent, etc.* ¡ Cosa rara! Habian pasado dos siglos sin celebrarse mas que dos ó tres Concilios provinciales, no incluso los de 1565: en los celebrados anteriormente á este año jamás habian asistido seglares, sino en el de Sevilla del año 619, al cual asistió Sisiselo Rector de las cosas públicas y Sunilano administrador del fisco, por motivos que no es necesario explicar ahora; y se convoca á todos los legos de todas clases y estados que *suelen* asistir á los Concilios provinciales *por derecho, por privilegio ó por costumbre!*

(1) Epist. Gregorii XIII ad Card. Quiroga. Dat. 30 octobr. 1581.

regio, para que este hecho en ningun tiempo pudiese servir de mal ejemplo. Respetemos cuanto queramos la pureza de intencion, la buena fe del Cardenal Arzobispo de Toledo; pero al leer la defensa que hizo de su conducta en aquel acto irregular y anticanónico, hemos de confesar que con la mas pura intencion y con la mejor buena fe se hizo entonces lo que decimos que han hecho en el siglo pasado y presente con la mas insigne perfidia los Macanazes, los Campomanes, los Floridablanco, los Masdeus y los Marinas; que fue desfigurar los hechos históricos mas claros é incontestables, violentar el sentido natural y genuino de los documentos, ofrecer como derechos lo que es deberes, confundir actos esencialmente diversos, y aplicar á tiempos, circunstancias y personas, lo que está en abierta oposicion con ellos. Así, la excesiva deferencia del Arzobispo de Toledo á la potestad secular creó un derecho bastardo, que debe mirarse como el origen y causa de las sucesivas invasiones de este poder al terreno de la Iglesia, no tanto por lo que aquellas doctrinas corrompidas eran en sí mismas, como porque de sus resultas se aisló en cierto modo á los Obispos, á fin de que faltando al Papa el apoyo de los cuerpos episcopales metropolitanos, pudiese la ambicion del siglo atacar con mas seguridad del triunfo, no los dogmas de la fe en la parte especulativa, que eso jamás le ha importado nada, sino el gobierno, la administracion, y los bienes de la Iglesia en general.

144. Por no extenderme mas de lo necesario, no pondré el texto de la carta del Cardenal Quiroga al de san Sixto fecha en 15 de noviembre de 1584, y demás documentos sobre la materia, que se hallan entre otros libros, en la Coleccion de Concilios del P. Villanuño. Pero citaré algunas muestras de dicha carta, para poner á mis lec-

tores en estado de juzgar sobre los perniciosos errores y alteraciones de los hechos contenidos en la misma. En primer lugar confunde los Concilios provinciales canónicos, es decir, los que celebra una provincia eclesiástica compuesta del Metropolitano y sufragáneos, con los generales del Reino en tiempo de los Reyes godos, y con otras reuniones de algunos Obispos que pertenecian á diferentes Metrópolis en tiempo de la restauracion (1). Confunde dichos Concilios provinciales con las reuniones que á veces solicitaba el Monarca, para que los Obispos fuesen testigos, ó aceptasen, ó aprobasen los actos de religion y piedad que hacia el Príncipe (2). Confunde los mismos Concilios provinciales, establecidos canónicamente para tratar las materias del derecho exclusivamente eclesiástico, con otros en que el Rey sujetaba las políticas á la decision de los Padres (3). Asegura que en Concilios antiguos asistian seglares como Comisionados regio; constando de las actas de los Concilios de Toledo que en aquellos tiempos no se habia conocido el sistema de tales nombramientos, pues era el Rey en persona el que se entendia con la Iglesia, el que se postraba y hacia la mas profunda reverencia á los Padres del Concilio, el que nombraba los oficiales del Palacio, no en calidad de comisionados regio, sino en la de miembros de una Junta ó Consejo político:

(1) En orden á los Concilios de Toledo en tiempo de los godos, y á algunos otros celebrados después de la invasion de los moros, nada tengo que notar, pues el error en llamarlos *provinciales* es evidente. Respecto de otras reuniones que cita el Cardenal Quiroga, llamándolas *Concilios provinciales*, hay la de Jaca de 1063, que todo lo fue menos *Concilio provincial*; pues los Prelados que se reunieron para aquel acto fueron el Arzobispo de Auch, y los Obispos de Oleron y de Lectura en Francia, y los de Urgel, Jaca, Zaragoza y Roda en España. — (2) El citado de Jaca de 1063 y otros. — (3) Los antiguos de Toledo.

callando asimismo que el Concilio compuesto de solos los Obispos era el juez para admitir ó dejar de admitir á los Varones palatinos. Traslada la cuestion á diferente terreno, intentando persuadir que de los actos de consideracion y deferencia que tenian los Concilios á la sagrada Persona del Monarca, resultaba que debia observarse ó se observaba igual conducta con el Comisionado que le representase. Cita algunos Concilios del tiempo de la restauracion, en que asistia el Rey porque eran una especie de Cortes del Reino; y pasa en silencio todos los Concilios verdaderamente *provinciales*, y los compuestos de Obispos de varias provincias bajo la presidencia del Legado apostólico, que todos fueron Concilios canónicos, y en ninguno de los cuales asistió el Rey, y mucho menos un lego autorizado por la potestad secular para intervenir en nombre del Monarca. Del mismo modo confunde las cosas é intenta persuadir los mismos errores, con los ejemplos extranjeros que cita.

145. Lo mas extraño, y que solo leyéndose en su carta puede creerse, es que para probar que en los antiguos Concilios asistian seglares en nombre del Rey, cita mutilado el cánón 18 del tercero de Toledo, por el que se manda que *los jueces locales y los administradores de la real hacienda acudan al Concilio provincial de la respectiva Metrópoli, y calla la parte mas esencial del cánón, que es el motivo por el cual se les manda comparecer, á saber, para que aprendan á tratar los pueblos con piedad y justicia, á no gravarlos con cargas indebidas, y á cumplir con fidelidad sus respectivos oficios; y para que el Concilio examine si dichos jueces y administradores se portan bien con los pueblos, para que los corrija, para que dé parte al Rey de las insolencias que cometieren, y para que los excomulgue si no se enmendaren.* Del mismo modo

presenta el error, ocultando de propósito la verdad, citando del cánón 3 del Concilio cuarto de Toledo no mas que las siguientes palabras: *Executor á Principe postuletur, qui cogat venire iudices sæculares ad Synodum*, y callando la parte del cánón que precede, que es en sustancia con el mismo objeto que el del cánón 18 del Concilio tercero citado.

146. La segunda parte de la carta versa sobre los inconvenientes que pueden resultar de borrarse de las actas el nombre del Comisionado regio. Se persuade de que el Rey, tan católico y religioso como decidido á sostener sus derechos y su autoridad, no consentirá en que se le despoje de la posesion en que supone que se halla de intervenir en los Concilios provinciales. Para obviar este inconveniente, ¿no era mas puesto en razon que el Arzobispo de Toledo se hubiese presentado al Monarca con la coleccion de Concilios españoles en la mano, manifestándole que jamás Rey alguno en España habia intentado tener asiento en los Concilios provinciales; que los Reyes godos se presentaban delante del Episcopado español reunido en Toledo, no como príncipes que iban á imponer á los Padres del Concilio, sino como hijos que puestos de rodillas ó haciendo una profunda reverencia, iban á sujetar su conducta pública y sus leyes á la autoridad de la Iglesia; y que aun cuando la sagrada Persona del Rey mereciese alguna excepcion del derecho canónico que fuese compatible con la libertad eclesiástica, habia una inmensa diferencia entre la misma Persona y la del que la representase?

147. Otro inconveniente era el temor de que el Rey impidiese por medio de varios manejos la celebracion de los Concilios, si se le excluyese de intervenir en ellos. Realmente este temor era fundado, supuesto que se ha-

bia imbuido el ánimo del Monarca con la historia de hechos, unos falsos, otros adulterados, todos redactados á propósito para ofuscar la verdad. Mas el temor se habria disipado, si se hubiese ofrecido la verdad pura á un Monarca tan católico como Felipe II, de quien ni remotamente parece que podia sospecharse que se hubiese rebelado contra su Madre, atentando á uno de los derechos mas esenciales y necesarios de la Iglesia para llenar la mision de su divino Fundador. Y aun apurando la cosa, y suponiendo que el Rey habia de prohibir la celebracion de los Concilios; ¿tan poco se cuenta con la asistencia del Espíritu Santo, que se crea que el Episcopado español guiado y apoyado por el Vicario de Jesucristo, no hubiese tenido mas fuerza moral para sostener una de las mas importantes leyes fundamentales de la Iglesia, que la material que el Rey Católico de un Reino eminentemente católico podia tener para atacarla y frustrarla? Ya sé que cuando un Monarca pretende dominar la Iglesia teniendo en su favor uno ó mas Prelados de influencia, mas inclinados á las alhagüenas preocupaciones de la Corte que firmes en los deberes del ministerio pastoral; puede lograr aislar la generalidad de los Obispos, en términos que la prudencia obligue á cada uno de ellos á llorar los males que obrando aisladamente no puede evitar. Pero en el caso de que Felipe II hubiese tratado de impedir la ejecucion del Concilio de Trento en uno de sus mas importantes decretos, si todos los Metropolitanos, siendo el primero como debia serlo el Cardenal Arzobispo de Toledo, hubiesen tanteado los medios prudentes compatibles con el respeto que es debido á la dignidad real para empuñarle á ceder; si adelantando un paso mas le hubiesen hecho presente que los ataques dados por un Rey á la libertad eclesiástica de los Obispos de su Reino, eran otros

tantos golpes destructores que desquiciarían los fundamentos del Trono; si no pudiendo vencer su tenaz resistencia, le hubiesen recordado que *antes debe obedecerse á Dios que á los hombres*, y desde luego le hubiesen intimado, que la oposicion que la potestad temporal de un Reino todo católico hacia á los Obispos para impedirles cumplir con uno de sus principales deberes, no tendria para ellos mas fuerza de la que tenian para los Apóstoles y para los Obispos de los primeros siglos las leyes prohibitivas injustas de los Príncipes perseguidores; si al fin cada Metropolitano hubiese convocado á sus sufragáneos para abrir en un mismo dia el Concilio provincial en cada una de las Metrópolis, con la firme resolucion de llevar al cabo el cumplimiento de la ley de la Iglesia; es bien seguro que la libertad eclesiástica hubiera triunfado completamente: porque Felipe II que hacia ahorcar á los herejes, y expulsar á los moros y judíos de su Reino, jamás hubiera empleado el medio sacrilego y violento de hacer prender á todos los Obispos que se hubieran dirigido á la respectiva Metrópoli, único medio por el cual habria podido impedir la celebracion de los Concilios. Con esta heróica y evangélica firmeza, imitada constantemente en lo sucesivo, la Iglesia en España hubiera conservado ileso el derecho de su libertad, y este derecho hubiera salvado todos los derechos del Monarca español, hubiera perpetuado entre los españoles el espíritu de unidad, no solo religiosa, sino tambien política; y la hidra revolucionaria del siglo décimo octavo al asomar su cabeza á la cumbre del Pirineo habria retrocedido despavorida, viéndose al Rey de España rodeado de todos los Obispos de su Reino, y á todos los españoles en ademan de resistir la impiedad con la espada en una mano, y con el Evangelio en la otra.

148. Materia mas delicada era otro inconveniente que propuso el Cardenal Arzobispo, acaso mas bien para intimidar que para sorprender á Su Santidad, y que por ser cosa de tanta gravedad y aun indecorosa, no se atrevió á producirla como idea suya propia, sino á insinuarla como juicio que tal vez formarían los consejeros del Monarca. Decia que estos podrian presentar al Rey los Concilios provinciales como unas reuniones temibles, recordando que *en el Concilio cuarto Toledano fue confirmado el Rey Sisenando enemigo de Suintila que aun vivia y que habia sido depuesto*; y añadiendo que *la defeccion de Aranda y de otras ciudades en 1473 contra el Rey Enrique IV se atribuia al Concilio provincial celebrado en aquella villa en dicho año*. Así se intentaba hacer odiosa la Iglesia que, considerada en la reunion de los Obispos, habia sido siempre el mas firme y constante apoyo del Trono, y lo hubiera sido, y lo seria siempre, si los Príncipes..... ¡ciegos! no hubiesen desechado el juez único y seguro en materias del derecho y de la moral divina, natural y revelada, entregándose en manos de consejeros que buscasen el derecho en los principios de una filosofia corruptora, inestable é inmoral; y lo que es peor, se hacia odiosa la Iglesia suponiéndola temerariamente capaz de invadir las atribuciones del poder mundano, mientras se apoyaba al poder mundano que atacaba los mas sagrados derechos de la Iglesia. El Cardenal Arzobispo de Toledo podia tapan la boca á los consejeros del Rey, en lugar de ofrecer al Papa recuerdos desfigurados y mortificantes, declarando al Monarca la historia exacta del Concilio cuarto Toledano que nada tiene de odiosa, y en el cual el Episcopado nada hizo para deponer á Suintila ni elevar á Sisenando. Y por lo que toca al Concilio de Aranda podia decirle, que el suponer que los Obispos reunidos en aquella villa

en 1473 cometieron un atentado (si la reunion fue para dar fuerza al partido de Doña Isabel), era insultar indirectamente al mismo Felipe II biznieto de la Reina Católica; pues en tal suposición venia á decirsele que solo era Rey por efecto de una revolucion movida por los Obispos. Y aun podia añadir, que en la suposición predicha no se extrañaba que los que habian recibido un beneficio de aquel Concilio, recordasen el mismo beneficio para hacer odiosos los Concilios; puesto que la Iglesia estaba acostumbrada, empezando por su divina Cabeza Jesucristo, á recibir injurias de los ingratos en pago de los beneficios que les dispensaba.

149. En pocas palabras deshizo el Cardenal Buoncompagni de orden del Papa los sofismas de que estaba zurcida la carta del Arzobispo de Toledo, y con fecha de 26 de enero de 1585 escribió Su Santidad al dicho Arzobispo, mandándole nuevamente que el nombre del Comisionado regio fuese borrado de las actas, y que de ningun modo permitiese que dicho nombre constase en la impresion que se hiciese de las mismas. Es verdad que á la potestad civil poco debió importarle la medida dictada por Su Santidad; porque sabiendo que su voluntad contraria á las leyes de la Iglesia fue obedecida en el Concilio anterior, sin embargo de la prohibición expresa de tres Pontífices consecutivos, y que su ilegítima causa aun fue sostenida por el que mas obligación tenia de defender la justa causa de la Iglesia; debía estar moralmente segura de que triunfaria en lo sucesivo, ya fuese interviniendo en los Concilios por medio del Comisionado regio que el Metropolitano no se atreveria á rechazar después de los funestos precedentes, ya fuese impidiendo indirectamente la celebracion de dichos Concilios: en cuyo caso le quedaba el campo todavía mas libre para dominar la

Iglesia, y para frustrar las sabias y prudentes medidas, que el Concilio de Trento habia dictado á fin de poner la libertad é inmunidad eclesiástica á cubierto de las arbitrariedades del poder del siglo. Es decir, que no queria Concilios si estos habian de celebrarse con libertad evangélica; y lo logró completamente.

150. Es inútil para el objeto de la presente obra tratar de aclarar las mil cuestiones que promovieron y embrollaron los leguleyos en el siglo décimoséptimo para presentar la *Curia romana* como un tribunal en el cual se habian introducido y arraigado los mas perniciosos abusos, y para ofrecer al poder temporal de España como una autoridad suscitada por la Providencia para reparar las quiebras de la Casa de Dios, y para proteger las santas leyes de la disciplina eclesiástica. Y aun cuando yo viese alguna utilidad en ello, creo que seria un empeño ridículo y temerario: porque por una parte pareceria que hago depender la defensa del derecho de la Iglesia de la aclaracion de cuestiones secundarias é incidentales, que quedan resueltas una vez establecidos los principios fundamentales de este derecho; y por otra yo mismo me veria enredado en el intrincado laberinto de sutilezas, cavilidades y argucias con que los que habiendo abusado del lenguaje forense que debia ser el mas limpio, sencillo y conciso, han logrado, y lo habian logrado ya en dicho siglo décimoséptimo, confundir las mas puras y claras nociones de la constitucion de la Iglesia de Jesucristo. Se pasó mas de un siglo disputando y haciendo recursos á Roma contra las apelaciones, provisiones, reservas, coadjutorías, expectativas, resignas, pensiones, cédulas, bancarias, anatas, espolios, vacantes, etc., etc. Yo quiero dar por supuesto que hubiese abusos parciales en esta parte. Pero ¿habia celo verdadero é ilustrado con la luz de la

gracia en los que pedian la correccion de lo que llamaban abusos? ¿Habia verdadera intencion de desarraigarlos? ¿Habia docilidad para someterse como católicos á las leyes de la Iglesia, y para no entrometerse en el gobierno y administracion de la misma? Si hubiese habido la rectitud de intencion que hay en un buen hijo que avisa á su padre las faltas de los criados en quienes ha puesto su confianza para que los corrija; se hubiera empezado por reconocer el origen de donde provinieron los llamados abusos: se habria visto que lejos de exigir la Santa Sede que se llevasen á su tribunal una infinidad de negocios minuciosos é incómodos, mas bien se quejó mil veces con Nicolás I en la carta que escribió á los Obispos de Francia, de que se le remitiesen las causas menores de legos y de clérigos; y se habria encontrado el origen del mal en la ambicion y codicia de los poderosos, en las intrigas de algunos eclesiásticos, y en la necesidad en que se veian los Obispos y el clero en general de acudir á Roma, para redimir las inmensas vejaciones que sufrían por parte de los legos á fuer de protectores ó patronos de las iglesias.

151. Todos los males y abusos de que los consejeros del Rey de España hicieron que el Monarca se quejase á Su Santidad, desde Felipe III, hubieran sido remediados con una sencilla exposicion de pocas líneas dirigida por el Rey á Su Santidad. Bastaba representarle que de resultas de haber los hijos degenerado de la piedad de sus padres, todas las concesiones que la Iglesia habia hecho á los legos se habian convertido en abusos, violencias, intrigas y manejos inmorales, por parte de los mismos legos que usurpaban los derechos y la jurisdiccion de la Iglesia, y se introdujeron en su gobierno y administracion. Que aunque los Principes españoles conservaban los mismos sentimientos que sus predecesores para sostener

en sus estados la pureza de la fe, sobre todo porque veian que los Monarcas extranjeros que apoyaban á los herejes fueron infelices, é hicieron infelices á sus pueblos; sin embargo, el desórden que con el tiempo introdujeron en el gobierno y administracion eclesiástica, porque en lugar de tratar personalmente con el Episcopado, prefirieron entregarse á los consejos de las *capacidades* que sabian adular y fomentar la vanidad y la codicia del poder temporal, hacia perjudiciales tanto á la Iglesia como á la estabilidad y solidez del Trono los privilegios de que el Rey Católico estaba en posesion en calidad de Patrono. Que la tendencia marcada de los poderosos del siglo á querer disponer de las cosas eclesiásticas, no solo habia perjudicado en mil puntos el derecho de la Iglesia é impedido el fruto de la reforma que se habia propuesto el Concilio de Trento, y antes de él mil otros Concilios y Pontífices; sino que tambien habia sabido dar tal giro á sus atentados, que se hallaba en disposicion de injuriar á la Santa Sede, presentando como *abusos de la Curia Romana* lo que habia tenido su origen en las pasiones interesadas de los legos, incluidos los mismos Príncipes. Y que en virtud de lo que exponia, y de que, como decia Gregorio VII, los privilegios deben mirar por la utilidad de la santa Iglesia, y no menoscabar la autoridad de los santos Padres (1); pedia á Su Santidad que revocase todos los privilegios concedidos á los legos, incluidos los del Príncipe, en órden á lo personal y real de todas las dignidades y beneficios y ren-

(1) *Possunt quedam privilegia pro re, pro persona, pro tempore concedi, quæ iterum pro eisdem, si necessitas vel utilitas major exegerit, valent commutari. Privilegia siquidem non debent sanctorum patrum auctoritatem infringere, sed utilitatem Sanctæ Ecclesiæ prospicere.* Gregorii Papæ VII ad Manassen Rhemensis archiepiscopum. Epist. 2, lib. 6.

tas eclesiásticas. Que el derecho de Patronato respecto de los descendientes de los que fundaron ó dotaron iglesias, quedase reducido á lo que se ordenó en el Concilio nono de Toledo (1), á saber que, «si los que sean dignos hijos, nietos, ó parientes muy honrados del que edificó ó dotó «la iglesia, observasen que algun sacerdote ó ministro «defraudase alguna de las cosas donadas á dicha iglesia, «puedan corregirle por medio de una amonestacion prudente, ó bien denunciarlo al Obispo ó Juez; que si el «infractor fuese Obispo se denunciase al Metropolitano; «y que si fuese Metropolitano se diese parte al Rey.» Y en fin, que siendo la primera obligacion del Rey Católico reconocer la superioridad de la Iglesia para el exámen y decision de la moralidad ó inmoralidad de los actos humanos, renunciaba á todas las consideraciones y miramientos que la Iglesia habia tenido constantemente al Rey de España, siempre que en la parte moral de su conducta pública y medidas de gobierno dejase de buscar las luces del Episcopado, y desiriese ciegamente en el consejo de cortesanos aduladores. Si el Ilmo. Pimentel y el consejero Chumacero hubiesen llevado á Roma una exposicion redactada en los términos que acabo de indicar, en lugar de llevar pretensiones, que aun siendo fundadas en algun hecho parcial razonable, solo eran á propósito para complicar y embrollar mas los negocios; puede darse por indudable que dicha exposicion habria tenido el resultado mas favorable á la Iglesia, al Rey católico y al pueblo español.

152. Mas ni era la verdad lo que se defendia, ni el bien lo que se buscaba. El poder temporal que á fuerza de concesiones en su favor, ó de invasiones de su prepotencia, habia desfigurado enteramente el derecho eclesiás-

(1) Can. 4.

tico en la parte dispositiva y administrativa de los bienes de la Iglesia, y que se habia hecho dueño de las tres quintas partes de las rentas de la misma (1), iba sofocando, acaso sin quererlo, los fundamentos del derecho divino, llamando la atencion sobre puntos secundarios y muchos impertinentes, para que la Iglesia obligada á fijarla en los ataques parciales, se persuadiese que nada tenia que temer por parte de un Príncipe católico en sus derechos fundamentales. El resultado mas fatal que tuvieron aquellas pretensiones, fue, 1.º: Que entrando un Príncipe católico en disputas con la Santa Sede sobre materia de beneficios en la parte que afectan los intereses temporales, y mayormente con la exagerada y falsa asercion de que *estos Reinos se empobrecian á causa de los abusos de la Curia romana*, el descrédito venia á recaer no sobre los curiales de Roma, sino sobre la Santa Sede, sobre la Cabeza visible de la Iglesia, haciéndose que se entibiase la piedad de los fieles, por lo mismo que veian altercados tan duraderos entre el Padre que tenia el derecho de mandar y el hijo que tenia obligacion de obedecer. 2.º: que á fuerza de sostener el poder temporal disputas con el Papa, sin contar con el intermedio de los Obispos, fue adquiriendo una influencia cada dia mas perniciosa para el buen gobierno de la Iglesia, hasta el punto en que casi pudo decirse que los legos se creyeron con derecho de ejercer las funciones directivas y administrativas que por derecho divino están reservadas á los Obispos.

153. He preguntado ¿si habia en el poder temporal celo verdadero é ilustrado con la luz de la gracia cuando pedia la correccion de los llamados abusos? Creeríamos que sí, si leyésemos que dicho poder, que decia que el dinero que salia para Roma empobrecia estos Reinos, em-

(1) Recuérdese lo que he dicho en la Introduccion, nota al núm. IV.

pezaba por reformar el lujo excesivo de la Corte, por restituir la administracion de los pueblos á su antigua sencillez, por renunciar á la gloria de vencer en remotas regiones, gloria vana que se pagaba con la sangre y con los tesoros de los españoles; y por buscar en la Iglesia representada por los Obispos las reglas de la justicia y moral, que en otros tiempos salvaban los tronos y los pueblos. Nada de esto se hacia: léase la historia. La Iglesia por efecto de las guerras y de la codicia de los patronos habia perdido la mayor parte de sus rentas; y el poder temporal después que ya poseia desde los siglos anteriores la porcion que segun los cánones y decretales de los Papas estaba destinada á la fábrica de las iglesias, iba engulliendo á título de subsidios, excusados, donaciones, espolios, vacantes, todo lo que con palabras humildes y con aire amenazador iba pidiendo al poder espiritual. Y mientras la Iglesia se desprendia en provecho de los pueblos de España de los sagrados bienes de que era depositaria, para que no se la tachase de apegada á los intereses temporales, el poder temporal se introducía en lo mas sagrado del gobierno y administracion de la Iglesia, tachando á la Santa Sede de interesada y codiciosa. Si hubiese habido en este poder un celo puro y verdadero, sino hubiese habido una inclinacion, ó ciega ó hija de la malicia, á hacerse cabeza de la Iglesia en el Reino; no se hubiera enredado en el laberinto de cavilidades, producidas por los abusos que la vanidad y la avaricia de los legos habian introducido en el ramo de beneficios, queriendo entenderse directamente con el Papa: sino que hubiera llamado á los Obispos, quiero decir, al Episcopado, para que estos obrasen con el lleno de las facultades consignadas en el santo Concilio de Trento, y para que entendiéndose el Episcopado con el Vicario de Jesucristo hubiese remediado los

abusos que al poder temporal no le tocaba mas que denunciar. Y en este caso habia de empezar denunciándose á sí mismo, porque con sus pretensiones injustas habia dado el ataque mas funesto y de mas peligrosas consecuencias á la libertad é independencia eclesiástica, impidiendo la celebracion de los Concilios provinciales. Digo impidiendo, porque impedimento fue la resolucion obstinada de exigir que un Comisionado regio interviniese en el Concilio.

154. Será fácil que á cualquiera con el Concilio de Trento á la vista le ocurra, que rasgado el Cap. 2 de la Sesión XXIV, no solo las disposiciones del Concilio, sino hasta la Suprema Cabeza de la Iglesia quedaban destituidas del apoyo mas natural, mas legítimo, mas poderoso, que era el cuerpo del Episcopado: porque una constante experiencia nos ha hecho ver que una congregacion canónica de Obispos intimamente ligados con la Silla apostólica era impenetrable á todas las armas de la intriga, de la falacia, de los favores, y de las mil astucias que la política del siglo tiene en su mano para esclavizar la Iglesia de Jesucristo; sin que en este caso le quedase al poder temporal otro recurso que ceder, ó cambiar el honorífico dictado de católico por el ignominioso título de perseguidor de la Iglesia: cosa que nunca la hubiera hecho ningun Rey de España, porque en los Príncipes de este Reino eminentemente católico la obediencia al Evangelio, mandada por el Pastor supremo apoyado en la firmeza de los Pastores subalternos, hubiera siempre triunfado de las pasiones y debilidades naturales. Supuesto pues, que son bien conocidos los males que ha causado á la Iglesia, es decir, á la fe y á la religiosidad de los españoles, y á la reforma de sus costumbres, la infraccion del decreto del Concilio Tridentino que manda la celebracion de Conci-

lios provinciales cada tres años, decreto que para llevarse á cabo parece que solo san Carlos Borromeo tuvo firmeza para obrar con toda libertad é independencia evangélica (1), me contentaré con recordar una de las consecuencias mas fatales que la inobservancia del mismo podia acarrear, y que si no la ha acarreado, ha sido por lo que ya he dicho otras veces, porque el Espíritu de Dios no abandona su Iglesia. La prerogativa concedida al Rey Católico de presentar para todos los Obispados de España era tan útil á la paz de la Iglesia, obrando el Rey conforme al espíritu de la misma, como perjudicial á la libertad eclesiástica, ejerciendo el Monarca dicha prerogativa de un modo contrario á los sentimientos del Vicario de Jesucristo. Los Padres reunidos en el Concilio de Trento estaban bien penetrados de los daños que se podian causar á la santidad del ministerio eclesiástico, nombrando los Príncipes á los Obispos por el modo y por las reglas de pura política; al paso que no juzgando prudente hacer innovacion alguna contraria á la prerogativa concedida por el Romano Pontífice, mandó que en el Concilio provincial de cada Metrópoli se estableciese el modo y forma canónica que se hubiese de observar, para que la Iglesia pudiese asegurarse de las cualidades personales de los nombrados para los Obispados (2). Decreto que tampoco pudo poner-

(1) San Carlos Borromeo, superior á todos los respetos humanos y á todas las intrigas de la política del siglo, celebró Concilio en Milan en 1565, en 1569, en 1573, en 1576, en 1579, y en 1582. Murió en 1581.

(2) *Quoniam vero in sumendo de prædictis omnibus qualitatibus gravi idoneoque bonorum et doctorum virorum testimonio, non uniformis ratio ubique ex nationum, populorum ac morum varietate potest adhiberi, mandat sancta Synodus ut in provinciali Synodo per metropolitanum habenda, præscribatur quibusque locis et provinciis propria examinis, seu inquisitionis, aut instructionis faciendæ ser-*

se en práctica, y que hubo de sustituirse por el método que prescribió Gregorio XIV en 1590, á propósito para asegurarse moralmente de que el nombrado no tenia alguno de aquellos impedimentos canónicos que ya á primera vista hacen la persona inhábil para la dignidad episcopal; pero con el cual, excluidos del exámen los Obispos del país, el Príncipe pudo estar seguro de que no serian recusados sus nombramientos, aunque contra el recuerdo del Tridentino los hiciese atendiendo mas bien al afecto puramente humano y á recomendaciones cortesanas, que á la superioridad del mérito (1). Si el Príncipe estimaba la prerogativa de nombrar Obispos con el recto fin que se propuso el Romano Pontífice, que fue para cortar de raíz las intrigas, las ambiciones, los sobornos, los cohechos, de que habian ofrecido ejemplos harto escandalosos los varios métodos de eleccion; ¿no era mas natural, mas moral, mas religioso, mas católico, que en los nombramientos para las iglesias vacantes consultase al Episcopado de la respectiva Provincia, que á un Consejo de legos, ó á un Secretario, ó á favoritos palaciegos, ó tal vez á un sentimiento interesado de su propio corazon, creyendo que por este medio lograria que los Obispos fuesen mas bien aduladores del poder temporal ó frios especta-

*ma, Sanctissimi Romani Pontificis arbitrio approbanda, quæ magis eisdem locis utilis atque opportuna esse videbitur. Ses. XXIV, cap. 1. De reform.*

(1) *Qui ad promotionem præficiendorum quodcumque jus quacumque ratione á Sede Apostolica habent..... meminere nihil se ad Dei gloriam et populorum salutem utilius posse facere, quam si bonos pastores et Ecclesiæ gubernandæ idoneos promoveri studeant, eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis præfici diligenter curaverint. Ibid.*

dores de las demasías del mismo, que acérrimos y celosos defensores de los derechos inalienables de la Iglesia? Basta, porque tendré que tratar otras veces esta materia.

155. Con lo dicho cualquiera podrá decidir si la Iglesia en España en el reinado de Príncipes católicos fue tan libre para gobernarse segun el derecho consignado en el Evangelio y en la tradicion y cánones apostólicos, como lo habia sido en tiempos en que las potestades del siglo ó la perseguian ó la miraban con indiferencia. Entonces celebraba sus reuniones ó á despecho del poder temporal, ó sin que este se creyese mas autorizado para intervenir en ellas de lo que lo estaba para introducirse en las reuniones domésticas ó de familia. Desde el tiempo de Felipe II ya la Iglesia no pudo reunirse sino á condicion de ser vigilada por un agente del poder que no solo oyese todas sus palabras, sino que tal vez se opusiese á sus determinaciones, y frustrase con protestas impertinentes é ilegales sus medidas de reforma. No se diga que el Rey enviaba al Comisionado regio para proteger la libertad de los Padres del Concilio, y para que no se cometiese ofensa, injuria ó contumelia contra alguno de ellos (1). La proteccion dada á la fuerza á quien no la necesita ni la pide es tiranía. El suponer que los Obispos habian de ser ofendidos ó injuriados es un insulto atroz al pueblo español. Y si el poder temporal queria insultar al pueblo suponiéndole capaz de rebelarse contra los Pastores de la Iglesia, podia enviar un regimiento de soldados que defendiese el Palacio episcopal donde se hallaban reunidos los Obispos; pero no debía enviar un agente suyo que tomase asiento en la sala donde los Jueces de la Iglesia celebraban sus sesiones. Repitamos pues, que entonces concluyó el ejercicio del derecho de la Iglesia en España con

(1) Carta del Rey á los Padres del Concilio de Salamanca de 1565.

la extension de libertad é independencia con que antiguamente se habia gobernado. No se crea que este recuerdo sea una reconvenccion á los venerables Obispos españoles, que toleraron aquel ataque, y disimularon, y callaron y cedieron. En aquellas circunstancias, y gobernando el Reino un Monarca tan piadoso y católico como Felipe II, que *queria mas no ser Rey que tener herejes por vasallos*, estas invasiones del poder temporal al terreno de la Iglesia no solo no producian mal alguno en aquella coyuntura, sino que el placer y la satisfaccion de los fieles al ver la armonía que reinaba entre los dos poderes para sostener la fe y la unidad religiosa en España, deslumbraba los espiritus, en términos que ni remotamente pudiesen descubrirse los fatales resultados que las primeras concesiones y actos de deferencia, muy justos cuando el Soberano es lo que debe ser, habian de acarrear á la Iglesia cuando ocupasen el trono Monarcas que *reinasen y no gobernasen*. Téngase presente esta salvedad para lo que voy á decir en los números siguientes.

156. Otro ataque dado al derecho de libertad é independencia de la Iglesia fue una cosa que se miró como de puro formulario, y que insensiblemente vino á parar en la desmedida pretension del poder temporal de ejercer jurisdiccion en las cosas puramente eclesiásticas. Citaré solo una ley, y en la Nueva y Novísima Recopilacion se hallarán muchas de la naturaleza de la que voy á hablar. La Real Pragmática de Felipe II de 12 de julio de 1564 se ha mirado como un acto de sumision la mas perfecta del Rey católico á las leyes de la Iglesia, mandando cumplir, observar y guardar en todos sus Reinos el santo Concilio de Trento. Efectivamente, leyendo la parte demostrativa é histórica de la Pragmática, se ve el espíritu de un Príncipe piadoso, hijo el mas sumiso de la Iglesia, y que re-

conoce la obligacion de hacer cumplir los preceptos de su divina Madre por todos los súbditos que la divina Providencia ha puesto bajo su autoridad. Pero al leerse la parte preceptiva, se ve un Monarca que se constituye Jefe y Cabeza de la Iglesia en su Reino, y que como tal manda observar los decretos de un Concilio general, prescindiendo de la suprema autoridad del Vicario de Jesucristo por lo que toca á la parte ejecutiva (1). ¡Qué irregularidad! El Papa Pio IV, único Superior y supremo Juez legítimo, sin cuya autoridad los Concilios no pasan de simples reuniones de Obispos, confirma el Concilio de Trento por su bula *Benedictus Deus*: en virtud de su misma autoridad suprema á la cual todos los fieles deben sujetarse, declara las resoluciones del Concilio como ley general de la Iglesia, y manda su cumplimiento á los Pastores de las iglesias particulares, *reclamando si fuese necesario el auxilio del brazo secular* (2): y á los Príncipes cristianos les encarga que presten á los Prelados de la Iglesia en ca-

(1) „Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos, Obispos, „y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Priors, Guardianes de las Órdenes, y á todos los demás á quien esto toca é incumbe, que hagan luego publicar y publiquen en sus Iglesias, distritos y Diócesis, y en las otras partes y lugares dó conviniere, el „dicho santo Concilio, y lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, „y cumplir, y ejecutar con el cuidado, celo y diligencia que negocio „tan del servicio de Dios, y bien de su Iglesia requiere.”

(2) *Mandamus autem in virtute sanctæ obedientiæ, et sub poenis à sacris canonibus constitutis, aliisque gravioribus, etiam privationis, arbitrio nostro infligendis, universis et singulis venerabilibus fratribus nostris patriarchis, archiepiscopis, episcopis, et aliis quibusvis ecclesiarum prælatis, cujuscumque status, gradus, ordinis et dignitatis sint, etiamsi cardinalatus honore præfulgeant, ut eadem decreta et statuta in ecclesiis suis, civitatibus et diocesisibus, in judicio et extra judicium diligenter observent, et à subditis quisque suis, ad quos quomodolibet pertinet, inviolabiliter faciant observari. .... invocato etiam, si opus fuerit, brachii sæcularis auxilio.*

sos de necesidad el auxilio de la autoridad temporal, para que las leyes del santo Concilio sean respetadas, obedecidas y cumplidas en sus respectivos Estados (1). Todo fiel cristiano sabe que estos son los trámites del derecho, y que toda autoridad en materias eclesiásticas que no dimana mediata ó inmediatamente del Romano Pontífice, es nula y de ningun valor. ¿Qué autoridad, pues, daríamos al Concilio de Trento, si no hubiese un vínculo de conciencia que nos une indisolublemente al Pastor de los pastores, al ver que, atendidos los términos de la Pragmática, no es el Papa quien manda su observancia, ni los Obispos quienes lo cumplen y hacen cumplir por precepto del Papa; sino que la potestad temporal, como que no existiese un sucesor de san Pedro; la potestad temporal, que no tiene mas derecho que el de dar proteccion y auxilio cuando es necesario á juicio del Papa y de los Obispos; la potestad temporal, haciendo el papel de Jefe y Cabeza de la Iglesia en su Reino, manda á los Pastores de la misma, no á lo menos en nombre del Romano Pontífice, sino por su propia autoridad absoluta, que publiquen, guarden y cumplan, hagan publicar, guardar y ejecutar el Concilio de Trento? ¿Qué irregularidad, repito! ¿Por qué condenamos los principios destructores de la legislacion evangélica, segun los cuales la potestad temporal en

(1) *Ipsum vero charissimum filium nostrum imperatorem electum, ceterosque reges, republicas ac principes christianos moneamus, et per viscera misericordiae Domini nostri Jesu Christi obtestamur, ut qua pietate Concilio per oratores suos adfuerunt, eadem pietate, ac pari studio, divini honoris et populorum suorum salutis causa, pro Sedis quoque Apostolicae et Sacrae Synodi reverentia, ad ejusdem Concilii exsequenda et observanda decreta, praelatis, cum opus fuerit auxilio, et favore suo adsint, neque adversantes sane ac salutari Concilii doctrinae opiniones à populis ditionis suae recipi permittant, sed eas penitus interdicant.*

Francia se ha creído siglos hace con derecho de esclavizar la Iglesia sujetándola á la legislacion profana? En la práctica yo estoy viendo al Rey Católico obrar conforme al mismo principio que el Rey Cristianísimo; y solo hallo la diferencia en que el Rey de Francia, creyendo en el exceso del orgullo nacional, que una resistencia obstinada á las leyes de la Iglesia que no acomodasen á los magnates de su Reino, conservaria la paz en sus Estados mejor que la dócil sumision al Evangelio, no quiso admitir como ley del Estado el Concilio de Trento; y el Rey de España mas político, á la par que mas religioso, y que no queria que sus pueblos experimentasen la felicidad de los franceses con la horrorosa carnicería de católicos y herejes, aceptó y recibió dicho Concilio, y MANDÓ por su propia autoridad á los Obispos que lo publicasen, observasen é hiciesen observar. Hubo buena fe, concédase, pureza de intencion, celo por la gloria de Dios; pero yo solo trato de demostrar que la libertad eclesiástica fue menoscabada y coartada, cabalmente en los puntos en que era mas necesaria su independenciam absoluta respecto del poder temporal, y de ningun modo trato de examinar ahora si los ataques tan suaves como penetrantes, dados al derecho de la Iglesia en tiempo de los Príncipes de la Casa de Austria, fueron efecto de la buena ó mala fe. Lo que creo firmemente es que ni el Rey ni sus consejeros veian el abismo que ellos mismos estaban abriendo debajo del Trono.

157. Hemos visto en los Capítulos anteriores que la Iglesia es por derecho divino único juez legítimo y competente para decidir sobre la moralidad ó inmoralidad de los actos humanos, tanto de los públicos como de los privados; y es tan esencial este derecho, que si se menoscaba en lo mas mínimo, quedan sin apoyo ni defensa todos los demás derechos, cuyo ejercicio es necesario para el

buen gobierno y administracion de sus personas y cosas. Hemos visto asimismo que la Iglesia ejerció este derecho durante las persecuciones, no solo resistiendo á las leyes injustas del poder temporal, sino tambien enseñando, exhortando y mandando á los fieles que no obedeciesen las leyes civiles que no estaban marcadas con el sello de la moralidad, honestidad y justicia. Hemos visto igualmente que los Reyes godos católicos reconocieron este derecho, y estuvieron tan convencidos de que debian allanarse á sus consecuencias, que sujetaron constantemente las leyes políticas por la parte que mira á la justicia y á la moral, á la decision del Episcopado. Hemos visto finalmente que el ejercicio de este derecho subsistió durante la permanencia de los moros en España, aunque no con el vigor con que antes se habia ejercido, porque las circunstancias de la época ofrecian mil obstáculos que por otra parte los poderosos del siglo tenian interés en no remover. Poco á poco se fue amortiguando; y al llegar á la época de los Príncipes de la Casa de Austria, y durante la misma, pregunto: ¿qué autoridad ejerció la Iglesia en orden á la justicia y moralidad de las leyes y de los actos públicos del poder temporal católico? Ninguna: porque los Príncipes, ciegos, parece que temian mas la autoridad con que la Iglesia hubiera corregido los excesos, reformado las costumbres, y salvado el Reino de mil calamidades, que las armas de los herejes que quedaron dueños de los vastos dominios de los Países Bajos, que la indignacion de los portugueses que al cabo sacudieron el que llamaban yugo de los castellanos, y que la exasperacion de los catalanes que se comprimió con la vergonzosa cesion del Rosellon y parte de la Cerdaña á la Francia. El poder temporal que no queria los Concilios provinciales para los objetos designados en el Tridentino; ¿cómo habia de querer

al Episcopado para que diese su voto sobre la moralidad y justicia de sus actos públicos y de sus leyes?

158. Todo provenia de un cambio de sistema general político, que afectó de tal modo al eclesiástico en la parte que tenia relacion con el poder temporal, que no parece sino que este poder quiso cambiar enteramente las atribuciones y deberes de ambos, queriendo el temporal mandar en el órden espiritual, en lugar de conformar su administracion con las reglas eternas de moral y de justicia, que el poder espiritual como legítimo maestro debia enseñarle. En *Las Leyes fundamentales* (1) expliqué largamente este cambio de sistema, así como demostré el error capital en que se hizo incurrir á los Reyes de España, habiéndose en el siglo presente probado los fatales resultados de aquel craso error. En sustancia el cambio de sistema fue, que así como antiguamente el Trono estaba sostenido por *las personas principales del país*, el Episcopado, el cuerpo de la Grandeza y el cuerpo de las Ciudades, el Monarca se fue desprendiendo de estos tres poderosísimos y estables apoyos, y confió el sosten de la Corona á las *capacidades* nombradas á voluntad del mismo, y árbstras de todos los ramos del gobierno, unas reunidas en Consejo, otras á título de Secretarios, Ministros, etc. A la Iglesia le importaba poco este cambio en política, y tampoco sintió por entonces los males que habia de padecer la religion y la moral de los españoles, así como los ataques que el poder temporal daba al derecho eclesiástico: porque en verdad las *capacidades* que el Rey elegia para el gobierno y administracion de los negocios estaban animadas en general, lo mismo que el Soberano, de sentimientos verdaderamente cristianos; y su defecto que ni ellas mismas quizás lo conocian, ni tampoco lla-

(1) Parte primera, cap. VII, art. 2 y 3, y cap. VIII.

maba la atención pública, era que la instrucción que tenían de las ciencias, en particular de la jurisprudencia humana, las deslumbraba de tal modo, que ni atinaban á profundizar los principios y consecuencias del derecho divino revelado, ni creían necesitar de las luces del Episcopado para obrar con moralidad en los negocios del Estado. Quedaron, pues, los Obispos por este cambio de sistema condenados al aislamiento cada cual en su respectiva Diócesis; y aunque en ella podía cada uno declarar y enseñar lo que era justo, lícito y honesto, no podía verificarlo del mismo modo con respecto á las leyes y providencias generales del Reino, especialmente cuando la buena reputación de católicos de que gozaban los que tenían parte en el gobierno, no daba lugar á que se sospechase prudentemente de que hubiese injusticia ó inmoralidad en sus actos públicos.

159. Yo quiero suponer que no había injusticia ni inmoralidad declarada en las medidas políticas; pero la hallaríamos encubierta con el especioso pretexto de orden, paz y prosperidad, si este escrito tuviese por objeto examinar dichas medidas en la parte moral. Debiéndome concretar á las que tenían por objeto los negocios eclesiásticos, diré en general que la inmoralidad de las mismas consistía en primer lugar, en que el Monarca tratándose de materias que afectaban todas las Diócesis de su Reino, y sobre las que tenía ó se creía con derecho de tomar parte activa, en vez de consultar á todos los Obispos, cada uno de los cuales era el Jefe y Superior eclesiástico en su Diócesis, tomaba consejo de los legos, sin querer absolutamente nada con el Episcopado, y á lo más pedía el dictámen de algún Prelado ó de algunos eclesiásticos de orden inferior, que por lo mismo que recibían la misión del Monarca, podían dar lugar á sospechas de que el dictá-

men que ofrecerían ó se resentiría de apego á la Corte, ó no expresaría la verdad con la respetuosa pero firme ingenuidad y franqueza con que hubiera hablado el cuerpo episcopal, que no esperaba gracias del Monarca. Y aunque sea una cosa que no se perciba con los sentidos corporales, y que solo un espíritu profundamente penetrador sea capaz de concebirla, ¿no es inmoral el exponer la fragilidad humana á la tentación de adular y complacer al poder temporal en perjuicio de la libertad eclesiástica, escogiendo por consultores á eclesiásticos de orden inferior, que saben que el que les consulta da obispados y otras dignidades; como si no existiesen los Obispos, que son los pastores, los doctores, los jueces, los que han recibido de Dios y de la Santa Sede apostólica el derecho de gobernar y administrar sus respectivas iglesias? ¿No es inmoral consultar á teólogos y canonistas escogidos por el mismo que quiere aplicar en su propio provecho los principios de la teología y de los cánones; no haciendo el menor caso de los Obispos, que son los que están constituidos por el Espíritu Santo depositarios de la doctrina teológica y canónica? ¿No es inmoral consultar á letrados legos, para que fundándose en leyes profanas decidan en virtud de las mismas leyes á quien corresponde el derecho en materias eclesiásticas?

160. No creo que se eche menos la falta de citas que harían interminable este Capítulo, sobre todo existiendo la Nueva y Novísima Recopilación, y mil otros documentos históricos, en los cuales constan una infinidad de leyes y medidas, que los legos publicaban como propias del poder temporal, y por las que se dan órdenes y preceptos á los Obispos, y se fulminan contra ellos amenazas, y se ata la jurisdicción de la suprema Cabeza de la Iglesia, en orden á materias en que el Papa y los Obispos son los úni-

cos que pueden mandar, y en que los fieles incluso los mismos Príncipes tienen la mas rigurosa obligacion de obedecer. Por otra parte, como en el Capítulo siguiente he de hablar de la misma materia para demostrar el progreso sistemático del poder temporal en orden á la usurpacion de los derechos de la Iglesia; reservo para dicho Capítulo el fijarme en varios puntos particulares, sobre los cuales los Príncipes de la Casa de Austria ya empezaron á arrogarse las atribuciones peculiares del poder espiritual. Y para confirmar el epígrafe de este Capítulo resumiré algunos datos, con los cuales quedará plenamente comprobado que en los reinados de los Príncipes de la Casa de Austria ya no podia la Iglesia en España ejercer el libre uso de su libertad é independencia á causa de las exigencias del poder temporal.

161. La Iglesia en España quedó privada de ejercer el derecho fundamental de reunir sus Obispos para tratar los negocios eclesiásticos, por el empeño obstinado y anticanónico del poder del siglo en querer introducir una persona leiga que interviniere en las reuniones de los Padres. Solo por este derecho fundamental habian las iglesias particulares del orbe católico vigilado la observancia de los demás derechos, sostenido la disciplina, reformado los abusos, y corregido las costumbres. Suspendido el ejercicio de este derecho, la raíz y el tronco del gobierno y administracion eclesiástica quedó á merced del invasor, que para deslumbrar á los espectadores iba adornando las ramas con actos que solo respiraban piedad y religion, mientras iba descargando golpes de segur en el tronco.

162. El Papa respecto á la institucion de los Obispos, y los Obispos en orden á la institucion de ministros inferiores, tuvieron coartado moralmente el derecho que les confirió Jesucristo, porque puesta la prerogativa de pre-

sentar para las dignidades y beneficios en manos del poder temporal, y ejerciéndola este fuera de las reglas canónicas y aun por medios inmorales; se veia la Iglesia en la cruel alternativa ó de dispensar los cánones con exposicion de gravísimos perjuicios espirituales á los fieles, ó de romper la buena armonía con un Príncipe, que por otra parte era católico de corazón (1).

163. El poder temporal se empeñó en todas sus im-

(1) La prerogativa de presentacion puso varias veces las dignidades y oficios eclesiásticos en manos de personas que no solo no habian de prestar el menor servicio á la Iglesia y á los fieles, sino que habian de aprovecharse de sus rentas para emplearlas en una vida mundana y cortesana, y entregada toda á ocupaciones de intrigas ó de placeres. Las mismas dignidades eran conferidas con harta frecuencia á legos, que solo habian recibido la tonsura para disfrutar los bienes de los pobres. Otras veces, y esto era lo menos malo por cuanto no era tan escandaloso, solo un objeto político ó el desmedido afecto á la sangre hacia buscar para los oficios mas elevados de la Iglesia á los que eran inútiles ó no tenian vocacion para servirlos. ¿Era celo por el bien de la Iglesia el tenaz empeño de Felipe III en sostener el nombramiento para el arzobispado de Toledo hecho en favor del infante D. Fernando, niño de nueve años, hasta que logró que el Papa dispensando los cánones que hacian inhábil al nombrado, le instituyese para aquella dignidad? ¿Era celo por el bien de la Iglesia el nombramiento que para el mismo arzobispado de Toledo hizo Felipe II en favor del archiduque Alberto, quien al cabo de cuatro años habia de renunciar la dignidad para casarse con la infanta doña Isabel hija de aquel Monarca? ¿Era celo por el bien de la Iglesia el nombramiento hecho para la misma Silla de Toledo por Carlos I en favor de Guillermo de Croy, que murió en su país de Alemania al cabo de algunos años, sin haber residido un solo dia, no diré en su Diócesis, pero ni aun en España? Y mientras el poder temporal daba las dignidades de la Iglesia (y tambien las del Reino) á extranjeros, á legos, á personas inhábiles para servirlos; levantaba la voz contra los llamados abusos de la Curia romana, sin embargo de que el Papa no necesitaba mendigar la jurisdiccion del poder temporal para proveer los oficios de la Iglesia, y que los conferia á los que aunque no los sirviesen, servian á lo menos á la Iglesia en general.

periosas exigencias que en el papel llevaban el nombre de súplicas, en entenderse directamente con el Romano Pontífice, ocultando siempre sus intenciones y designios á los Obispos, que solo tenían noticia de las pretensiones perjudicialísimas á sus respectivas Diócesis, fundadas en preces sino falsas á lo menos equívocas, cuando se les comunicaba la Bula ó Breve de Su Santidad, por la cual concedía al Monarca lo que este le pedia. Y nunca se ponderará lo bastante lo que esa conducta tenebrosa de la potestad temporal perjudicaba al derecho de libertad eclesiástica: porque en primer lugar los Obispos, cuya obediencia á la suprema Cabeza de la Iglesia era sincera, no aparente, sabían que lo que el poder profano llama *derecho de suplicar de las Bulas ó Breves del Papa*, era una verdadera resistencia disfrazada con una sumisión hipócrita; y por eso jamás emplearon esa arma poco leal en manos del poder profano, sino que prefirieron estar á los resultados de las concesiones, teniéndolos por un mal menor que el que podia resultar contradiciendo á medidas que ya estaban decretadas. En segundo lugar el silencio en que el poder temporal sepultaba la voz de los Obispos, no consultándoles ni dándoles lugar para hablar, era un recurso maquiavélico, y el mas poderoso para dar á entender al Soberano Pontífice que las peticiones del Príncipe no solo estaban fundadas en la utilidad de la Iglesia, sino tambien en el consentimiento de los Obispos; como si fuese un consentimiento el no reclamar contra pretensiones que se ignoran, ó el someterse por obediencia á las disposiciones emanadas del Superior legítimo. En tercer lugar, los ejemplos del feliz éxito que tenían las peticiones del Príncipe hechas con verdadera utilidad de la Iglesia y del Estado, debieron formar una especie de necesidad de que se accediese á todas las que pudiese hacer

en lo sucesivo con objetos no muy piadosos; y desembarazado el poder temporal de la intervencion del Episcopado que en todo caso habria apoyado la negativa del Papa, estaba mas seguro de que no se le rehusaria como una gracia lo que pedia como un derecho. Por fin, como en general las exigencias del poder temporal presentadas por via de *súplica* versaban sobre materia de intereses (porque para las que versaban sobre jurisdiccion ya empezaban los legos á persuadirse que no habian de suplicar ni consultar á la Iglesia), la libertad eclesiástica en España era tanto mas supeditada al poder del siglo, cuanto en este poder habia una tendencia marcada á empobrecer la Iglesia; y atendido el sistema social, cuyos efectos iban desarrollándose en aquella época, era en cierto modo imposible que la Iglesia fuese libre sin ser rica por sí, y sin necesidad de mendigar la proteccion de los Príncipes.

164. He insinuado que las exigencias presentadas al Papa por el poder temporal, siempre á hurtadillas del Episcopado, estaban fundadas en preces sino falsas, á lo menos equívocas. Estas consistian por lo comun en las necesidades del Estado, en los apuros de la Corona. Verdaderamente desde Felipe II los pueblos iban siendo cada dia mas victimas de la miseria, y en la apariencia el tesoro real estaba tan agotado, que en la guerra contra los moriscos del reino de Granada, y mil veces en la de Flandes, los soldados se veian obligados á merodear, y con frecuencia á sublevarse, porque no habia dinero para socorrerles. Pero si se hubiese consultado al cuerpo de los Obispos que conocen mejor, con mas tino, y con mas imparcialidad que los agentes del poder, las verdaderas necesidades de los pueblos y los medios para remediarlas; se hubiera hallado que uno ó dos millones

de ducados sacados de las rentas eclesiásticas, suficientes para aliviar los males repentinos de un terremoto, del hambre, de la sequedad, de la peste, no solo eran un socorro mezquino para proveer á las necesidades habituales, que cada dia habian de ir en aumento por efecto del fatal sistema que se habia adoptado, sino que tambien era un funesto aliciente para fomentar la inmoralidad de los agentes del poder, y para hacerles cerrar los ojos á los verdaderos medios de levantar el Reino de la decadencia, y elevarlo al grado de prosperidad en que se habia visto en otros tiempos. Se necesitaban los bienes de la Iglesia para socorrer las necesidades del Estado y sacar de apuros la Corona, cuando una gran parte de las enormes rentas eclesiásticas que ya la Iglesia habia cedido á la Corona con el determinado objeto de contribuir á la guerra contra los moros, solo habia servido para que los favoritos del Monarca nadasen en la opulencia, cuando el Monarca prodigaba las rentas de la Corona haciendo donaciones y mercedes injustas, conseguidas con falsas súplicas, con importunaciones y engaños (1); cuando abandonándose la industria del país se fomentaba el lujo mas escandaloso con las telas y paños del extranjero, sabiendo del reino el oro y la plata en trueco de bagatelas y superfluidades, que no sirven mas que para hacer afeminados á los hombres y para corromper las costumbres (2); cuando el Duque de Lerma y el que habia sido su paje, D. Ro-

(1) Consulta del Consejo, llamada magna, del año 1619, medio 2.º

(2) Ibid. medio 4.º Sobre este medio añadía el Consejo: „Para que esto tenga su debido efecto es necesario que V. M. empiece la reforma en vuestra Real casa, pues el ejemplo de los Reyes es mas poderoso que el de las pragmáticas y leyes. El número de criados y las raciones que consumen son dos terceras partes mas que en tiempo de vuestro augusto padre el señor D. Phelipe segundo, etc.”

drigo Calderon, se enriquecian hasta el punto de poder competir en magnificencia con la Casa Real; cuando los sudores de los pueblos servian en la mayor parte para fomentar la codicia de los zánganos del Estado (1); cuando la inmoralidad de los agentes del poder era tal, que obligaban á la Iglesia á pagar un veinte por ciento á mas de las cantidades concedidas por el Papa al Monarca, porque no hallándose plata ni oro solo podia satisfacer en moneda de vellon (2). En tales circunstancias se afectaban las necesidades del Estado y los apuros de la Corona! Podia hablarse con franqueza, y decirse que se exigian los bienes de Dios y de los pobres para mantener enjambres de empleados, y para fomentar la inmoralidad y saciar la codicia de las puras capacidades.

163. En orden á corporaciones religiosas la Iglesia empezó á tener el derecho de su libertad encadenado por el poder temporal, segun se ve por la Consulta del Consejo de 1619, donde por el medio 6.º se propone: «Que se tenga la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Religiones y Monasterios; y que se suplique

(1) Véanse las Tablas cronológicas de Sabau, así como las relaciones de otros historiadores, cuando tratan del escándalo con que los empleados del Rey robaban los tesoros destinados á remediar las necesidades del Estado, en los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II.

(2) En el Memorial presentado por el clero español á Urbano VIII se nota la partida siguiente: „Treinta y tres mil y quinientos ducados del trueco de la cuarta parte destas dos gracias (las del Subsidio y Escusado), que se habia de pagar en plata, y por no aver, pagan en vellon á 20 por ciento.” Nótese asimismo la inmoralidad de los agentes del poder con lo que se dice al fin de la siguiente partida: „Seiscientos y cincuenta mil ducados ha pagado el estado eclesiástico en cada un año de la gracia de los diez y nueve millones y medio, que V. Santidad concedió desde el año 1632 por 6 años continuos, y aunque está acabada la gracia los van cobrando.”

«á Su Santidad (.....) se sirva de poner límite en esta parte, y en el número de religiosos, representándole los «grandes daños que se siguen de acrecentarse tanto estos Conventos, y aun algunas Religiones.....; que Su «Santidad vistas las causas tan justas como se le representarán, podrá expedir Breve, etc. (1).» Esto quiere

(1) Para probar mi asercion bastaba la primera línea que he citado; pero he considerado del caso añadir las expresiones que hablan de Su Santidad, para ver si el recuerdo que haré esta vez bastará para hacer desconfiar, tanto á los lectores como á los escritores, de las citas de varios autores interesados en ofuscar la verdad de las cosas. En otros escritos hice ver la malicia con que algunos historiadores habian suprimido las cláusulas: *Que se suplique á Su Santidad, que Su Santidad vistas las causas.* Y cité por muestra la Historia del Padre Mariana, adicionada por D. José Maria Gutierrez de la Peña, publicada en Barcelona en 1839, tomo 9, pág. 42. Tambien se hallan suprimidas estas cláusulas en la Historia de Mariana añadida con las Tablas cronológicas de Sabau, tomo 17, pág. CXLII. Pero no me sorprende tanto el ver los textos adulterados y mutilados por ciertos escritores que no deben inspirar la mas completa confianza, como me ha asombrado el ver que un respetable autor, en el primer tomo que publicó el año pasado (1844) de una obra escrita en buen sentido, habla de la Consulta no solo sin citar el texto, sino asegurando positivamente que no se contó con el Papa: siendo incomprendible como ha avanzado una proposicion de esta naturaleza, mientras dice: *No he registrado, confieso francamente, el dictámen de los tales padres ni la consulta del Consejo.* ¿Cómo puede saber que el Consejo no contaba con el Papa (que no contó con los Obispos tiene razon), sino ha registrado su Consulta? Yo no puedo persuadirme sino que la indignacion que debió causar al Autor el leer, no sé en que lugar, *que el rey consultó á siete padres maestros*, no le dió lugar á cerciorarse de la verdad, sobre todo cuando veo que se impresionó de tal modo con esta noticia, que el recuerdo de los *siete reverendos padres maestros* se repite seis veces en una sola página (es la 35). No creo que pueda atribuirseme á intereses particulares el fijar la atencion sobre una llamada tan chocante y peregrina, cuando mi modo de pensar conforme con los cánones y la moral de la Iglesia, en orden á las funestas consecuencias que resultan de consultar el poder temporal con eclesiásticos de orden inferior, aunque sean *reverendos padres maes-*

decir que en aquel tiempo el poder temporal se habia ya arrogado la atribucion exclusiva del derecho de la Iglesia, suponiendo que su licencia era necesaria para el establecimiento de casas religiosas. En los primeros siglos se erigian las corporaciones en los términos que á la Iglesia parecia mas conveniente sin contar para nada con la potestad temporal, como lo he demostrado en los anteriores capítulos. Después de la conversion de Recaredo los Reyes de España no tuvieron otra parte en orden á este punto, sino la que tenia todo fiel cristiano, que era fundar casas religiosas dotándolas con sus propias tierras, ofreciéndolas á la Iglesia, y pidiendo que esta las aceptase. La única variacion que hubo, y empezó á generalizarse sobre el siglo octavo y nono, fue que así como antiguamente cada Obispo tenia la jurisdiccion inmediata sobre todos los Monasterios de su Diócesis; convencidos los mismos Obispos de la necesidad de que las casas religiosas se gobernasen independientemente de la autoridad del Ordinario por los gravísimos motivos que pueden leerse en los Concilios, empezaron á conceder á los Monasterios privilegio de exencion, del cual se pedia confirmacion al Papa (1); privilegio que el Papa fue concediendo

los negocios que pertenecen al derecho del Papa y de los Obispos, está bien marcado no solo en este mismo Capítulo, sino tambien en *Las Leyes fundamentales.* Nunca sabré concebir como puede haber buen celo por el bien de la Iglesia, é intencion para y recta, en el Príncipe que rehuye el dictámen, el consejo, la decision de los Obispos, y que busca el parecer de eclesiásticos de orden inferior, como diciéndoles mentalmente: „*Loquimini nobis placentia, videte nobis errores*, pues está en mi mano el daros un obispado, y condecoraros con otras dignidades y honores; y con respecto á los *padres maestros* puedo tambien influir para que se os condecere con las dignidades y honores de vuestra respectiva Orden.”

(1) El primer caso que he encontrado de esta naturaleza sucedió sobre el año 669, en el cual Grotberto Obispo de Tours, con consen-

con el tiempo con la plenitud de su autoridad á todos los Monasterios, viendo que los Obispos no solo apoyaban esta exencion, sino que hasta ofrecian á la jurisdiccion inmediata de la Santa Sede los que ellos mismos fundaban (1). Pero ¡licencia del poder temporal...! Jamás se pensó en tal cosa, hasta que *el hombre animal que no percibe las cosas que son del espíritu de Dios*, entró en el jardín de la Iglesia, para sembrar en él las máximas que solo pueden fructificar en el campo secular; hasta que se

timiento de los Obispos comprovinciales, concedió privilegio de exencion al Abad y Monasterio de san Martin de dicha ciudad. Y para que se vea la circunspeccion con que procedió el Papa en confirmar una innovacion, que por ser tal no por eso dejaban los Obispos de considerarla necesaria; léase la siguiente cláusula del Papa Adeodato en las letras confirmatorias de la exencion de dicho Monasterio. *Parumper autem ambigimus, idcirco quod mos atque traditio sanctæ nostræ ecclesiæ plus non suppetat à regimine episcopalis providentiæ religiosa loca secernere. Verum ubi et prædicti fratris nostri Crotberti Turonensis ecclesiæ præsulis monachicam libertatem, hoc est liberam dispensandi licentiam scripto concessam, religiositate ejus exemplaria profereute comperimus, in cujus volumine et aliorum per Gallicanam videlicet provinciam constitutorum antistitum ad id consensum præbentium subscriptiones subter annexas inspeximus; nullatenus jam exortem rationis ac canonicæ regulæ tantorum episcoporum consonam sententiam fore perpendimus.* Epist. Adeodati Papæ ad universos episcopos Gallie.

(1) En el privilegio del Monasterio de Besalú se lee lo siguiente: *Præsentis scripti privilegio roboramus illud donum, quod dilectus filius noster Miro episcopus Gerundensis et comes Bisuldulensis, per paginam donationis R. E. tradidit pro remedio animæ suæ, suorumque parentum, videlicet ecclesiam sancti Petri de Bisulduno, cum omnibus ecclesiis prædiis, et villis et dominicaturis ab eo datis, seu ab aliquibus fidelibus in futurum concessis adipisci potuerunt, nostro in hoc præsentis privilegio in perpetuum confirmamus, et in omni libertate disponimus, statuentes etiam ut ordo monasticus qui secundum Deum et regulam sancti Benedicti ab eodem Episcopo institutus esse dignoscitur sub regimine proprii Abbatis observetur.* Epist. Benedicti Papæ VII ad Gispedum abbatem Bisuldunensem, an. 979.

empezó á tratar de las vocaciones al estado eclesiástico como de una especulacion mundana, mas bien que como de un efecto del llamamiento de Dios; hasta que el *racionalismo* político en el delirio de su orgullo se atrevió á medir por las reglas de una imaginacion depravada los insondables abismos de la gracia del Señor; hasta que los profanos intentaron sujetar á lo que les parecia que era un bien material de los Estados, el sacrificio de la voluntad que la criatura ofrece al Criador, renunciando á la *concupiscencia de la carne, á la concupiscencia de los ojos, y á la soberbia de la vida* (1).

(1) Está muy puesto en el orden de la impiedad que los periodistas y otros escritores, que tratan la Iglesia como un establecimiento político y subordinado á las leyes políticas, hablen de la vocacion y admision al estado eclesiástico como hablan de las pretensiones á los empleos civiles, y de los reglamentos que fijan el número de empleados para cada oficina. Pero no son los periódicos y demás escritores filosófica ó jansenísticamente irreligiosos, los que me han dado una idea tan triste y présaga de futuras y horrorosas calamidades, de la espantosa inmoralidad que reina hoy día en nuestro pais, como el ver que periodistas y escritores católicos, sin embargo de que supongo que temen el juicio que Dios hará de ellos y que quieren salvar sus almas, que es decirlo todo para honrarles, emplean en esta materia un lenguaje todo terreno, un lenguaje el mas á propósito para imbuir en el espíritu de los fieles la funesta idea de que el estado eclesiástico es como otra de tantas carreras seculares, para las cuales el hombre solo consulta las ventajas mundanas que le podrá ofrecer su *capacidad*, para compensarse abundantemente de los gastos que ha tenido que hacer durante el tiempo de sus estudios. Y lo que mas me ha convencido del completo trastorno de ideas producido por la inmoral civilizacion y progreso de las luces, ha sido el leer en el libro del respetable autor de que he hablado en otra nota, el modo como en pocas lines ataca el origen, el fin y el objeto del estado religioso, subordinándolo á los fines y objetos temporales. En la página 34 se halla esta cláusula: „Es preciso conceder tambien que los institutos religiosos, á semejanza de todos los establecimientos de la sociedad, deben guardar armonia con las necesidades del Estado y el objeto de su

166. Solo la mas completa ignorancia del Evangelio y de la ciencia de Dios pudo grabar en códigos civiles, y lo que mas asombra, hechos por católicos, la ley semejante á la de Roma pagana, por la cual se establece la necesidad de la licencia del poder profano para profesar el ejercicio de la perfeccion evangélica con el sacrificio que hace el hombre por los solemnes votos de obediencia, pobreza y castidad; de manera que con una ley de esta naturaleza no solo se ataca el derecho de la libertad eclesiástica, sino hasta el derecho mas santo, mas sagrado, de la libertad que tiene el hombre de ofrecerse al servicio de Dios con preferencia al servicio del mundo. Y aquí debo preguntar, tratándose de una sociedad eminentemente católica desde el Príncipe hasta el último vasallo: ¿creyó Jesucristo, creyeron los Apóstoles, creyó la suprema Cabeza de la Iglesia, creyeron los infinitos Obispos que gobernaron las iglesias particulares durante catorce ó quince siglos, creyó el innumerable número de siervos de Dios que poblaron los desiertos de la Tebaida, ó que se juntaron en corporaciones en millares de Monasterios y Conventos, creyeron los mismos Reyes que eran católicos de alma y de corazon, que fundaron mil casas y aun Órdenes religiosas, que sin el requisito de la licencia del poder profano no podia el hombre corresponder al llamamiento de la divina gracia, y establecer un retiro separado del bullicio del mundo para seguir el camino de la perfeccion evangélica? ¿Qué diria Jesucristo á los Príncipes y consejeros católicos de España que ponian

„creacion, bajo cuyo concepto conviene proporcionar su número á la „conveniencia pública.” Así se quiere subordinar á las preocupaciones y á las pasiones de la política mundana la vocacion, por la cual el hombre se consagra á Dios: Véase lo que digo en el núm. 166 y siguientes.

trabas á las vocaciones para el estado religioso, Jesucristo en cuya boca pone el glorioso Papa san Gregorio aquellas enérgicas palabras dirigidas al Emperador Mauricio: «Yo te hice de notario que eras Jefe de rondas, de Jefe de rondas César, de César Emperador: aun mas, te hice padre de Emperadores, y encomendé mis sacerdotes á tu proteccion; y tú ¿niegas la licencia á tus soldados para que entren en mi servicio (1)?» Y nótese que el Emperador Mauricio solo habia prohibido entrar en los Monasterios sin su licencia á los militares durante el tiempo del servicio. ¿Qué hubiera dicho, pues, san Gregorio si la prohibicion hubiese sido general para monasterios y religiones?

167. Eso por lo que toca á la primera parte de la Consulta del Consejo en 1619, en que se supone que para fundar Religiones y Monasterios se necesita la licencia del poder temporal. La segunda parte es la súplica á Su Santidad que *se sirva de poner límite* en la fundacion de Religiones y Monasterios y *en el número de religiosos*. En esta parte no se puede decir que ataque directamente el derecho de la Iglesia, pues acude á la fuente de la jurisdiccion espiritual, que es el Romano Pontifice. Era una desgracia que no se consultase á los Obispos, y tratándose de religiosos, era natural tambien consultar á los Generales de las Órdenes; mas al cabo no era un atentado ni una usurpacion. El mal funesto que se ha ido siempre arraigando mas y mas por efecto de la ignorancia ó falta de reflexion, está en la inmoralidad que encierran los falsos supuestos en que se funda esta parte de la Consulta. Se pide que se ponga límite al número de Religiones, de Monasterios y de religiosos, por dos motivos: el uno porque muchos entran en el claustro mas

(1) Epist. 62, lib. 2: Gregorii Papae I ad Mauricium Augustum.

bien por fines temporales que por devoción; el otro porque la multitud de Monasterios y de religiosos se oponen á la conveniencia pública. Primera reflexión. Se acude á Su Santidad para que ponga límite al número de Monasterios y de religiosos. ¿Se cree que el Espíritu Santo ha abandonado al Vicario de Jesucristo, pues se supone que ha de oír la voz de la política mundana, cerrando la puerta de la perfección evangélica á los que Dios llama para este estado? ¿Se cree que el Papa es capaz de prevaricar hasta el punto de reprobar la resolución de un número, cualquiera que sea, de hombres, que por efecto del llamamiento de la gracia se reúnen debajo de un mismo techo para profesar los santos consejos escritos en el Evangelio de Jesucristo, y para imitar según el grado de la gracia de cada cual las virtudes de la vida común que establecieron los Apóstoles? Así debía creerse, y en esta creencia está el fondo de la inmoralidad, pues se suponía que el Papa no se negaría á cerrar á los que aspiraban á la perfección el camino, *que aunque para ellos (decía la Consulta) es el mejor y mas seguro y de mayor perfección, para lo público viene á ser muy dañoso y perjudicial.*

168. Segunda reflexión. Uno de los motivos que se alegaban era porque muchos entran en el claustro mas bien por fines temporales que por devoción. Y lo alegaba el mismo que proponía que no pudiesen profesar *de menos de veinte años*, es decir, en la edad en que el hombre empieza á saber especular, y á calcular si le tendrá mas cuenta buscar en el claustro *el gusto y dulzura de la ociosidad* (esta es la expresión de la Consulta) que manejar la azada para comer el pan con el sudor de su rostro; es decir cuando es mas fácil que en la elección de estado atienda mas á las conveniencias mundanas que á la vo-

cación de la gracia. La inmoralidad está pues, primero, en que los legos que deben aprender y no enseñar la ciencia de las santas Escrituras, de los Concilios y de los santos Padres, proponen la edad de veinte años para la profesión religiosa, contra el *Bonum est viro cum portaverit jugum ab adolescentia sua* de Jeremías, contra el *Sinite parvulos, et nolite eos prohibere ad me venire* de Jesucristo, contra los hermosos tratados de los padres y doctores de la Iglesia, en particular de santo Tomás, que reuniendo, digámoslo así, los materiales de los que le precedieron, dió el golpe mortal á los hipócritas enemigos de los frailes, que en su tiempo osaron levantar la voz; y contra el sagrado Concilio de Trento, que fijó la edad de diez y seis años: sin que debilite la fuerza moral de este decreto la maliciosa observación de que hubo terribles disputas sobre la materia entre los Padres del Concilio; porque la fe que nos enseña que el Espíritu Santo habla por boca del Concilio, nos prohíbe creer que haya un Espíritu Santo para cada Obispo que antes de la decisión general opine de diferente modo. Segundo: está la inmoralidad en que los legos que residen en Madrid envían á decir al Papa que está en Roma, que muchas personas entran en las religiones *mas con el gusto y dulzura de la ociosidad, que por la devoción*, decidiendo de este modo los legos en tono magistral sobre la verdadera ó falsa vocación de personas que no conocen, y acusando atrozmente á los superiores de las religiones, pues suponen que admiten para la profesión religiosa á los que la piden *con el gusto y dulzura de la ociosidad*, y eso cuando la profesión se hace á los diez y seis años, cuando el jóven lejos de tener idea de la ociosidad, no conoce sino el continuo trabajo, el ímprobo estudio, las no interrumpidas mortificaciones, y todo género de penitencias que ha

tenido que soportar durante el tiempo del noviciado.

169. Tercera reflexion. El segundo motivo que se alega es la conveniencia pública, el llamado bien del Estado, *que consiste* (dice la Consulta) *en la mucha poblacion y abundancia de gente, útil y provechosa para ella y para el servicio de V. Magestad; á cuya conveniencia pública se oponen tantos que abrazan el estado religioso, que aun- que para ellos es el mejor, y mas seguro y de mayor perfeccion, para lo público viene á ser muy dañoso y perjudicial.* Aun cuando no fuesen las pasiones, las preocupaciones, los intereses profanos, los que disfrazasen los males y la gangrena de la sociedad con el velo del bien ó de las *necesidades del Estado y de la conveniencia pública*; aun cuando fuese cierto (y no lo será jamás, pues no estamos obligados á creer en esta materia que solo se aprende con la luz sobrenatural de la gracia, lo que nos dicen los que la tratan con el lenguaje filosófico y romántico) que el grande número de vocaciones para el estado religioso viniese á ser *para lo público muy dañoso y perjudicial*; seria inmoral invocar las *necesidades del Estado y la conveniencia pública*; para contraponerlas y preferirlas á la voluntad y al llamamiento de Dios. Es todavía mas inmoral invocar una conveniencia pública ficticia y depravada para sobreponerla á los designios de Dios, Señor y árbitro de la suerte de todos los Estados y de los que los gobiernan. Y es el exceso de la inmoralidad poner una barrera á la salvacion de las almas, salvacion que se asegura tanto mas cuanto se sigue *el camino mejor, y mas seguro y de mayor perfeccion*, para evitar lo que parece ser *dañoso y perjudicial* en esta miserable y corta vida. ¿Y no era inmoral atribuir la falta de poblacion y de cultivo de las tierras á la multitud de vocaciones voluntarias para el estado religioso, siendo necesario

ser ciego para no ver que ningun Príncipe, ningun Consejo, ningun Gobierno del mundo, ha sido capaz, ni lo será jamás, de dar á la poblacion, á la agricultura, y á las artes y ciencias útiles sin ser perjudiciales, el impulso que les daban los Monasterios; al paso que se ocultaba la causa verdadera y radical de la decadencia y ruina del Reino, que era el sistema funesto de crear enjambres de empleados de todas clases, que absorbían con sus sueldos y con su *capacidad* el sudor de los labradores, y de arrastrar la juventud de los pueblos al estado militar, para conducirla á los sepulcros de los Países Bajos, y de fomentar la codicia del oro dando millares de licencias cada año para ir á poblar las Américas? ¿No era todavía mas inmoral el no perder jamás de vista el sexto medio de la Consulta, quedando cubiertos con el polvo de los archivos del Consejo los medios que trataban de reformar la escandalosa opulencia de la Corte y de los cortesanos, el excesivo número de holgazanes que desde la Capital del reino insultaban la miseria de los pueblos, y el vergonzoso tráfico con los extranjeros, á los cuales se enviaba el oro y la plata del país en cambio de lo que aniquilaba nuestra industria y fomentaba los vicios?

170. Mas inmoralidad todavía. Se abultaban los males que se originaban al Estado de que las haciendas *muchas y muy gruesas* se incorporasen en las Religiones, *con que se empobrece el estado de los seculares.* ¿No era inmoral llamar la atencion sobre las mezquinas propiedades que entraron en la herencia de la Iglesia de resultas de las fundaciones del siglo décimosexto, pues podemos dar razon de la estrechez y miseria en que vivian generalmente los religiosos de los conventos fundados en aquella época; y no fijarla sobre la inmensa pérdida de rentas que sufrió la Iglesia con el cambio del sistema social y

político, pues dejó de ser propietaria de la gente que habitaba sus tierras como lo era antiguamente; sobre acaso la mayor parte de las tierras que en otro tiempo habia poseído, con las que habia sustentado millares de infelices y aliviado las públicas calamidades, y con las que en tiempo de guerras entre señores ambiciosos hubo de pagar con usura la proteccion interesada que le prestaban los ambiciosos patronos; y sobre las tres quintas partes que de las rentas que le quedaban se llevaba la Corona, á pretexto de *necesidades del Estado y de conveniencia pública?*

171. Aun mas inmoralidad. Sin saberse como ni porque, se traslada la cuestion á otro terreno en el mismo sexto medio de la Consulta, y se dice que se tendria *por muy provechoso que hubiese menos Clérigos, y número señalado dellos; siguiendo la doctrina de los Santos y Concilios, y disposicion de algunos Emperadores que atentamente consideraron esta materia.* En lo que anteriormente habia dicho la Consulta quedaba á lo menos salva la autoridad de los Obispos é ileso la conducta de los mismos, pues se prescindia de ella; pero ahora ya se ataca á sus atribuciones, y se les presenta tácitamente como indolentes en el cumplimiento de su deber, pues los Obispos son los que han de proporcionar el número de clérigos conforme las necesidades espirituales de los fieles, y los que han de saber cuál es *la doctrina de los Santos y Concilios, no la disposicion de algunos Emperadores*, porque Jesucristo no dió facultad á los Emperadores para fijar el número de Clérigos (1). ¿Y no es inmoral el que los legos

(1) Debo hacer observar que en las anteriores reflexiones he hablado del estado religioso considerándolo en su esencia, no en sus accesorios, es decir, considerándolo como un estado de perfeccion, en el cual el hombre ofrece á Dios el sacrificio de su voluntad, y se obli-

se arroguen el derecho de examinar el número que convenga de ministros de la Religion? ¿No es inmoral el que traten estas materias no solo sin autoridad y ciencia para examinarlas, y discutir las, y decidir las, sino tambien menospreciando la autoridad legítima de los que han sido puestos por el Espíritu Santo para determinarlas?

172. Me he detenido en este punto, porque de su aclaracion depende en gran parte el que conozcamos el origen y las causas de que la Iglesia en España haya venido á parar á un estado de servidumbre, tal como la irémos viendo en el Capítulo siguiente. Un reparo algo serio de que ya me he hecho cargo al principio de este Capítulo, y que no está por demás repetirlo al fin del mismo, podrá hacerse sobre la energía con que he hablado de los ataques dados al derecho de libertad eclesiástica, y sobre la inmoralidad que se encerraba en tantos actos, que tal vez pasarian por legítimos, ó cuando menos por insignificantes. Si es cierto que la Iglesia fuese víctima de tantos ataques, se me dirá; si es cierto que varios actos del poder temporal católico encerraban tanta inmoralidad; ¿cómo es posible que tantos Obispos virtuosos, santos y sabios, que tantos hombres eminentes en religion, en virtud y letras, que florecieron en España durante el

ga á seguir el camino de la perfeccion evangélica. Por eso no he hablado de la autoridad de los Obispos, estando los religiosos sujetos inmediatamente al Papa. Pero si se considera dicho estado en sus accesorios, como es el que los religiosos ejerzan actos para los cuales se necesita jurisdiccion, como es la administracion de sacramentos, ó que afecten de cualquier modo los intereses espirituales de las Diócesis, se agrava la inmoralidad de la Consulta, tratando de poner trabas al número de Religiones, de Monasterios y de religiosos; pues no son los legos, sino cada Obispo en su Diócesi, quien ha de saber y decidir el número de operarios que convenga para ejercitarse con fruto en los varios trabajos de la viña del Señor.

imperio de los Príncipes de la Casa de Austria, no conociesen ni tantos males ni la gravedad de estos, ó que conociéndolos callasen, sufriesen, condescudiesen, se allanasen? Este reparo sofisticado y capcioso se ha hecho varias veces, con el objeto de que no se descubriesen verdades, cuya pública defensa es absolutamente necesaria para salvar los derechos de la Iglesia de Jesucristo, cuando las invasiones del poder temporal han llegado á ser escandalosas, inaguantables, y mas perjudiciales que una persecucion franca y abierta. Á este reparo tengo varias respuestas que dar. La primera, concluyente pero demasiado seca, seria que la certeza de los ataques dados al derecho de la Iglesia, y de la inmoralidad de los actos, no depende de la autoridad de los hombres, sino de la disconformidad de dichos actos con la ley de Dios, natural y revelada, y con las leyes de la Iglesia emanadas de la de Dios. Otra respuesta mas conforme con los principios de prudencia y de delicadeza es, que aquellos ataques y aquella inmoralidad, que yo he presentado en toda su fealdad porque las he despojado de los preciosos adornos que las encubrian, no eran mas visibles en aquellos tiempos de lo que lo son las manchas del sol, que solo aparecen á los ojos del observador con el auxilio de un telescopio, y de cuya posible maligna influencia no se hace el menor caso, porque el benigno influjo de este astro vivificador no da lugar á que la percibamos. He dicho, y lo repito, que los Reyes de la Casa de Austria y sus consejeros eran católicos de alma y de corazon, dejando aparte las debilidades humanas, á las que tanto contribuye el brillo aparente de la grandeza mundana; y en ninguno de ellos podemos descubrir una intención marcada de querer con las medidas indicadas esclavizar la Iglesia de Jesucristo. Es decir, que pecaban por ignorancia y por error de en-

tendimiento; no por malicia de un corazon depravado por la impiedad. Por otra parte trabajaban vigorosamente en la conservacion de la unidad de la fe católica, en cerrar las puertas á toda herejía, en reprimir los escándalos públicos, en engrandecer el culto de Dios, en cortar el vuelo á todos los proyectos é instituciones que pudiesen sobreponer los placeres del cuerpo á los intereses del alma; en una palabra estaban íntimamente unidos con la Iglesia para el objeto principal al cual se dirigen todas las leyes divinas, y todo el gobierno y administracion de la misma Iglesia, que es la gloria de Dios y la salvacion de las almas. Así se explica como ni los hombres mas celosos de aquella época, ni nosotros que hubiésemos vivido en ella, habríamos observado aquellas manchas, que pasaban desapercibidas en medio de la brillante luz de piedad que resplandecía en la diadema de los Príncipes; ó si las hubiésemos observado, habríamos juzgado prudente disimularlas ó solo lavarlas con la mas cuidadosa economía, para no exponernos á debilitar la saludable influencia que la religiosidad del Monarca ejercia con su poder temporal sobre sus vasallos, para estrecharlos á todos con el vínculo de la unidad religiosa. Ni yo habria descubierto las que quedan indicadas, y las que he de enlazar con los acontecimientos de los últimos reinados, sino hubiese sido necesario para manifestar en el Capítulo siguiente el estado de humillacion y de servidumbre á que la potestad del siglo habia reducido á la Iglesia en España.

## CAPÍTULO VI.

DESPUÉS DE LOS PRÍNCIPES DE LA CASA DE AUSTRIA SE FUE REDUCIENDO Á UN SISTEMA PRÁCTICO, Á SABIENDAS Ó AL ACASO, LA PRETENSION DEL PODER TEMPORAL DE DOMINAR LA IGLESIA EN ESPAÑA.

173. Voy á empezar este Capítulo por una reflexion, que algunos tal vez tendrán por fuera del caso, y que es la clave que nos descubrirá el secreto, por cuyo medio el poder temporal llegó en los últimos reinados á introducirse hasta en el corazon del cuerpo místico de la Iglesia, sin que se le hubiese cortado el vuelo mientras iba recorriendo todos sus miembros, inclusa la cabeza. Á pretexto de necesidades del Estado Alonso el Sabio pidió las tercias de los diezmos, es decir, la parte del diezmo que segun los cánones debía servir para la fábrica de las iglesias: se consideró sin duda que esta era la parte menos perentoria de los varios objetos á que estaban destinados los bienes de la Iglesia, y de consiguiente que nadie se quejaria: se le concedieron las tercias por un tiempo determinado; pero el tiempo concluyó, el Príncipe continuó cobrándolas, nadie reclamó: tal vez se temió que se reclamaria algun dia, y en tiempo de Fernando IV se pidió la continuacion de la concesion, y esta que era temporal se convirtió en posesion, en costumbre, en derecho, porque al cabo fue una concesion perpetua. La Iglesia por los bienes que poseia en calidad de *Señor temporal*, estaba obligada á contribuir al Rey con ciertos servicios, como los demás señores seculares: con el tiem-

po, ya por causa de las guerras, ya por la necesidad de buscar el apoyo de los patronos del siglo, ya por los cambios esenciales que se iban introduciendo en el sistema feudal, fue perdiendo los derechos mas productivos del *señorío temporal*, y con esta pérdida fueron tambien caducando naturalmente ciertos servicios onerosos que habia prestado al Príncipe: la codicia del siglo usurpó la voz de los pueblos, y exageró las quejas de que, obligando *las necesidades del Reino* á aumentar las contribuciones á todas las clases de vasallos, sola la Iglesia dejaba de contribuir: era natural que el poder temporal se entendiese con los Obispos, con los Abades de los monasterios, y con los Generales de las órdenes religiosas, para este negocio: en realidad se entendía con ellos (aunque siempre aisladamente y nunca reuniéndolos) para pedirles donativos voluntarios, á los que jamás ningun Obispo ni corporacion religiosa se negó; pero al mismo tiempo, sin decir nada á los interesados, se aguardaba la ocasion oportuna de alguna necesidad verdadera ó supuesta, y en vista de ella se acudia al Papa para que concediese un subsidio sobre las rentas eclesiásticas de España: se concedia el subsidio por tantos años; continuaba cobrándose aunque la concesion hubiese cesado; pero se pedian nuevas concesiones, y la posesion en que estuvo el poder temporal de pedir, y de que no se le rehusase lo que pedia, y de que nadie reclamase, fue perpetuando el subsidio eclesiástico. La guerra contra los moros iba feneciendo: se creyó que la Religion y el Estado ya no habian de necesitar los servicios de las Órdenes militares, ó que los prestaría mejor el Príncipe administrando sus rentas: pidió los maestrazgos y le fueron concedidos, sin que esta concesion excitase reclamacion alguna, porque ni faltaba el culto de Dios ni la subsistencia á sus minis-

tros. Los Templarios habian sido extinguidos, se extinguió asimismo con el decurso de los siglos un número exorbitante de monasterios; y desde luego ó con el tiempo, mediata ó inmediatamente, directa ó indirectamente, quedaba el poder temporal árbitro ó administrador de todas ó casi todas las rentas de las casas, corporaciones ó dignidades eclesiásticas extinguidas. Puédesse decir que esta nueva adquisicion del poder temporal en nada perjudicaba las personas y corporaciones eclesiásticas que quedaban existentes, y de consiguiente nadie se apercebía del tránsito de las rentas de las manos de la Iglesia á las profanas. Morian los Obispos, un dia uno, otro dia otro: parecia que los bienes que el Obispo dejaba á su muerte, así como los frutos de la Silla vacante, estaban mas bien á merced del que tenia mas fuerza, que de aquellos que debian percibirlos segun los antiguos cánones y las bulas de los Papas; y como el Príncipe tenia mas fuerza se apoderaba de ellos, sin que valiesen las débiles quejas que podian dar los que hubieran reclamado dichos bienes, que debian servir para la Iglesia, para el Obispo futuro y para los pobres, mayormente cuando estas invasiones no atacaban de una vez todas las iglesias del Reino, porque no todos los Obispos morian en un dia, y que por otra parte eran pocos los interesados personalmente en protestar contra ellas. Le pareció al poder temporal que todavía podia meter la mano en la parte de diezmos que quedaba á la Iglesia, después que la mayor parte estaba ya en manos legas; y pidió la gracia llamada del *escusado*, que fue la facultad de llevarse el Rey el diezmo de la tercera casa de cada parroquia, que á la segunda concesion se cambió en la primera. El resultado de esta gracia tampoco afectó á todas las personas y corporaciones eclesiásticas; pues aunque algunas apenas que-

daron con la necesaria subsistencia que dependia en cierto modo del diezmo de la casa principal del pueblo, y que en algunos pueblos se podia llamar la única, hubo otras muchas que ni menos percibieron los efectos, ó porque sus rentas no consistian en diezmos, ó por razon del modo como estaba repartida la propiedad en el pueblo; ó en fin, porque siendo crecidas las rentas la pérdida del diezmo escusado no se hacia tan perceptible. Á todo esto, y á otras adquisiciones del poder temporal, debian añadirse las concesiones que los Papas Clemente VII, Paulo III y Julio III, habian hecho á Carlos I, para que pudiese enagenar de los bienes de las Órdenes militares y de personas regulares hasta la cantidad de quinientos mil ducados de oro.

174. Habia de llegar un dia en que no solo las fábricas de la Iglesia, los pobres, los bienes de los muertos, y personas y corporaciones particulares de menos influencia, se resentirian de tantas gracias, concesiones, privilegios é invasiones; sino que tambien estas afectarían á toda la Iglesia en España, hasta el punto que se temeria que faltase la decorosa subsistencia á los ministros. Llegó este dia, y empezó el clero á representar á Carlos I (1), manifestándole la imposibilidad en que se hallaba de pagar el nuevo subsidio de una décima de sus rentas con que se le gravaba, después de tantos y tan grandes sacrificios que se le habian exigido, y de otros tantos que habia hecho y estaba haciendo voluntariamente. El Procurador de la Iglesia de Toledo hablaba como comisionado y representante de todas las iglesias y corpo-

(1) Razonamiento que hizo al Emperador por la Iglesia de Toledo y por las demás de los reinos de Castilla, etc. el Dr. D. Francisco Alvarez, Protonotario apostólico, Maestrescuela y Canónigo de la santa iglesia de Toledo.

raciones del clero secular y regular de España, es decir, de la Corona de Castilla; pero por mas que sus cualidades personales le hiciesen digno del mayor respeto, y á ellas se añadiese el título en fuerza del cual representaba, es fácil conocer que la fuerza de la razon y de la verdad puesta en boca de un eclesiástico de segundo orden, y aun cuando hubiese sido de un Obispo, no era capaz de contener la marcha resuelta de la codicia del poder temporal, como la hubiera contenido el Episcopado en cuerpo; porque á sus razones imponentes hubiera añadido las amargas verdades, que un simple comisionado debía temer con razon decirlas al Rey, que hubiesen hecho ver al Monarca que no eran las *necesidades del Reino* ni la *conveniencia pública*, sino el lujo, la corrupcion, y la aversion á los trabajos útiles, lo que tenia las manos del poder del siglo siempre alargadas en ademan de arrebatrar los bienes consagrados á Dios y al socorro de los pobres. Poco efecto producía, pues, esta clase de representaciones: sin embargo, á fuerza de esquilmar la Iglesia se habia de suponer que llegaría el tiempo en que no solo se agotarían sus recursos, sino tambien su sufrimiento; y que se vería precisada á reclamar la proteccion y defensa del Padre comun de los fieles, á fin de que á lo menos se le diese algun respiro, y no se la pusiese en estado de tener que mendigar.

175. El poder temporal no podia dudar de que cuando llegase este dia, Su Santidad, que hasta entonces habia podido creer que el silencio del clero era efecto del reconocimiento y de la deferencia á los Príncipes católicos por el celo de estos en defender la fe, mas bien que de solo una respetuosa sumision á las disposiciones de la Santa Sede, apoyaría su suprema autoridad en el voto del Episcopado para poner límites á las injustas exigencias

del poder del siglo, presentadas como súplicas fundadas en datos engañosos. Y entonces fue cuando codicioso siempre de bienes de la Iglesia, contando con que esta nunca sabe oponer á la codicia la fuerza de las armas, y á fin de neutralizar las quejas del clero; dirigió el ataque contra las rentas eclesiásticas que el Papa gozaba en España, seguro de que tarde ó temprano triunfaría de las reclamaciones aisladas de la Santa Sede, habiendo el mismo poder temporal acostumbrado al silencio á los que hubieran podido apoyarlas, puesto que hubieron de callar cuando eran víctimas de la codicia del mismo poder. Se reunieron los materiales para el ataque que no solo habia de usurpar los derechos de la Santa Sede, sino que habia de disfrazar la usurpacion con la apariencia de pretensiones legítimas fundadas en calumnias, en imposturas, en errores los mas crasos, y en el trastorno de la doctrina del Evangelio. Seria largo citar todos los hechos que ocurrieron sobre esta materia desde que empezó la agresion con el memorial presentado á Urbano VIII por Chumacero y Pimentel hasta el Concordato de 1753 que puso término á las disputas, sostenidas por el espacio de mas de un siglo con la razon que se halla en la punta de la espada. Me bastará, pues, para el objeto de aclarar esta materia comparar con los principios del derecho evangélico el modo maquiavélico, sino es que digamos que era efecto de la mas torpe ignorancia, con que el poder temporal desfiguró y trastornó estos principios, con cuyo trastorno logró llevar al terreno de la política una cuestion exclusivamente eclesiástica, y sobre la cual los legos nada podían tener que ver.

176. El Papa percibía una parte de las rentas eclesiásticas de España con el nombre de anatas, espolios, vacantes, pensiones, etc.; pero los nombres nada importan

para la presente cuestion: basta decir que eran rentas eclesiásticas. Pregunto ahora: ¿en qué parte del Evangelio se da derecho al poder profano para disputar al Papa lo que se lleva de rentas puramente eclesiásticas? ¿Qué otra cosa es sino una invasion de la autoridad espiritual el entrometerse en el tesoro de la Iglesia? ¿De qué efugios podía servirse un Príncipe católico para declarar al Vicario de Jesucristo una guerra de esta naturaleza? ¿Acaso de que en calidad de patrono debia proteger el derecho de las iglesias de su Reino, de cuyos bienes no pudiera el Papa disponer? Con qué: el Papa no pudiera disponer de los bienes de las iglesias de España; y desde el tiempo de Alonso el Sabio no cesaron los Reyes de pedir al Papa que dispusiese de los bienes eclesiásticos, y los fuese cediendo al protector, que por este medio iba reduciendo á la miseria á su protegido.....! Á esta inconsecuencia, como á todas las torpes inconsecuencias en que cae este poder siempre que intenta disputar el derecho de la Iglesia, no hay mas que una solucion que cierra la puerta á toda réplica; y es, que la potestad del siglo arguya con la espada, y la Iglesia defiende la verdad con las armas del sufrimiento. ¿Diria acaso que no podia permitir que el Papa se llevase las rentas que eran necesarias para el culto de las iglesias, para el sustento de los ministros, para el socorro de los pobres de su Reino? Si tal era el celo del poder temporal, debia empezar por restituir á la Iglesia las tres quintas partes que se llevaba de sus bienes, y que en lugar de servir para los laudables objetos que se pretextaban cuando se queria arrancar las concesiones, mas bien servian para fomentar la inmoralidad y corrupcion de los cortesanos y de un sin número de empleados, que con su lujo escandaloso insultaban la miseria de los pueblos. Y aun en el caso dicho, ¿qué po-

deres habia dado la Iglesia, es decir, el Episcopado español, á la potestad temporal, que se llevaba por concesion ó por despojo la mayor parte de sus rentas, para disputar al Pastor de los pastores la parte mínima de los bienes eclesiásticos que percibia, y que por derecho divino podia exigir, como veremos luego? ¿Qué significaba el sistema tenaz de no querer contar jamás con el Episcopado, aun en los casos en que se trataba de los llamados *abusos de la Curia romana*; sino que habia un empeño decidido en desfigurar la verdad, en calumniar, y en evitar todos los trances que hubieran podido poner en claro todas las imposturas, y cubrir de ignominia á los impostores?

177. Se acudia al argumento capcioso de que se empobrecia el Reino á causa del dinero que salia para Roma. ¿Se empobrecia el Reino por una suma anual de 34.300 escudos romanos (1), y no se empobrecia por la salida de tantos millones que se enviaban al extranjero para cambiarlos en objetos de vanidad, de lujo, de perdicion, en objetos industriales que aniquilaban la industria del país! Ya se ve: esta respuesta no es mas que un recuerdo de las inconsecuencias y contradicciones del poder; pero voy á buscar en el Evangelio y en el ejercicio constante del derecho divino de la Iglesia la respuesta al enunciado argumento, que propuesto por católicos prueba ó suma ignorancia ó extrema malicia, y propuesto por enemigos de la Iglesia no tiene mas fuerza que la que le da la fuerza brutal. Jesucristo, que en vista de la moneda que llevaba el busto del Emperador, dijo, *dad al César lo que es del César*, queriendo con esto significar lo que sabe todo buen católico, y no lo que fingen

(1) Véase el Concordato de 1753, en el cual se hallan tres partidas que juntas suman la cantidad de 34.300 escudos romanos.

los que citan el texto sin entenderlo, tenia su depósito de dinero, y ni una sola vez dió la mas mínima cantidad para el servicio del César (1), ni averiguó que leyes civiles habia sobre el uso que debiese hacerse del dinero, ni dejó instruccion alguna prohibitiva de hacer pasar el dinero de una iglesia á otra, aunque las iglesias perteneciesen en lo civil á diversos dominios. Nada mas comun en los primeros siglos que remitir á iglesias pobres las limosnas sobrantes que se recogian en las que los fieles abundaban mas de recursos; y jamás ocurrió á ningun Obispo, á ningun fiel, á ningun Principe católico, ni aun á ningun Emperador gentil, que los tesoros de la Iglesia pudiesen ser objeto de una ley civil que los prohibiese trasportar de una parte á otra. Digo que no ocurrió á ningun Emperador gentil, porque lo que ocurría á los perseguidores era confiscar los bienes de los cristianos. Pero en la época de que trato ahora la ignorancia de la doctrina cristiana habia ya trastornado las ideas religiosas del poder temporal, en términos que se creía no faltar á los deberes de buen católico, aplicando á la Iglesia todos los principios y medidas de la economía social política y civil. Cuando el Rey de España, por ejemplo, hace una ley prohibiendo que el dinero pase al extranjero, hablará sin duda del dinero que cae debajo de su jurisdiccion temporal, y no puede justamente hablar de otro; y la palabra *extranjero* debe significar la Francia, la Italia, la Inglaterra, etc., en cuanto son sociedades políticas distintas é independientes de España. Esto está muy bien. Pero ¿se sabe lo que son los tesoros de la Iglesia? Son unos tesoros que ni pertenecen á España, ni á Francia,

(1) Ya he hecho observar en el Cap. I que cuando quiso voluntariamente satisfacer el didragma no lo sacó de su depósito, sino que acudió á un milagro.

ni á Italia, ni á Inglaterra, ni á nacion alguna política de la tierra; sino que son propiedad exclusiva é independiente del *Reino de Dios que no es de este mundo*, pero que está en este mundo, y dispone de cosas de este mundo, y que comprende toda la extension de la tierra en general, y en particular todos los países ó pueblos donde hay católicos. Estos tesoros no son de la sociedad española, francesa, italiana; sino que son de la sociedad católica, y que está dividida en parroquias, en diócesis, en metrópolis, unidas todas las partes á la Metrópoli suprema, que es Roma. Y es tan absurdo el decir que el dinero que una vez ha entrado en el tesoro de una iglesia parroquial, y se envia á la iglesia diocesana, ó á la metropolitana, ó á la de Roma, pasa al extranjero; como lo seria el suponer que tambien pasa al extranjero una cantidad remitida por un Administrador civil municipal ó de distrito al Administrador general de Madrid. Á muchos les parecerá extraña esta doctrina; pero por poco que reflexionen observarán que la extrañeza proviene de la suma ignorancia de los principios esenciales del derecho divino de la Iglesia, que el poder temporal ha tratado hace siglos de ir envolviendo en el caos de la jurisprudencia fundada sobre bases puramente terrenas.

178. Me falta probar lo que he dicho por incidencia en el núm. 176, que el Pastor de los pastores puede por derecho divino exigir una parte de los bienes eclesiásticos. Esto está demostrado, sin que pueda refutarse sino escribiendo la refutacion con la punta de la espada, con la siguiente pregunta: ¿Tiene derecho el Príncipe de exigir una parte de los intereses de sus pueblos para los gastos indispensables de su Corte y de la administracion de su Reino? No pido la respuesta, porque es muy obvia y nada dudosa; solo que los partidarios de ciertos siste-

mas podrán decirme que los subsidios que se dan al Rey deben ser votados por los representantes de la nacion. Está bien: esto quiere decir que si Jesucristo hubiese establecido su Iglesia bajo un régimen representativo, los subsidios que el Papa se llevaria deberian ser votados por los representantes de la sociedad católica, y en este caso lo serian por los Obispos, y nunca por los legos; y el introducirse los Príncipes católicos en esta materia sin ser llamados seria una apostasia de los principios del Evangelio. Pero veamos el derecho divino, empezando por recordar que en la ley antigua el sumo Sacerdote percibia la décima parte de todos los diezmos que cobraban los Levitas. Los que quieren pasar por católicos haciendo la guerra á la Santa Sede, reconocen el derecho divino de los Obispos y de los Párrocos á sustentarse con los bienes de los fieles á quienes sirven en sus necesidades espirituales. Saben bien la claridad con que están concebidos los textos del nuevo Testamento que hablan de la materia, particularmente las enérgicas expresiones de S. Pablo á los Corintios (1), que hacen mucha mas fuerza, en cuanto el Apóstol nada quiso de lo que tenia derecho á exigir. Y tenia derecho, no como simple Párroco, no como simple Obispo, sino como Apóstol, es decir, evangelizador de muchos países, que comprendian una multitud de diócesis. Es decir; que el Párroco tiene derecho en su parroquia, el Obispo lo tiene en su diócesi, y el Papa lo tiene en la Iglesia universal: y en tanto lo tiene, en cuanto el poder temporal que se lo disputa para apoderarse del gobierno eclesiástico, se lo reconoce cuando *le suplica humildemente* que le ceda en distintas ocasiones hasta

(1) *Quis militat suis stipendiis unquam? Quis plantat vineam, et de fructu ejus non edit? Quis pascit gregem, et de lacte gregis non manducat? etc.* 1 ad Cor. cap. 9.

las tres quintas partes de las rentas de las iglesias de su Reino, aunque los Obispos, los cabildos, los párrocos, los frailes y las monjas queden reducidos á una casi miseria. Ya sé que los Papas en los primeros siglos no cobraban anatas, espolios, vacantes, pensiones de coadjutorias, cédulas bancarias, etc.; pero ya he dicho que los nombres en esta materia nada importan, y si alguna importancia tuviesen, seria para tratar de las usurpaciones y rapacidades de los poderosos del siglo, que introduciéndose en el terreno espiritual embrollaron de tal modo la materia de beneficios y de bienes eclesiásticos, que fue necesario dar mil disposiciones particulares y diferentes segun las circunstancias de los casos que ocurrian, y de las cuales resultaba con el tiempo una especie de sistema con nuevos nombres. Lo que importa saber es, que en el principio de la Iglesia los bienes eran tan comunes, que la iglesia particular que tenia mas enviaba socorros ó limosnas á la que los necesitaba; y por cierto la que particularmente fundó primero san Pedro, que fue la de Antioquía, fue tambien la primera en dar ejemplo de esta solicitud generosa en favor de sus hermanos (1). No debo empeñarme en escribir un tratado de erudicion, y para el objeto basta insinuar que en los primeros siglos se socorrian mutuamente las iglesias, cada cual segun su posibilidad, y la de Roma sobresalia como madre y maestra de las demás, acogiendo en su seno á los Obispos que acudian á ella, y extendiendo á todas partes su cuidado maternal, correspondiendo á su vez los fieles de otras enviando donativos al Pastor supremo, ofrecidos á san Pedro, como para dar á entender que no se ofrecian al Romano Pontífice como Obispo de Roma, sino como Cabeza suprema de la Iglesia.

(1) Act. cap. 11.

179. Son sabidas las varias vicisitudes por entre las cuales corrian los bienes eclesiásticos segun eran las circunstancias religiosas. Tambien se ha de fijar la atencion sobre los gastos que segun las épocas debian ocurrir para la administracion de los negocios eclesiásticos. Prescindiendo de los recursos con que contaba la Iglesia de Roma en los primeros siglos, pues es imposible fijar sobre ellos ni aun un cálculo de probabilidad, ni tampoco importa saberlo, es indudable que desde la paz de Constantino no solo los poseyó para sufragar á sus necesidades, sino tambien para ocurrir á las de otras iglesias particulares. Por las cartas de varios Papas sabemos que en tiempo de san Gregorio I, es decir, en el siglo séptimo, el Romano Pontífice poseia cuantiosas rentas tanto en la Italia, como en la Germania, en la Galia, en la Sicilia, y hasta en África. De resultas de las donaciones de Pipino y Carlo Magno quedó soberano no solo del país llamado actualmente *Estados pontificios*, sino tambien del conocido en el dia por *Reino de Nápoles*, de la Sicilia y de otros territorios; países que después el Papa dió en feudo segun la costumbre de aquellos siglos, en que hasta los Príncipes independientes reputaban como una gloria particular el hacer sus pueblos feudatarios de la Santa Sede, cosa que no tenia la odiosidad que se le ha querido dar en este siglo, porque el hacerse feudatarios de la Iglesia queria decir, que se ponian los pueblos bajo la inmediata proteccion del Príncipe de los Apóstoles. Esta piedad de los Reyes se veia florecer con mas brillo en tiempo de san Gregorio VII, cuando los que en otro tiempo habian merecido ser los hijos predilectos de la Iglesia, despedazaban el corazon de su Madre con su inmoralidad y espíritu de rebelion; pues en dicha época fue cuando hasta los Reyes de los países mas bárbaros enviaban em-

bajadores á la Santa Sede, para que el Vicario de Jesucristo les diese como un don que les hacia san Pedro el reino que por otra parte heredaban por leyes del Estado (1). Todo esto aumentaba los recursos de la Iglesia romana, en términos que podia el Soberano Pontífice decir, como san Pablo á los Corintios, que nada necesitaba de las iglesias particulares del pueblo cristiano, sin embargo de que plantando la viña tenia derecho á comer de su fruto, y apacentando las ovejas podia alimentarse con la leche de las mismas. Al contrario; con sus propios recursos no solo se bastaba á sí misma, sino que se hacia toda para todos, y en la Madre hallaban todos sus hijos el socorro en sus necesidades: hasta los de España experimentaron la mas generosa acogida en el seno de la Iglesia romana, como lo he indicado en el número 123, citando la carta de Eugenio III que acogió al Obispo de Coria.

(1) Aunque esta es una materia que no necesita citas por ser de pocos ignorada, acaso serán pocos los que sabrán que hasta el Rey de los rusos sujetó su Reino á la jurisdiccion de san Pedro. Por este motivo citaré la carta de Gregorio VII, en la que á mas de constar este acto, se ve el Espíritu de Dios que dictaba las palabras al santo Pontífice. *Filius vester limina apostolorum visitans ad nos venit, et regnum illud dono sancti Petri per manus nostras velle obtinere, eidem beato Petro apostolorum principi debita fidelitate exhibita, devotis precibus postulavit, indubitanter asseverans illam suam petitionem vestro consensu ratam fore ac stabilem, si apostolicæ auctoritatis gratia ac munimine donaretur. Cujus votis et petitionibus, quia justa videbantur, tum ex consensu vestro, tum ex devotione poscentis, tandem assensum præbuimus, et regni vestri gubernacula sibi ex parte beati Petri tradidimus, ea videlicet intentione atque desiderio caritatis, ut beatus Petrus vos, et regnum vestrum, omniaque vestra bona sua apud Deum intercessione custodiat, et cum omni pace, honore quoque, et gloria idem regnum usque in finem vitæ vestræ tenere vos faciat, et hujus militiæ finito cursu impetret vobis apud supernum regem, gloriam sempiternam etc.* Gregorii Papæ VII ad Demetrium regem Russorum, Epist. 74, lib. 2.

180. Mas los poderosos del siglo con el tiempo iban sacando de su catolicismo el partido de admitir como derechos concedidos por la Iglesia todo lo que fomentaba su ambicion y vanidad, haciendo valer como derecho á veces una expresion honorifica hallada casualmente en las cartas que algun Papa hubiese escrito á alguno de los antiguos Príncipes; y en virtud de estos derechos, unos concedidos, otros ficticios, decian que protegian la Iglesia, dando los oficios eclesiásticos á personas legas que nunca habian de servirlos, y dando pábulo á la corrupcion de sus costumbres haciendo entrar en sus tesoros los bienes sagrados. Por este motivo, y por el de guerras, invasiones y conquistas, la Iglesia romana fue perdiendo las cuantiosas rentas que poseia en varios países del mundo católico, al paso que muchos sucesores de Príncipes piadosos le disputaban las ofrendas á que sus antecesores se habian obligado por sí y por sus descendientes. El pretexto era especioso: decian que el Príncipe no puede dejar gravados á sus sucesores; pero la inconsecuencia probaba la mas insigne mala fe, porque no queriendo satisfacer las obligaciones de la piedad de sus padres, querian continuar en la posesion y aun abusar de los privilegios que estos habian recibido de la Iglesia. Sin embargo, el resultado era que los poderosos del siglo se quedaron con los privilegios, y la Santa Sede se quedó sin los recursos con los cuales pudiese sostener su dignidad de un modo decoroso cuando se aumentaron inmensamente sus gastos. Á esto habian contribuido las infinitas apelaciones, recursos, quejas, peticiones y pretensiones, que de todas partes se dirigian al Romano Pontífice, y la nueva organizacion que Su Santidad tuvo que dar á su supremo gobierno para administrar justicia, informarse de la verdad de las cosas, cortar abusos, corregir males, y restablecer

la disciplina. De esta necesidad, de la cual los Papas se quejaron muchas veces, pero que ya no podia remediarse porque para curar el mal no bastaban los antiguos cánones y decretales, provino el que la Santa Sede hubiese de proporcionarse recursos para sostener las congregaciones, tribunales, oficinas, legacías etc., etc., á lo que no podian destinarse los réditos de los estados que poseia como Soberano temporal, pues el objeto de estos réditos debia ser la defensa, la paz y el gobierno temporal de sus pueblos. En tales circunstancias fue cuando hubo de recurrir á las iglesias particulares del catolicismo, á fin de que una pequeña parte de las rentas de cada una se destinase para la dotacion de la Iglesia madre y maestra de las demás. El Papa podia hacerlo en uso de su suprema autoridad; pero no quiso ejecutarlo sino por los medios mas suaves, de que los Príncipes católicos habian ofrecido el modelo. El primero fue el de pedir un subsidio, y regularmente lo solicitaba de las iglesias de los reinos que florecian en la abundancia y en la paz, ó bien de las rentas de alguna prebenda de cada iglesia. Á este fin hacia convocar los Obispos del Reino por medio de su Legado, y por lo comun los Obispos reunidos en Concilio acordaban el subsidio. Bien que tambien alguna vez no dejaban de atravesarse dificultades, especialmente en Inglaterra, cuyos Obispos imbuidos en las *libertades anglicanas*, ya en el siglo trece podia decirse que en materias eclesiásticas se sujetaban primero al Rey que al Papa (1).

(1) En tiempo de Honorio III se quejaron los Obispos de Inglaterra de lo mucho que costaban las expediciones en Roma, y del retardo que sufrían los negocios. El Papa les respondió por medio del Legado Oton que estos inconvenientes se evitarían si hubiese recurso para costear los gastos de oficinas y empleados; y á este efecto les pedia el producto de dos prebendas ó porciones de cada iglesia catedral,

181. El sistema de subsidios no podía ser duradero, porque el Papa como buen padre no trataría de gravar las iglesias, viendo que los Príncipes se acostumbraban á pedir ya donativos voluntarios ya subsidios. Y en vista de esta dificultad, así como de la necesidad de recursos que tenía la Santa Sede, fue cuando esta empezó á reservarse los espolios y vacantes de algunas iglesias que tampoco servían para el uso determinado por una infinidad de cánones, pues eran objeto de la rapacidad del primero que podía apoderarse de ellos, ó de la codicia del poder temporal; á cuyo recurso se añadieron otros varios conocidos con el nombre de anatas, pensiones, etc., etc. cuyo gravámen no era tan sensible en cuanto el que admitía la pieza eclesiástica sabía de antemano que debía satisfacerlo, y que por otra parte servía para subvenir á las necesidades de la Iglesia, no para cebar la corrupcion de sus enemigos. Dígase que con el tiempo hubo varios abusos sobre esta materia por parte de algunos curiales de Roma: esto no destruye el derecho del Romano Pontífice de exigir una parte de los bienes eclesiásticos para la Santa Sede, mayormente cuando no se le negaba el de exigirla para cederla á los Príncipes. Y si el poder temporal hubiese tenido celo por el bien de la Iglesia en lu-

una perteneciente al Obispo y otra al Cabildo; y lo mismo en proporcion á los Monasterios y Conventos. Los Obispos pretextaron al Legado que no podían decidir sobre la materia sin que el Rey estuviese presente. Y la respuesta del Rey fue que, siendo Inglaterra uno de los reinos mas remotos de Italia, y tratándose de un negocio que podía afectar á las iglesias de los demás reinos católicos, miraba conveniente aguardar lo que dichos reinos resolviesen. *Conc. Westmonasteriense in causa Romani Pontificis duarum præbendarum obventiones petentis, celebratum in Anglia an. 1226.* Es de notar que Inglaterra era sin duda el único país de cuyos bienes eclesiásticos nada hubiese percibido jamás la Santa Sede.

gar de codicia por apoderarse de los bienes de la misma, no hubiera declarado por su propia autoridad la guerra á la Santa Sede con el aparente título de cortar abusos, y con el objeto real y verdadero de dominar la Iglesia, sobre todo para arrebatarse sus bienes; sino que hubiera encargado á los Obispos de su Reino que examinasen la materia, y que se entendiesen con Su Santidad para corregir abusos en puntos que eran por el derecho del Evangelio exclusivos de la autoridad eclesiástica. El resultado fue (y ahora entra la moralidad que encierra la reflexion con la cual he empezado este Capítulo) que en el reinado de Carlos III el poder temporal se vió dueño de la mayor parte de los bienes eclesiásticos de su Reino, y en disposicion de atacar todos los que quedaban con seguridad del triunfo, porque habia probado los efectos que produjo el sistema artificioso de romper los anillos que en otros tiempos, y conforme con el derecho evangélico, unían las diversas partes del cuerpo eclesiástico. Realmente así era; pues hemos visto que cuando la Corona empezó á gozar las tercias, no se reclamó la necesidad en que con el tiempo se verían las fábricas de las iglesias: cuando hizo entrar en el tesoro real las rentas de Maestrazgos, de Monasterios ú Órdenes extinguidas, no se pensó en que la codicia de estos bienes pudiese excitar la de los que quedaban en depósito de la Iglesia: cuando se secularizaban diezmos, cerraban los ojos los que administraban rentas de otra clase: cuando se quería meter la mano en las haciendas, permanecían indiferentes los que poseían diezmos: cuando se gravaba á los que tomaban posesion de alguna dignidad, ninguna reclamacion hacían los que no se hallaban en el caso de obtener dignidades: cuando se atacaba una clase, las demás se estaban quietas. Llegó en fin el día en que el poder tem-

poral atacó á la Cabeza; y como en materia de bienes eclesiásticos podemos decir que dicho poder habia aislado en cierto modo á la Cabeza para que no se comunicase con los miembros, y á los miembros para que no se comunicasen entre sí, debieron los Obispos de España permanecer frios espectadores (1) de los bruscos ataques que se daban al derecho de la Santa Sede en orden á dichos bienes ó rentas, mayormente cuando tal vez se hubiera creído que, combatiéndose la corruptela de tratar la potestad temporal una cuestion puramente eclesiástica como si fuese una cuestion de política, se combatian los llamados derechos de la Corona.

182. Ya que he empezado el Capítulo por la reflexion indicada, para hacer ver que la preponderancia que adquirió el poder temporal para disputar los derechos de la Santa Sede en orden á los bienes de la Iglesia, provino del aislamiento en que habia puesto las diferentes clases del estado eclesiástico, y aun de los celos introducidos entre algunas de estas clases, á fin de que no acudiesen todas á la defensa cuando se atacase una de ellas en particular, seguiré, antes de entrar en otras materias, aplicando dicha reflexion á uno de los acontecimientos mas ruidosos del reinado de Carlos III, para que mis lectores puedan empezar á convencerse de que el triunfo aparente que el poder del siglo ha logrado después de la muerte de Fernando VII sobre los derechos y las leyes mas sagradas de la Iglesia, atacándolos todos en su raíz, estaba ya logrado en cierto modo desde aquel reinado fu-

(1) Con esta expresion quiero decir que el Episcopado habia de callar porque no podia reunirse; mas no por eso dejaba de haber Obispos que levantaban la voz con valentia. Véase el Memorial del Cardenal Belluga Obispo de Cartagena y Murcia, presentado á Felipe V, y varios escritos de otros Prelados.

nesto para la Religion, sin que en general se hubiese fijado la atencion sobre ello, ó porque las victimas eran pocas, ó porque las miserias humanas mirando con desden á las victimas, creian afianzarse con mas solidez. Hablo de la expulsion de los Jesuitas. Examínense á fondo los actos del poder temporal sobre la materia, y se verá que lo ocurrido en la actual época no es mas que el cuadro en grande formado bajo el modelo que trazaron los filósofos de Carlos III. En la persona de los Jesuitas se holló el derecho de la jurisdiccion espiritual, y el de la libertad é inmunidad de las personas y cosas eclesiásticas; y tanto unas como otras fueron puestas bajo la vergonzosa dependencia del poder del siglo. No importa que los enemigos de los Jesuitas que solo lo eran por celos ó por envidia, prescindiendo de los que lo eran por irreligion, se empeñasen en defender de palabra y por escrito aquellas medidas que destruian los principios fundamentales del derecho evangélico: esto era porque en su ciega satisfaccion por ver expulsada una corporacion religiosa que les hacia sombra, solo verian lo que la pasion les hacia creer que era un castigo personal; sin saber ver que concediendo al poder temporal el derecho de infamar injusta y atrozmente, y de expulsar á los Padres de la Compañía, y de apoderarse de sus bienes, se le concedia para infamar y expulsar á todos los Obispos, á todos los Cabildos, á todos los Párrocos, á todos los clérigos y frailes del Reino, y para apropiarse todos los bienes eclesiásticos de España (1). Por eso, los que en la época actual

(1) Digo *infamar injusta y atrozmente*, porque el decir un Rey como Carlos III que habia tomado aquella providencia *por motivos que quedaban reservados en su pecho*, es una infamia mas injusta y atroz de lo que lo sería la calumnia, si se hubiesen publicado las que los filósofos urdieron contra los Jesuitas, aun no dándoseles lugar á la

hemos sido ó somos victimas de una persecucion semejante á la de los Jesuitas en 1767, al paso que debemos defender con firmeza evangélica los principios del derecho de la Iglesia contra los atentados y las invasiones del poder temporal, debemos exclamar al experimentar las consecuencias de estos atentados que nos afectan personalmente: *Merito hæc patimur*: no porque nosotros hayamos tenido parte en el vergonzoso placer de ver á los Jesuitas lanzados de sus propias casas, sino porque *Patres nostri peccaverunt, et nos iniquitates eorum portavimus*. Esta es una reflexion que deben tenerla muy presente los que miran con indiferencia, ó acaso con placer, el incendio de la casa del vecino, creyendo que no ha de comunicarse á las suyas propias; y debe recordarles que por mas que les parezca que sus casas están seguras después de apagado el incendio, pueden quedar chispas ocultas debajo de la tierra, que cuando menos se piense reduzcan á cenizas sus edificios. Las chispas que quedaron del incendio de los Jesuitas en 1767 han producido la conflagracion general de la década que hemos pasado.

183. Á mas del objeto principal á que se han dirigido mis reflexiones anteriores, habrán notado mis lectores que el poder secular se habia constituido en cierto modo árbitro de la suerte de la Iglesia en orden á los bienes temporales de la misma. Y para no cortar el hilo concluiré con la historia en orden á este punto, para que no haya de tratarlo otra vez en el presente Capítulo, y se

defensa. Publicándose los supuestos delitos de la Compañía, los españoles imparciales hubieran sabido á lo que debían atenerse, y las calumnias se hubieran refutado á sí mismas. Pero la afectada y enfática expresion en boca de un Monarca tan católico y religioso como creemos que era Carlos III, no daba lugar á otra reflexion, sino que la palabra del Rey debía considerarse mas justificada que la sentencia de un juez que hubiese seguido todas las formalidades de un proceso.

vea que la Iglesia en España en los últimos reinados gemia ya enteramente bajo la dependencia y dominacion del poder del siglo por lo que toca á los bienes temporales, sobre los cuales habia gozado durante catorce ó quince siglos el derecho de libertad é independencia de las autoridades de la tierra segun la institucion de Jesucristo. No pretendo decir que las concesiones hechas por la Santa Sede al Rey de España depriman el derecho de la Iglesia; al contrario, en cierto modo lo robustecen, porque en el mismo hecho de pedir el Príncipe que se le concedan algunos bienes, reconoce que no tiene el mas mínimo derecho sobre ellos en fuerza de su soberanía temporal. Lo que lo deprimió, y lo redujo por fin á un estado casi de puro nombre, fue la interesada tenacidad del poder en no querer jamás contar con el Episcopado para proponerle las necesidades del Reino, y consultarle sobre los medios para ocurrir á ellas; los secretos manejos en quererse entender con el Papa por medio de personas legas y con la mayor reserva, para que los Prelados de las Iglesias no tuviesen noticia de las pretensiones de la potestad temporal hasta que se les intimase la Bula ó Breve de concesion cuya revocacion, una vez dada la Bula, no se juzgaba prudente reclamar por el bien de la paz; los datos falsos ó exagerados, y los pretextos especiosos en que apoyaba sus importunas exigencias; el destino inmoral que muchas veces daba á los bienes eclesiásticos que el Papa habia concedido con el fin y para los objetos mas santos y piadosos; las falsas interpretaciones y explicaciones que daba á las Bulas ó Breves contrarias al sentido genuino de los mismos; el modo imperioso como abusaba de las concesiones, haciéndolas servir de capa para cubrir la usurpacion de la jurisdiccion eclesiástica; la arbitrariedad con que disponia en general de los bienes que no es-

taban comprendidos en concesion alguna, por medio de mil subterfugios que los falsos principios de una jurisprudencia civil facticia presentaban como derechos esenciales á la potestad temporal; y la dependencia hasta de los mas miserables empleados de oficina bajo la cual se habia puesto á los eclesiásticos, cuando estos habian de tratar de la administracion de los bienes temporales que la Iglesia les habia confiado. No digo sino lo que sabe en general todo eclesiástico que ha tenido que administrar los bienes sagrados, cuyo manejo era el mas complicado por el embrollo en que los habian puesto mil trabas y mil medidas de la administracion civil. Así me creo dispensado de probarlo; sin embargo, ofreceré algunos datos, para que los que no están impuestos en la materia se convenzan de que no procedo con ligereza.

184. Ya hemos visto la guerra que se declaró á la Santa Sede por razon de lo que se llamaba *abusos de la Curia romana*, y para quitarle la renta que percibia de las iglesias de España, resultante de espolios, vacantes, anatas, pensiones, cédulas bancarias, etc.; guerra que duró un siglo; que debia concluir con el Concordato de 1717, rechazado por el mismo poder temporal que lo hizo, porque se dijo que solo cedia en ventaja personal de Alberoni; que debia acabar después por el otro Concordato de 1737, y no acabó, porque á pesar de haber sido ratificado por las dos supremas potestades contratantes, el Papa y el Rey, una autoridad seglar, el Consejo de Castilla, no quiso publicarlo, y solo determinó pasarlo á los Fiscales, porque los legos decian que lo que el supremo Legislador de la Iglesia habia hecho era contrario á los cánones y á las antiguas costumbres eclesiásticas del Reino; y que al cabo concluyó por el Concordato de 1753, segun cuyo contenido, prescindiendo ahora

de los varios puntos de que trata, parecia que los bienes de la Iglesia habian de quedar enteramente libres de los gravámenes que cuando servian para Roma, es decir para la misma Iglesia, se llamaban exacciones de la Curia romana. Efectivamente el Papa dejó de percibir los espolios y vacantes, las anatas, las pensiones y demás derechos que antes percibia; pero el poder temporal que rehusaba al Papa la facultad de dispensar los cánones, le pedia sin cesar dispensas de cánones para apoderarse de lo mismo de que en cierto modo habia despojado al Papa, y para empobrecer la Iglesia de la cual se titulaba patrono y protector. El Concordato se firmó en 1753, y por él quedaban abolidas entre otras cosas las *anatas* que percibia la Curia romana por ciertos beneficios que proveia. Pues en 1754, un año después del Concordato, el poder temporal que miraba las anatas como un abuso, ya estaba en posesion por Breves de 6 de abril y 10 de mayo, de media anata de cada uno de los beneficios que llegasen á la cantidad de trescientos ducados de vellon. Es sabido que la media anata subió á una en 1801, y á tres en el último reinado. Otro de los llamados *abusos* de la Curia romana era el cargar pensiones sobre los beneficios: cesó este llamado *abuso*, cuyo objeto era puramente eclesiástico; y el caso fue que en provecho del poder temporal todos los Arzobispos y Obispos de España vieron gravadas sus rentas en la tercera parte para pensiones. Tambien se llamaban abusos otras cantidades que bajo otros títulos percibia la Curia romana, que por otra parte tenia que hacer enormes gastos para la buena administracion de los negocios de la Iglesia universal. Todo se quitó por el Concordato, pero en cambio, á mas de las anatas y pensiones referidas, á mas del subsidio, á mas de proratas, á mas del fondo pio benefical, á mas de no sé

cuantas otras cargas que gravitaron sobre las rentas eclesiásticas de España, pudo el poder temporal disponer de los novales, del noveno, y de los diezmos exentos, habiendo dispuesto asimismo de todas las propiedades afectas á obras piadosas.

185. Se dirá que aunque la desmedida codicia del poder del siglo iba arrancando concesiones por las que adquiria el céntuplo de las cantidades que reprobaba en la Cabeza suprema de la Iglesia que las habia percibido por derecho, no por eso se perturbaba á la Iglesia en España en el derecho libre é independiente respecto del poder temporal para administrar sus bienes, pues por lo mismo de ser concesiones suplicadas por la potestad secular, se reconocia este derecho. Así seria, si los motivos que se alegaban para las concesiones hubiesen sido verdaderos, si los fines secretos hubiesen sido justos, si las promesas hubiesen sido sinceras, y si á la sombra de una concesion no hubiese habido usurpaciones de derechos y de bienes. Los motivos que se alegaban eran los gastos para la guerra de infieles, las necesidades y apuros del Estado, la extincion de la deuda pública. No me detendré, pues no es necesario, en manifestar la mala fe con que se alegaban estos motivos, y puede inferirse de lo que dije en *Las Leyes fundamentales* (1), de lo que se inferirá tambien que la maldicion de Dios cae sobre los que usurpan ó adquieren por medios engañosos los bienes de su Iglesia. Por otra parte, á cualquiera le será fácil cerciorarse si los bienes que Su Santidad concedia al poder temporal se dedicaban exclusivamente á los usos prescritos en la concesion. Tambien es cosa pública y notoria que vendidos en provecho del poder temporal los bienes de los Jesuitas y los de obras pías, en lo que me-

(1) Parte primera, cap. VIII, desde el núm. 228.

nos pensó fue en cumplir fielmente las cargas anexas á dichos bienes. Seria nunca acabar si me empeñase en hacer una historia detallada de las iniquidades que se cometieron, y de los engaños con que se procedió en la materia. Lo que hace al caso será el demostrar brevemente, que á la sombra de estas concesiones, y en virtud de leyes civiles injustas, la Iglesia en España dejó de ser independiente del poder temporal en la administracion de sus bienes. Y me fijaré solo en los diezmos exentos, porque la demostracion de las usurpaciones de derechos será mas sencilla.

186. Su Santidad habia concedido al Rey de España que pudiese percibir el diezmo de las tierras que no acostumbraban pagarlo; y nótese de paso que la súplica de diezmos exentos, hecha en tiempo en que los filósofos dirigian ya los destinos del Reino, prueba que hasta los filósofos reconocian el derecho de la Iglesia en la imposicion del diezmo. Es indudable que la jurisdiccion en esta materia es puramente espiritual ó eclesiástica: así consta de los principios del derecho evangélico que dejo demostrados en el Capítulo I: así lo reconocieron en todos los siglos todos los fieles y todos los Príncipes católicos: así lo reconocieron los mismos que aconsejaron á Carlos IV que solicitase de Pio VI la gracia de los exentos: así en fin lo reconocieron los mismos que le hicieron acudir otra vez á Pio VII, no para pedir la gracia que ya estaba concedida, sino para variar el objeto á que sus productos debian aplicarse, que en 1801 fue para la extincion de la deuda pública, estribillo de moda en este siglo. Pues á pesar del reconocimiento del derecho en cuanto fue necesario para arrancar la gracia, no solo se usurpó este derecho para su ejecucion, sino que se abusó de la misma usurpacion para sujetar la Iglesia á los tribu-

nales seculares, y para apoderarse de una infinidad de diezmos eclesiásticos á título de exentos. Apenas habia Obispo, Cabildo, Monasterio, así como una infinidad de Párrocos y Conventos, que no poseyese alguna propiedad que pagaba el diezmo al mismo propietario. Siendo propiedades eclesiásticas, no debia caber la menor duda de que si en la práctica no se hacia la ceremonia de separar la parte del diezmo del monton de frutos en tiempo de la recoleccion, era porque la persona ó corporacion eclesiástica que recogia los frutos recogia tambien el diezmo que le pertenecia, y de consiguiente no solo hubiera sido inútil, sino tambien ridícula la separacion. Armado el poder temporal con el Breve de diezmos exentos, se empeñó en apoderarse de todos los de todas las propiedades eclesiásticas, cuyo diezmo no se pagase á una persona distinta del propietario, á título de que las tales propiedades estaban exentas de pagar diezmo: y en poco tiempo apenas se vió Obispo, Cabildo, Monasterio, Párroco, Convento, que no hubiese de sujetarse á la jurisdiccion ilegítima de un Intendente ó de un Subdelegado, para manifestarle que su propiedad no estaba exenta del diezmo, sino que lo satisfacía al mismo dueño de la propiedad. No bastaba la usurpacion de la jurisdiccion eclesiástica en sujetar á la decision del poder civil si los diezmos eran ó no exentos, cosa de que solo el Papa podia conocer puesto que la gracia dimanaba de Su Santidad; sino que siendo el poder temporal juez y parte á un mismo tiempo, forjó un laberinto de enredos para poner á los eclesiásticos en estado de que no pudiesen justificar que sus iglesias ó beneficios eran los decimadores, como si no bastase la pacífica posesion de siglos, y para apoderarse por medio de la fuerza de una parte copiosa de bienes de la Iglesia que el Papa no habia concedido. Es decir, que en este punto la Igle-

sia en España quedó puesta bajo la dependencia del poder del siglo; y por poco que se reflexione, se verá que lo mismo sucedió en todos los demás puntos de intereses para cuya percepcion el Príncipe lograba Breve de Su Santidad.

187. Habia gracias que Su Santidad las concedia á condicion de que los productos hubiesen de ser administrados y distribuidos por una persona eclesiástica: así se salvaba la jurisdiccion. Tal era la de espolios y vacantes, sobre lo que se puso término á las disensiones por el Concordato de 1753, conviniéndose en que los espolios y frutos de las iglesias vacantes se aplicarian á los usos pios que prescriben los sagrados cánones. Por dicho Concordato solo se concedió al poder temporal *el elegir los ecónomos y colectores pero con tal que sean personas eclesiásticas*, y se contó que serian fielmente administrados *bajo de la Real proteccion*. Léanse ahora los términos en que están concebidas las leyes é instrucciones de Carlos III; y se verá que en lugar de proteger el Rey á las personas eclesiásticas que nombra para que apliquen los espolios y vacantes á los usos pios que prescriben los sagrados cánones, les manda imperiosamente que en una materia que es puramente eclesiástica renuncien á la libertad é independencia respecto del poder temporal, y se sujeten á la intervencion, á la fiscalizacion, y á las reglas con que los legos interpretan los sagrados cánones, conforme lo prescribe en las leyes civiles que ha dictado sobre la materia. La sujecion del Colector de espolios á las leyes civiles que arreglan este ramo es una servidumbre que no entraba en el plan del Concordato; y el dar cumplimiento á estas leyes, en las que con la apariencia de mandarse lo prescrito por los cánones, se falsea la letra y el espíritu de estos, es cooperar á la servidumbre de las leyes eclesiás-

ticas, y defraudar á cada iglesia y á los pobres de la misma lo que los sagrados cánones les conceden. Y aun no era esto lo peor, pues la ley civil no dejaba en la sustancia de conformarse con la canónica en la distribución de los fondos considerada á bulto. Examinen los que puedan averiguarlo en qué se empleaban los espolios y frutos de las iglesias vacantes: pregúntese á los acreedores del Obispo difunto, ó á los propietarios de objetos cedidos al Obispo para durante su vida, si á la muerte del Prelado hallaban en la Colecturía la facilidad necesaria en recobrar lo que les pertenecía, sin dilaciones, sin gastos, sin incomodidades, sin disputas, sin pleitos: cuéntense las cantidades que se repartían entre los pobres y otros usos piadosos de cada Diócesis, de resultas de la muerte de su respectivo Obispo y de la consiguiente vacante; y en virtud de lo que resulte será fácil decidir si el poder temporal disputaba al Papa la parte de espolios y vacantes que percibía de las iglesias de España por respeto á los sagrados cánones, ó si era con el objeto de arrebatárselos para ponerlos como todos los bienes de la Iglesia bajo el yugo de la dominación del siglo. Lo mismo que he dicho de los espolios y vacantes debe decirse del ramo de Cruzada: igual servidumbre á las leyes civiles: iguales aberraciones de las concesiones hechas por el Papa: igual distracción de los fondos para objetos, algunos de los cuales podían llamarse escandalosos; con la añadidura de los inmensos males espirituales que la influencia y los abusos del poder temporal en esta parte han causado á los fieles, que no saben hacer distinción entre las gracias que concede la Iglesia, y el uso altamente inmoral, y contra la intención de la Iglesia, que hacen de las limosnas de estas gracias los que tienen el privilegio de disponer de ellas.

188. Al modo que he manifestado la dependencia en que el poder temporal tenía á la Iglesia por lo que respecta á los bienes y rentas de esta, por los abusos en la ejecución de las gracias pontificias, y porque dicho poder se hacia legislador espiritual, explicando é interpretando los Breves de Su Santidad como mejor le parecia; podría seguir demostrando los gravámenes que particularmente desde el reinado de Carlos III se fueron imponiendo tanto sobre las propiedades como sobre las personas eclesiásticas, por cuanto no tratándose de una contribución ó de un despojo marcadamente directo y que no pudiese honestarse con algun pretexto especioso, se creía la autoridad civil con derecho de emplear todos los medios indirectos que podía sugerirle la más torpe codicia para empobrecerla y humillarla: para empobrecerla, digo, chupándole bajo mil apariencias de legalidad lo que no podía quitarle por concesiones: para humillarla, obligándola á andar de tribunal en tribunal, de oficina en oficina, como para pedir de gracia que no se cometiese la sacrilega iniquidad de vejarla más, y para despedirla con desprecio cuando presentaba sus documentos de crédito, á fin de que le fuese satisfecho lo que se la debía. Pero omitiré la relación de tantos atentados, ya porque sería una cosa muy prolija, ya porque por ser tan conocidos de todos los que administraban bienes eclesiásticos, no es necesario declararlos para confirmar en este escrito que en punto á bienes temporales apenas quedaba libertad en la Iglesia, porque el poder del siglo la tenía supeditada bajo de su pesado yugo. Puntos mucho más interesantes deben llamar nuestra atención, porque si en ellos hubiese la Iglesia ejercido el derecho de su libertad, como lo tenía concedido por su divino Fundador, y como pudo ejercerlo hasta que la jurisprudencia humana empezó á dirigir el

catolicismo de los Príncipes; jamás se hubiera visto en el estado de humillacion y dependencia á que llegó en los últimos reinados por lo que tocaba á sus bienes.

189. Empecemos por la eleccion de Obispos. Ya hemos visto como paso á paso llegó al poder del Príncipe la terrible prerogativa de presentar para todas las Sillas del Reino. Reconozco que en el estado á que habian llegado los abusos, ya fuese que el pueblo ó *las principales personas del país* tuviesen alguna parte, aunque no fuese sino la de dar gritos en el acto de la eleccion, ya fuese que esta se hubiese concretado en los Cabildos, cuyos individuos no podian dejar de ser víctimas de la maligna y mundana influencia del poder, fue menos mal dejar la *presentacion* á la voluntad del Príncipe, puesto que tambien se acostumbraba cumplir de grado ó por fuerza, que continuar en un sistema de elecciones, bajo el cual se habian arraigado las mas indecorosas intrigas, cohechos, sobornos, parcialidades y violencias. Pero como todas las cosas pueden mirarse bajo dos aspectos, reconozco asimismo que al bien de la paz que se logró concediéndose el indicado privilegio al Monarca, siguió otro inconveniente del mayor respeto, cual fue el de que no era tan fácil rehusar las *presentaciones* hechas por un Soberano, como las elecciones hechas por un Cabildo, ó por una reunion cualquiera de fieles que ni tenian la influencia ni la fuerza de un Rey. Por supuesto que esta concesion en nada perjudicó la libertad de la suprema Cabeza de la Iglesia para recusar á los presentados que tuviesen algun impedimento canónico, y algunas veces realmente Su Santidad se resistió á confirmar á alguno de los que se hallaban en este caso. Pero la historia nos enseña, y no sé si diga la experiencia tambien, que puede suceder que se *presente* al Papa para una Silla episcopal á una persona que por efec-

to de mil intrigas de partido sabrá justificar que no tiene impedimento canónico alguno, que nunca ha blasfemado de la verdadera doctrina de la Iglesia, ni defendido doctrinas heréticas, ni elogiado por respetos de carne y sangre las obras condenadas por la misma Iglesia; y que hará mil juramentos de la mas ciega obediencia al Romano Pontífice; al paso que cuando se verá condecorado con una Mitra dará pruebas cotidianas de que en su dignidad busca el triunfo de sus interesadas pasiones, no las cosas de Jesucristo.

190. Pero es necesario considerar que cuando Sixto IV concedió á D. Fernando el Católico el privilegio de nombrar para los obispados, se veia el bien que podia producir esta medida, y no era fácil ver los inconvenientes, porque el amor y celo de dicho Monarca por la Religion católica, prescindiendo de algun caso particular como he dicho en el número 138, cubria las enormes faltas en que caerian sus sucesores. Por otra parte, el Concilio de Trento, previendo ya los abusos que podian ocurrir, y acaso habian ya ocurrido, en el ejercicio de este privilegio, dispuso lo que he recordado en el número 154. Mas hemos visto tambien que en el poder temporal se arraigó un empeño sistemático en no querer contar para nada con *el Episcopado*: y así fue que el nombramiento de los Obispos fue cayendo poco á poco á merced del favorito, ó llamese Ministro, que dirigia los negocios terrenos del Reino, aunque no puede decirse que esto fuese en virtud de providencias legislativas. Llegó por fin el reinado de Carlos III, en que los filósofos con la mas refinada hipocresía cargaron sobre la Iglesia su dura mano de hierro; y entonces el Soberano ampliando la ley de Felipe II quiso en cierto modo acabar de despojarse por una ley civil del privilegio de nombrar para los obispados y demás digni-

dades eclesiásticas, y lo trasladó á su Real Cámara, que debia proponerle tres sugetos, y el Monarca se ligaba á nombrar uno de los tres propuestos. No trato de censurar la ley 12, tit. 8, lib. 1, de la Novísima Recopilacion, en la parte que habla de las cualidades de que deben estar dotadas las personas que hayan de ser propuestas para las Mitras. Tampoco diré que esta ley esté en contradiccion abierta con el Concordato de 1753, y con las Bulas y privilegio concedidos al Rey Católico, aunque esté en oposicion manifiesta con el espíritu de la Iglesia. Pero si diré, que contiene en sí misma el gérmen del dominio que la jurisprudencia terrena se propuso ejercer sobre la Iglesia, pues arregla civilmente una materia toda espiritual. Añadiré que el autorizar el Rey á su Consejo ó Cámara para que le haga las propuestas para obispados y demás dignidades, mayormente cuando los discípulos de Voltaire eran en cierto modo los legisladores de la época, era lo mismo que decirles que buscasen para las dignidades mas bien á los que creyesen capaces de doblar la rodilla ante el ídolo del poder profano, que á los que manifestasen una firme adhesion y docilidad á la ordenacion divina. Diré mas: era exponer la rectitud de los respetables magistrados que componian la Real Cámara á la prueba mas dura y cruel; pues era fácil que se hallasen en la terrible alternativa ó de hacer las propuestas conforme á la voluntad de un Ministro ó favorito venal y corrompido, ó de ser víctimas de la persecucion mas atroz por parte del que sabia ganar la voluntad del Monarca. Y concluiré con que es mas degradante para la Iglesia y mas absurdo confiar á un Consejo de personas legas las propuestas para los obispados y demás dignidades eclesiásticas, de lo que lo seria para un Consejo supremo de Guerra y Marina establecer una junta de Obispos, que propusiesen para Capitanes gene-

rales del ejército y para Jefes de la armada. Y digo mas, porque al fin los Obispos, aunque nada entendiesen de ejércitos ni de armadas, podrian decidir sobre las cualidades morales que se necesitan en todo el que ha de mandar; pero los legos ni pueden decidir sobre las cualidades que se requieren para mandar en la Iglesia, ni tampoco sobre las reglas de la moral, pues como simples fieles son llamados á aprender, no á enseñar.

191. En órden á celebracion de Concilios canónicos nada hay que decir hasta el reinado de Carlos III, sino que se continuó en España como si no hubiese ley alguna eclesiástica que los mandase celebrar. Pero en este reinado, mas fatal que el del apóstata Juliano, porque á lo menos en tiempo de aquel Emperador sabian los católicos que el que le obedecia en materias religiosas hollaba las leyes de la Iglesia de Jesucristo, en este reinado, digo, se sancionó en los códigos civiles la usurpacion de la divina autoridad del Papa y de los Obispos, imponiendo á los de España el yugo mas vergonzoso. Ya se querian Concilios, es verdad, cuando Aranda, Campomanes y Moñino, apoderados de la voluntad de Carlos III, creian que con sus intrigas hipócritas tendrian habilidad para renovar en España las escandalosas asambleas de Bourges en 1438 y de Paris en 1682. Querian Concilios, pero interviniendo un enviado del Rey, como *se observaba en los tarraconenses*, decia el falseador de textos Campomanes, y á condicion de que *los Prelados escuchen las insinuaciones de los Príncipes, y que su real autoridad intervenga por los medios correspondientes*, decia el artificioso Moñino (1). Hasta aquí no se hacia mas sino sostener la antigua pretension de Felipe II. Pero el golpe mortal que se dió en el mismo año (1768) al divino derecho de li-

(1) En el expediente del Obispo de Cuenca.

bertad eclesiástica en materia de Concilios, lo hallamos consignado en la Nota 4, á la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 8, lib. 1, de la Novísima Recopilacion. Allí se encuentra hollado y hecho pedazos el código de la legislacion evangélica por la Cédula de 8 de diciembre de 1768, en que se encarga al Obispo de Teruel que dentro de seis meses celebre Sínodo diocesano, prescribiéndole las materias que se han de tratar, y en cierto modo la resolucion que ha de recaer sobre ellas, sujetándola á lo que se llama *cánones recibidos en el Reino, á las leyes, pragmáticas, regalías de S. M. y derechos de los vasallos*. Allí se ve á un Consejo de legos, simples fieles, hijos, discípulos, súbditos de la Iglesia, que *estima infundadas y dirigidas á frustrar oculta é indirectamente la celebracion del Sínodo, y á poner en duda la autoridad de S. M. y del Consejo sobre estos asuntos*, las representaciones de un Obispo, Pastor, Doctor, Maestro, puesto por el Espíritu Santo para que sus ovejas *no se dejen arrastrar de todo viento de doctrina, por la malignidad de los hombres que engañan encubriendo sus errores con la astucia mas refinada* (1), por las que manifestaba que con las citadas prevenciones se coartaban sus facultades y las del Sínodo. Allí se ve la orden terminante, por la cual se dispone que el Obispo de Teruel celebre el Sínodo *bajo las reglas, advertencias y prevenciones contenidas en la citada Cédula*; y por colmo del escándalo, que *concluido el Sínodo se remitiesen todas sus actas originales al Consejo para su examen y revision, y en su vista conceder la licencia necesaria para imprimirlas* (2). Repito

(1) Ephes. c. 4, v. 14.

(2) Este documento, oprobio de legisladores que se dicen católicos, continúa y concluye así: "Que ejecutada la impresion, se recogiesen por el reverendo Obispo todos los ejemplares impresos de las anteriores constituciones, prohibiendo absolutamente el poder usar

que estas leyes se hallan en el Código de la legislacion española; y aun repitiéndolo, apenas lo creerán mis lectores, figurándose con razon que en aquella época solo hubiera podido dictarlas un Jorge III de Inglaterra jefe de la iglesia anglicana. Tenemos, pues, que en punto á celebracion de Concilios la Iglesia libre por institucion divina é independiente del poder temporal, quedó en el reinado de Carlos III supeditada indecorosamente bajo la férula de la autoridad de los legos.

192. Relaciones entre el Vicario de Jesucristo y los Obispos y demás fieles en materias espirituales. En este punto, así como en todos los demás puntos fundamentales del derecho de libertad eclesiástica, el yugo de la potestad secular pesaba del modo mas escandaloso sobre la Iglesia en España ultrajada en sus atribuciones mas sagradas. Las disposiciones que en otro tiempo habia decretado Carlos I en Bruselas en 1530, y en Madrid en 1543 sobre retencion de Bulas de Su Santidad, se referian solo á casos particulares que podian dar lugar á disputas, pero que no atacaban el derecho en su raíz. Los varios decretos de Felipe V en 1709 y el de 10 de noviembre de 1713, podian mirarse mas bien como actos de injusta represalia, que como resoluciones dictadas por una conviccion hija de reflexion madura sobre los derechos del sacerdocio y del imperio. Pero las Pragmáticas de 18 de enero de 1762, y de 16 de junio de 1768, que en la sustancia son una misma cosa, por las que se sujetan al examen, revision y pase del Consejo todas las medidas que el Vicario de Jesucristo tuviese á bien dictar en materias

de ellas en adelante en caso alguno; y que se hiciese entender á dicho Prelado el desagrado que habia causado á S. M. su conducta en esta materia, y que esperaba se corrigiera; sin necesidad de nueva advertencia."

de dogma, de moral, de disciplina, de gobierno y administracion eclesiástica, todas, todas absolutamente, menos las que solo tienen relacion con el sacramento de la penitencia (1); fueron leyes meditadas y dictadas con la mayor calma por la Consulta del supremo Consejo de Castilla de 30 de octubre de 1761, de la cual resultó la primera de las citadas. Y el resultado de la última, que es la que está en vigor, es que el Vicario de Jesucristo ni por sí, ni por medio del Nuncio, nada puede mandar, prohibir, conceder, negar, á los Obispos y á los fieles españoles, sino con el permiso del poder secular; porque de otro modo el Obispo ó el simple fiel, que para no incurrir en la indignacion de Dios diese cumplimiento á las disposiciones del Papa, incurriría en la indignacion de los hombres. Con dicha ley se prohíben las relaciones del Papa con los fieles, pero no las de estos con el Papa. Quedaba esta laguna en la legislacion profana, y se llenó con la ley de 11 de setiembre de 1778, por la que se manda que hasta que se arregle el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran á la Curia romana, se entreguen las solicitudes á los Diocesanos, y que estos las dirijan á

(1) Digo todas, porque aunque en la Pragmática reformada de 1768 se exceptúan de la presentacion en el Consejo los Breves de dispensas matrimoniales, de edad, extra tempora, de oratorio, y otros de semejante naturaleza, el poder lego se arrogó la autoridad sobre estas, en cuanto manda que se presenten á los Ordinarios, no para que estos obren exclusivamente en uso de su autoridad, sino tambien como *delegados regios*, y en cuanto ordena que en las Sedes vacantes deben los referidos Breves presentarse al Consejo. Tambien ha de notarse que reformada la Pragmática de 1762 para transigir con el escándalo que causó su publicacion, se procedió con la mas mala fe, publicando la reformada de 1768, sin derogar la Instruccion de 10 de abril de 1762, que es la ley 10, tit. 3, lib. 2, de la Novis. Recop.; lo que hizo que varios Obispos no admitiesen dispensas de edad, de oratorio, etc. sin que llevasen el pase del Consejo.

la suprema autoridad temporal, que dará á las mismas *la mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion*. Y por fin se estableció con fecha de 30 de noviembre del mismo año la Agencia general, por cuyo conducto debian los Obispos y todos los fieles remitir cuantas solicitudes hubiesen de dirigir á Roma. Me abstengo de hacer comentarios sobre todas las referidas disposiciones de la potestad temporal: la sutileza, la cavilosidad de un ingenio fecundo podrá dar á las mismas mil interpretaciones que encubran su aspecto tiránico y opresor; pero la realidad presentará siempre á dicha potestad como un poder que usurpa el derecho de dictar medidas para fiscalizar, conceder y prohibir, las relaciones espirituales que existen mutuamente entre el Pastor supremo y las ovejas. Ya estoy impuesto de los abusos que los legos dicen que pueden originarse si se deja al Papa que comunique libremente sus órdenes á los fieles: he leído la referida Consulta del Consejo de 30 de octubre de 1761, en la cual se encuentra todo lo que se pueda desear en la materia. Pero aquella Consulta, así como todas las consultas de todos los letrados del mundo, por no decir de España, tiene contra sí dos solas líneas del Evangelio que destruyen todas las razones que tanto hacen estremecer á los que temen la espada del poder del siglo mas que á Dios. Estas líneas son: *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos* (1); y *Qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit* (2). El Padre celestial envió á Jesucristo, no para que recibiese órdenes de los legos, sino para que los sujetase á sus preceptos con el *Data est mihi omnis potestas in caelo et in terra*. Reléanse los Capítulos primeros de este escrito, y se verá cuál es el derecho de la Iglesia, y será fácil decidir quiénes son mas criminales, si los Emperado-

(1) Joan. c. 20, v. 21. — (2) Luc. c. 10, v. 16.

res gentiles que estando en posesion de admitir ó no admitir nuevas religiones en sus Estados, se declaraban contra la que estableció Jesucristo, ó los legisladores católicos, que al paso que se profesan hijos los mas sumisos y obedientes, pretenden arrebatár todas las Bulas, Breves y Rescriptos del Legislador supremo espiritual, para examinarlos, y para decidir si han de ser recibidos como obligatorios, ó si han de ser reformados, ó si los legos han de mandar al Papa que deje de mandar á los fieles de España.

193. La Pragmática y leyes subsiguientes de que acabo de hablar atentan altamente al divino derecho de la libertad eclesiástica: hacen la Iglesia verdaderamente esclava del poder temporal. Al mismo tiempo ultrajan atrocemente la suprema autoridad del Vicario de Jesucristo, suponiéndola capaz de faltar á sus deberes en términos que merezca ser corregida y reformada por los legos. Censuramos en España, con razon, y tambien se censura en Francia, lo que se llama *libertades de la Iglesia galicana*. Estas consisten en no creerse sujetos á las declaraciones y preceptos del Vicario de Jesucristo, sin examinarlos antes y aceptarlos, y en no admitir Bula ni Breve alguno del Superior que á juicio de los inferiores sea contrario á los cánones recibidos en el Reino, á los usos y costumbres, á las bastardas regalías. ¿No fue esta la doctrina del Consejo de Castilla en tiempo de Carlos III y aun desde el reinado de Felipe V? ¿Cómo, pues, teniéndose por ilícita é inmoral, como realmente lo es, esta funesta doctrina considerándola en el Reino de Francia, se observaba en el católico Reino de España? ¿Cómo no se atendía á que esta doctrina era tanto mas perversa en España, cuanto en Francia estaba radicada en cierto modo en el Rey y en el Episcopado, y en España estaba sostenida so-

lo por la prepotencia de la potestad lega, que tuvo constantemente sofocada la voz del Episcopado? ¿Cómo no se veia que con esta fatal legislacion el poder del siglo oponia una negra nube entre el Pastor supremo y los fieles de España, para que estos ignorasen hasta las doctrinas pertenecientes á la fe, y se acostumbrasen á las que eran contrarias á la fe? Si parece que hay exageracion en este punto, ahí está la Bula *Auctorem fidei*, retenida por el espacio de seis años, mientras los jansenistas hacian circular el Sínodo de Pistoia, y el tratado de Pereira traducido por el famoso Llorente; y publicada en 1800 para contener el rayo del Vaticano cuando iba á herir á los de la impía cabala, que en su hipócrita orgullo se habian persuadido que muerto Pio VI quedaria secularizada por siempre la Iglesia de Jesucristo (1). La divina Providen-

(1) Pio VII hizo sentir al piadoso Carlos IV su justa indignacion, por la en cierto modo cismática Real orden de 5 de setiembre de 1799 de que hablaré mas abajo, y por la conducta anticanónica que observaron hasta algunos Prelados, alguno salido del foco del jansenismo, san Isidro el Real; añadiendo que tomara los mas rigurosos informes para asegurarse de la ortodoxia de dichos Prelados, y dictaria las medidas convenientes para restituir en su vigor el principio de unidad, comprometido por algunos de los mismos que estaban mas obligados á sostenerlo. Es innegable que Carlos IV era católico de alma y de razon: el mal consistia en el diabólico sistema, que ya se observaba por costumbre, de tratar el Monarca los negocios de la Iglesia con personas legas, ó con eclesiásticos que los mismos legos empujaban hácia el Palacio real, para hacerlos instrumentos de sus tramas infernales. La carta de Pio VII hizo la mas profunda impresion en el ánimo del Monarca, que resolvió castigar ejemplarmente á los que habian abusado de su confianza, empezando por el Ministro Urquijo. El Principe de la Paz intermedió, y se encargó de arreglar el negocio: y á este efecto se avistó con el Nuncio Casani, á quien el Papa habia mandado instruir el expediente sobre lo ocurrido en España durante la vacante de la Santa Sede: le propuso por medio de conciliacion la publicacion de la Bula *Auctorem fidei*, y salir garante de la conducta ulterior de los Obispos que se habian hecho sospechosos por su adhe-

cia humilló en 1800 la perfidia del jansenismo filosófico: triunfó la causa de la Iglesia; pero la raíz del mal subsistió, porque quedaron los Obispos y el comun de los fieles sujetos á oír la voz del Pastor supremo, no comunicada directamente, ni por medio de su Nuncio ó delegado, sino trasmitida por el intermedio del poder temporal, que la interceptaba cuando mejor le parecia, y que solo la comunicaba rápidamente y sin consultas del Consejo, cuando habia de intimar á los Prelados la concesion de una parte de bienes eclesiásticos. De consiguiente, la Iglesia en España en órden á sus comunicaciones con la suprema Cabeza, fue esclava y subordinada al poder temporal, puesto que ni podia recibir ni cumplir órden ni precepto alguno de Su Santidad, ni tampoco podia pedir gracia alguna á Roma sino con el beneplácito é intervencion del poder del siglo.

194. Proteccion real á la Iglesia. Para llamar proteccion la parte que tomaba el poder temporal en los negocios eclesiásticos, particularmente desde el reinado de Carlos III, es necesario desconocer hasta el instinto del sentido comun. Empecemos por desenvolver ideas. Cuan-

sion á las heréticas ó temerarias doctrinas de Pistoya: el Nuncio aceptó la propuesta, y con fecha 40 de diciembre de 1800, sin contar con el Consejo de Castilla sino para mandarle que comunicase el decreto á los tribunales que dependian de su jurisdiccion para vigilar su observancia, se prohibió formalmente bajo penas temporales, que ningun vasallo de S. M. se atreviese á profesar en público ni en secreto error alguno de los condenados en la dicha Bula. Léase este decreto: reflexiónense todas sus expresiones; y se verá que podria servir de modelo para redactar todas las leyes civiles protectoras de las de la Iglesia, con solo modificarse la cláusula que sujeta á las penas conminadas, hasta á cualquier Obispo que opusiese la mas minima resistencia á lo mandado: pues en este caso no es la autoridad temporal juez competente, ni tiene otro derecho que el de entregar al Obispo á la disposicion de su juez canónico.

do se da al Rey católico el título de protector de la Iglesia ¿á quién se cree que protege? ¿Al Papa? ¡Bella proteccion! El Protector le disputa el derecho de disponer de un solo beneficio de las iglesias, de reservarse para los gastos que importa la administracion y gobierno universal eclesiástico una mínima parte de las rentas, y no cede el campo hasta que se hace una transaccion sobre la materia. ¿Protege á los Obispos, á los canónigos, á los párrocos, á los clérigos, á los frailes, á las monjas? Sin hacer ostentacion del dictado de protector, deja en paz al duque, al marqués, al ciudadano, al hacendado, al comerciante, al artesano, al jornalero, para que los unos empleen sus rentas en un tren lujoso, los otros dispongan de sus caudales ó de los de los frutos de sus tierras conforme mejor les parezca, y los otros se sustenten modestamente con el fruto de su trabajo. Y á las personas eclesiásticas se las protege, pidiéndoseles un dia un donativo, otro dia un subsidio, otro dia una parte del diezmo, otro dia otra, otro dia una parte de los bienes, otro dia otras y otras cosas, hasta que en general apenas les deja para su decorosa subsistencia. Quiero decir con esto que la proteccion que el poder temporal da á la Iglesia no debe entenderse dada á las personas eclesiásticas, que por otra parte tampoco la necesitan por lo que toca á sus personas, como se les dé la misma seguridad y libertad que todo buen Soberano está obligado á dar á sus súbditos. ¿Se dirá que protege al gobierno eclesiástico? Luego lo veremos. Primero he de preguntar; en caso de protegerlo, ¿con qué objeto lo protege? ¿Acaso para que las personas eclesiásticas puedan ejercer tranquilamente sus respectivos oficios, y entregarse á las ocupaciones, y aun á las recreaciones propias de su estado? Si no hay otro objeto, tampoco necesitan mas proteccion que la seguridad y libertad

que se da á todo padre ó cabeza de familia, para que en su casa se gobierne cada cual del modo como mejor le parezca. ¿Será, pues, esta proteccion con el objeto de que los superiores eclesiásticos gobiernen á los fieles en materias religiosas, y de que los fieles no puedan separarse de los preceptos de la Iglesia, so pena de incurrir en los castigos temporales impuestos por la potestad secular? Sí: este es el verdadero objeto, y esto no es materia de disputa, pues es la idea que forman de la proteccion hasta los mismos que la defienden para ejercerla de un modo tiránico. Pues ahora digo yo por eso mismo, que en boca de un Príncipe católico el llamarse *Protector de la Iglesia*, ó *Protector de su trono y de su poder* son sinónimos: es decir, que si protege á la Iglesia no es por el interés de esta, que considerada en abstracto no necesita la proteccion del poder del siglo, y considerada en sus personas tampoco necesitan mas que la libertad y seguridad individual; sino por su propio interés, porque la influencia de la Iglesia es mas poderosa para sostener de un modo estable la autoridad política y civil de los Estados, que la espada, el fusil y el cañon. La Iglesia obra sobre el espíritu y la conciencia de los pueblos; la autoridad del Soberano no pasa mas allá del cuerpo: la Iglesia intima una muerte eterna, ó una eternidad feliz; la justicia del Soberano solo puede matar corporalmente hoy al que ha de morir mañana, y no puede ofrecerle sino una recompensa que en breve le será arrebatada por la muerte: la Iglesia cautivando el entendimiento en obsequio de la fe, asegura la paz social en la unidad religiosa; el Soberano puede asegurar la paz y la unidad sino por medio de una accion que ha de combatir constantemente contra la reaccion: la Iglesia manda obedecer al Soberano enseñando que es Dios quien lo manda; el Soberano para exigir la

obediencia de sus súbditos no puede presentar otro título que una ley humana y la espada: la Iglesia ostenta la perpetuidad de su poder enarbolando la Cruz sobre un inmenso monton de ruinas y escombros de tronos, de palacios y de pueblos, y de calaveras de Emperadores, de Reyes y de conquistadores; el Soberano solo tiene motivos de humillarse y confundirse por la debilidad de su poder, viendo que todas las cosas materiales que le rodean han sido en todos los siglos instrumentos de la divina venganza para hundir los tronos, los Soberanos, y toda dominacion terrena, en el abismo de la nada. ¡Qué mucho, pues, que el Soberano quiera ser el protector de la Iglesia, viendo por una constante experiencia que esta proteccion asegura la paz en sus Estados, hace obedientes á sus súbditos, sostiene su trono, y perpetúa su autoridad en una sucesion legitima!

195. Es verdad que esta proteccion de nada sirvió á Luis XVI, á Carlos IV, á Carlos X, ni á otros que les precedieron, ni á otros que les seguirán con el tiempo. Y la razon es clara. Lo que se llamaba proteccion era una verdadera tiranía, ejercida inocentemente por parte de nuestros Príncipes, aunque pérfidamente por la de los que disponian á su arbitrio de la voluntad de los Monarcas. Ya hemos visto que la proteccion que se daba á la Iglesia en orden á bienes temporales, era la de empobrecerla y reducirla á la miseria: la que se le daba en orden á la eleccion de ministros, era la de presentarle los propuestos por personas legas, acostumbradas al bullicio, á las intrigas y á todas las pasiones de una Corte mundana: la que se le daba en orden á sus reuniones, era la de quererla sujetar á un espionaje profano; y la que se le daba en orden á las relaciones de gobierno espiritual, era la de centralizar todas las comunicaciones entre el superior y

los inferiores en el gabinete secular, para examinarlas, y para darlas ó impedir las el curso. Ahora aclararemos la inteligencia de esta proteccion, acaso mas fatal que una persecucion manifiesta; porque la persecucion hubiera hecho mártires declarados tales, al paso que hubiera salvado la verdadera idea de los principios del derecho; y esta funesta proteccion, sin dejar de hacer innumerables mártires que han pasado desapercibidos en los últimos reinados, sin evitar la páfida persecucion que al cabo se declaró después de la muerte de Fernando VII, ha trastornado y confundido horrorosamente los nombres y las ideas de las cosas, hasta el punto de que la generalidad de los fieles españoles creyesen que la potestad temporal protegía la Iglesia cuando la imponía el yugo, mandándola como si fuera su Jefe, y recusando la autoridad de su legitima Cabeza. El Rey católico se titulaba *Protector del Concilio de Trento, Protector de los cánones*. Empecemos por lo primero. ¿Qué se entiende por *Concilio de Trento*? ¿Acaso el libro donde están impresos sus decretos? Para eso sería ridícula la proteccion, y aun degradaría la majestad Real, porque sobran los ejemplares en el mundo católico. ¿Qué se entiende pues? ¿La voluntad del Rey de que el Concilio de Trento se observe en todo su Reino? Así parecen indicarlo mil leyes que se hallan en la Novísima Recopilacion, en que la potestad legítima dice á las autoridades eclesiásticas, *conforme lo prevenido en el santo Concilio de Trento, mandamos*. Pues bien. El santo Concilio de Trento declara (1) que la suprema autoridad del Romano Pontífice sobre toda la Iglesia universal se extiende á reservarse la absolucion de ciertos pecados. En fuerza de esta autoridad Pio V se reservó la absolucion de los casos contenidos en la Bula *In Cæna*

(1) Ses. XIV, cap. 7.

*Domini*; y el Protector del Concilio de Trento protesta contra esta Bula á título de *súplica*, por ser contraria á lo que llama *regalias, leyes del Reino, usos, costumbres, cánones recibidos* (1); y por el mismo motivo el Consejo prohíbe la impresion ó entrada en el Reino de un libro titulado: *Casos reservados á Su Santidad* (2). El Concilio de Trento declara que todo lo que ha decretado se entiende *salva siempre la autoridad de la Sede Apostólica* (3); y el Protector del Concilio desconoce la autoridad de la Sede Apostólica, cuando conforme al espíritu del mismo Concilio manda que no haya Comisionados regios que coarten la libertad de los Sínodos provinciales, y apenas la reconoce sino cuando dispensa cánones del Concilio para acceder á las exigencias del Protector. El Concilio de Trento declara atentado el que la potestad civil prohíba al juez eclesiástico excomulgar á alguno, ó mandar que levante la excomunion, á *pretexto de que ha sido fulminada contra las reglas prescritas en el decreto del Concilio* (4); el Protector del Concilio de Trento no solo pone trabas á los Obispos en orden á censuras, hasta llegar á prescribirles los pasos que han de dar antes de excomulgar á algun juez secular (5); sino que impone multas, destierra, y, lo que es mas sacrilego, **PRIVA DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA**, á los jueces eclesiásticos, por el

(1) Á fuerza de adulterarse y corromperse los hechos se ha convertido en un error comun la persuasion de que la Bula *In cæna Domini* está suplicada por parte del Rey de España. La verdad es, segun el dictámen particular del Obispo de Murcia, Gobernador del Consejo, en la citada Consulta de 30 de octubre de 1761, que solo lo está „ en cuanto prohíbe los recursos de fuerza y súplica; sobre el modo de proceder en las inmunidades locales, y en alguna otra cosa de poca sustancia; y en lo demás está observada y cumplida.”

(2) Auto acordado de 10 de noviembre de 1694. — (3) Ses. XXV, cap. 21. De reform. — (4) Ses. XXV, cap. 3. De reform. —

(5) Véase la Cédula de 19 de noviembre de 1774.

solo hecho de excomulgar á un empleado civil (1). El Concilio de Trento encarga á los Príncipes católicos que castiguen á los que ponen trabas á la libertad, á la inmunidad, á la jurisdicción eclesiástica; el Protector del Concilio de Trento obra en los negocios eclesiásticos conforme al dictámen de los que cada día dirigen nuevos ataques contra las personas, contra las cosas y contra la jurisdicción de la Iglesia. Paso á otra materia, porque si quisiese seguir este antitesis llenaria un volúmen, pues hojeando el Concilio de Trento á cada paso me encuentro con decretos barrenados por la autoridad antievangélica del Protector del Concilio de Trento.

196. No diré yo los Emperadores y demás Príncipes cristianos antes de que la jurisprudencia profana embro-

(1) Nadie ignora los infinitos atentados de esta naturaleza, cometidos, no por el Rey, sino por las *capacidades* en cuyas manos los infelices Monarcas, desde Carlos III en particular, pusieron la suerte del Trono y de la Iglesia en España. Pero no contentos los que tanto hablaban del Concilio de Trento para hacerlo servir de comodín, con reducir la Iglesia á la mas miserable servidumbre, no se avergonzaban de dejar consignados sus enormes atentados en los Códigos de la legislación. Abi está la ley 25, tit. 2, lib. 2 de la Novis. Recop. El Provisor de Guadix había excomulgado al Regidor decano de Fñana; y dice la ley: „He venido en mandar conformándome con el dictámen del Consejo, que la Chancilleria de Granada exija inmediatamente de las temporalidades del Provisor de Guadix los quinientos ducados en que le multó, y le haga salir desterrado por el tiempo de mi real voluntad, no solo de aquel Obispado, sino tambien del reino de Granada, sin que pueda entrar en esta Corte y veinte leguas en contorno, ni ejercer en dicho tiempo jurisdicción eclesiástica en parte alguna de mis dominios, ni pueda volverla á ejercer jamás en dicho reino de Granada, etc.” No se debe entrar en la cuestion de si la excomunion fue bien ó mal fulminada, pues el Concilio de Trento, cuya observancia se encomendaba con tanta afectacion por los consejeros del Protector del mismo Concilio, dice expresamente en el citado Capitulo: *Cum non ad sæculares, sed ad ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.*

llase el derecho canónico, sino todo hombre dotado de sentido comun, ha entendido siempre, entiende y entenderá, que el decirse uno *Protector de la Iglesia ó de sus leyes*, significa en lenguaje leal que está dispuesto á dispensar su proteccion al legislador eclesiástico, para que sus leyes tengan cumplido efecto, ya sea que mande observar leyes antiguas, ya sea que juzgue conveniente derogarlas y establecer otras nuevas. Por ejemplo: hay un Obispo que se resiste á obedecer los decretos del Papa: el Papa acude al Príncipe para que con la fuerza material apoye sus preceptos; y el Príncipe como Protector de la Iglesia manda al Obispo que obedezca al Papa, y de lo contrario le impone la pena temporal conforme con las intenciones de Su Santidad. Hay un párroco, un clérigo, una autoridad subalterna, un seglar cualquiera, que no quiere obedecer al Obispo; el Obispo acude al Príncipe implorando la proteccion del brazo secular; y el Príncipe manda al inobediente con la fuerza temporal que se sujete á las órdenes de su Pastor espiritual. Esta es la idea que todo hombre de sano juicio tiene formada de la *proteccion á la Iglesia y á sus leyes*; y así fue como la protegieron los antiguos Reyes de España, y antes que ellos los Emperadores cristianos (1). Pero ¡proteger la Iglesia, cuando ni

(1) Léase la novela de Valentiniano III, entre mil documentos semejantes que existen sobre la materia, para que se vea en que términos los Emperadores verdaderamente cristianos daban proteccion á la Iglesia, y consultando su contenido con lo que dicta la razon á todo hombre de juicio, se verá que toda proteccion dada en términos opuestos á dicha ley, es mas bien una persecucion que un apoyo dado á la Iglesia. Esta ley se halla en la Coleccion de Labbé y Cossart, tom. 3, col. 1401, y es como sigue: *Imperatores Theodosius et Valentinianus Augusti Aetio viro illustri comiti et magistro utriusque militiæ et patricio. — Certum est, et nobis, et imperio nostro unicum esse præsidium in supernæ divinitatis favore, ad quem promerendum præcipue christiana fides, et veneranda nobis religio suffragatur.*

el Papa respecto de la Iglesia universal, ni los Obispos respecto de sus Diócesis, piden ni necesitan la protección.....; protegerla contra la voluntad de la misma Igle-

*Cum igitur sedis apostolicæ primatum sancti Petri meritum, qui primus est episcopalis coronæ, et Romanæ dignitas civitatis, sacræ etiam synodi firmiter auctoritas, ne quid præter auctoritatem sedis istius illicitum præsumptio attentare nitatur. Tunc enim demum ecclesiarum pax ubique servabitur, si rectorem suum agnoscat universitas. Hæc cum hactenus inviolabiliter fuerint custodita, Hilarius Arelatensis, sicut venerabilis viri Leonis romani papæ fidei relatione comperimus, contumaci ausu illicita quædam præsumenda tentavit, et ideo transalpinas ecclesias abominabilis tumultus invasit, quod recens maxime testatur exemplum. Hilarius enim, qui episcopus arelatensis vocatur ecclesiæ, romanæ urbis inconsulto pontifice, indebitas sibi ordinationes episcoporum sola temeritate usurpans invasit. Nam alios incompetenter removit, indecenter alios invitit et repugnantibus civibus ordinavit. Qui quidem quoniam non facile ab his qui non elegerant recipiebantur, manum sibi contrahebat armatam, et claustra murorum in hostilem morem vel obsidione cingebat, vel aggressionem reserabat, et ad sedem quietis pacem prædicaturus per bella ducebat. His talibus et contra imperii majestatem, et contra reverentiam apostolicæ sedis admissis, per ordinem religiosi viri urbis papæ cognitione discussis, certa in eum ex his quæ male ordinaverat, lata sententia per Gallias etiam sine imperiali sanctione valitura. Quid enim tanti pontificis auctoritate in ecclesias non liceret? Sed nostram quoque præceptionem hæc ratio provocavit, ne ulterius vel Hilario, quem adhuc episcopum nuncupari sola mansueti præsulis permittit humanitas, nec cuiquam alteri ecclesiasticis rebus arma miscere, aut præceptis Romani antistitis liceat obviare. Ausibus enim talibus fides et reverentia nostri violatur imperii. Nec hoc solum quod est maximi criminis submovemus. Verum ne levis saltem inter ecclesias turba nascatur, vel in aliquo minui religionis disciplina videatur, hoc perenni sanctione decernimus, ne quid tam episcopis Gallicanis, quam aliarum provinciarum, contra consuetudinem veterem liceat, nisi viri venerabilis papæ urbis æternæ auctoritate tentare: sed illis omnibusque pro lege sit quicquid sanxit vel sanxerit apostolicæ sedis auctoritas. Ita ut quisquis episcoporum ad iudicium Romani antistitis evocatus venire neglexerit, per moderatorem ejusdem provinciæ adesse cogatur, per omnia servatis quæ divi parentes nostri Romanæ ecclesiæ detulerunt, Aeti P. K. A. Unde*

sia representada en su suprema Cabeza.....; protegerla, mandando á los Obispos lo que solo puede mandarles el Papa, ó á los eclesiásticos de inferior jerarquía y á los simples fieles, lo que pertenece exclusivamente á la jurisdicción del Obispo.....; protegerla, sujetándola á los reglamentos de la jurisprudencia civil.....! Esta protección es la mas enorme tiranía: es peor que una persecucion franca y abierta: es hacer la burla mas completa de la Iglesia de Jesucristo y de sus Pastores. Y esta es la protección que se empezó á dar por sistema á la Iglesia en España en el reinado de Carlos III. Los Reyes de los siglos anteriores á la Casa de Austria protegieron la Iglesia, obligando con penas civiles á todos sus vasallos á sujetarse á los decretos de la misma en materias de fe, de doctrina, de disciplina, de moral, dictados y promulgados por el Papa ó por los Obispos; la protegían dejándola que se gobernase y administrase conforme mejor le pareciese; la protegían haciéndola magnificas donaciones para templos, para dignidades ó beneficios, para monasterios, para todo lo que podia engrandecer el culto de Dios, sin intervenir en cosa alguna sino en las que la Iglesia pedia la intervencion. La potestad temporal desde el reinado de Carlos III dió la sancion política á una protección bastarda, que consistia en mandar á la Iglesia que no se gobernase sino con las leyes que mereciesen la aprobación de un Consejo de personas seculares ó de un Secretario del Rey; en imponerle leyes trastornadoras del gobierno y administracion eclesiástica; en prohibir todas

*illustris et præclara magnificentia tua præsentis edictalis legis auctoritate faciet quæ sunt superius statuta servari, decem librarum auri multa protinus exigenda ab unoquoque iudice, qui passus fuerit præcepta nostra violari. Et manu divina. Divinitas te servet per multos annos, parens carissime. Data VIII Idus Junias Romæ. Valentinianno Augusto VI consule.*

las medidas dictadas para la extirpacion de los errores, sino fuese con su previo exámen y consentimiento; en distraer para usos profanos, y á veces para arraigar la irreligion y la inmoralidad, los bienes que por institucion del mismo Jesucristo, y conforme á la regla canónica debian ser empleados exclusivamente por la misma Iglesia, y con libertad exclusiva de toda intervencion del poder del siglo, en el culto de Dios y en el socorro de los pobres; y en esclavizar indirectamente la libertad de los fieles en órden á las donaciones que quisiesen hacer á la Iglesia por medio de leyes onerosísimas, con que se gravaban las adquisiciones hechas por los que la impía filosofía llamaba *manos muertas* (1).

197. Pero el acto de proteccion mas escandaloso, y suficiente por sí solo para disolver los vínculos mas sagrados de la constitucion de la Iglesia, fue la invencion diabólica de los *recursos de fuerza*. Antes de Carlos III habia habido ejemplares de que un Príncipe ó tribunal católico acogiese á su proteccion, y examinase la causa de los cristianos discolos que se sustraian al juicio de la legítima autoridad. Mas en dicho reinado y en los siguientes fue un sistema legal eso que se llamaba *derecho de regalia*, y en realidad era una manzana de discordia lanzada en el seno de la Iglesia. Puede decirse que para el poder temporal la ley del Evangelio, la ley canónica, el reconocimiento de esta ley por parte de los Príncipes católicos de doce siglos, se cambió enteramente. Los legos usurparon el derecho del Evangelio, y á la Iglesia le impusieron

(1) La imposicion del 15 por ciento sobre toda adquisicion hecha por la Iglesia, mandada por la Cédula de 21 de agosto de 1795, recordada por otra de 17 de diciembre de 1798, y aumentada hasta el 25 por ciento después del decreto de 13 de octubre de 1815, fue uno de los tantos gravámenes decretados sin concesion ni consentimiento de Su Santidad.

la obligacion de los legos. La Iglesia, sea el Papa en toda ella, sea el Concilio de Obispos en un Reino, sea el Obispo en su Diócesi, es el Juez, el Maestro, el Doctor, único legítimo y competente, para decidir lo que es justo, honesto y moral, y lo que es injusto, inhonesto é inmoral. No necesito probarlo en este lugar, porque ya lo he probado en el Capítulo I. En virtud de esta jurisdiccion comunicada por Jesucristo, tiene derecho de decidir, si un Príncipe, si un magistrado, si un particular cualquiera, obra en sus actos conforme á las reglas de justicia, de honestidad y de moral, ó si las infringe. De consiguiente á la Iglesia toca por derecho divino admitir todos los *recursos de fuerza*, y declarar si el juez obra conforme á justicia y moral, ó si obra injusta é inmoralmente. Con el bien entendido que así como el poder temporal se propasa injusta y sacrílegamente á desterrar Obispos y ocupar lo que llama *temporalidades* de estos, cuando no reconocen jurisdiccion en dicho poder para declarar si hay fuerza ó no en los juicios y disposiciones eclesiásticas; la Iglesia puede legítima y justísimamente expeler de su seno, y privar de todos los bienes espirituales, á todo fiel, aunque sea un Príncipe, que se empeñe con obstinada tenacidad en querer obrar inmoralmente. Però los legos se empeñaron en constituirse en tribunal supremo para juzgar los actos de los jueces eclesiásticos en materias espirituales; en la inteligencia, que para declarar que el juez eclesiástico hacia fuerza, no se necesitaba que se separase de las reglas canónicas; bastaba que dejase de conformarse con las leyes civiles en juicios puramente eclesiásticos. ¡Qué trastorno de ideas! Y tal era el catolicismo de los protectores de la Iglesia.

198. La razon que han dado los leguleyos para sostener un derecho llamado de *regalia*, tan absurdo como

antievangélico, no puede seriamente llamarse especiosa, sino irracional y ridícula. Se decía que el Soberano, como padre universal de sus vasallos, está obligado á protegerlos á todos contra cualquier violencia que se cometa contra ellos. ¿En qué parte del derecho divino (no digo del natural, porque el natural no habla de la materia) han encontrado que el Soberano sea padre de sus vasallos en el orden espiritual? ¿En qué página del Evangelio consignó Jesucristo á los Príncipes de la tierra la mas mínima autoridad sobre las materias eclesiásticas? ¿Quién ha dado mision á las potestades legas para erigirse en jueces de los sucesores de los Apóstoles, para examinar sus actos en materias exclusivas de su divina jurisdiccion, y para declarar si cumplen ó no con su deber? Si se admite esta doctrina, vale mas, pues á lo menos no habrá hipocresía, que se rasguen los mil cánones de Concilios y las mil decretales de Papas, que prohiben bajo pena de excomunion el recurrir á tribunales seculares en materias del foro eclesiástico, y que se rasgue el mismo Evangelio que dice no á los legos, sino á sus ministros, *Qui vos audit, me audit*. Ya sé que puede haber un juez eclesiástico que abuse de su autoridad, y condene injustamente al inocente. Pero ¿qué sucede cuando un juez civil oprime al inferior? El oprimido acude al juez superior, acude al fin al mismo Rey. Pues del mismo modo en el orden espiritual se acude al Superior, se acude al Papa. ¿Y si el Papa hace fuerza, dicen? ¿Qué descaro! Yo no me atreveria á llegar al extremo de replicar en lo civil, ¿y si el Príncipe hace fuerza? sin embargo de que las historias están llenas de fuerzas, de violencias, de opresion de inocentes, cometidas por parte de los Príncipes y magistrados superiores; y es necesario revolver mil volúmenes de á folio para hallar un acto de violencia cometido por el Papa con-

tra alguno de los fieles. Mas: cuando el que hace fuerza ó violencia es una autoridad secular, hay la apelacion á la Iglesia, que como he dicho, y lo reconocieron los Reyes godos verdaderamente católicos, es el Juez por derecho divino para declarar sobre la moralidad, justicia y honestidad, hasta de los actos del mismo Soberano. Y por fin, á los que por ignorancia ó por malicia se les haga duro reconocer este derecho en la Iglesia, que fue reconocido hasta por los gentiles en los ministros de la religion pagana (1); tampoco tendré reparo en decirles que hasta del Rey y del mismo Papa hay apelacion á un Juez que nadie puede recusar, y es el Tribunal de Dios. Pero ¡apelacion del Papa ó de un Obispo, ó de otro juez eclesiástico, á un tribunal profano.....! Si es católico el que lo sostenga, es necesario que confiese que ignora hasta los rudimentos de la doctrina cristiana.

199. Como quiera, los tribunales y magistrados del Rey católico, Protector de la Iglesia y de los cánones, se empeñaron en sostener, y admitir, y decidir sobre los recursos de fuerza, reprobados por la Iglesia y por los cánones. En otros puntos se podia salvar la buena intencion del que usurpaba el derecho eclesiástico; pero en orden á los *recursos de fuerza* no hay que hacer salvedades, porque atendido su número y la ansia con que se admitian, tanto en el Consejo como en las Audiencias, y el terror con que esos tribunales seculares intimidaban á los jueces eclesiásticos, no solo se ve la intencion marcada de subyugar la Iglesia, sino la pérfida tentativa de sembrar la discordia entre las diversas clases, jerarquías é individuos del estado eclesiástico, de sustraer los inferiores á la justa obediencia del Superior, y de dar alas á los discólos para que pudiesen impunemente ser el tormento de

(1) Véanse todos los historiadores antiguos.

sus Prelados. No quiero decir que las sentencias de dichos tribunales fuesen todas injustas, considerada la sola cuestion de si el juez hace fuerza ó no. Pero lo eran todas, cuando la declaracion de fuerza tenia por causal la de no conformarse el juez eclesiástico con las leyes civiles. Porque es menester que se tenga entendido, y es necesario que se diga en alta voz, que en las causas eclesiásticas el juez ni debe ni puede conformarse con las leyes civiles que están en oposicion con las canónicas, ni está obligado á atenerse á aquellas en orden á procedimientos ó á puntos sobre los cuales nada hay decidido en los cánones; y el juez secular ejerce un acto de sacrílega tiranía, que debe ser rechazado con toda la firmeza que inspira el carácter de ministro de Cristo, exigiendo que el eclesiástico se conforme en los juicios eclesiásticos con lo que los legisladores civiles quieren determinar para la sociedad civil en virtud de una jurisprudencia profana. La Iglesia es la que reforma las leyes civiles, y lo hace con derecho (1); pero la potestad del siglo ni puede reformar las leyes canónicas, ni puede dictar el juez canónico regla alguna para los juicios, aunque sea de puro formulario. Y consideradas las declaraciones de fuerza en orden al examen de si el juez se conformaba ó no con las reglas canónicas, ¡cuántas injusticias encontraríamos en el tribunal secular, por haberse declarado mil veces en favor del súbdito rebelde que interpretaba la ley de un modo, contra el afligido Prelado que la entendia de otro! Mas prescindiendo de injusticias, ¿no se ve toda la gravedad del aten-

(1) Véase la prueba que he dado en el núm. 21. En el derecho canónico, c. fin. De prescript. leemos: *Cum generaliter sit omni constitutioni atque consuetudini derogandum, quæ absque peccato mortali non potest observari.* En fuerza de esta divina autoridad de la Iglesia, el derecho canónico corrigió el derecho civil en orden á la prescripcion continuada de mala fe, y en orden á mil otras leyes.

tado cometido contra la disciplina de la Iglesia en orden á la correccion de faltas, y contra las reglas de la santa y saludable obediencia, en el solo hecho de abrir la puerta de mil tribunales legos á todo clérigo, á todo fraile, que quisiese disputar en el foro profano contra su propio Superior y Prelado, hasta el extremo de si le imponia bien ó mal una ligera penitencia canónica (1). El resultado de esta desmedida invasion en el terreno del derecho de la Iglesia, fue apoyar la insubordinacion y la falta de respeto á los superiores, sembrar la zizaña entre el clero y en el claustro, hacer abandonar á los eclesiásticos las obligaciones de su estado para ocuparse en intrigas y empeños seculares, abrir la puerta á la inobservancia, á la relajacion y al escándalo; y sumir en la mas profunda amargura á los Prelados tanto del clero secular como regular, viendo que su reputacion dependia de la sentencia de un tribunal lego, obligados á faltar á las sagradas leyes de la Iglesia sujetándose voluntariamente en causas eclesiásticas á las leyes profanas, ó condenados en caso de resistencia á la injustísima y anticatólica pena de extrañamiento del Reino y ocupacion de temporalidades.

200. Y ya que hablo de esta pena con la cual el poder del siglo llenó de terror á los Obispos y demás supe-

(1) No sé que durante mi vida en el claustro haya habido en la Orden de la Merced mas que un caso de recurso de fuerza al Consejo; y fue el que introdujo en 1828 ó 1829 un religioso á quien el Prelado impuso solo una parte de la penitencia que merecia, por haberse resistido con escándalo de la Comunidad á cantar la Misa mayor en un dia solemne, á pretexto de que atendida su graduacion no le tocaba cantarla en aquel dia. No se detengan mis lectores en reflexionar si tenia razon el Prelado ó el súbdito, ni si el Consejo obró bien ó mal decidiendo que no habia fuerza. Consideren solamente al Real y Supremo Consejo de Castilla.... ¡ocupado en el examen de si un fraile debía cantar ó no la Misa en un dia de fiesta!

riores eclesiásticos, para imponerles silencio en sus sacrilegos atentados, y para forzarlos á la obediencia hasta de las leyes mas inicuas é inmorales, veamos de paso cuál fue su origen, y con qué razon la potestad civil intentaba justificarla. Antiguamente, en el sistema feudal, cuando algun Señor resistia á las órdenes de su Soberano, se le solia aplicar la pena de destierro, y se le ocupaban sus estados, por la razon de que el Soberano no debia permitir que existiese y tuviese propiedades en su Reino ningun vasallo que le rehusase los servicios que le debia por el vasallaje. No entro en la cuestión complicada por cierto, de si el Soberano podia obrar con un Obispo, en calidad de Señor temporal, del modo como obraba con los Señores puramente seculares. Pero es cierto que esta ley penal meramente civil para castigar actos del orden civil en personas sujetas á la jurisdiccion civil, se empezó á aplicar en algun caso particular á personas eclesiásticas por delitos civiles: se repitieron estos actos; y con el tiempo, y á medida que la turba de letrados se afianzó en los cuerpos consultivos, gubernativos y judiciales, y se entronizó la jurisprudencia civil elevándola sobre la canónica, se quiso aplicar dicha pena no solo á las personas eclesiásticas por delitos civiles, sino por faltas canónicas, hasta que al fin en el siglo de la *civilizacion y del progreso de las luces*, que es como si dijéramos el siglo de la inmoralidad y del progreso de los errores, se hizo de moda amenazar con dicha pena á todo Obispo que no se prestase hasta á las órdenes mas injustas de la potestad secular. No hay que citar casos, cuya relacion solo serviria para alligir el corazon de todo buen católico; y por otra parte es público y notorio que desde el reinado de Carlos III, en representando un Obispo ú otro superior eclesiástico que su conciencia, la ley de Dios y la de la Iglesia no le

permitia dar cumplimiento á una real orden, ó á un auto injusto de un tribunal, la contestacion solia ser una llamada real orden del Ministro, ó un auto del Consejo ó de una Audiencia, mandando de un modo tiránico y atroz que se obedeciese al momento bajo pena de *extrañamiento del Reino y ocupacion de temporalidades*. La ejecucion de la primera de estas penas era un acto que comprendia mil actos sacrilegos; la de la segunda era un sacrilegio, porque lo que se llama *temporalidades* de un Obispo ó de otra dignidad eclesiástica, no son bienes ni rentas que dependan de la libre voluntad del que las posee, sino que son bienes de la Iglesia, de que ni en el caso de los mas atroces delitos puede disponer el poder secular. Sin embargo, el poder secular católico, el protector de la Iglesia, obligaba á los ministros de Jesucristo á ser infieles á su ministerio, so pena de extrañarlos del Reino, arrancando los pastores á las ovejas, y de arrebatár los bienes de Dios á título de *temporalidades*.

202. Jurisdiccion eclesiástica. Ya hemos visto y veremos todavía que la jurisdiccion de la Iglesia estuvo vergonzosamente supeditada á las trabas del poder del siglo. Esto quiere decir que el poder del siglo usurpó con obstinado empeño la jurisdiccion eclesiástica, y en realidad así queda demostrado con lo que he dicho, y se demostrará con lo que me queda por decir. Pero ¿diré yo que no hubo mas que mala fe en los que tramaron y ejecutaron en nombre de Monarcas los mas piadosos las usurpaciones mas bárbaras y sacrilegas de la jurisdiccion de la Iglesia? Con esta censura aun se les hacia demasiado honor. Habia la ignorancia mas estúpida de los rudimentos de la doctrina cristiana: habia la falta de buen sentido: habia una ceguera incomprensible, que no dejaba ver á sus autores los mas extravagantes desatinos que decian y obra-

ban contra las reglas mas sencillas de la jurisprudencia canónica. Me he fijado en la época que empezó en el reinado de Carlos III, porque entonces fue cuando los filósofos y jansenistas arraigaron su dominacion, y establecieron en sistema lo que antes solo eran actos que no parecían dirigidos á un fin marcado, cual fue después la abolición de la legislación evangélica. Mas para que no se crea que la usurpación de la jurisdicción eclesiástica fue un sistema sin precedentes, recordaré, sobre los datos que ya he citado, que en el reinado de Felipe V no solo se usurpó dicha jurisdicción, sino que se abusó de la usurpación de un modo tan escandaloso, que hasta se decidió que los Obispos instituidos, consagrados segun todas las formas canónicas, y en ejercicio de su autoridad, carecían de jurisdicción espiritual, por el solo hecho de no haber sido nombrados por el Monarca á quien el favor de las armas colocó por fin en el Trono. Increíble parecería la conducta de un Príncipe y de consejeros católicos, sino existiesen los documentos auténticos que la comprueban. El Archiduque Carlos reconocido en el Principado de Cataluña, usó de la prerogativa de presentar para las Sillas vacantes, en cuyo caso se hallaba entre otras la de Solsona. Clemente XI retardó la confirmación cerca de dos años (1), y preconizó al nombrado cuando juzgó que era llegado el caso de reconocer al Archiduque. La victoria se decidió por fin en 1714 en favor de Felipe V, y se celebró con la amnistía casi completa, que incluía también al Obispo de Solsona. Pero aquel Monarca, haciendo su autoridad superior á la ordenación divina, no reflexionó que lo que llamaba derecho de la Corona de presentar para los Obispos, era la misma prerogativa de que usó el

(1) El nombramiento fue hecho en 10 de setiembre de 1708, y la preconización en 25 de marzo de 1710.

que habia sido reconocido (bien ó mal) Soberano de Cataluña: no consideró que, llámese la presentación derecho, ó prerogativa, ó privilegio, nada puede dar ni quitar en el órden espiritual, cuya jurisdicción está radicada esencialmente en la Iglesia con exclusion de toda potestad legítima: su orgullo no le dejó seguir el camino trillado del cual no puede apartarse todo buen católico, que era reclamar al Papa contra el agravio que suponía hecho á sus *regalías*. Se creía bastante fuerte con las bayonetas (y estas suelen bastar por desgracia para atacar individualmente á los Obispos cuando estos no se juntan para hacer causa comun en defensa de la Iglesia) hasta el extremo de no querer contar con la Iglesia ni para la entrega de sus órdenes al Obispo y al Cabildo de Solsona, que para mayor ignominia las hizo entregar por el Sargento mayor de la plaza; y en dichas órdenes emanadas de la potestad secular, de un hijo, de un súbdito, de un discípulo de la Iglesia, manda del modo mas terminante que el Obispo salga de la Diócesis de Solsona: asegura, cual si fuese delegado extraordinario de Jesucristo para cambiar uno de los principios fundamentales del Evangelio, que el Obispo de Solsona **NO TIENE JURISDICCION**, por haber sido instituido y consagrado sin el nombramiento del Rey que quedó por legítimo; y manda al Cabildo que no reconozca á ningun Vicario general nombrado por el Obispo, y que use de su derecho como en sede vacante (1).

(1) El siguiente curioso decreto es digno de reflexionarse, no solo por lo que atenta al derecho fundamental de la Iglesia, sino por el modo absurdo, efecto de la mas crasa ignorancia de la doctrina cristiana con que está redactado. „El Rey. — Venerable Dean y Cabildo „de la Iglesia Catedral de Solsona Sede vacante. — Por quanto conviniendo á mi Real servicio que Fr. Francisco Dorda religioso Cisterciense, intruso en el Obispado de Solsona no resida en esa Ciudad ni „en su Diócesis, ni use de la jurisdicción que no tiene y en que le in-

203. El negocio no se dió por concluido, y no es necesario explicar todo lo que ocurrió tanto en Solsona como en Tarragona, que se hallaba en igual caso, en un asunto, que solo es espinoso cuando se fija el ojo derecho sobre la espada desenvainada de un Príncipe que se hace Cabeza de la Iglesia, y el ojo izquierdo sobre las páginas del Evangelio que aplazan el castigo para después de la muerte del cuerpo. Pero habló el Vicario de Jesucristo: Clemente XI por Breve de 6 de abril de 1715 mandó al Cabildo de Solsona, con censuras reservadas á Su Santidad, que se abstuviese de toda accion á pesar de las injustas órdenes del Rey. El Breve fue remitido al Soberano

„trodujo la sinrazon y la violencia, por ser notoriamente nula é in-  
„justa, y su eleccion como hecha sin nominacion y consentimiento  
„mio en ofensa y grave perjuicio de los incontrastables derechos de  
„mi Real Corona, á que no debo perjudicar ni debo consentir, como  
„protesté á Su Santidad antes y después de haber hecho Su Beatitud  
„esta y otras provisiones de mi Real Patronato sin el requisito de mi  
„Real legitima presentacion; he resuelto usando de mi regalía y de-  
„recho tuitivo por el medio mas benigno y reverente á la Santa Sede  
„mandarle, como por Cédula de hoy le mando al dicho Fr. Francisco  
„Dorda que salga luego de esa Ciudad de Solsona y de toda su Dióce-  
„sis, transfiriéndose á donde quisiera, sin que por eso se le quite nada  
„de sus bienes, pues se le debe conservar todo lo que es suyo, y le per-  
„tenezca por su persona en fuerza del amnisticio de que goza, y que  
„se abstenga de nombrar Vicario General Gobernador ú otros oficia-  
„les para que en su ausencia administren la jurisdiccion eclesiástica,  
„pues ni á los que nombrare, ni á los que antecedentemente tuviere  
„nombrados he de permitir que la ejerzan en su nombre. Por tanto  
„os mando que enterados de esta mi Real resolucion, y conforme á ella  
„no les reconozcáis ni admitáis, antes bien useis de vuestro derecho,  
„y hagáis depositar por via de fiel custodia los frutos, rentas y em-  
„olumentos de ese Obispado de Solsona, que así conviene y es mi vo-  
„luntad. De Madrid á 14 de enero de 1715. — Yo el Rey. — Por man-  
„dado del Rey nuestro Señor. — D. Lorenzo de Vivanco y Angulo. ”  
Al Obispo se le dirigió con la misma fecha otro decreto redactado en  
iguales términos.

temporal por parte del Cabildo; y el Soberano temporal, un Príncipe católico, un protector de los cánones, un hijo y súbdito de la Iglesia, mandó que el Breve fuese retenido en el Consejo *para efecto de suplicar á Su Santidad*, ordenando asimismo al Cabildo que en una materia puramente espiritual, en la materia mas sagrada y delicada del derecho de la Iglesia, no obedeciese los preceptos del Vicario de Jesucristo, ni hiciese caso de las penas espirituales que imponia, y que solo obedeciese los mandatos con que el poder profano rasgaba el Evangelio en una de sus leyes mas fundamentales (1). Cuando se tolera un atentado de esta naturaleza; cuando se cree que la conciencia puede estar tranquila desobedeciendo á la Iglesia en vista de la cláusula *al efecto de suplicar*, cláusula que

(1) „El Rey. — Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral  
„de Solsona. — Por cuanto á consulta de mi Consejo de ocho de oc-  
„tubre próximo pasado en vista de vuestra carta de dos de agosto y Bre-  
„ve expedido por Su Santidad en seis de abril de este año, en que se  
„manda reconozcáis por Prelado y Obispo de ese Obispado á Fr. Fran-  
„cisco Dorda, sin embargo de haber Yo ordenado no le reconociéseis,  
„y qué saliese de todo el distrito y Provincia de Solsona y su Obispa-  
„do, por convenir así á mi Real servicio, y faltándole el requisito  
„indispensable de mi legitima presentacion, imponiendos para su  
„cumplimiento diferentes penas y censuras reservadas á Su Santidad;  
„he resuelto se retenga en el mi Consejo el expresado Breve para efecto  
„de suplicar á Su Santidad, por ser notoriamente ofensivo á mis re-  
„galías y derechos de mi Real patronato, y que ese Cabildo use de su  
„derecho y haga depositar por via de fiel custodia los frutos, rentas y  
„emolumentos pertenecientes á la Mitra. Por tanto os mando que en-  
„terados de mi Real resolucion y en la inteligencia de quedar retenido  
„el Breve, useis de vuestro derecho y ejecuteis lo demás que aquí se  
„expresa en la misma conformidad que os lo tengo prevenido en mi  
„Real carta de once de enero próximo pasado, en que asimismo os  
„participé habia mandado á Fr. Francisco Dorda intruso en ese Obis-  
„pado saliese de él. Que así conviene y es mi voluntad. Del Buen-re-  
„tiro á 9 de noviembre de 1715. — Yo el Rey. — Por mandado del  
„Rey nuestro Señor. — Lorenzo Vivanco Angulo. ”

al paso que es ridícula y absurda, es la burla mas completa que se hace de la autoridad de Dios, puesto que el que dice que *suplica* hace la violencia mas cruel con el imponente aparato de la fuerza brutal; cuando se cree que la jurisdiccion eclesiástica dada por el poder profano es legitima; cuando no se hace caso de las censuras impuestas por el Superior, á pretexto de faltarles la licencia ó el consentimiento de los súbditos legos; cuando se ven los derechos mas sagrados del Evangelio desconocidos, vilipendiados, hollados por el poder temporal; ¿no vale mas confesar francamente que se reconoce al Príncipe temporal como Cabeza y Jefe de la Iglesia de Jesucristo, á quien el Pastor de los pastores debe sujetar el sagrado Código de la legislacion evangélica?

203. Aun podria aumentar esta historia con otros precedentes, aunque no tan escandalosos como el que acabo de referir; pero seria nunca acabar el relatar los atentados del poder del siglo desde que los Reyes quisieron ilustrarse en las materias católicas con los consejos de *capacidades* legas, y de algunos eclesiásticos cortesanos. Veamos lo que sucedió en los últimos reinados. No hay mas sino abrir la Novísima Recopilacion; y á cada paso se encontrarán leyes por las que se sujeta la jurisdiccion espiritual desde la del Papa hasta la del juez mas inferior, y hasta los actos religiosos de los fieles, á las reglas de la jurisprudencia profana. Me contentaré con citar algunas, después de las que llevo citadas, unas por lo ridiculo de su contenido, y por la ignominia que de ellas resulta á sus autores (1); otras porque en ellas se ve el plan diabólico

(1) Parece que la divina Providencia permitió, para cuando llegase el caso de manifestar el frenético furor con que se perseguia hipócritamente á la Iglesia en los últimos reinados, la estúpida ceguera en insertar en el Código de leyes la Nota 26 á la ley 23, tit. 4, lib. 4.

de suplantar en la Iglesia las leyes civiles, borrando la jurisprudencia canónica; y otras porque se descubre el proyecto maquiavélico de hacer odiosos á los ministros de la Religion. Á la primera clase pertenecen entre otras, y á mas de la citada en la nota anterior, las de 20 de febrero de 1777 y de 10 de julio de 1780. En la primera se manda que *las Chancillerías y Audiencias del Reino no toleren bailes en las iglesias, sus atrios y eimenterios*: en la segunda que en ninguna iglesia, sea Catedral, Parroquial ó Regular haya en adelante danzas ni gigantones; y *cese del todo esta práctica en las procesiones y demás*

Novis. Recop. „ Por Real orden de 14 de junio de 1799, con motivo „ de haberse quejado el Embajador de la República francesa de cierto „ religioso que profirió en su sermón expresiones injuriosas y ofensivas „ á su Gobierno; mandó S. M. que el Consejo dispusiera inmediatamente se le recogiesen las licencias de predicar, é hiciera que los „ Prelados expidiesen circulares prohibiendo tales abusos en lo sucesi- „ vo, y diese cualquiera otra providencia conducente al mismo fin. Y „ por orden de 14 de julio del mismo año, de resultas de haberse de- „ fendido dicho religioso del cargo que se le hizo, mandó S. M. se le „ devolviesen las licencias recogidas, etc. No es la usurpacion de la „ jurisdiccion eclesiástica en orden á recoger y devolver licencias de pre- „ dicar, lo que debe llamar la atencion en este hecho. Debe llamarla „ sobremanera la torpe ligereza con que la suprema autoridad de un Rei- „ no tan sensato y juicioso como el de España, por una simple queja, y „ queja producida por la imaginacion de un francés, castigue y vulnere „ la sagrada reputacion de un predicador, sin previos informes, sin co- „ nocimiento de causa, sin preguntar al supuesto reo. Y por lo que to- „ ca al resarcimiento del injusto agravio que se cometió, mandando de- „ volver las licencias al religioso; ¿cómo no vieron los que compilaron „ la Novísima, cómo no vió el Consejo de Castilla, cómo no vió el Mo- „ narca que sancionó este Código, que la insercion de la citada Nota, „ que podía venir al caso en un libro de *alvedrios y fazañas*, pero que „ en un Código de leyes no era mas que un parche importuno, era un „ oprobio sempiterno de la autoridad que condenó con tanta injusticia „ como liviandad, y que á pesar del furor con que obraba contra los „ ministros de la Iglesia que no querian ser infieles á las reglas de la „ libertad evangélica, se vió obligada á reparar el agravio? „ 22

*funciones eclesiásticas, como poco conforme á la gravedad y decoro que en ellas se requiere.* Es muy natural creer que el reinado de Carlos III fue el mas tranquilo y feliz, cuando las danzas y gigantones en las iglesias se miraban como asuntos de tanta importancia, que llamaban la atencion del supremo legislador temporal. Pero ningun buen católico negará que esas leyes atentaban á la jurisdiccion de los Prelados; porque estos y no los legos son los que tienen el derecho de permitir ó de prohibir lo que tengan por conveniente en los templos y en las funciones religiosas. Eran ridículas, entre otras cosas por el solo hecho de tener los legos por ridículas las prácticas autorizadas por Príncipes y varones eclesiásticos, en cuyos corazones habia tanto fondo de religion, como en los de los consejeros de nuestros últimos Monarcas lo habia de mundanidad. Eran efecto de la suma ignorancia en orden á lo que constituye el culto en que Dios mas se complace, que es la naturalidad y sencillez de corazon, con que el fiel le ofrece el tributo de su homenaje, expresado unas veces con demostraciones de alegría con que se celebran las victorias del Señor, otras con sentimientos de la mas grave majestad para venerar al Señor en sus augustos misterios. El que danzaba delante del Arca del antiguo Testamento era el Rey David; y este Rey podia dar lecciones de *gravedad y decoro* religioso á los fariseos de los últimos reinados, que se presentaban como sepulcros blanqueados llenos en su interior de corrupcion y de hediondez. El beato Ribera fue el que fundó las danzas de niños en la procesion del Corpus que se celebra en la majestuosa iglesia del Patriarca de Valencia; y prescindiendo de que la autoridad del beato Ribera vale incomparablemente mas que la de todos los filósofos que se meten á legisladores religiosos, es bien seguro que el espíritu de los fieles se eleva mejor

á la consideracion del triunfo de Jesús en el adorable Sacramento del Altar al contemplar las inocentes danzas de los niños, que al fijar su vista en la gravedad de las togas y en la preciosidad de los entorchados. Los legos, en lugar de meterse á censores de las sencillas costumbres de la Iglesia, que solo están sujetas á la autoridad espiritual, deberian implorar la divina gracia, para que el Señor les hiciese sentir los efectos que produce en el alma fiel, por una parte la alegre entrada triunfal de Jesús en Jerusalem, y por otra el tierno é imponente espectáculo de la última Cena.

204. De varias leyes y medidas que he citado resulta el plan diabólico de suplantar en la Iglesia las leyes civiles, borrando la jurisprudencia canónica. Debo citar ahora la ley 14, tit. 1, lib. 2 de la Novis. Recop., por la cual se manda que los Obispos hagan presente á la Cámara la persona que destinen para Provisor, «á fin de que hallando la Cámara que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y del Reino, y por los últimos decretos é instrucciones para ejercer judicaturas, lo ponga la Cámara á noticia de S. M., y con su Real aprobacion se lleve á efecto el nombramiento de «la tal persona.» Es decir, que los Obispos puestos, no por las potestades terrenas, sino por el Espíritu Santo para regir, gobernar y administrar la Iglesia de Dios, no pueden nombrar jueces ó delegados para que juzguen y obren segun las leyes del Evangelio, segun las decretales de los Papas, y segun los cánones de los Concilios, únicas y exclusivas leyes á que están sujetos los españoles, incluso todos los miembros del Consejo y de la Cámara, incluso el mismo Rey, en calidad de fieles, sino á personas que tengan los grados que el poder temporal ha

establecido, que hayan cumplido la edad que el poder temporal ha marcado, que hayan estudiado las ciencias, y por los libros, y en los establecimientos, y con los profesores que el poder temporal ha designado, que hayan hecho los años de práctica de jurisprudencia secular que el poder temporal ha señalado, que despidan el buen olor de costumbres que el poder temporal haya juzgado ser tal olor, que tengan la aptitud que el poder temporal ha determinado para ejercer judicaturas civiles; y que después de todo esto hayan de sujetar los nombramientos al poder temporal para su aprobacion: de modo que sin la aprobacion profana de nada sirven los nombramientos sagrados, hechos por autoridad sagrada, en favor de personas sagradas, en orden á materias sagradas, por medios sagrados, y con el objeto y el fin sagrado. ¿No valia mas que ese poder profano, que tan hipócritamente se iba introduciendo hasta en lo mas sagrado del santuario, hubiese declarado con franqueza que estaba resuelto á secularizar la Iglesia de Jesucristo en su Reino, y á erigirse en Cabeza de la misma, y aun no para observar las leyes divinas, sino para sujetarla á las leyes humanas inmorales? Se dice con entusiasmo que en España ha brillado siempre la pureza de la fe. Quitemos de una vez la máscara á esa pérfida y sofística lógica de los jansenistas, que con la aparente confesion de las verdades especulativas han introducido los errores mas impíos en la práctica de las verdades que reconocen con la boca. ¿Qué les importa á los impíos confesar y decir que creen todos los artículos del *Credo*, mientras se les permita reducir á la práctica el *Credo in sanctam ecclesiam catholicam* del modo que á ellos se les antoje gobernar la Iglesia? ¿Qué les importa tributar demostraciones exteriores de respeto al Romano Pontífice, mientras le están in-

timando que tomarán á la fuerza lo que no quiera concederles de grado? ¿Qué les importa besar el anillo á los Obispos, y oír la misa á los sacerdotes, mientras con refinada hipocresía hermanada con el terror que inspira el despojo, el destierro, la cárcel y el cadalso, puedan sujetar su gobierno y su administracion á las leyes inmorales de una política fementida? El que hoy empieza por declarar con autoridad absoluta que el juez eclesiástico ha de tener los grados, la edad, los estudios y el olor de costumbres, exigidos por las leyes profanas, mañana acabará por declarar que nadie pueda ser juez eclesiástico sino el que antes reniegue del Evangelio. Tal vez ha llegado ya este caso en España, porque para mandar que se reniegue del Evangelio, no es necesario expresarlo con estas palabras secas y terminantes: hay mil fórmulas para expresarlo con finura; unas dictadas por el lenguaje de la *civilizacion*, otras por la gazmoñería del jansenismo.

205. La ley de que acabo de hablar sujeta visiblemente la autoridad de la Iglesia al yugo del poder del siglo. Este es un atentado que se observa al primer golpe de vista. Pero aun hay mas: hay un veneno corrosivo que tiende á desmoralizar la institucion eclesiástica, poniendo el gobierno de la Iglesia en manos de personas que hayan emprendido esta carrera por especulacion mundana, no por vocacion divina. No diré que en los últimos reinados hubiesen llegado las cosas á este extremo; y debe hacerse la distincion entre la tendencia de las leyes civiles á la inmoralidad y aun á la impiedad, y las circunstancias personales de los que se dedican al estudio de la jurisprudencia humana, los cuales implorando la gracia del Señor pueden hacerse superiores á todos los lazos y peligros á que les expone un estudio que no es segun la ciencia de Dios. La Iglesia en España puede gloriarse de

haber tenido en los últimos reinados Obispos, provisos, canónigos, párrocos, eclesiásticos de toda jerarquía, eminentes en virtud y letras, habiendo hecho el estudio de la jurisprudencia civil; y si atendemos á las personas marcadas públicamente por su impiedad jansenista, tal vez las verémos salidas tanto de ciertos colegios ó academias de teología, como de las clases del derecho humano. Por eso hago enteramente abstraccion de personas, fundándome solo en el sistema civilmente legal, que tendia á borrar del corazon humano los sentimientos evangélicos que debe proponerse el que abraza la carrera eclesiástica. Se debe suponer que el estudio del derecho civil se hacia en las Universidades, establecimientos que con el tiempo fueron un monopolio exclusivo de la autoridad temporal, que dictaba las leyes por las cuales habian de gobernarse, formaba el plan de estudios, nombraba los profesores, señalaba los libros, y hasta llegó á sujetarlas á un centro comun cual fue la Direccion general de estudios. De consiguiente, puede decirse que la educacion era legalmente secular. Á lo menos los que estudiaban la teología aunque fuese en las Universidades, hallaban en esta ciencia todos los materiales necesarios, para contraponerlos á las máximas mundanas de una legislacion filosófica: Pero los que se dedicaban al estudio de las leyes se imbuian en los principios de escuela, de que siempre queda algun resabio aunque se olviden, que como hemos visto en las leyes que he citado y en mil otras de nuestros códigos, destruyen el derecho de la Iglesia en orden á su gobierno y administracion libre é independiente por su esencia del poder temporal. ¿Es probable, si no es por un efecto sobrenatural de la divina gracia, que el que ha hecho sus estudios mayores, acostumbrando su conciencia al respeto y sumision á las le-

yes civiles, cerrando los ojos al defecto de justicia y moralidad, haga atencion á las leyes teológicas y canónicas que condenan la inmoralidad y la perversidad de aquellas? Lo probable es, prescindiendo como he dicho de las cualidades personales, que durante los estudios humanos en una Universidad, donde regularmente se suele mas bien conversar del estado que se puede abrazar para gozar las comodidades de este mundo, que reflexionar en los medios para acertar en la vocacion, se comparen las ventajas temporales de que puede uno gozar en el mundo con las dignidades á que puede aspirar en la Iglesia, y que la eleccion de estado se decida en fuerza de esta comparacion. Lo probable es que acostumbrado el hombre á fijarse solo en el contenido de las leyes, sin que ni una sola vez se le haya hablado del origen vicioso é ilegítimo del cual proceden las que versan sobre materias eclesiásticas, y sabedor de que el poder profano dice que tiene derecho para extrañar del Reino á un Provisor y ocuparle sus temporalidades, las observe con la mayor escrupulosidad, funde en ellas sus juicios y sus consultas, y que en fuerza de un hábito adquirido inculpablemente se vaya propagando el error de que los eclesiásticos deben conformarse con las leyes civiles, sin considerar si son ó no atentatorias al derecho evangélico y canónico. Y lo cierto es que en virtud de la hermandad bastarda que el poder temporal quiso establecer entre la legislacion canónica y la civil, esta adquirió sobre aquella una superioridad tiránica, y tanto mas infernal, cuanto los legisladores apoyados en el favor de los jansenistas, se empeñaban en aumentar los actos de su aparente piedad, á medida que multiplicaban los actos de usurpacion de la jurisdiccion espiritual.

206. Al mismo tiempo, y siempre con la apariencia

de celo por el lustre y decoro de la Iglesia, no se desperdiciaba ocasion por inoportuna que fuese, para vilipendiar y ridiculizar al estado eclesiástico. Recuérdese la Real orden que he citado en el número 204, contra el religioso á quien se recogieron las licencias de predicar, y que solo el frenesí de poder ofrecer al público á un eclesiástico como un predicador imprudente, pudo cegar hasta el punto de no saber ver que dicha Real orden seguida de la revocatoria era una mancha feísima en el Código de las leyes. Recuérdese asimismo la citada en el número 195 contra el Provisor de Guadix. Recuérdense igualmente otras que he citado, y búsqense otras mil en la Novísima Recopilacion, dirigidas á dar á entender al público que los eclesiásticos faltan á sus deberes, en términos que el poder temporal ha de tomar medidas para contener sus excesos. Léase en particular la Cédula de 4 de diciembre de 1771, que en un solo atentado incluye una porcion de atentados á cual mayor, por la cual se manda que *los profesores de teología juren cumplir lo mandado en la de 12 de agosto de 1768 sobre no enseñar doctrinas jesuíticas. Pero sobre todo, léase para hacerse cargo del estado de humillante degradacion á que el poder profano iba reduciendo la autoridad eclesiástica, la instruccion en que se prescribe lo que deben observar los Corregidores del Reino en fuerza de la Cédula de 15 de mayo de 1788: se verá en el artículo 21 la orden para que dichos Corregidores estén siempre á la mira de que los jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real. Si la divina autoridad de la Iglesia hubiese de defenderse segun los principios del riguroso derecho natural, no habia mas que hacer sino que los Obispos hubiesen dispuesto que se publicase en todas las Iglesias del Reino católico una orden, mandando á todos los fieles que estuviesen siempre á la mira*

de que los jueces legos, empezando por los supremos tribunales, no usurpasen la jurisdiccion eclesiástica. Pero la defensa del derecho de la Iglesia tiene principios mas sublimes que los del derecho natural, y le aseguran el triunfo mas glorioso. Jesucristo clavado en la Cruz enseñó á los ministros de su Iglesia que la paciencia en los ultrajes cometidos contra ella es el arma mas poderosa para hacer caer sobre la infeliz Jerusalem todas las venganzas del Señor. Ya han caido sobre España, y sobre el Trono que Carlos III habia creido afianzar sobre los fundamentos de una Religion filosófica; y no nos es dado á nosotros prever todavia el término de la divina venganza. Cuando los Reyes eran católicos sin afectacion; cuando no solo eran verdaderos padres de los pueblos, sino que obraban como tales; dejaban á la autoridad de los Obispos el residenciar á los jueces y á los empleados del ramo de Hacienda, para impedir por este medio el que oprimiesen á los pueblos con gravámenes, vejaciones é injusticias. En el siglo filosófico se sancionó el impío cambio del derecho divino y canónico, y la potestad profana no solo se arrogó el de decidir por sí misma sobre la justicia y moralidad de sus actos temporales, sino que usurpó sacrílegamente el de decidir sobre los actos de jurisdiccion de los jueces y doctores de la Iglesia.

207. Aquí debo tratar de un hecho particular, que es el mayor escándalo que ha podido darse en un Reino eminentemente católico como el de España, y que nos dice claramente que mientras Carlos III y Carlos IV edificaban á sus vasallos con los sentimientos mas piadosos, los que mandaban bajo las firmas de aquellos sencillos Monarcas habian formado no al acaso, sino á sabiendas y con toda la reflexion de que es capaz un espíritu perverso, el plan infernal de secularizar la Iglesia, sujetan-

do el Evangelio á la jurisdiccion de la impiedad. La muerte de Pio VI anunció que era llegado el momento de darse el golpe. La situacion de Europa habia hecho persuadir á esos hombres neciamente orgullosos y pervertidos, hombres sin fe, sin mas religion que la de política, y sin mas principios que los de una razon delirante y envuelta en las tinieblas de las pasiones, que la eleccion de Sumo Pontifice era un acto puramente humano, en que no tenia la menor parte el que dijo: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi*; y con esta persuasion no dudaban de que Pio VI habia cerrado la cronología de los Papas. La ocasion era pues la mas oportuna para declarar al Rey de España Papa en sus Estados, sin que el Rey ni el Reino hubiese de ser tenido por cismático como el de Inglaterra, que se hizo Papa existiendo el legítimo en Roma. Siete dias habian transcurrido solamente después de la muerte de Pio VI ocurrida á doscientas leguas de distancia de Madrid, y en San Ildefonso se extendió el acta por la cual se declaró al Monarca Jefe y cabeza de la Iglesia en su Reino, debiendo la Cámara suceder al Colegio de Cardenales, y obligándose á los Obispos á obedecer á la nueva jerarquía suprema, que una secta tan impía como hipócrita acababa de establecer en el exceso de su insolente delirio. Léase y reflexiónese el decreto señalado de la Real mano de S. M. en 5 de setiembre de 1799, y comunicado por la Cámara con fecha del 9 á los Obispos del Reino, absteniéndome yo de hacer reflexiones sobre este vergonzoso documento, porque no se necesita mas que buen sentido para descubrir toda la malicia que encierra (1). Sin embargo,

(1) „Ilmo. Señor. — Con fecha de 5 de este mes se comunicó al „Consejo y Cámara el Decreto de S. M. del tenor siguiente. — La „divina Providencia se ha servido llevarse ante sí en 29 de agosto úl-

con la milagrosa eleccion de Pio VII la divina Providencia humilló en 1800 la perfidia del jansenismo filosófico, como lo he hecho observar en el número 193; y el atentado cometido no tuvo otro resultado sino la profunda afliccion de Carlos IV por el modo indigno como sus consejeros abusaron de su sencillez, la caída del Ministro Urquijo, la publicacion de la Bula *Auctorem fidei* con la que se dió satisfaccion á Su Santidad, y la ignominia de

„tímo el alma de nuestro Smo. Padre Pio VI; y no pudiéndose espe-  
„rar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias  
„que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el Pontificado se  
„haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pron-  
„to como necesitaría la Iglesia, á fin de que entretanto mis vasallos  
„de todos mis dominios no carezcan de los auxilios precisos de la Re-  
„ligion, he resuelto que hasta que Yo les dé á conocer el nombramien-  
„to de Papa, los Arzobispos y Obispos usen de toda la plenitud de  
„sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para  
„las dispensas matrimoniales y demás que les competen: que el Tri-  
„bunal de la Inquisicion siga como hasta aqui ejerciendo sus funcio-  
„nes; y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban  
„cometidas en virtud de concesion de los Papas, y que Yo quiero aho-  
„ra que continúe por sí. En los demás puntos de consagracion de Obis-  
„pos y Arzobispos, ú otros cualesquiera mas graves que puedan ocur-  
„rir, me consultará la Cámara cuando se verifique alguno por mano  
„de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, y entonces con  
„el parecer de las personas á quienes tuviese á bien pedirle determi-  
„naré lo conveniente, siendo aquel supremo Tribunal el que me lo  
„represente, y á quien acudirán todos los Prelados de mis dominios  
„hasta nueva orden mía. Tendrase entendido en mi Consejo y Cáma-  
„ra, y expedirá esta las órdenes correspondientes á los referidos Pre-  
„lados eclesiásticos para su cumplimiento. — Señalado de la Real ma-  
„no de S. M. — En San Ildefonso á 5 de setiembre de 1799. — Al  
„Gobernador de mi Consejo y Cámara. — Y habiéndose publicado  
„este Real Decreto en la Cámara de 7 del mismo mes, de su acuerdo  
„lo participo á V. S. I. para que le lleve á debido y puntual cum-  
„plimiento; y del recibo de esta me dará V. S. I. aviso. — Dios guar-  
„de á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1799. — El  
„Marqués de Murillo. — Señor Obispo de.....”

los pocos que se habian allanado al cismático decreto de 5 de setiembre; aunque pudieron gloriarse, sobre todo los eclesiásticos jansenistas, de haber sido sustraídos al condigno castigo por los manejos del Príncipe de la Paz, cuando se presentó al Rey el proceso formado en el Tribunal de la Suprema (1), en cuya lista de reos figuraba Jovellanos como jefe de la secta compuesta en su mayor parte de personas eclesiásticas.

208. Reforma. Ya hemos visto en el Capítulo I que solo la Iglesia es el tribunal legítimo establecido por Jesucristo para juzgar sobre la moralidad y justicia de los actos humanos, sean públicos, sean privados; y que en fuerza de este derecho los Apóstoles, los Obispos de los primeros siglos, todos los fieles que no prefirieron la posesion de las comodidades temporales á la salvacion de sus almas, condenaron las leyes injustas de la potestad civil, y rehusaron obedecerlas con el *Antes debe obedecerse á Dios que á los hombres*. Los ignorantes suponen que esta resistencia solo se verificaba cuando se trataba la causa de la fe. Ahí está san Lorenzo que los desmiente: se trataba de una cantidad de dinero que la potestad temporal le exigia; y defendió el dinero, no como un bien

(1) Véanse las Memorias del Príncipe de la Paz; Memorias que al paso que han de leerse con la mayor cautela para formar un juicio imparcial sobre la conducta de dicho Príncipe en los negocios públicos, descubren el plan de organizar la Iglesia en España por los principios del Sinodo de Pistoya, con el apoyo de los eclesiásticos, que por sus doctrinas de tolerancia mundana cuando trataban con los filósofos, y de hipócrita rigorismo cuando se proponian resistir á la legitima autoridad de la Santa Sede, se grangeaban la estimacion y la confianza de los consejeros de Carlos IV. Y ténganse presentes los nombres de muchos eclesiásticos citados con elogio por el Príncipe de la Paz, cuando se quiera sacar la consecuencia sobre lo que la Iglesia ha podido esperar de su conducta y de su doctrina, así como de la de sus iniciados.

temporal, que habia dejado de serlo en el hecho de entrar en la Iglesia, sino como un don consagrado á Dios para ser distribuido á los pobres, y sobre el cual eran injustos todos los preceptos, inmorales todas las leyes del poder del siglo al cual todo fiel estaba obligado á desobedecer. Y téngase presente que no se trataba de un artículo de fe, no se trataba de los puntos mas elevados de disciplina; se trataba únicamente de dinero: y san Lorenzo sufrió ser asado en las parrillas por no dar el dinero de los pobres al que se lo exigia injustamente. Hemos visto tambien en los Capítulos sucesivos que la Iglesia en España ejerció el derecho divino de decidir sobre la justicia y moralidad de las leyes y actos públicos de la potestad temporal, cuyo derecho fue reconocido y acatado por los Reyes mientras en materias eclesiásticas se entendieron personalmente con los Obispos, y antes de que entregasen su voluntad á los funestos dictámenes de una jurisprudencia profana. ¿Qué es lo que vemos en los últimos reinados? Injustas, inmorales, anticanónicas casi todas las leyes y medidas que dicen relacion á los negocios eclesiásticos, salvas las que en casos particulares eran dictadas por el Rey en persona, mortificando el orgullo de sus consejeros (1). Y por lo que toca á las leyes políticas y civiles, prescindiré ahora de si eran todas justas, honestas, morales; y solo diré que ni al Papa se hubiera obedecido aunque las hubiese declarado inmorales, puesto que los preceptos de la Santa Sede estaban sujetos al juicio y al pase del Legislador secular; ni tampoco podia decidir esta materia el Episcopado español,

(1) La publicacion de la Bula *Auctorem fidei*, y el castigo de algunos de la secta filosofico-jansenista, fue obra, como hemos visto, aunque imperfecta por la sagacidad de los consejeros, de la voluntad absoluta de Carlos IV.

juez legítimo bajo la dependencia del Papa por lo que toca á las leyes de este Reino, porque el poder temporal, tan católico como se decia, no le permitía reunirse conforme á los cánones, y menos le hubiera permitido el ejercicio de su derecho en órden á examinar si los actos del poder eran ó no conformes con las reglas eternas de justicia y de moral, sobre todo cuando le obligaba á obedecer las leyes mas injustas depresivas de la autoridad del Evangelio.

209. De consiguiente, lejos la Iglesia en España de poderse ocupar en la reforma general de costumbres, en la correccion de abusos, y en el sosten de la disciplina canónica, conforme á su divina mision, conforme al precepto del Concilio de Trento, y conforme al reconocimiento de los Soberanos y de los pueblos cuando eran católicos segun el Evangelio, mas bien tuvo que llorar no solo la inmoralidad á que daba lugar la falsa proteccion declarada ó artificiosa del poder temporal á todo lo que podia trastornar las bases del gobierno eclesiástico y de la autoridad de los pastores, sino tambien otra inmoralidad incomparablemente mas perjudicial por lo mismo que no se conocia, cual era la de conformarse por una especie de costumbre y de rutina con el contenido de las leyes profanas, que esclavizaban la libertad de los fieles en órden á muchos de los actos religiosos, sobre los cuales ningun poder del mundo tiene mas derecho que el de la fuerza. Á otra inmoralidad, que tampoco se consideraba como tal, pero que por lo mismo corrompia insensiblemente el corazon, conducia el profano sistema de legislar en órden á materias eclesiásticas, y era, que bajo el principio cierto de que una ley injusta no obliga en conciencia, pero temiéndose por otra parte ó pérdidas temporales ó castigos de tribunales incompetentes, no se

reparaba para obtener un fin justo cual era el de eludir una ley injusta, en los medios, muchos de los cuales acaso serian mas inmorales que la ley que se trataba de eludir. Y el resultado de todo era el que al cabo ya se ha manifestado por desgracia demasiado público y general; y es la costumbre de temer el juicio de los hombres á medida que nos olvidamos del juicio de Dios, creyendo que por los mismos medios con que tratamos de justificarnos en el falible tribunal del mundo nos justificaremos en el infalible tribunal de Dios. He de ser retenido en esta materia, y debo contentarme con indicarla, y dejar su estudio á la reflexion de mis lectores que penetren su inmensa importancia.

210. Se dirá que cada Obispo en su Diócesis podia corregir las costumbres, y reformar los abusos, y condenar los vicios de sus súbditos. Yo diré, ó lo dice la historia de la Iglesia, y los preámbulos que motivan los cánones y decretales en órden á celebracion de Concilios, que para que la reforma sea sólida y segura, y los abusos se corrijan de raíz, no bastan las reglas ó medidas particulares que pueda dictar cada Obispo al tomar posesion de su Silla, y al ver el estado de su Diócesis. El Metropolitano con sus sufragáneos es el que tiene fuerza canónica en los Concilios provinciales, y para cosas de menos interés el Obispo en el Sínodo diocesano. Y ya hemos visto que la prepotencia de la autoridad legítima habia hecho caer en desuso los Concilios. Aparte de eso: lo que he dicho en los números anteriores, singularmente en los que he hablado de la proteccion y recursos de fuerza, basta para que cualquiera pueda convencerse de que la autoridad del Obispo podia á lo mas llevar á cabo una reforma, ó corregir algun abuso cuando los súbditos tenían la docilidad que manda el Evangelio para obedecer,

pero no cuando se valian de los medios ilegales inventados por el poder del siglo para resistir. Y si no basta lo dicho, cualquiera podrá descubrir muchos de entre la infinidad de pleitos que se llevaban al Consejo ó á la Cámara, sobre si el Obispo podia ó no reformar, y aun sobre si podia ó no mandar que se observasen los cánones. En fin, ¿cómo podian los Obispos cortar los abusos de raíz en puntos esenciales por derecho á su autoridad, pero cuyo derecho se lo habia arrebatado insensiblemente la potestad temporal? Á dos puntos me limitaré ahora, después de los que ya he tratado, porque es imposible recorrerlos todos: á las obras de caridad pública, y á la educacion de la juventud. Empecemos por el primero. ■

211. Los pobres fueron uno de los grandiosos objetos de la solicitud de Jesucristo, y el cuidado de los mismos una de las principales obligaciones que impuso á sus ministros. Ancianos, huérfanos, viudas, enfermos, peregrinos, miserables de toda suerte, fueron por el espacio de muchos siglos uno de los ramos que formaban el patrimonio de los ministros de la Religion: ora fuese que permaneciesen en sus casas particulares, ora que viviesen reunidos en hospicios ú hospitales, los Obispos eran los padres, los superiores, los jefes exclusivos en esta materia. La única parte que tenian los Reyes verdaderamente católicos en las casas destinadas para el socorro de las necesidades de los pobres, era solamente la que tenia todo fiel, á saber, contribuir con bienes temporales á aumentar los fondos destinados al socorro de las mismas. Con el tiempo sucedió, lo que ya he manifestado que habia sucedido en otras materias exclusivas de la autoridad eclesiástica: el poder del siglo fue arrebatando inmensos bienes de la Iglesia, que falta de recursos ya no podia atender á necesidades ajenas con la generosidad con que

durante muchos siglos habia destinado para ellas la cuarta parte de sus bienes. Resultó de esto que así como antiguamente los buenos Príncipes ponian á disposicion de la Iglesia cuantiosas ofrendas para el sosten de las casas y obras de caridad, la Iglesia tuvo que mendigar el favor del poder temporal para sostenerlas, y sin que le fuese fácil ejercer en esta materia otro derecho que el de exhortarle que no fuese tan cruel en codiciar los bienes de Dios, pues esta codicia imposibilitaba á los ministros del Señor para cumplir uno de sus principales deberes, cual era el de obrar como padres de los pobres. Hubo, pues, en el poder temporal primero la codicia de los bienes de los pobres para convertirlos en objetos de disipacion, de lujo, de vanidad, y de corrupcion de los favoritos: esta codicia dió lugar á que se le pidiese apoyo, favor y proteccion: de protector se convirtió en inspector é interventor; y en los últimos reinados ya le vemos legislador en la materia, y legislador en tales términos, que hasta muda el lenguaje, y cambia las ideas de las cosas, para que ni recuerdo quede de la pura y legítima doctrina del Evangelio y de los cánones, y protege la inmoralidad en mil sentidos á título de ejercer la caridad. Mal digo *caridad*, porque esta dulce palabra del Evangelio puede decirse que está ya proscrita en los códigos de legislacion moderna, y en las producciones de los escritores ilustrados, en los cuales se ha sustituido la de *beneficencia*, que aunque empleada una sola vez en la sagrada Escritura (1), y de consiguiente aprobada por el Espíritu Santo, no expresa todo lo que se contiene en la caridad, ni excluye la inmoralidad de los que fomentan los vicios, movidos por la *caridad ingeniosa*.

212. Nadie ignora las leyes que existian á la muer-

(1) Habr. c. 13, v. 16.

te de Fernando VII sobre establecimientos de beneficencia : no debo analizarlas, porque el objeto solo es hacer ver que el poder temporal fue el que se arrogó el derecho esencial á la Iglesia de dictar leyes para el gobierno y administracion de dichas casas, así como el de trastornar los reglamentos antiguos formados por la autoridad eclesiástica, y el de crear segun los principios de la economía política moderna nuevos establecimientos con varios nombres, y aplicados á varios objetos. Ya sé que en las juntas formadas para la administracion de dichas casas se nombraba alguna persona eclesiástica ; pero reservó para los dos últimos Capítulos el manifestar lo indecoroso y perjudicial que puede ser para la Iglesia y para el estado eclesiástico el darse lugar á las reuniones seculares sujetas á la jurisdiccion civil á una persona eclesiástica, que no pueda ejercer en ellas mas atribuciones que las acordadas en general á todos los miembros de la Junta. Y por ahora concluiré este punto, no dudando asegurar que sino se hubiese trastornado el derecho de la Iglesia en orden al ejercicio de la caridad con los pobres, tampoco se habria olvidado la doctrina canónica escrita en las Constituciones apostólicas, que he citado en el Capítulo I, y repetida en una multitud de cánones, por la cual, y conforme con el contenido de las santas Escrituras, se prohíbe á los ministros del Evangelio recibir dones y ofrendas de manos impuras, ó que sean el fruto de los vicios, de los fraudes ó de otros actos inmorales, aunque sea con el fin de socorrer á las viudas y á los huérfanos. Esta doctrina sostenida con vigor por la Iglesia en los siglos en que no fue perseguida á título de proteccion, ha sido sustituida por la doctrina filosófica en el siglo de la *civilizacion* y del *progreso de las luces*, en el cual la *caridad ingeniosa* ha fomentado el número, la magnificen-

cia y el lujo de los teatros, de los bailes, de otros lugares de corrupcion, y ha inventado mil medios tentadores, con el especioso pretexto de acudir con sus productos al sosten de *establecimientos de beneficencia*.

213. El otro punto es la educacion de la juventud. No quiero decir que la Iglesia tuviese, ni quisiese arrogarse el derecho de enseñar las ciencias profanas, para las cuales no ha llamado Dios á sus ministros, sin embargo de que en este siglo de la mas horrorosa confusion y trastorno de ideas se ha llegado á interesar la opinion pública, llamando la atencion para que en los Seminarios conciliares se establezcan *cátedras de todas las ciencias y literatura, de lenguas orientales, de francés é inglés, de economía política, etc., etc.*, á fin de que el sacerdote pueda *aparecer instruido en todos los ramos del saber humano*. Pero sí quiero defender el derecho esencial á la Iglesia, y que lo ejerció, lo mismo que sus demás derechos, mientras una legislacion fundada sobre principios humanos no se lo usurpó, de examinar y de dictar las medidas que tenga por convenientes, para que la instruccion que se dé á los jóvenes esté subordinada á la divina moral del Evangelio. En fuerza de la institucion de Jesucristo la misma Iglesia era la que se encargaba de la instruccion primaria de los niños, cosa que fue cayendo en desuso á medida que se aumentaban las obligaciones de los párrocos, que eran los que daban dicha instruccion durante muchos siglos, ó que faltaban los bienes que debian proporcionar la subsistencia á los eclesiásticos encargados de oficio de este ramo, pero sin que por eso dejase de ejercer la jurisdiccion en la parte moral sobre todos los ramos de enseñanza, sin que al poder temporal le ocurriese, ni aun cuando ya disputaba otros derechos á la Iglesia, disputarle el de mandar cuanto tuviese por conveniente

á los maestros de escuela, á fin de que la instruccion que daban á sus discípulos fuese verdaderamente religiosa (1).

214. Pero trasladémonos á los reinados del siglo de los filósofos, y poco á poco irémos viendo una Direccion general de estudios establecida en la Corte por la autoridad exclusiva del poder del siglo, á cuyas disposiciones han de sujetarse las Universidades, con una Junta en cada Provincia dependiente de aquella, que tiene la facultad de examinar á los que pretenden ejercer el oficio de maestros, y que en teniendo el diploma se presentarán en las poblaciones que elijan, y echarán de las escuelas hasta á eclesiásticos respetables, que dan la instruccion mas sólida y religiosa á los niños, con aprobacion del Obispo, y á entera satisfaccion del Ayuntamiento y del pueblo que paga la dotacion de las escuelas. No digo sino lo que realmente ha pasado, y lo que yo mismo he visto. Así sucedia que un maestro excelente, un Sacerdote dotado de las mejores prendas, y después de muchos años de enseñanza, que no miraba decoroso á su estado presentarse á una junta de legos (2) para ser examinado de

(1) En el reinado de Fernando é Isabel, y en el de Felipe II, todavía ejercia la Iglesia este derecho con absoluta independencia del poder temporal. Véase la const. 1.<sup>a</sup> del Concilio de Sevilla de 1512, por la cual se manda bajo pena de excomunion á los maestros de escuela que empiecen la instruccion de los niños haciéndoles aprender la doctrina y las oraciones propias de un buen cristiano, antes de enseñarles á leer y escribir otras cosas. Véase asimismo la Accion 3.<sup>a</sup> del Concilio de Toledo de 1565, en la cual se manda, cap. 12, que los maestros enseñen todos los dias á sus discípulos la doctrina cristiana, compeliéndolos con censuras, y no reconociendo otra calidad en el poder temporal, sino la obligacion de proteger en el caso de pedirsele auxilio: *et, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis.*

(2) Digo legos, porque aunque en la junta hubiese algun eclesiástico, la corporacion era lega, y el eclesiástico solo entraba en ella por efecto de una ley civil.

teorías impertinentes, mas propias para producir charlatanes, que para formar maestros que sepan enseñar, tenia que ceder el puesto á cualquier persona que solo era conocida por un título, que era muy fácil saber por que medios se lograba; y la autoridad municipal se veia obligada á despedir al que sabia formar buenos cristianos, buenos hijos, buenos discípulos, y aceptar al que no tenia otra garantía que la de haber cumplido las formalidades prescritas por la ley civil. Dejando aparte la instruccion religiosa y moral en las escuelas de instruccion primaria y en las clases de facultades mayores, prescrita por el poder temporal, y limitándome á las ciencias eclesiásticas, no vemos que se coartase á los Obispos la libertad de ordenar á los que juzgaban dignos del sacerdocio; pero sabemos que los que solo se sujetaban al legitimo exámen del Obispo tenian cerrada la puerta á todas las dignidades y oficios eclesiásticos para los cuales se necesitaba el grado de *Doctor*, y no grado de Doctor en los términos en que la Iglesia con su derecho exclusivo para conferir estos grados lo daba á los eclesiásticos que lo merecian, mientras los legos blasonando de católicos no se lo usurparon, sino bajo las reglas establecidas por la autoridad civil; de modo que el clérigo mas sobresaliente de un Seminario conciliar, aun cuando hubiese sido un santo Tomás, no podia llegar á ser Doctor de teología ó de cánones, si el Obispo no sujetaba su Seminario á los artículos del plan de estudios, y si el clérigo no llenaba todas las formalidades prescritas por la potestad temporal. Se supone que entre estas formalidades habia la del mezquino interés, que llegó á hacer un monopolio tan ratero, que prohibió que los libros de un alumno pudiesen servir para otro, obligando hasta á los mas pobres á comprarlos nuevos. En resumen, lo que sucedia era que

así como la Iglesia estaba autorizada por derecho divino á mandar en todas las escuelas y establecimientos literarios, y á ejercer su jurisdiccion sobre todos los profesores por lo que toca á la parte religiosa y moral; la potestad temporal, y católica que se decia, se habia arrogado el derecho de ejercer su autoridad, y de poner las trabas que le sugeria la filosofía y el interés mundano, á los que se hubiesen de hacer aptos para los oficios y cargos mas delicados de la Iglesia.

215. Voy á hablar brevemente de corporaciones religiosas, sobre cuyo establecimiento, aumento, supresion y reforma, la Iglesia tenia el derecho exclusivo, como ya queda demostrado, y que tampoco puede disputarse sino con la espada del mas fuerte. No me detendré en el examen de las fórmulas con que se despachaban las cédulas auxiliorias para la ereccion de nuevas parroquias, que son corporaciones religiosas parroquiales. Pero preguntaré: si un Obispo miraba conveniente erigir una parroquia, y encontraba oposicion por parte de algun eclesiástico ó secular, ¿podia decidir por sí mismo haciéndose cargo de la oposicion? ¿Podia llevar la decision al tribunal legítimo superior, cual debia ser el Metropolitano, y después el Papa? Nada de eso: la oposicion era admitida en la Cámara: este tribunal examinaba, y cualesquiera que fuesen los trámites que siguiese el negocio, era la que daba la sentencia final. Pero ¿á qué alargarnos sobre esta materia, cuando tenemos las leyes en el código, por las cuales se manda que no puedan establecerse cofradías, congregaciones, hermandades, asociaciones religiosas de cualquiera clase que sean, sin la aprobacion y licencia del poder civil? Es ya declarar todo el rigor del yugo que se hace pesar sobre los fieles en calidad de católicos, exigiéndoseles que se sujeten á las leyes profanas cuando se

ofrecen á Dios, asociándose no solo para socorrerse mutuamente con auxilios temporales en el caso de una enfermedad ó desgracia cualquiera, sino hasta para reunirse en un templo en dias determinados para promover el culto de Dios, de la Virgen y de los Santos, y para atraer con su ejemplo á los demás fieles, retrayéndolos por este medio indirecto de los lugares de corrupcion y de vicios.

216. Se preguntará si podia haber un designio meditado de obrar directamente contra la Iglesia de Jesucristo, esclavizando la libertad religiosa de los fieles españoles hasta el extremo de no permitirles asociarse para tributar culto á Dios dentro de los templos, sino con licencia y aprobacion del poder temporal. Yo no lo sé; pero pocos dudarán que el descender á tales pormenores era efecto del plan general de dominar la Iglesia, del prurito de introducirse hasta en los actos mas sencillos y comunes, y del sistema de aumentar la fuerza del poder abrumándole de negocios, á fin de que, para dar evasion á todos, estableciese nuevas oficinas, y crease un infinito número de empleados sacados de la clase de *capacidades*, y de entre los cuales se escogiesen con el tiempo los que descollasen por sus ideas filosóficas, para declarar á la Iglesia la guerra manifiesta que por entonces solo se hacia á la sordina. Porque por otra parte los mismos filósofos sabian la poca importancia que tenian en lo general de las costumbres ciertas asociaciones, que se reunian en dias determinados en un templo para cantar el santo rosario, ó para otros ejercicios espirituales, cuando ya habian hallado el secreto de desmoralizar la juventud, y aun todas las clases de seglares de ambos sexos, no solo estableciendo teatros en todas las poblaciones de alguna consideracion, y aun á título de *caridad ingenio-*

sa para arrastrar los votos hasta de personas timoratas; sino contraponiendo á las reuniones religiosas la concurrencia á todos los lugares profanos que cebasen cuando menos la ociosidad, y por lo regular todos los vicios; á cuyo efecto se fue promoviendo el establecimiento de los cafés cuyo lujo llegaba á insultar la miseria á que se iban reduciendo las casas del Señor, y el de otros lugares abiertos para el público, en los cuales se ofrecían todos los objetos que pudiesen hacer olvidar ó mirar con indiferencia los deberes del cristiano. En lo que se podía descubrir cada dia mas el plan meditado de establecer una Iglesia bastarda sobre las ruinas de la que Jesucristo edificó sobre la Piedra inmóvil del Príncipe de los Apóstoles, era en la sagaz persecucion dirigida contra las corporaciones del clero regular, promoviéndose por una parte la relajacion aparente de los religiosos, contraponiéndose á la conducta sencilla y leal de estos el lenguaje y el semblante hipócritamente modesto y mesurado de los jansenistas, y abultando por todos los medios que podía sugerir la perfidia mas refinada, la necesidad de la reforma de los regulares, que era la clase que por todos estilos podia dar ejemplos de observancia, de morigeracion y de todas las virtudes evangélicas, así como, de verdadera y sólida sabiduría á las demás clases del Estado. ¿Y en dónde les parece á mis lectores que intercalaba la necesidad de reforma de regulares el frenesi de los reformadores filósofos, cuando no encontraban espacio en otra parte para afectarla? Es imposible que les ocurra sino lo han leído. En las ordenanzas para el reemplazo del ejército (1). ¿Y qué se pretendía con la reforma sobre

(1) Real Cédula de 24 de noviembre de 1770 sobre reemplazo del ejército. Art. 28, n. 3. „Y conviniendo fijar no solo el número de estos legos, sino tambien el de los demás religiosos conforme á

la que ningun derecho tiene el poder temporal sino el de denunciar abusos, si los hay, al legítimo superior espiritual? *Fijar el número de religiosos conforme á el Concilio tridentino, y buena disciplina.* ¿Qué exige el Concilio de Trento? Que en cada casa religiosa no se admita sino el número de individuos que pueda mantenerse segun sus rentas ó limosnas. ¿Qué exige la buena disciplina? Que se observe la regla que se ha profesado en los términos que previene dicho Concilio. ¿Y qué medidas dictó el que se decia protector de las constituciones conciliares, mientras estaba hollando las mas importantes á la libertad eclesiástica, para la observancia regular? Primera: la de despoblar todos los conventos de España, mandando á los Generales de las Órdenes religiosas que suspendiesen el dar hábitos por un tiempo indefinido (1). Segunda: abrir la puerta á los recursos de fuerza y proteger las secularizaciones, aunque esta medida mas bien fue un vergonzoso desengaño para los enemigos de los regulares, pues antes de la invasion francesa fue rarísimo el que acudió á los tribunales del siglo para quejarse de su Prelado, y el número de los secularizados era tan insignificante, que acaso no llegaria á dos docenas, sin embargo de que podían esperar un canonicato por parte del Príncipe de la Paz (2). Pero esto no quitaba el que el estado regular se hiciese objeto del charlatanismo por parte de los filósofos, el de la impostura y calumnia por parte de los que

„el Concilio Tridentino y á lo que exige la causa pública y buena „disciplina, encargo particularmente al mi Consejo Real que lo promueva en uso de la proteccion debida á las constituciones conciliares.”

(1) No sé cuantos años duró esta suspension en otras religiones. En la de la Merced duró seis años.

(2) Creo que el número de secularizados en Cataluña no pasaba de cuatro.

hicieron que Carlos IV presentase al Papa los claustros como abrigo de la relajacion y de las ideas del siglo (1), y, lo que nada tiene de particular, puesto que es tan antiguo como la Iglesia, la persecucion mas solapada y artificiosa por parte de los modernos fariseos y falsos hermanos los jansenistas. Con tales elementos es fácil convencerse de que el derecho de la Iglesia en orden á corporaciones regulares quedaba enteramente á merced de la potestad profana.

217. Mucho mas podria decir para presentar la Iglesia en España como secularizada de hecho desde el reinado de Carlos III, y su derecho de libertad supeditado bajo el pesado yugo del poder temporal, que en todos los negocios eclesiásticos y espirituales mandaba arbitrariamente, unas veces con el *ordeno y mando*, otras con la vana fórmula de *súplica*, que como ya he indicado se hallaba en la punta de la espada. Pero baste lo dicho hasta aquí, pues hay de sobra para formarnos la triste idea de la desgraciada Iglesia en nuestro país, cuando los que solo se fundaban en apariencias la miraban acaso mas brillante y poderosa que en los siglos de su mayor auge. ¡Hipócritas! blanqueaban las paredes y estaban minando los fundamentos. Y para colmo de la perversidad, hasta se negó á la Iglesia el amargo consuelo de quejarse, y se infundió el mas bárbaro terror á sus Pastores para que no pudiesen reclamar el derecho que habian recibido del Espíritu Santo en el acto de su consagracion. Y este es el punto con cuya aclaracion voy á concluir el presente Capítulo.

218. ¿Se quiere saber las causas por qué en los últimos reinados no se oyó la voz de Osio á Constancio: «Á

(1) Véase la Bula de Pio VII, por la cual nombra al Cardenal de Borbon Visitador de los regulares.

«tí confió Dios el cuidado del imperio, y á nosotros nos encargó el gobierno y la administracion de las cosas eclesiásticas?» Primera: porque la voz de los Obispos que clamaban no llegaba, ó no se consideraba prudente que llegase á noticia de los fieles. Los firmes y heroicos clamores del Ilmo. Sr. Luarda de Santander solo llegaron á nuestros oidos después de algunos años de haberlos dirigido á Carlos IV, cuando la invasion francesa, la desgracia de la Familia real y del pueblo español, acreditaron que aquel santo y sabio Obispo habia sido un profeta, si es que haya de llamarse profeta al que anuncia las calamidades que necesariamente han de sobrevenir, fundándose en la infalible palabra de Dios, con la cual se juzga con tanta rectitud, como se discurre desatinadamente fundándose en racionios y teorías humanas. Segunda: los Obispos, hallando establecido ya el sistema de que la potestad temporal se entendia directamente con el Papa, y para nada contaba con ellos por lo que tocaba á las medidas generales relativas á la Iglesia en España, no estaban en el caso de hablar como hubieran hablado si se hubiese observado uno de los puntos mas esenciales de la disciplina eclesiástica, cual era la celebracion de Concilios provinciales, mandada mil veces por los Papas hablando por sí ó por medio de los Sínodos generales, y confirmada por el de Trento. Tercera: los principios de legislacion que se aprendian en las Universidades, cuando el jóven solo se halla en el caso de fijarse en lo que lee en los libros de asignatura, y en lo que le dice su profesor, imbuian á los alumnos en un derecho, que por lo mismo que databa de muchos años, y sus fundamentos de dos ó tres siglos, parecia legítimo y nada opuesto á los principios del Código evangélico y canónico, que estuvo en todo su vigor hasta que la jurisprudencia civil

embrolló sagazmente las cuestiones eclesiásticas, que por el espacio de catorce ó quince siglos habian sido las mas claras y sencillas; y de consiguiente la posesion en que estuvo el poder temporal de que se obedeciesen las leyes atentatorias á la libertad é independencia eclesiástica, y de que no se reclamase enérgicamente contra ellas, formó una especie de costumbre ó corruptela, que hizo que se considerasen generalmente como ejercicio legítimo de las atribuciones de dicho poder todas las leyes y medidas dictadas por sus tribunales supremos, y que hacian relacion á las materias eclesiásticas. Cuarta: cuando en los siglos de persecucion un Obispo que respondia al poder del siglo, *Antes debe obedecerse á Dios que á los hombres*, y se ofrecia al martirio para sostener su respuesta, no solo estaba seguro de que hacia una obra agradable á Dios, sino tambien de que su conducta firme y heroica no seria tachada de imprudente por los fieles, que no estaban acostumbrados á contemporizar y á condescender con las injustas exigencias de las potestades civiles, á título de evitar mayores males, siendo acaso la debilidad el mayor de todos. Pero cuando un respeto idólatra á Príncipes, por otra parte piadosamente católicos, los presentaba á los ojos de sus vasallos como infalibles en todos sus actos públicos, aun cuando en ellos no tuviesen mas parte sino la de adherir á proposiciones que les presentaran sus consejeros con hipócrita sagacidad; la firmeza evangélica, las enérgicas reclamaciones, la resistencia canónica á leyes ó medidas injustas ó depresivas de la libertad eclesiástica, podia ser mirado por la generalidad de los llamados *hombres prudentes* como efecto de la dureza de carácter, de celo exaltado, de imprudente temeridad, del que se hubiese opuesto á las invasiones del poder temporal, y no hubiese querido doblar su cerviz al

yugo que se le imponia, y que otros llevaban con placer, mientras que otros hacian la corte á un favorito ansioso llevar el mismo yugo. La *civilizacion y el progreso de las luces* solo tenia delante de sí la *tolerancia*, la *paciencia*, la *resignacion*, la *paz* y la *caridad*, para significar que los eclesiásticos debian cerrar los ojos á todos los atentados, á todos los sacrilegios, á todos los actos inmorales del legislador llamado católico; y habia hecho olvidar la intolerancia y dureza de Jesucristo tratando con los fariseos, así como la firmeza del lenguaje y de la conducta de un san Juan Crisóstomo y de otros mil santos Obispos, aun cuando no se trataba sino de conservar el orden de jerarquías en el templo, como cuando san Ambrosio intimó á Teodosio que, puesto que la púrpura denotaba la dignidad de príncipe y no la de sacerdote, fuese á ocupar el primer lugar entre los fieles legos, retirándose del presbiterio reservado solo á los ungidos del Señor. ¿Qué Obispo no habia de temer, sobre todo desde el reinado de Carlos III, que si levantase la voz con energía evangélica para contener el torrente de la usurpacion temporal, que ya disponia á su placer de mil ramos del gobierno y administracion eclesiástica, seria manchada su reputacion, no por parte de los filósofos, que eso á ningun Obispo le importaria nada, sino por parte de personas cuya virtud hacia respetable su dictámen, aunque este fuese efecto de una timidez natural, ó de una sencillez extremada, ó de una ceguera en dejarse arrastrar por el vano sonido de palabras dulces y moderadas, con que los pérfidos ocultan el veneno de su corazon? ¿Y qué Obispo no habia de temer mayores males resistiendo á medidas injustas y antievangélicas, viéndose aislado y sin apoyo, viendo la inmensa turba de filósofos, de jansenistas, de cortesanos, de aduladores de toda clase y color,

que interponian una columna de humo infernal entre la persona del Monarca y el legítimo código de la Iglesia, y sabiendo que el Obispo que se resolvía á hablar y obrar con libertad evangélica, era víctima no solo de los golpes de la prepotencia profana capaces de llenar de terror al hombre mas decidido por el sosten de la verdad, sino tambien de la amarga censura de los que estudiaban las reglas de prudencia mas bien en un tratado de civilizacion y política terrena que en las Epístolas de san Pablo? Hablo en vista de hechos, y voy á recordar algunos.

219. El Obispo de Cuenca, que con su ojo perspicaz veia el cúmulo de males que la hipócrita filosofía preparaba á la Iglesia, escribió al Confesor de Carlos III, llamando su atencion sobre los diarios ataques con que el poder del siglo reducía las personas y cosas eclesiásticas á la mas vergonzosa servidumbre. El escrito era una carta confidencial: el conducto reservado: el objeto santo y laudable: el lenguaje moderado, tierno y respetuoso. Los que tengan suficiente penetracion para distinguir la solapada humildad de la sinceridad humilde pueden leer la respuesta que se dió al Obispo en nombre del Monarca, así como la Real orden para que el Consejo de Castilla formase expediente. Prescindamos de los trámites, cada uno de los cuales era un nuevo ataque á la libertad é inmunidad eclesiástica; así como de los dictámenes de los Fiscales Campomanes y Moñino, en los cuales todo se ve menos la buena fe; y fijemos nuestra atencion sobre el resultado. Un tribunal de legos condenó á un Obispo á que se presentase delante del Presidente del Consejo de Castilla rodeado de los consejeros, para oír de boca de este la sentencia de reprension y conminacion, por la conducta que habia observado escribiendo una carta reservada al Confesor del Rey, quejándose de los enormes ma-

les que sufría la Iglesia, y de los mas enormes que se le preparaban. Yo me abstengo de hacer reflexiones sobre este insigne atentado del poder del siglo, y paso á otro hecho. Era costumbre, contra la cual la potestad civil aun no habia usurpado jamás el divino derecho, que cuando el Papa prohibia algun libro se publicaba la prohibicion en España por medio del Inquisidor general, á quien se remitía el Breve ó directamente de Roma, ó por conducto del Nuncio. El Inquisidor antes de pasar á la publicacion acostumbraba remitir un ejemplar al Monarca por conducto del Confesor de este. Así lo hizo en 1761 en orden al Breve que prohibía el Catecismo de Mesenguy, uno de los mas ardientes jansenistas que produjo la Francia en el siglo pasado. Luego que el Confesor del Rey (era el P. Osma) recibió un ejemplar y lo puso en manos del Monarca, se pasó orden al Inquisidor general, mandándole suspender la publicacion y recoger los ejemplares, *hasta que el santo Tribunal tenga su Real consentimiento, pues asisten á S. M. justos motivos para ello.* Nótese que se trataba de un libro dogmático (1). Se habian remitido los ejemplares al Confesor el 7 de agosto: el Inquisidor recibió la orden el 8 á las siete y media de la tarde, cuando ya se habian enviado ejemplares á todas las parroquias y comunidades de la Corte para procederse á la publicacion el día 9, así como por el correo á los mas de los tribunales de España. El Inquisidor, á quien con este solo objeto se habia enviado un correo extraordinario desde San Ildefonso, manifestó en los términos mas respetuosos y moderados los inconvenientes y el escándalo que podrian resultar del cumplimiento de esta Real orden. El resultado fue que el día 12 de agosto ya el Inquisidor

(1) *Exposition de la doctrine chrétienne, ou instructions sur les principales vérités de la religion.*

general contestó al Gobernador del Consejo que se hallaba en Sopetran en cumplimiento de la orden del Consejo de Castilla intimada de parte del Rey desterrándole á doce leguas de distancia de la Corte y Sitios reales. Esto por lo que toca á la persona del Inquisidor, al cual se levantó el destierro después de una satisfaccion que dió muy decorosa á su dignidad, pero que se aceptó como un acto de humillacion. Mas el otro resultado fue la Consulta del Consejo de 30 de octubre del mismo año, en que se deja ver toda la sagaz perfidia del fariseismo (1), y la Pragmática subsiguiente sobre exámen, retencion ó pase, de todos los Breves ó Bulas de Su Santidad, de que he hablado en el número 192. Á esto se añadieron las repetidas leyes hollando el derecho que la Iglesia, el Papa respecto de la Iglesia universal, los Obispos en orden al territorio de su respectiva jurisdiccion, recibió del mismo Jesucristo, y empezó á ejercerlo en tiempo de los Apóstoles, y siguió ejerciéndolo en España hasta esta época, por el cual prohibia los libros de mala doctrina, sin que el Príncipe hubiese hecho mas que someterse como buen católico, y, como protector de la Iglesia, obligar con penas temporales á todos sus vasallos á que se sometiesen á las prohibiciones de la misma. Desde entonces se empezó á mandar que el Inquisidor general se conformase en orden á la prohibicion de libros con lo que se le prevenia en una ley civil destructora del derecho de li-

(1) Es la cosa que mas asombra que Carlos III tan celoso de su soberania absoluta para mandar en la Iglesia, y tan engañado por los letrados filósofos para esclavizarla; no supo ver en aquella Consulta el fundamento de la doctrina democrática contra la soberania del Monarca, en la siguiente cláusula con que empieza el núm. 3 de la Consulta: „Los pueblos y las repúblicas hicieron Reyes y Emperadores, „poniendo y trasladando en ellos todo el poder y señorío que tenían „sobre las gentes.”

bertad eclesiástica en orden á la condenacion de malas doctrinas. Y estas y otras leyes sobre la materia se cumplieron; porque ¿quién habia de hablar, aterrados todos los que podian levantar la voz con los bruscos golpes dados contra el Inquisidor general y contra el Obispo de Cuenca, golpes tanto mas penetrantes, cuanto que dados por los que aparentaban el celo mas ardiente por la Religion, ponian á lo menos en duda de parte de quien estaba la razon, si es que los prudentes del siglo no acrecentaban la amargura de las víctimas tachándolas de imprudentes?

220. Tambien es digno de recordarse el atentado cometido en tiempo de Carlos IV contra el Arzobispo de Valencia el Ilmo. Sr. Fuero. No se le podia negar el derecho de establecer á las Ursulinas por maestras de niñas de la Real Enseñanza, en cumplimiento de la voluntad de su fundador el señor Mayoral. Pero á falta de una ley, la arbitrariedad del poder tuvo medios para urdir una asonada contra el Arzobispo, y perfidia para atacar á este como cabeza del motin. La ilustre víctima tuvo que permanecer encerrada por espacio de tres dias, y exponerse á todos los peligros de una fuga secreta burlando los esfuerzos de los esbirros del Capitan general que la perseguian, y que llevaban hasta grillos para aprisionarla. No vulneramos la piadosa memoria de Carlos IV; y cuando digamos que el poder supremo que debia castigar el inaudito atentado del Capitan general, consumó el sacrificio de la víctima, debemos entender que eran los que tenian supeditada la voluntad del sencillo Monarca, de los cuales unos con el mas desenfrenado descaro resolvieron que la Silla de Valencia quedaba vacante, y pasaron á nombrar otro Arzobispo, otros armados con la sagacidad de fariseos dieron embrollar el negocio hasta el punto de

que lograsen que Su Santidad insinuase al Sr. Fuero la necesidad de renunciar el Arzobispado, á cuyas insinuaciones no tuvo reparo en ceder el perseguido Prelado. Este hecho, unido á los dos que dejo citados, y á otros muchos, menos públicos y ruidosos, nos da una idea bien clara no solo del triste estado de dura servidumbre á que el poder del siglo tenia reducida la Iglesia en España, sujeta en el ejercicio de sus mas esenciales derechos á la voluntad del legislador temporal, sino tambien de los medios fuertes y violentos que cada dia se empleaban con mas osadía para sofocar la voz de los que hubieran tenido valor para hablar delante de perseguidores declarados, y se veían obligados á llorar en silencio la opresion en que gemian, y las grandes calamidades que amenazaban al catolicismo de este Reino, porque ni el sacrificio de sus personas, ni aun el de su propia reputacion, tenian ya fuerza para quebrantar el yugo que una inveterada costumbre de atentados, de usurpaciones y de condescendencias, lo habían hecho en cierto modo legal.

221. Fijese ahora la vista en los inmensos males que han pesado sobre la infeliz Iglesia en nuestro país después de la muerte de Fernando VII; y el hombre imparcial y reflexivo culpará, no hay duda, á los autores, cómplices é instrumentos, de atentados tan sacrílegos como escandalosos; pero al mismo tiempo dirán las víctimas á sus sacrificadores como Jesucristo á Pilatos: *Qui me tradidit tibi majus peccatum habet* (1). No hay que descender á pormenores para demostrar que los que han mandado en España no han sido inventores: han hecho en grande lo que se habia hecho antes en pequeño: han ejercido actos nulos de jurisdiccion eclesiástica, que ya se habia usurpado consuetudinariamente: han perseguido

(1) Joan. c. 19, v. 11.

la mayor parte de Obispos después del precedente de que la potestad del siglo habia atacado á algunos, sin otro resultado que la humillacion de las víctimas: todos los regulares han sido expulsados de sus conventos, con la seguridad de que existe una numerosa descendencia de los que se complacieron y adularon bajamente al Príncipe que expulsó á los Jesuitas: se han declarado bienes nacionales todos los bienes de la Iglesia, porque ya el poder temporal estaba en posesion de dictar las leyes que tuviese por convenientes en orden á bienes temporales: se ha atacado la suprema autoridad del Vicario de Jesucristo, á lo menos con franqueza y sin hipocresía, después que con la mas insigne mala fe se la tenia sujeta á las leyes de la autoridad secular; en fin, de cuatro ó cinco años á esta parte han salido defensores de la Iglesia para sostener el derecho de libertad é independencia contra las invasiones del poder temporal, fijando principalmente su atencion en el último de los ataques que fue el despojo del clero secular, sin volver los ojos atrás para convencerse de que cuando el clero secular disfrutaba tranquilamente las rentas que aun no habían excitado la sacrílega codicia de los profanos, ya hacia años que la Iglesia estaba gimiendo bajo la vergonzosa dependencia de la autoridad secular; y de consiguiente el despojo de los bienes que quedaban á dicho clero, no debia mirarse ni combatirse precisamente como un ataque al derecho de la Iglesia, sino como una consecuencia natural de los ataques anteriores con que la potestad del siglo habia logrado ya sujetar á sus medidas profanas los derechos mas esenciales, sin los cuales la Iglesia solo puede llamarse un establecimiento político en su gobierno y administracion. ¿Hay un medio para que la Iglesia en España se libre del vergonzoso yugo que la sujeta de un modo civil-

mente legal, en particular desde el reinado de Carlos III? No solo existe este medio, sino que, ó la Religion verdadera, por un castigo de la divina justicia abandonará nuestro país, ó los verdaderos católicos han de prepararse para una vida de persecuciones como en tiempo de los Emperadores gentiles y del apóstata Juliano, ó se aplicará el único medio moralmente posible para que el Reino de España goce los inmensos beneficios que proporciona la legislacion del Evangelio á los pueblos que reconocen el supremo poder de Dios sobre el de todos los legisladores de la tierra. Pero antes de tratar esta materia, debo explicar el por qué habiendo sido siempre monárquico el gobierno de España, he usado casi siempre la expresion de *poder temporal* ú otra equivalente, en lugar de la palabra *Rey* ó *Príncipe*, cuando he tratado de las medidas con que hace siglos que se está atentando á los mas sagrados derechos de la Iglesia en este Reino. Lo aclararé brevemente en el siguiente Capítulo.

## CAPÍTULO VII.

LAS INVASIONES DEL PODER TEMPORAL EN LOS DERECHOS DE LA IGLESIA NO DEBEN ATRIBUIRSE TANTO Á LAS EXIGENCIAS DEL SOBERANO, COMO Á LOS MANEJOS DE LOS QUE HAN MANDADO EN NOMBRE DEL REY.

222. No solo el respeto que debemos á la majestad real, que á veces nos excita á achacar sus faltas á los consejos de los que la rodean aun cuando los consejeros no tengan parte alguna en ellas, sino tambien un sentimiento interior fundado en el estudio reflexivo sobre la historia, nos obliga á dar por supuesto que casi todos los Reyes de España, empezando por Recaredo, fueron católicos de corazon, reconocieron la obligacion de sujetarse tanto á la ley emanada inmediatamente de Dios, como á las leyes de la Iglesia, consecuencias de aquella, y vivieron y murieron en la firme creencia de que solo hay salvacion en el seno de la Religion católica, apostólica, romana, y en la sujecion á sus legítimos pastores, siendo el supremo entre todos ellos el Romano Pontífice Vicario de Jesucristo. Hubo Reyes, es verdad, que cometieron excesos particulares contra las leyes y contra el derecho de la Iglesia, atacando las personas y cosas eclesiásticas, excesos, muchos de los cuales deben atribuirse á la voluntad determinada y personal de los Príncipes, sin influencia de parte de los consejeros; pero tales excesos personales, aunque causaron daños á la Iglesia, no por eso hicieron á las leyes divinas dependientes por sistema de la voluntad del Legislador humano: y la prueba la tenemos



mente legal, en particular desde el reinado de Carlos III? No solo existe este medio, sino que, ó la Religion verdadera, por un castigo de la divina justicia abandonará nuestro país, ó los verdaderos católicos han de prepararse para una vida de persecuciones como en tiempo de los Emperadores gentiles y del apóstata Juliano, ó se aplicará el único medio moralmente posible para que el Reino de España goce los inmensos beneficios que proporciona la legislacion del Evangelio á los pueblos que reconocen el supremo poder de Dios sobre el de todos los legisladores de la tierra. Pero antes de tratar esta materia, debo explicar el por qué habiendo sido siempre monárquico el gobierno de España, he usado casi siempre la expresion de *poder temporal* ú otra equivalente, en lugar de la palabra *Rey* ó *Príncipe*, cuando he tratado de las medidas con que hace siglos que se está atentando á los mas sagrados derechos de la Iglesia en este Reino. Lo aclararé brevemente en el siguiente Capítulo.

## CAPÍTULO VII.

LAS INVASIONES DEL PODER TEMPORAL EN LOS DERECHOS DE LA IGLESIA NO DEBEN ATRIBUIRSE TANTO Á LAS EXIGENCIAS DEL SOBERANO, COMO Á LOS MANEJOS DE LOS QUE HAN MANDADO EN NOMBRE DEL REY.

222. No solo el respeto que debemos á la majestad real, que á veces nos excita á achacar sus faltas á los consejos de los que la rodean aun cuando los consejeros no tengan parte alguna en ellas, sino tambien un sentimiento interior fundado en el estudio reflexivo sobre la historia, nos obliga á dar por supuesto que casi todos los Reyes de España, empezando por Recaredo, fueron católicos de corazon, reconocieron la obligacion de sujetarse tanto á la ley emanada inmediatamente de Dios, como á las leyes de la Iglesia, consecuencias de aquella, y vivieron y murieron en la firme creencia de que solo hay salvacion en el seno de la Religion católica, apostólica, romana, y en la sujecion á sus legítimos pastores, siendo el supremo entre todos ellos el Romano Pontífice Vicario de Jesucristo. Hubo Reyes, es verdad, que cometieron excesos particulares contra las leyes y contra el derecho de la Iglesia, atacando las personas y cosas eclesiásticas, excesos, muchos de los cuales deben atribuirse á la voluntad determinada y personal de los Príncipes, sin influencia de parte de los consejeros; pero tales excesos personales, aunque causaron daños á la Iglesia, no por eso hicieron á las leyes divinas dependientes por sistema de la voluntad del Legislador humano: y la prueba la tenemos



en que se sujetaban al juicio de la Iglesia, recibian humildes el perdon, y daban la satisfaccion condigna. No hablo, pues, de excesos de esta naturaleza : hablo de los atentados que eran una usurpacion manifiesta del poder espiritual que compete exclusivamente á la autoridad eclesiástica, que cometieron Príncipes los mas piadosos, sin que pueda decirse que tuviesen en ellos culpa de malicia, porque faltos del talento y perspicacia necesaria para sobreponerse á las consecuencias de una educacion, costumbre ó sistema erróneo, y faltos sobre todo de las luces necesarias para penetrar los arcanos engañosos del corazon de artificiosos consejeros, creian legítimos los actos de su potestad civil, que hombres mundanos se los aconsejaban para invadir el terreno espiritual. Observáremos que regularmente cuanto mas piadosos han sido los Príncipes, si á la sencillez de paloma no han juntado la sagacidad de la serpiente, tanto mas han invadido con el mejor celo los derechos de la Iglesia, movidos por el celo hipócrita y ambicioso de pérfidos consejeros.

223. Para aplicar este aserto á nuestros Reyes católicos, lo fundaré en los datos que nos ofrece la conducta de los Emperadores mas piadosos, que se gloriaron de protectores de la Iglesia después de la paz de Constantino, pues estos recuerdos podrán servir para que todo Príncipe que sea verdaderamente católico y quiera proceder de buena fe, se asegure en el camino que deba seguir, y conozca los escollos que deba evitar en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de Dios y de su Iglesia. Acaso el progreso del arrianismo que llegó á hacer temblar á todo el mundo católico, se debió á las condescendencias del mismo Constantino, que cegado por respetos de carne y sangre, y creyendo premiar el celo cuando fomentaba la ambicion, manejó la traslacion de Eusebio de

la Silla de Berito á la de Nicomedia, desde la cual propagó rápidamente la impía herejía, que mas bien se cree inventada que prohibida por él. Á la piedad de Constantino se debe el triunfo de la fe obtenido en Nicea ; pero á su crédula debilidad, manejada por su hermana Constancia, seducida á la vez por uno de aquellos sacerdotes hipócritas que con la dulzura de sus palabras saben atraer las almas cándidas á los mas horrorosos precipicios, se debió tambien el triunfo de Arrio y de sus sectarios, la reposicion de los herejes en las Sillas de que habian sido canónicamente privados, la expulsion de los legítimos Obispos, y, lo que es mas, el destierro del grande Atanasio, del grande Atanasio, y es necesario repetirlo, porque es necesario recordar la memoria de los santos Obispos, que se han adquirido un nombre inmortal por la firmeza evangélica con que han combatido contra las herejías sostenidas por la prudencia del siglo. Tal fue Constantino, Príncipe de los mas piadosos que ha tenido la Iglesia en su seno ; y por lo mismo no deben atribuirse á él las terribles calamidades que legó á la Iglesia católica, sino á los pérfidos manejos de los que sabian engañar su piedad con la dulce palabra de *paz*, de que se valian ya los hipócritas del tiempo de Jeremías, de que se valieron los herejes desde dicho tiempo de Constantino, de que se valen los jansenistas en este siglo, y de que se valdrán los falsos hermanos hasta la consumacion de los siglos.

224. Graciano fue un excelente Emperador, protector decidido de la Iglesia ; sin embargo, como ya lo he insinuado en el Capitulo II, en lugar de apoyar la sentencia eclesiástica contra los priscilianistas, los oyó, admitió sus defensas, los hizo juzgar de nuevo, y entretanto los males se prolongaron. ¿Culparémos á Graciano por este hecho? No : la falta de talento no es una culpa : en

su privado Máximo creia tener un Ministro fiel, un celoso y prudente consejero; y Máximo no solo era un pérfido, sino un hombre venal que admitia el oro con que los priscilianistas compraban los consejos que daba á su amo. La órden del destierro contra san Juan Crisóstomo fue firmada por Arcadio; pero este Emperador arrepentido suplica al Papa la absolucion de la excomunion, apoyando la súplica en la perfidia de aquellos viles Obispos (así los llama) que depusieron al Santo, y sorprendieron su sencillez, valiéndose de la maligna influencia de la Emperatriz Eudoxia, y abusando del nombre de los cánones. Teodosio queria de veras la paz de la Iglesia; y para lograrla comisionó á su Mayordomo imperial Candidiano, á fin de que en el Concilio de Éfeso contuviese á los revoltosos. Pues este Candidiano usurpó la autoridad espiritual, se hizo cabeza de los nestorianos, urdió las mas pérfidas intrigas para engañar al Emperador, interceptó todos los caminos para que los Obispos católicos no pudiesen dar parte al Príncipe de los horrores y violencias que cometian los herejes, tuvo parte en la sacrilega session en que los nestorianos depusieron á Cirilo de Alejandria Legado del Papa; y su perversidad, así como la del Conde Juan, enviado á Éfeso después de dicho Candidiano, y la de los infames palaciegos que tenian en cierto modo sitiado al Príncipe, solo fue descubierta cuando ya habian causado desgracias irremediables, y solo castigada á medias, como suelen hacerlo los Príncipes llamados piadosos porque son débiles. Búsquense los progresos de la herejia de Eutiques: se hallarán en su íntima familiaridad con Crisafio eunuco y privado del Emperador, y enemigo declarado de san Flaviano Obispo de Constantinopla (1). Con este apoyo logró que el que de-

(1) Es bueno que se sepa el motivo de esta enemistad, porque

bia ser Concilio segundo de Éfeso se trasformase en una reunion de insignes malhechores y salteadores, capitaneados por el Obispo Dióscoro y protegidos por el Conde Elpidio, habiéndose esta vez triunfado completamente de la estúpida piedad del sucesor del gran Teodosio.

225. Iria yo recorriendo la historia eclesiástica, y á cada paso me encontraria con Príncipes que edificaban con su piedad personal, y que edificándose con la piedad hipócrita y aparente de los que ganaban su confianza, ponian en manos de estos las armas del poder temporal, con las que causaban los mas horrorosos estragos en la Iglesia de Jesucristo. Bastan los ejemplos citados para que no se crea que el error en que se hizo incurrir á nuestros católicos Monarcas fue cosa nueva en el mundo. Por eso tampoco hablaré de varios casos particulares anteriores á los Príncipes de la Casa de Austria, pues no es necesario citar Reyes cuyos favoritos ó consejeros solo causaron daños pasajeros. En lo que hemos de fijar la atencion es en el sistema de secularizar la Iglesia, haciéndola dependiente del Soberano temporal; sistema planteado sin saberse tres siglos hace, y organizado filosófica é hipócritamente en el siglo pasado; sistema que no creo que ninguno de nuestros Monarcas desde Carlos I hasta Fernando VII, hubiese adoptado por voluntad de dominar la Iglesia, sino por una especie de rutina que los hacia creer católicos é hijos de la Iglesia católica, mientras se hacian jefes del catolicismo en su Reino. No debemos ex-

puede ser una leccion muy provechosa para algunos. Crisafio felicitó al Obispo Flaviano, y con palabras propias del lenguaje de civilizacion de este siglo (lenguaje que tambien sabian usarlo las capacidades de los siglos de barbarie) le pidió la bendicion, y al mismo tiempo una dádiva para recuerdo de un acto tan solemne. El santo Obispo, dice la historia, le dió un pan bendito en lugar de la dádiva de oro que aguardaba el perverso favorito.

trañar este ciego error en los Príncipes, ni tampoco censurarle como un crimen imperdonable, pues errores de esta naturaleza son por desgracia demasiado comunes entre los cristianos. ¿No se persuaden con una creencia infalible que cumplen con la ley del Evangelio ciertos hombres tímidos, que pasan la mitad del día encomendándose á Dios, y la otra mitad murmurando del prójimo y desacreditándole? ¿Los que tienen la memoria tan fija en los preceptos de la Iglesia para cumplirlos hasta el escrúpulo, como el corazón apegado al dinero, por el cual se desviven, por cuya posesión se afanan, por cuyo aumento emplean todas las sutilezas de su imaginación cavilosa para hacer lícita la codicia que con tanta claridad la reprobaba Jesucristo como ilícita? ¿Los que condenan al que ha sido víctima de una debilidad humana, y no se condenan á sí mismos por la malicia del corazón que les presenta como actos de fervoroso celo las acciones más opuestas á la verdadera caridad cristiana? Pues si vemos tantos cristianos que obran mal y creen obrar bien, sin embargo del orgullo con que hacen superior su propio dictamen al texto claro y sencillo de la ley y al dictamen de todo el que no les dice cosas agradables; ¿por qué hemos de censurar agriamente á los Príncipes cuando vemos que su error no consiste en la soberbia de querer obrar despóticamente y sin consejo, sino en persuadirse que los consejos que les dan los hipócritas ó los preocupados con falsas teorías son sanos, prudentes y acertados?

226. Y lo mismo que digo de los Príncipes digo de la mayor parte de sus consejeros: faltan muchas veces por error, no por malicia. ¿Habrá hombre juicioso y reflexivo que se persuada que el Consejo de Castilla que fue, digámoslo así, el fundamento legal de la servidum-

ber de la Iglesia en España, estuviese compuesto de hombres impíos, filósofos, enemigos de la Iglesia? Yo creo todo lo contrario: pudo haber en los últimos reinados alguno ó algunos individuos iniciados en la inmoral secta de Voltaire y en la hipócrita escuela de Pistoya: pero en general tengo un profundo convencimiento de que aquel supremo Cuerpo estaba compuesto de los miembros de la magistratura española los más respetables por sus sólidos principios de religión, por su moralidad, por su justicia, y por su incorruptibilidad. ¿Cómo, pues, el Consejo de Castilla autorizó, y aun fue el autor de tantos atentados cometidos contra el derecho de libertad eclesiástica, y contra el dogma de fe que solo á la Iglesia, cuya suprema Cabeza y legislador es el Romano Pontífice, pertenece arreglar su legislación, su gobierno y su administración, sean los objetos espirituales, incorpóreos é invisibles, ó sean materiales, temporales ó sensibles? Muchas causas contribuyeron á ello, cada una de las cuales acaso hubiera sido insuficiente para deslumbrar el espíritu de aquellos sabios magistrados, pero que juntas podían tener acción bastante para cerrarles el paso al camino que todo buen católico debe seguir. En primer lugar, podía haber la preocupación lastimosa, y por desgracia demasiado común entre ciertos hombres de bien, de que cada individuo en particular no es responsable delante de Dios de las malas acciones que comete la corporación á que pertenece, y contra las cuales no protesta; y esta preocupación podía hacer creer (y lo digo porque he conocido crédulos de esta naturaleza) que aunque Dios reprobaba los actos de la corporación, no condenaría á los individuos que la componen. Á más de esto: los consejeros vivían á sueldo; y sabemos lo que influye el temor de perder la subsistencia y la de la familia, sobre todo en

personas seculares que no están obligadas á una abnegacion tan perfecta como los eclesiásticos, para forzar á los labios á pronunciar, y á la pluma á escribir palabras que la conciencia repugna. Mas: el sabio y justo magistrado nunca tratará ni consultará las materias religiosas con un sacerdote poco instruido y de conducta relajada; busca por lo comun á eclesiásticos en quienes vea á la par de una conducta al parecer irreprochable, instruccion en las ciencias sagradas, con los accesorios de moderacion y dulzura en el lenguaje, modestia en el semblante, modales finos, y un exterior agradable. Y como todas estas circunstancias, si falta la fe interior, y la bondad, la ingenuidad, la humildad y la rectitud del corazon, lejos de constituir un buen eclesiástico, hacen del que las posee un perfecto jansenista; podia suceder, y ¡ojalá que no hubiese sucedido! que un consejero incorruptible se hiciese con toda la buena fe instrumento de la impiedad, porque creyendo tratar con un verdadero ministro de Jesucristo se entregaba en manos de Satanás trasfigurado en ángel de luz. Por fin, se enseñaba en las escuelas de moral que la ley á la cual faltaba la legitimidad, la justicia y la honestidad, ni obligaba en conciencia, ni debia obedecerse; pero la desidia, el desuso, y una falsa creencia habitual, no daba lugar ni á reflexionar siquiera si en nuestros códigos habia leyes ilegítimas, injustas ó inmorales. Se debia sospechar menos, en cuanto las leyes que se publicaron en los últimos reinados, con las que se acabó en cierto modo con la libertad eclesiástica, y se redujo á la Iglesia en España á una dependencia servil del poder temporal, no eran tanto ataques repentinos al derecho del Evangelio, como consecuencias de leyes dictadas siglos antes en que no se reparaba el defecto de las fórmulas, porque se atendia al recto fin que el legislador solia proponerse.

Podia pues salvarse la integridad, la probidad y la buena fe de los consejeros de Castilla, porque habiendo aprendido en las aulas una legislacion viciosa, sin que á nadie le ocurriese que lo fuese, habiendo ejercido la magistratura con arreglo á dichas leyes sin que nadie reclamase, habiendo aplicado muchas de dichas leyes en casos que resultaban á favor de la Iglesia sin que nadie se fijase en la irregularidad de la forma; era ya en ellos un hábito, una costumbre, una rutina, el tratar los negocios propios y exclusivos, segun el Evangelio y la posesion de quince siglos, de la autoridad eclesiástica, y hacian consistir la rectitud de sus juicios, no en la competencia sobre la materia, sino en la conformidad de sus decisiones con el texto del código civil.

227. Es verdad que de todos modos esta legislacion provino de los letrados y de *capacidades* de otras clases, cuya influencia se aumentó prodigiosamente después del reinado de Felipe II, cuando sus sucesores se contentaron con *reinar*, y prestar su nombre para que un privado ó Ministro *governase* los negocios del Reino. Esto prueba que al principio pudo procederse de buena fe en los errores: error del Monarca en consultar las materias religiosas con personas legas, ó tal vez con algunos Prelados ó eclesiásticos particulares, en quienes, por brillantes que fuesen sus cualidades personales, nunca se podian hallar las garantías de imparcialidad, rectitud y desinterés, con la seguridad con que solo podia ofrecerlas el consejo legal en todos sentidos, al cual acudian los Reyes godos, que era el cuerpo del Episcopado: error en los consejeros, en querer aplicar los principios de jurisprudencia civil que habian aprendido, y que en el foro secular podian ser tan justos y morales como se quisiese, á las materias eclesiásticas, que solo contraviniendo al Evangelio

pueden tratarse con autoridad civil. Y si en muchos hemos de negar la buena fe, no hemos de atribuirles por eso un deseo meditado de secularizar la Iglesia, sino los sentimientos del egoísmo, de la ambición y del interés personal, que les hacía buscar la fortuna en el dominio de la Iglesia paciente, cuando no podían hallarla en el de los seglares que hubieran opuesto resistencia. El error una vez admitido y tolerado por los que no previeron las consecuencias, debía arraigarse cada día más por efecto del orgullo y del egoísmo de los que estaban interesados en sostenerlo, ó mejor diré, en dar por supuesto que era un principio de verdad eterna. Las que ahora es moda llamarlas *regalías*, se ofrecieron á los Reyes como derechos esencialmente anejos á la soberanía temporal; y deslumbrados los Monarcas con el brillo de esa gloria vana y aparente, y teniéndose justamente por católicos, porque siguiendo los dictámenes de los cortesanos, concluían con feliz éxito todas las pretensiones, recibiendo del Papa las cartas más afectuosas y lisonjeras, no es extraño que tuviesen los ojos cerrados á la historia eclesiástica de catorce ó quince siglos, empezando por el primero, mayormente cuando la ignorancia ó la adulación de los que les recordaban dicha historia, les presentaba los hechos enteramente desfigurados. Así se explica como nuestros Monarcas pudieron ser verdaderamente piadosos y católicos, y considerarse como hijos los más sumisos de la Iglesia, mientras en la realidad obraban como Cabeza de la de su Reino. Digo *Cabeza*, porque esto ú otra cosa equivalente era el querer tratar con el Papa, no en calidad de hijos y súbditos sino como de igual á igual (1). Digo *Cabeza*,

(1) Hemos visto que antiguamente los Príncipes formaban las concordias con la Iglesia, sujetando al Episcopado (no habiéndose entonces establecido todavía la comunicación tan frecuente con la San-

porque esto ú otra cosa equivalente significan tantas leyes y medidas depresivas del derecho de la Iglesia, y que sujetaban las personas y cosas eclesiásticas á la bastarda

ta Sede) todas las materias eclesiásticas, sin ninguna de las modernas distinciones heréticas de *disciplina externa*, *policía eclesiástica*, *temporalidades*, *regalías*, etc. Después se estrecharon las relaciones con el Romano Pontífice, y los Príncipes acudían á Su Santidad, como un hijo acude á su Padre, pidiéndole gracias, ó dándole quejas, si se quiere; y la concordia se verificaba ó accediendo el Papa á los deseos del Príncipe, ó manifestándole los motivos porque no los consideraba justos. Compárese la conducta de los Príncipes hasta el siglo décimosexto con el papel que representa el Rey Católico en el Concordato de 1753. Es un tratado celebrado de *potencia á potencia*, pues cada una de las partes ha nombrado plenipotenciarios: los negocios que en él se tratan son pura y exclusivamente del derecho de la Iglesia: ¿qué nombre daremos, pues, á una *potencia* que trata con la *potencia suprema espiritual*, el Vicario de Jesucristo, y concuerda sobre asuntos exclusivos de la jurisdicción espiritual? Se dirá que el Rey Católico tenía derechos concedidos por los sumos Pontífices, por la costumbre, etc. Esos no son derechos que establezcan una *potencia*, como lo son los de un nuevo Soberano que adquiere Estados por donación ó venta de otro Soberano: son privilegios de una esfera superior á todo lo temporal que incluyen esencialmente la sujeción al que Jesucristo estableció por única suprema Cabeza de su divina Iglesia hasta la consumación de los siglos; y de consiguiente nunca pueden ser materia de disputa, sino de decisión del Superior y Padre, y de sumisión del inferior é hijo. El célebre Concordato entre León X y Francisco I, que puede decirse el prototipo de los modernos Concordatos (y que ofreciéndose bajo una forma desfigurada en el modo á los descendientes de aquel Monarca que vinieron á reinar en España pudo hacerles creer que eran verdaderamente una *potencia* en el orden espiritual) no puede entrar en cotejo con el de 1753. Entonces Francisco I se presentó personalmente al Papa como una *potencia* en el orden temporal, no para *disputar*, sino para *reconciliar*. Se trataba de dar fin al escándalo que causó en todo el mundo católico la *Pragmática Sanción*, obra no tanto del Monarca como de los Obispos y teólogos galicanos, y sostenida obstinadamente por estos, aun cuando el Rey la condenaba. No tanto, pues, eran *disputas* entre el Rey y el Papa, como obstinada resistencia de la llamada *iglesia galicana* al Pastor supremo, y te-

dominacion del poder del siglo, como lo he hecho ver en el Capítulo anterior.

228. ¿Y por qué hemos de extrañar que los Monarcas mas piadosos, en quienes la falta de talento y de un estudio profundo en materias teológicas y canónicas no es una culpa, perseverasen en un error arraigado, y que estaba en posesion de ser considerado como una verdad jurídica, y que por lo mismo reputasen como derechos de la Corona llamados *regalías*, lo que era una usurpacion del derecho de la Iglesia; cuando hoy dia, después que la filosofía impia y corruptora ha descornado de par en par el velo misterioso y aparentemente católico con que se encubria en los reinados de Carlos III y Carlos IV, y cuando todo hombre que lea con alguna reflexion el Capítulo 23 del Evangelio de san Mateo puede conocer desde una distancia inmensa el carácter de los modernos fariseos, hoy dia, digo, encontramos todavía muchos de

naz adhesion de la misma á los cismáticos decretos del Conciliábulo de Basilea. Y Francisco I lejos de entablar disputas, se fué á Bononia, segun se lee en el Título I de dicho Concordato, *exhibenda gratia reverentiæ sanctissimo patri nostro Leoni X Pontifici summo, quam ei Franciæ reges majores nostros ut primos ac maximos sacrosanctæ Ecclesiæ filios exhibuisse novimus, obnixis precibus ab eo contendimus, ut si Pragmaticæ nomen omnino esset abrogandum, saltem vice illius, bona sui Conciliique venia, certas nobis leges condicionesque meditari comminiscique liceret, quibus imperium nostrum supradictum imposterum uteretur*. Fue pues, aquel Concordato efecto de la *súplica* del Monarca, que pidió que el Papa, con la aprobacion del Concilio de Letran que entonces se celebraba, hiciese las concesiones que se leen en el texto del mismo. ¿Qué tiene que ver el modo como se promovió este Concordato, en que el Rey mas bien era reconciliador que parte, con el de 1753, en que los consejeros de Fernando VI hicieron presentar al Monarca como una parte que pleiteaba con el Papa sobre derechos espirituales; y eso mientras los Obispos españoles lejos de sostener pretensiones cismáticas, se estaban quietos, prontos siempre á obedecer al Vicario de Jesucristo?

los que tratan las materias religiosas supongo que con la mejor intencion y buena voluntad, que admiten los principios mas absurdos y erróneos del filosofismo que combaten, y los mas impíos del jansenismo que detestan? ¿Por qué hemos de persuadirnos que Carlos III y Carlos IV tenian obligacion de conocer la malicia que encerraban los escritos de Campomanes, Jovellanos, Masdeu y otros autores, cuando personas de las mas respetables y católicas de aquella época no supieron encontrar el veneno que contenian, y cuando personas de las mas respetables y católicas de la época actual, y que se creen instruidas, y que pueden juzgar después de amargos desengaños, se alucinan, se entusiasman, se enajenan, á la lectura de artículos elegantes y floridos, que presentan el sentido mas católico y racional, al paso que, tal vez contra la intencion de sus autores, encierran la quinta esencia del racionalismo filosófico y de la malicia de Pistoya? Cuando la imaginacion corre desbocada por encima de lo que se lee; cuando la reflexion solo se para en apariencias; cuando el espíritu se fastidia de meditar; cuando se busca la verdad no en la esencia de la verdad misma, sino en el vano sonido de las palabras; cuando se cree hallar el bien, no en lo que es bueno en sí mismo, sino en lo que se presenta como un bien á las inclinaciones y deseos del que lo busca; cuando después de veintiseis siglos que el Espíritu Santo anunció al pueblo que, *los que le llaman feliz esos mismos le engañan, y malean el camino de sus pasos* (1), y después de diez y ocho que resonó la voz infalible de san Pablo, intimando el *Perdam sapientiam sapientium, et prudentiam prudentium reprobo: stultam fecit Deus sapientiam hujus mundi* (2), estamos vien-

(1) *Popule meus, qui te beatum dicunt, ipsi te decipiunt, et viam gressuum tuorum dissipant.* Isaia, c. 3, v. 12. — (2) 1. Corint. c. 1, v. 19.

do los esfuerzos de los que se han engolfado en el mar de la *civilización* y del *progreso de las luces*, para desmentir la certeza con que Dios nos asegura que *no puede haber comunicacion entre la justicia y la iniquidad, ni sociedad entre la luz y las tinieblas, ni transaccion entre Cristo y Belial, ni union entre el fiel y el infiel, ni concierto entre el templo de Dios y los ídolos* (1); cuando todo esto está pasando, y está pasando después que hemos visto la Religión vilipendiada en sus objetos mas sagrados, y el trono de nuestros Reyes pisoteado por plantas inmundas, y aun hay hombres de bien que tienen los ojos cerrados, y los tienen cerrados después de haber sido víctimas de su ceguera; ¿por qué hemos de censurar la falta de talento de nuestros Reyes que veian sus actos justificados por la lisonja y adulacion necia ó ambiciosa, que admitian los consejos escritos con palabras que rebotaban celo, catolicismo, piedad, respeto el mas profundo á la Cabeza suprema de la Iglesia, y en una época en que ningun terrible desengaño les habia aun turbado la tranquilidad con que se sentaban en el solio rodeado de grandeza, de magnificencia y de esplendor? ¿Ignoramos el poderío que tienen las palabras, dulces y comedidas sobre el espíritu del comun de los hombres, y mas sobre el de hombres naturalmente templados, tímidos y pacíficos, y faltos de una perspicacia que no se aviene ni puede avenirse con la calma de los que en el mundo se llaman hombres de bien? No culpemos, pues, á los Reyes por los atentados que en su nombre se cometieron contra la Iglesia, y por la servidumbre á que la redujeron las llamadas *regalías*, nombre vano, oscuro, equívoco, de que tantos miserables salidos del polvo de la tierra supieron sacar un inmenso provecho; y en caso de atribuirles alguna falta,

(1) 2. Corint. c. 6, v. 14.

solo hemos de achacarles la que generalmente nos toca á todos, cada cual segun su estado, que es, la de exigir de los que nos rodean, *Loquimini nobis placentia*; y la de no simpatizar con los que no quieren oírnos cuando les decimos: *Videte nobis errores*.

229. Fijándonos en los reinados de Carlos III y Carlos IV, en los que, como ya he dicho, se redujo en cierto modo á un sistema legal la servidumbre de la Iglesia, observaremos que quien menos parte tuvo en la usurpacion del derecho espiritual fue el Monarca, y aun mucho menos después que el primero sancionó el sistema que verdaderamente ha podido llamarse de *despotismo ministerial*, creando la que entonces se llamó *Suprema Junta de Estado*, habiéndosele dado después el nombre de *Consejo de Ministros*. En el primero de los dos reinados, al leer la Memoria del Conde de Floridablanca (1), es necesario que uno cierre los ojos, y dé lugar á la meditacion mas profunda, para hallar no lo que dice, sino lo que quiere decir aquel Ministro sagaz, y al mismo tiempo tolerante y moderado cuando no se sentia herido en su amor propio. Porque tambien hemos de mirar con desden los necios elogios que se tributan á la moderacion, comedimiento, y dulzura de lenguaje de ciertos hombres gazmoños y solapados, cuyas palabras despiden la suavidad de la miel cuando se inclina la cabeza á sus pretendidos talentos y virtudes, y que arrojan el virus del frenesí interior que les devora cuando llega á descubrirseles los pérfidos ó ambiciosos intentos que se proponen en sus melifluas palabras. Algo de esto se nota en dicha Memoria de Floridablanca, sin embargo de ser uno de los hom-

(1) Representacion hecha al Señor Rey D. Carlos III por su Secretario de Estado y del Despacho el Excmo. Sr. D. José Moñino, Conde de Floridablanca en 10 de octubre de 1788.

bres que han sabido ocultar con mas artificio las heridas causadas á su amor propio. Me concreto al exámen de los puntos que pertenecen al derecho de la Iglesia; y veremos que de él resulta que no se deben atribuir á Carlos III, sino á los manejos de su Ministro y compañeros, los golpes mortales que se dieron á los derechos mas esenciales de la misma. Verémos tambien el modo capcioso como presentaba al Monarca verdades reconocidas por todo hombre de juicio, para hacer que las medidas que tomaba se considerasen como consecuencias necesarias de dichas verdades, y no se observasen los desvíos de la autoridad civil cuando se trasplantaba insensiblemente del terreno político al de la Iglesia. No me detendré en ciertos puntos con los que se falseó el espíritu del Evangelio, y se abrió la puerta á los eclesiásticos para que encontrasen donde cebar el aura popular, y para que los que se considerasen con luces para hacer papel en el gran mundo, se fastidiasen de emplearlas en bien de las almas entre la asquerosidad de una cárcel, ó el mal olor de un hospital, ó al lado de la cama de un moribundo desvalido. Pero diré que el haber fomentado la inclinacion de los eclesiásticos para que tomasen parte en los trabajos de las *Sociedades económicas y patriotas*, lejos de producir *el gran bien de ocupar el clero dignamente su tiempo y cuidados*, como decia el Ministro, produce el enormísimo mal de retraer al clero de aquellos cuidados y trabajos, por los cuales le dice Jesucristo, *Merces vestra copiosa est in calis* (1). Sé que si no añado mas á lo que acabo de decir, hay sofismas en la imaginacion ingeniosa de floridos escritores, para oponerlos á la fuerza de mi asercion; pero no puedo decirlo todo en esta obra: hablen los que se crean con razones para refutarne; y por mi parte ha-

(1) Math. c. 5, v. 12.

ré que la verdad aparezca mas clara y mas brillante.

230. Una multitud de páginas de su Memoria emplea el Ministro en justificar los establecimientos de beneficencia, que los hizo de moda política en su tiempo. Una verdad que ningun hombre sensato niega, á saber, que es indiscreta y perjudicial la caridad que se emplea en fomentar la ociosidad, la vagancia, el libertinaje y las pésimas costumbres, se encarece y se exagera de tal modo, que apenas deja lugar para fijar la atencion en las falacias con que se encubren los ataques dados á la doctrina del Evangelio, al derecho de la Iglesia, y á la obligacion de sus pastores. Pero al mismo tiempo, esta verdad especulativa deslumbra hasta el punto de que pocos echen menos en su escrito otra verdad práctica, á saber, que Jesucristo nunca fue fiscal de los pobres, ni reprobó los dones ó limosnas, si se quiere de lujo, cuando provenian de un corazon fiel y sincero, por mas que se le dijese: *Ut quid perditio hæc* (1)? Ni aun remotamente significó á sus discípulos que hubiesen de socorrer á los pobres entregando los fondos al poder civil para el establecimiento de *sociedades económicas y patriotas*, ni tampoco á los *cuestores y limosneros del Estado* (así llama Floridablanca á las diputaciones ó juntas de caridad); sino que quiso que ellos mismos fuesen los padres de los pobres, é hiciesen sobre este ramo las leyes y reformas que tuviesen por convenientes, como en realidad empezaron á hacerlas los mismos Apóstoles, cuando eligieron á los siete Diáconos. Pero lo cierto es que su escrito demuestra que tuvo arte para alucinar al Monarca, en nombre del cual salieron todas las leyes en orden á establecimientos de beneficencia, despreciándose el derecho de los ministros de la Iglesia. Es verdad que para las juntas se contaba con perso-

(1) Math. c. 26, v. 8.

nas eclesiásticas, que hasta se buscó el apoyo de los Obispos, que á alguno se le dieron facultades ilimitadas para obrar; pero eso mismo manifiesta la sagacidad con que se procedió en la invasion del derecho, así como el velo con que se cubrian las tendencias filosóficas. No disputó la utilidad de ciertos establecimientos, albergue de toda clase de infelices; pero la parte que en ellos debe tener un Obispo, un Párroco, un eclesiástico cualquiera, no debe ser la de un dependiente de la potestad temporal; la mision de la Iglesia en esta parte es mas elevada, mayormente cuando los establecimientos se mantienen á sus expensas, sea de sus bienes, sea de las limosnas que recoge, y que primero y con mas confianza las darán los fieles á personas eclesiásticas, que á las seglares, ó á corporaciones de órden civil. He hablado de tendencias filosóficas: ¿Es otra cosa separar la virtud de la limosna, que no pasa de virtud natural sino es efecto de la caridad entendida segun el Evangelio, de otras virtudes morales contenidas en el mismo? Y ¿qué quiere decir el sistema de extinguir los mendigos, reduciéndolos á establecimientos civiles, sino una tendencia al bienestar puramente mundano, separando de la vista pública uno de los objetos que mas nos recuerdan la solicitud paternal de Jesucristo en favor de los desvalidos, y que es el mas propio para excitar en nosotros sentimientos de caridad evangélica, ya sufriendo las importunaciones de los que nos piden por amor de Dios, ya excitándonos á socorrer al desgraciado en vista de las miserias que nos pone delante de los ojos, capaces de hacer una impresion incomparablemente mas profunda que todas las estudiadas alocuciones de los agentes del poder temporal, ya por fin, recordándonos la vanidad y la nada de las cosas terrenas, para que este recuerdo nos haga buscar los tesoros que no pueden ser destruidos por

la polilla? Y en fin, pues no puedo hacer mas que tratar por encima las cuestiones incidentales, ¿qué hombre reflexivo no encontrará en los proyectos manejados por Floridablanca una tendencia directa á desconceptuar á los Obispos y demás ministros para con la clase digna de la mas cuidadosa solicitud de la Iglesia, cual es la de los infelices? En medio de los afectados elogios prodigados al estado eclesiástico, deja escapar al descuido las frases de *cuantiosas rentas del clero*, de haber *crecido extraordinariamente las rentas eclesiásticas*. Al pueblo se le imbuye en la máxima de que la Iglesia es rica: se le muestran los bienes que posee el Obispo, el Canónigo, el Párroco, el Monasterio; pero no se le dice que de estos bienes el poder temporal se lleva la mayor parte: no se le dice que las leyes civiles han frustrado la gloriosa obligacion que Jesucristo impone á sus ministros de socorrer las necesidades, porque les han quitado los medios de cumplirla: y el resultado es, que el pueblo testigo de los muchos bienes que administran los eclesiásticos, é ignorante de que la mayor parte de estos bienes van á parar á las arcas civiles, desprecia ó mira con indiferencia á los ministros porque no dan, y los calumnia de interesados y avaros, porque no se hace cargo de que el poder temporal les arrebató lo que tenían para dar. Dígase que la autoridad pública no debe ser indiferente á las necesidades de los pobres y desvalidos: lo concedo: que las socorra por los medios que le competan: nada tendrá que decir en ello la Iglesia; pero que deje á la Iglesia en absoluta libertad de socorrerlas segun las reglas del Evangelio, explicadas por la misma Iglesia no por los legos, que como he dicho otras veces, son llamados para aprender no para enseñar. Y si la autoridad temporal procede de buena fe, no dictará leyes sobre establecimientos de caridad, *mandando*

en la Iglesia, sino que se pondrá de acuerdo con esta para que las dos autoridades concurren á un mismo fin, y el resultado sea, no una tendencia inmoral, ó una especulacion terrena, sino la consecucion del fin evangélico, que es la caridad ejercitada por causas y motivos mas elevados, mas nobles y mas puros que los que se propone la *civilizacion y el progreso de las luces*.

231. El modo sagaz como Floridablanca confunde las cuestiones y aplica á una los principios de la otra esencialmente diversa, cuando elogia la ley sobre el nombramiento de Provisores, es capaz de alucinar, no diré á un Rey deslumbrado por la gloria terrena, sino á todo hombre de bien que no tenga la perspicacia necesaria para descubrir las inmensas tortuosidades del corazon humano. Se queja de que el Soberano ignorase los nombramientos que hacian los Obispos de Provisores ó Vicarios generales: dése toda la importancia que se quiera á esta queja: la buena fe acompañada de la ciencia del Evangelio explicado segun las reglas de la Iglesia, única autoridad legítima para explicarlo, hubiera aconsejado al Monarca á *invitar* á los Obispos á que le diesen parte de los nombramientos: es probable que todos se hubieran prestado á esta invitacion: si alguno hubiese resistido, habia un Metropolitano, podia haber un Concilio provincial, habia un Nuncio, habia un Papa, que se hubiera hecho un deber de dar satisfaccion al Monarca. Si al dársele parte de los nombramientos, el Rey hubiese creído justo reclamar contra alguno, podia exponer sus motivos al Obispo, para que lo revocase. Pero deslumbrar al Monarca para hacerle creer que pertenece á su derecho dictar una ley, mandando que los Provisores hayan de tener las calidades prevenidas por las leyes para la judicatura civil, y que no puedan ejercer la jurisdiccion eclesiástica sin ser apro-

bados por la potestad lega, y esto á título de que muchos Provisores *ó no tenian la ciencia y práctica necesaria para ejercer la judicatura conforme á las leyes de estos reinos, ó estaban imbuidos de máximas contrarias á las regalías y costumbres nacionales*; prueba ó la mas insigne mala fe, ó la mas crasa ignorancia que no se hallaria en quien supiese el Catecismo de la doctrina cristiana, suponiendo en la autoridad civil el derecho de arreglar el gobierno y la administracion de la Iglesia, y de fijar las cualidades de que deben estar dotados los jueces eclesiásticos.

232. ¿Cómo no habia de alucinarse el piadoso Carlos III en una de las providencias mas tiránicas contra la Iglesia que le hizo dictar Floridablanca, cual fue la de que todas las expediciones de Roma se hubiesen de pedir por medio de su Embajador, Ministro ó Agente, á cuyo efecto se estableció una Agencia general en Madrid; diciéndole su Ministro sagaz, que con esta providencia se *velaba sobre el abuso de las gracias ó dispensaciones que con falsas ó importunas preces puedan obtener los vasallos interesados, relajados y ambiciosos, y sobre la conservacion y mejora de la disciplina eclesiástica secular y regular*? Un Monarca que por su parte parece lleno de celo por el lustre y esplendor de la Iglesia, pero que en Nápoles ha aprendido en la escuela del hipócrita innovador Tanucci, que al sentarse en el trono de España se encuentra con la arraigada corruptela de no hacer el Monarca el mas mínimo caso del Episcopado para las materias eclesiásticas, que apenas oye otros acentos que la voz aduladora de los que ensalzan las grandezas de la soberanía temporal; no merece que le llamemos autor de los golpes mortales dados á los derechos de la Iglesia, sino solo instrumento ciego de consejeros hipócritas, que le

hacian firmar la servidumbre de esta Iglesia, al paso que le hacian creer que firmaba el lustre y la prosperidad de la misma. Lo que es hoy dia, á nadie se ocultará que las tres líneas que he subrayado son la reconvenccion mas injusta, y el desprecio mas insultante contra los Obispos y demás superiores eclesiásticos; pues ellos, y no la autoridad profana son los que deben velar *sobre el abuso de las gracias y dispensaciones que con falsas é importunas preces puedan obtener los vasallos interesados, relajados y ambiciosos*, y velaban realmente cuando la potestad profana no habia todavía esclavizado la Iglesia y disuelto la union del *Episcopado* con sus injustas leyes y exigencias (1), y á ellos, y no á los legos, está encargada la *conservacion y mejora de la disciplina eclesiástica secular y regular*. Pero esta reflexion tan obvia no era fácil que acudiese á Carlos III en aquellos tiempos, en que hombres que tenian mas obligacion que el Monarca de saber y entender la legítima doctrina canónica, y que no eran Reyes, adulaban al Soberano que dictaba aquellas medidas, y quizás adulaban todavía mas á los consejeros del Soberano, que eran los que en realidad daban las dignidades de la Iglesia, y conferian honores á los eclesiásticos.

233. He citado el documento de Floridablanca porque este fue el Ministro predilecto de Carlos III, y porque aunque otros, como Aranda y Campomanes, tuvieron una parte activa en los golpes mortales con que se desquiciaban los fundamentos de la libertad de la Iglesia en España, Floridablanca fue el que mas sobresalió en el éxito, por la fina disimulacion con que supo escribir siendo Fiscal del Consejo, y con que supo obrar siendo Embajador en Roma y Ministro de Estado en Madrid. Por

(1) Véase el Concilio de Sevilla celebrado en 1512, cánon 49.º, donde se trata de los que logran gracias de Roma con preces falsas.

lo demás, me parece que lo dicho debe bastar para que nadie dude con respecto al reinado de Carlos III de lo que me he propuesto demostrar en el presente Capitulo, á saber, que las invasiones del poder temporal en los derechos de la Iglesia, no deben atribuirse tanto á las exigencias del Soberano, como á los manejos de los que mandaban en nombre del Rey. Si nos trasladamos al reinado de Carlos IV, no tenemos necesidad de prueba alguna, pues no es una opinion general, sino un hecho probado con toda la evidencia moral con que puede justificarse la existencia de un hecho histórico, que el Príncipe de la Paz fue el árbitro de un poder omnímodo y absoluto, y que aquel Monarca apenas hizo mas que prestar su nombre á las resoluciones de su Privado. Es verdad que el Príncipe en sus *Memorias* trata de debilitar la fuerza del juicio público, uniforme y constante; pero eso es por lo que toca á los negocios de política interior é internacional, sobre los que nada tengo yo que ver; mas por lo que respecta á las materias eclesiásticas, y á la proteccion y fomento de una *ilustracion y civilizacion* enemiga del Evangelio, á sí mismo, y no á otro, es á quien atribuye la gloria por cierto poco decorosa. ¿Se quiere saber quién daba los Obispados y demás dignidades eclesiásticas, y en fuerza de que méritos las daba? El Príncipe de la Paz, hablando de su proteccion á los hombres que se distinguian por su ilustracion, dice: «Yo obraba este milagro «con togas, con CANONICATOS y con MITRAS (1)»; y hablando de los medios que tenia en su mano para recompensar lo que llama *intrigas* con destierros honoríficos

(1) Tom. 2, pág. 140 de la edición francesa. Es verdad que tuvo un rival, el Ministro Caballero, y dice Godoy, que este no empleaba sino á *ignorantes, á nulidades decrepitas* para las primeras dignidades de la Iglesia. Tom. 2, pág. 215.

cos, dice que le era bien fácil para poner una inmensa barrera entre él y Escoiquiz, hacerle dar una mitra para la América (1). ¿Se quiere saber de qué manera se des- embarázaba de un Prelado verdaderamente firme y celo- so, que contenia la marcha de la impiedad, y hacia som- bra al jansenismo? Enviando á Roma al Arzobispo de To- ledo, el Emo. Lorenzana, dándole la honrosa comision de consolar á Pio VI durante su prision, y moviendo todos los resortes para que renunciase el arzobispado, y acaba- se sus dias en Roma (2). Ya he indicado en el núme- ro 207 el modo como el Príncipe de la Paz tranquilizó el espíritu agitado del piadoso Carlos IV, cuando recibió la sentida carta de Pio VII. El Monarca se estremeció al con- siderar que, sin quererlo ni saberlo, habia atentado al derecho de la Iglesia; pero se quedó tranquilo con la se- guridad que le dió su Privado de que el negocio se arre- glaria. ¿Y cómo trató el Príncipe de la Paz un negocio cuyo objeto era la moral divina, la seguridad de la con- ciencia, la salvacion de las almas, y que de consiguiente

(1) Tom. 3. pág. 253.

(2) Tom. 2, pág. 46. „La eleccion del Arzobispo Lorenzana es-  
tá justificada por las circunstancias particulares y personales de  
este Inquisidor general. Era conveniente y aun necesario alejarlo de  
España, porque incomodaba al Gobierno, y contrariaba mi proyec-  
to de circunscribir la autoridad del Santo Oficio dentro de los verda-  
deros limites que prescribe el Evangelio.” Sin duda el Príncipe de  
la Paz, y la turba de filósofos y de fariseos que le rodeaba, estaban  
tan embebecidos, considerando á los Ministros del Gobierno de Jeru-  
salen que crucificaban al Salvador en aire de triunfo, porque se ve-  
rificaba el *Hæc est hora vestra, et potestas tenebrarum*; que no po-  
dian jamás ocurrirles los pasajes del Evangelio, que nos pintan á Je-  
sucristo descargando azotes contra los profanadores de la Casa de Dios,  
ni el que nos recuerda el precepto: *Si oculus tuus dexter scandalizat  
te, erue eum, et projice abs te*; así como el *Qui scandalizaverit  
unum de pusillis istis, qui in me credunt, expedit ei ut suspenda-  
tur mola asinaria in collo ejus, et demergatur in profundum maris.*

nunca puede tratarse con sinceridad si el principio de la fe no está arraigado en el corazon? Lo trató del mismo modo que se trata un negocio político ó diplomático, en el cual lo que menos se considera es si triunfa la verdad ó el error: lo trató por medio de una transaccion, ofre- ciendo por su parte reconocer una verdad especulativa, con tal que se prescindiese de terribles verdades prácticas, cuya indiferencia habia de alentar á los enemigos de la Iglesia para emprender nuevos ataques, para arraigar las malas doctrinas, seguros de la impunidad ó de que el cas- tigo no seria mas que aparente y pasajero, y que en con- cepto de los mismos haria mas glorioso el triunfo en el día en que pudiesen quitarse sin temor la máscara de la hipocresía.

234. Hé aquí la transaccion. Se publicó la Bula *Auctorem fidei*, verdad especulativa, que como tal por nadie fue combatida; pero en la práctica sabemos todos la fuer- za que tiene una ley, cuando el que ha de castigar sus infracciones da apoyo, proteccion y recompensas á los que obran contra su contenido. Era indudable que durante la vacante de la Santa Sede se habian proclamado doctrinas subversivas del derecho fundamental de la Iglesia en ór- den á su legislacion y gobierno, y se habia obrado con- forme á las mismas. El impío, el hereje, el cismático, el temerario, el escandaloso, pueden ser perdonados; y na- die hay tan fácil en perdonar como la Iglesia imitando la conducta de Jesucristo, que nunca dijo al pecador: *aguar- da á mañana*. Pero Jesucristo enseñó, y enseña la Iglesia que al perdon debe preceder la confesion de la culpa, el arrepentimiento, y la reparacion de los escándalos y agra- vios. Esta es la verdad práctica que desconoció en su tran- saccion el Príncipe de la Paz. Ofreció el silencio para lo sucesivo por parte de los que habian propagado errores

funestos y escandalosos, que tanto él como los enemigos de la Iglesia se empeñan en llamar *opiniones*; pero no hubo confesion de culpa, no hubo señal de arrepentimiento, no hubo retractacion, no hubo satisfaccion alguna de aquellas, con las que el verdadero católico da una prueba sincera é ingenua de su fe y de su obediencia y sumision á la Iglesia. Al contrario: grande debia ser la perversidad de corazon de los protegidos del Privado, cuando del famoso proceso que se formó en el Tribunal de la Suprema, resultaban justificados los delitos de una secta *enemiga de la Santa Sede, infecta de herejía, subversiva de la moral cristiana, y que profesaba dogmas contrarios al gobierno monárquico*. ¿Qué importaba la publicacion de la Bula *Auctorem fidei*, cuando el árbitro del corazon del Monarca protegía á los sectarios, de modo que una vez que no pudo salvarlos del proceso que se formó contra ellos, los salvó del castigo que merecian, dejando, particularmente á los reos que pertenecian al estado eclesiástico, en disposicion de seguir corrompiendo á los fieles con sus pérfidas é inmorales doctrinas (1)? ¿De qué servian los sentimientos piadosos del Monarca, y su sincera sumision á la Santa Sede, cuando el que disponia de su voluntad se rodeaba, y hacia rodear la persona del Soberano, de los eclesiásticos mas hipócritamente solapados, que con una piedad exterior y aparente introducían en el espíritu de todos los que trataban el mortífero veneno de las máximas mas perversas y corrompidas? ¿Qué resultados podia tener el respeto con que Carlos IV miraba las decisiones del Tribunal de la Suprema, cuando estaba en manos del Privado el introducir un Judas en aquel respetable Tribunal y en los subalternos, que hiciese traicion

(1) Léase, pero con la cautela y reflexion que exige la materia, el pasaje que empieza en la pág. 453, del Tomo 3.º de las Memorias.

á Dios y al Soberano de la tierra? ¿Qué feliz éxito podia tener la prohibicion de libros de mala doctrina, cuando el que tenia en su mano las llaves de la frontera, la abria para dar paso á las obras de la moral mas artificiosamente depravada, y las introducía hasta en el seno de las Universidades y Colegios? Ni tampoco se necesitaban las obras de un Voltaire para preparar la ruina de la Iglesia en España, pues unos escritos claramente impíos hubieran sin duda despertado á los dormidos. Era necesario dejar á tantos que estaban descansando en el tranquilo y dulce sueño de una paz cómoda y regalada; y para el efecto, y al mismo tiempo para dar golpes seguros de hacha á la raíz de la doctrina y moral del Evangelio, bastaba el *Informe sobre la ley agraria de Jovellanos, la Ciencia de la legislacion de Filangieri*, las poesías del mas bajo adulator de Godoy, el que este llama *inmortal* Melendez, el Sinodo de Pistoia, el tratado de Pereira, el Vanespen, el Cavalario, y otros tantos libros que encierran un veneno oculto, que mata con mas seguridad que todas las impietades de la Enciclopedia, y que merecen los colmados elogios que el Príncipe de la Paz les tributa en sus *Memorias*, gloriándose de haber sido el que dió un impulso vehemente á las doctrinas del siglo de las luces. Basten estas indicaciones, para que mis lectores puedan convenirse de que la ilegal sujecion en que el poder del siglo hizo gemir la Iglesia en el reinado de Carlos IV, no debe atribuirse á este piadoso Monarca, sino á los hipócritas y artificiosos manejos de los que le presentaban las máximas de Belial como si fuesen la verdadera doctrina de Cristo.

235. ¿Podía Fernando VII restituir á la Iglesia su antigua libertad é independencia del poder temporal, y salvar por este medio la religion de los españoles, al mis-

mo tiempo que su propio trono, del cual hubo de bajar su Padre, del cual él mismo fue arrancado, y en el cual no podía sentarse sino bamboleando y temblando? Nada mas fácil que la respuesta afirmativa para los que discurren sobre los acontecimientos que dependen de la buena ó mala voluntad de los hombres, y solo bajo la influencia de la razon, ó en la necia creencia de que la doctrina sobrenatural que Dios infunde á los humildes de corazon, puede estar en armonía con lo que se llama *espíritu del siglo*, *civilización*, *progreso de las luces*, y no es sino vanidad, presuncion, soberbia, ambicion, codicia, egoismo, olvido de Dios, abandono del alma. Pero nada mas difícil que el querer buscar y aplicar los medios convenientes, cuando el delirio arraigado por la costumbre, por la rutina, y por una legislación en la apariencia razonable y católica, y en el fondo inmoral y cismática, tenía preocupado el espíritu de los que por otra parte parecían animados de los mejores sentimientos. Fernando VII encontró el edificio de la Monarquía española, considerado como un edificio social religioso-político, con mil brechas abiertas: sus conatos y los de sus consejeros se dirigieron á reparar las brechas (bien ó mal, que ahora importa poco discutirlo); pero no observaban que los cimientos estaban socavados, y que á fuerza de emplear los materiales con que todavía se sostenían, para el reparo de aquellas, tarde ó temprano se desplomaría el edificio. No se puede decir que aquel Monarca se entregase á merced de un Ministro ó favorito, como se habian entregado su Padre y su Abuelo; y en caso de que hubiese sido así, hemos de confesar que tenía menos talento el favorito que el Monarca. Pero en orden á las relaciones del poder temporal con la Iglesia siguió en general el mismo falso sistema rutinario de sus predecesores, que cada dia fue cau-

sando mas violencias y desmanes á la religion del país, no solo porque estaba apoyado en la inmoralidad de la época, sino tambien porque el vínculo de la unidad religiosa habia quedado á la disposicion de muchos, á quienes no se permitia que ejerciesen unidad de accion.

236. Hemos de confesar que Fernando VII ejerció varios actos que le fueron exclusivamente personales, y con los cuales hizo un gran bien á la Iglesia. Tales fueron los nombramientos de algunos Obispos, y la reparacion de algunos agravios, no solo sin consulta del Consejo ó Cámara ó de sus Ministros, sino mas bien mortificando el amor propio y las miras interesadas de estos. Pero no fueron mas que actos parciales, que como he dicho, podian reparar brechas sin fortalecer los cimientos, en cuya reparacion pudo el Monarca faltar por descuido, mientras los que debian apoyarla la contradecian por una preocupacion que no les dejaba ver que era una impiedad. Me fijaré en un solo punto, que por ser capital nos dará mejor idea del obstinado empeño, no del Rey, sino del Consejo de Castilla, en querer sujetar á la jurisdiccion profana hasta la fe del Evangelio. Faltó el Tribunal de la Inquisicion, y con él faltó la unidad de accion para sostener la pureza de la fe y de la moral en todos los dominios del Rey Católico. Se creeria que á lo menos cada Obispo en su Diócesi en uso de las *facultades nativas* que tanto ponderaban los filósofos y jansenistas, podria dictar las medidas que tuviese por convenientes en el orden espiritual, para preservar sus ovejas de los amargos frutos de la impiedad y de la inmoralidad, que tanto habian progresado desde los años 1820 á 1823. El Excmo. Sr. Creus, Arzobispo de Tarragona, viendo con su talento previsor que ni esperanza quedaba de que el poder temporal, si quiera para el bien del Trono y de los pueblos, protegie-

se con sinceridad y buena fe las leyes y cánones de la Iglesia, rompiendo las cadenas con que la impedía obrar el bien; pensó en preservar á sus diocesanos de los estragos de la irreligion, ya que en union con un gran número de los mas respetables Prelados del Reino no habia podido recabar del poder del siglo la unidad de accion, para salvar la unidad religiosa, social y política. Á este efecto, á fin de 1824 ó principios de 1825 nombró una junta compuesta de personas eclesiásticas, no para que ejerciese jurisdicción alguna, sino para que se ocupase en la censura de malos libros, informase á S. E. sobre las doctrinas contenidas en los mismos, y le diese su parecer sobre los errores en materias de fe y moral, y sobre las medidas que como Obispo debiese tomar acerca de las personas que después de exquisitas diligencias y del mas maduro exámen resultasen incurso en aquellos, y sobre todo lo demás que tuviese relacion con estas materias, á fin de asegurar mas y mas el acierto en las providencias que en cumplimiento de su deber en el ministerio episcopal debiese tomar en orden á cosas y personas. Hasta entonces las invasiones sacrílegas de los cuerpos, tribunales y ministros legos, al terreno de la potestad espiritual, habian consistido en no permitir que ejerciese jurisdicción eclesiástica el que no tuviese la real aprobacion. Estaba reservado al Consejo de Castilla de 1825 dar el golpe inaudito, y que por su extravagancia nadie hubiera podido jamás imaginarlo, de prohibir que un Obispo pudiese nombrar consultores para tomar parecer de ellos en orden á los negocios religiosos, que exigen mas tino y prudencia evangélica. La medida tomada por el Arzobispo de Taragona llegó á noticia del Consejo; y este, en virtud de la autoridad que ya estaba en posesion de arrogarse, reprobó la formacion de dicha Junta, y mandó al Arzobis-

po que la disolviese. La muerte de este venerable Prelado puso fin á un negocio que lo hubiera llevado al último extremo, resistiendo á la segunda ó tercera orden redactada en los términos mas duros, y que ya no pudo leer en su enfermedad, como habia resistido á la primera con la firmeza evangélica que le hacia superior á todas las amenazas del poder humano. La resolucion de resistir á órdenes incompetentes, y por lo mismo inicuas, y de sostener sus derechos espirituales, estaba tomada por su parte, después de haber meditado todas las consecuencias de este negocio y lo que puede la fuerza contra la justicia indefensa (1); y no hubiera cedido, porque dotado de mas virtud y sabiduría que todos los legos que trabajaban para subyugar la Iglesia, caminaba bajo el principio de que, perdonar al impío cuando merece el perdon es muy conforme á la doctrina del Evangelio; pero transigir y hacer paz con él mientras persevera en la impiedad, es atraerse la maldicion y la ira de Dios (2).

237. Es claro que ninguna parte tenia el Monarca en atentados de esta naturaleza, que no eran mas que consecuencias de una legislacion profana, y de las atribuciones que tanto los magistrados como los Ministros estaban en posesion de arrogarse años hacia; atentados que iban multiplicándose á proporcion que la indiferencia en punto de religion hacia mas progresos entre los encargados del poder, y que se iba olvidando el santo temor de Dios. Ya he protestado, y protesto nuevamente, que no pretendo vulnerar la buena reputacion de los miembros del Con-

(1) La expresion de aquel respetable Prelado tan recomendable por su virtud y sabiduria, como por su decision y firmeza apostólica en sostener los derechos de la Iglesia, fue: *Este báculo no lo romperán.*

(2) *Impio præbes auxilium, et his qui oderunt Dominum amicitia jungeris; et idcirco iram quidem Domini merebaris.* 2 Paralip. c. 19, v. 2.

sejo de Castilla considerados en sus personas, y algunos de los cuales fueron héroes considerados como miembros de aquella suprema corporacion. Pero lo cierto es, que se vió un tal trastorno y confusion de ideas religiosas y morales, que unas veces porque el Consejo ó la Cámara obraba segun las leyes y reglamentos vigentes, otras veces porque los Secretarios del Rey obraban arbitrariamente en los asuntos peculiares y privativos de aquellos tribunales, el resultado era que en órden al gobierno y administracion de la Iglesia mandaban siempre los que tenian obligacion de obedecer, y, lo que es peor, mandaban bajo unas reglas tan escandalosas é inmorales, que solo el Espíritu de Dios que sostiene la Iglesia fundada por el Divino Verbo, pudo con su gracia presentar al mundo católico á la generalidad de los Pastores y del Clero de España fiel al Evangelio, cuando llegó el terrible dia de la prueba á la muerte de Fernando VII, y cuando la hipócrita filosofía vió llegado el momento de ejecutar en grande el plan que tantos años hacia estaba ensayando en pequeño. El pueblo fiel no estaba desmoralizado; pero existian todos los elementos de la desmoralizacion para sujetar al pueblo católico, y obligarle á aceptar una religion que tuviese por nombre la religion católica, apostólica, romana, y que en realidad fuese una religion establecida sobre bases políticas y puramente terrenas; y al mismo tiempo para romper el lazo de la unidad religiosa, haciendo que se empezase por mirar con indiferencia la conducta pública de los malos cristianos, para que con el tiempo no les cogiese de nuevo á los españoles el verse confundidos y mezclados católicos, herejes, blasfemos, impíos, cismáticos, y toda clase de sectarios, que pueden reducirse á una sola secta, que es la que enseña á no pensar en Dios, ni hacer caso mas que de las cosas de esta vida.

238. Voy á concluir este Capitulo señalando algunos de los elementos que existian capaces de obrar la revolucion religiosa de que hemos sido víctimas, y cuya existencia no me parece que deba atribuirse tanto al Monarca, como á los que ejercian autoridad en su nombre, ó á los que tenian influencia sobre estos; así como tampoco creo que la proteccion que se daba á la inmoralidad, y aun la inmoralidad de los que la protegian, fuese en todos efectos de irreligion, sino que en muchos lo seria de ignorancia, de debilidad, de temor de perder la subsistencia, y en otros muchos lo seria tambien de la fuerza de las pasiones, que por ser tales no incluyen el abandono completo de la fe. Dejo aparte los elementos de una legislacion bastarda de que he hablado ya. Las doctrinas de Pistoya encubiertas de mil maneras en mil escritos, y manifestadas sin rebozo en mil periódicos y folletos que se habian publicado en dos épocas anteriores, habian formado la instruccion de los que solo en un trastorno de ideas y principios pueden hallar el camino de satisfacer su ambicion y su avaricia. La revolucionaria manía de discutir y hablar de reformas de casas ajenas, olvidando cada cual la reforma de sí mismo y de su casa, se habia hecho una costumbre casi general, en términos que á pocos les ocurría que por este solo hecho dejaban de ser buenos cristianos. Las cosas eclesiásticas se resentian de los desórdenes políticos y sociales, ocurridos durante la guerra de independencia, y la época de 1820 á 1823; y el resultado que con mucha frecuencia tenia el celo del Superior legítimo para remediarlas, era no solo un pleito entablado ante un tribunal profano, sino tambien el triunfo del súbdito protegido por el poder del siglo, haciendo recaer la sentencia en favor de corruptelas y abusos, y contra las leyes mas claras y terminantes. Mientras la Iglesia podía gloriarse

de contar entre sus dignidades personas eminentes en virtud y letras, siendo elegidas por los Obispos, por los Cabildos, y tambien por la Cámara cuando esta hacia las propuestas por íntima conviccion de los respetables magistrados que la componian; se daban otras por conductos ilegales y por medios inmorales, que no es necesario recordar, pudiendo decirse que habia una escuela de desmoralizacion simoniaca establecida en la Corte, desde la cual se tendian lazos á todo eclesiástico, cuya ceguera le condujese á las dignidades y prebendas por los caminos de la intriga, de recomendaciones mundanas, y de las dádivas. No importa que fuesen pocos ó muchos los agraciados por medios no solo reprobados por la ley de Dios y de la Iglesia, sino hasta por la honradez, probidad y delicadeza natural: sabemos que en tiempo de revolucion religiosa un solo individuo de ideas relajadas y mundanas basta para subyugar á una corporacion eclesiástica de la cual sea miembro, hasta el punto ó de obligarla á transigir con la revolucion, ó de hacer expeler de aquélla á todos los que quieran permanecer fieles á la doctrina del Evangelio. Á los pocos individuos de superior jerarquía se añadian muchos provistos de beneficios llamados simples, varios de los cuales no tenian de eclesiásticos mas que la renta que habian conseguido por medios inmorales, y que la gastaban en objetos de disipacion (1), y de

(1) Aunque lo que digo solo dejaba de ser público para los que no querian verlo, miro muy del caso apoyarlo cuando menos en una cita. „Á la verdad, si se atiende al destino que á estos beneficios se „solia dar en los últimos años demás de dejar pobres iglesias y párrocos; eran una calamidad para la misma Iglesia. Recayendo su presentación en..... Á Moratin, el menor, le dieron dos que disfrutó „por toda su vida, y no hay mas que leer su *Mogigata* y su *El sí „de las Niñas*, para conocer cuanto fruto rindió á la Iglesia de Jesu- „cristo este su beneficiado. Los versos en que se los pidió al Ministro

cuya conducta se valian tal vez los mismos que protegian su relajacion para infamar á todos los eclesiásticos en general, y aun para desacreditar las instituciones eclesiásticas. Añádanse á los dichos, otros, cada uno de los cuales valia por muchos á causa de la influencia que ejercian, de los cuales los que dirigian y preparaban la gran tragedia para después de la muerte de Fernando VII estaban seguros de que apoyarian sus atentados á título de *paz*, *tolerancia*, *suprema ley de la caridad*, pero con el fin secreto de cooperar en union con los filósofos á borrar del corazon del hombre los verdaderos sentimientos del Evangelio (1).

„de Gracia y Justicia, eran ya un testimonio de verdadera vocacion. „Y ¡cuántos de estos beneficiados habrán hecho llorar á la Iglesia que „los nutria.....” *Católico de 3 de mayo de 1843.*

(1) Aunque con dolor, es necesario recordar que la espontánea manifestacion de algunos eclesiásticos de elevada jerarquía, alguno de ellos de la mas elevada, confesando que habian pertenecido á sociedades secretas, así como la conducta de otros de quienes no tenemos esta confesion, mientras que el que no conoce el espíritu y artificios del jansenismo solo veia en ellos *ángeles de paz*, prueba demasiado por desgracia la poca perspicacia de los que creian ver la verdadera virtud en un semblante modesto, en un andar tímido, en un lenguaje compuesto de medias palabras, en un celo debajo del cual se abrigaba la codicia, en una humildad que despedia sus rayos con ostentoso orgullo, y en una falsa caridad que en la apariencia procuraba ocultarse, mientras por medio de mil rendijas se hacia llegar á la vista de los que habian de apreciarla tanto mas, cuanto menos conocian los recovecos del corazon de los hipócritas. Dos piedras de toque tenian los hombres dotados de juicio recto y penetrante, para probar si era virtud evangélica, ó si era ambicion y codicia simulada, una conducta que tan perfectamente está pintada en los fariseos del Evangelio. La una era mortificarles el amor propio, oponiendo algún obstáculo á los trabajos que emprendian (decian) por la gloria de Dios y por el bien de las almas, ó reprobando lo que á ellos les parecia que se debia aprobar sin réplica: en este caso era fácil ver las garras del lobo devorador que se habia cubierto de piel de oveja. La otra era invitar-

239. Eso era por lo que tocaba á las personas que se mantenian de los bienes de la Iglesia, y que por lo tanto estaban obligadas rigurosamente á vivir en continua guerra con todo lo que es del mundo en cuanto se opone á la ley de Dios y de su Iglesia, y á ser absolutamente intolerantes con la ambicion, con la avaricia, con la intriga, con la envidia, con la hipocresía, con la simulacion, en una palabra, con todos los manejos que están reprobados por la moral del Evangelio. En cuanto á la moral de los seglares que influian en los negocios públicos, ó que representaban un papel brillante en la sociedad mundana, nada diré, porque cada cual de mis lectores puede hacer retroceder su espíritu á la época de que estoy hablando, y juzgar con tino y reflexion lo que pasaba; en la inteligencia de que no deben pararse tanto en los actos exteriores con que se daba culto á Dios en sus templos, como en los que manifiestan lo que hay de realidad en el corazon del hombre. El rápido aumento de las casas públicas destinadas al materialismo exclusivo, de teatros, de ediles á que suspendiendo las obras buenas que dan lustre y nombradía entre las personas influyentes del gran mundo, procurasen atraer con dulzura al confesonario á los pobres andrajosos, á los fieles que viven en la oscuridad, de cuya caridad ejercida con ellos solo Dios suele ser testigo; y á que no se rehusasen, aunque hubiesen de interrumpir el método de sus tareas, cuando la verdadera caridad del Evangelio los llamase para confesar ó auxiliar á un enfermo que vivia desconocido y abandonado en una miserable choza ó boardilla. Los infelices podian darse por muy satisfechos cuando no recibian otra respuesta menos brusca, que la de que acudiesen al Párroco, ó fuesen á un Convento á llamar á un fraile. ;Y esos hombres pérfidos eran los que se habian unido con los filósofos para borrar la verdadera religion del corazon de los fieles, empezando por destruir las corporaciones religiosas, á fin de que la masa de los fieles que viven en la modestia ó en la pobreza no hallasen fácilmente quien les contuviese para que no se descarriasen, ni quien los llamase y buscase con ahinco después de descarriados!

ficios para bailes, de cafés, de casas de juego, de lugares de prostitucion; el rápido vuelo que daban muchos que de una miserable banqueta, ó de la sopa de un Convento, pasaban á la mas encumbrada fortuna; los sacrificios que muchos se veian obligados á hacer para que no se les disputase lo que era suyo; la enormidad de los bienes y frutos que salian de la Iglesia y de los pueblos para el Real tesoro, y lo poco que llegaba á sus arcas; la multitud de casas en otro tiempo opulentas reducidas á la miseria, y de otras que aumentaban el lujo asiático á medida que reducian á la miseria á sus infelices acreedores; y otras mil consideraciones mas, á que puede entregarse un espíritu reflexivo, le convencerán de que, no diré un Fernando VII, pero ni un Fernando el Católico, ni el mismo san Fernando, hubiera estado en disposicion de romper las cadenas en que gemia la Iglesia, para que esta pudiese derramar su benigna influencia de verdadera paz y caridad para salvar el Trono y el pueblo, á no adoptar el medio de que voy á hablar en el Capítulo siguiente.

### CAPÍTULO VIII.

DEL MEDIO OBVIO Y NATURAL, Y FUNDADO SOBRE EL EVANGELIO Y LA LEGISLACION DE LA IGLESIA, PARA RESTITUIR Á ESTA EN ESPAÑA SU LIBERTAD É INDEPENDENCIA, SIN MENOSCABO, Y AUN EN BENEFICIO DE LOS DERECHOS DEL MONARCA CATÓLICO.

240. EN pocas palabras está expresado en sustancia todo cuanto ha de ser objeto de este Capítulo: en lo que mas deberé extenderme será en explicaciones para satisfacer á personas respetables de opiniones opuestas, de las cuales yo mismo participo segun el modo como miro la cuestion. En tiempo de los Reyes godos se hallaba la religion en España en el fondo de las cosas como en el siglo de *civilizacion* y del *progreso de las luces*. Los Obispos y la generalidad de los españoles eran sinceramente católicos. El Rey era arriano, porque habia sido educado en la secta arriana, y porque algunos Obispos y los magnates del Reino, que eran los que en aquella época obtenian los oficios y cargos públicos, eran tambien arrianos. La experiencia fue enseñando que el trono fundado sobre el error ni podia sostenerse por largo tiempo, ni tampoco podia hacer felices á los pueblos. Al cabo hubo un Rey, Recaredo, que siendo arriano solo por nacimiento y de buena fe, abrió los ojos á la verdad, y prefirió la verdad que debia salvar su trono y hacer felices á sus pueblos, al vano orgullo de sostener los errores en que habian sido educados sus predecesores, y que ninguna seguridad daban al Soberano, pues ó era asesinado, ó se veia obligado á huir

de sus propios estados para salvar la vida, de resultas de las continuas rebeliones de los que ponian y quitaban Reyes á su antojo. Recaredo, pues, en cuyo recto corazon obró la gracia de Dios, buscó y halló la verdad en el seno de la Iglesia católica. Convocó á los Obispos en Concilio: miró aquella santa asamblea como la autoridad legítima en España para recibir de parte de Dios y del Vicario de Jesucristo en la tierra el homenaje de sumision y obediencia, que hasta los mismos Soberanos están obligados á rendir al Soberano y Legislador omnipotente: hizo la profesion de fe: reconoció en los Pastores de la Iglesia la jurisdiccion divina para dictar leyes en orden á lo que se ha de creer, á lo que se ha de esperar, y á lo que se ha de obrar; y en fuerza de este justo reconocimiento sujetó sus leyes, y todos sus actos públicos, así como los de los encargados de la administracion de los negocios, por lo que toca á la justicia y moralidad, al exámen, decision y sentencia de los Obispos. Recaredo fue feliz y lo fueron sus pueblos; y lo fueron los Reyes y los pueblos siempre que los primeros imitaron la conducta del piadoso Recaredo ilustrada con la luz del cielo.

241. La diferencia esencial que hay entre el estado social religioso del siglo de la *civilizacion* y el de la época de los godos es, que en aquella época la herejía consistía en sostener un error especulativo opuesto directa, explícita é inmediatamente al dogma de la fe católica que confiesa al Hijo consustancial al Padre; y de consiguiénte todo el que lo sostenia sabia que estaba fuera de la Iglesia católica, apostólica, romana, y sabia asimismo que la Iglesia estaba en su derecho no reconociéndole por miembro suyo. Pero los herejes, ó mejor diré los impíos, que han ido perfeccionando la escuela de la persecucion con las sutilezas y argucias de los jansenistas, han elegido un

camino enteramente opuesto al de los que hacian consistir toda su gloria en separarse de la Iglesia verdadera que combatian; porque han conocido que este medio no tenia solidez, y por otra parte cubria de ignominia á los sectarios. El plan infernal que han tramado ha sido confesar con la boca todos los dogmas especulativos de la fe; atacar la Iglesia en su gobierno y administracion, protestando que no atacan ningun dogma de fe, porque no es de fe, por ejemplo, que los Obispos hayan de ser confirmados personalmente por el Papa; callar vergonzosamente, y hacer como que no oyen, cuando se les replica que aunque este ó aquel punto de disciplina no es de fe, es de fe que solo la autoridad exclusiva de la Iglesia radicada en el Romano Pontífice, puede arreglar y variar la disciplina, désele el nombre de *interna* ó *externa*, ó el que se quiera; reproducir sus ataques contra la autoridad eclesiástica, por mas que el Papa los repruebe y los Obispos reclamen; empeñarse en sostener que no quieren separarse del gremio de la Iglesia católica, ni romper su comunión con la Cabeza suprema, al mismo tiempo que se burlan de sus leyes y preceptos; y sobre todo, protestar en todos sus actos la mas perfecta sumision á las decisiones de la Iglesia, reservándose dar á la palabra *Iglesia* la inteligencia que mas les convenga segun las circunstancias. Por este medio ha logrado la secta que los Reyes, los magistrados, los magnates, las personas que en varios sentidos ejercian influencia, fuesen, sin saberlo ni quererlo, miembros de esta sociedad diabólica, mientras creian y se persuadian que eran católicos de alma y de corazon.

242. Pero lo cierto es que esta herejía, ó impiedad, ó cisma, ó lo que quiera llamarse, ha conducido la Iglesia en España al estado en que la vemos; ha acarreado al pueblo español las terribles calamidades que todos deploran.

ramos, y cuyo origen debe buscarse en la inmoralidad de los que tenian obligacion de gobernarle, administrarle, y tratarle segun las reglas de justicia y moral; y no solo ha vilipendiado la persona de los Monarcas, sino que ha hundido el Trono que se sostenia desde la fundacion de la Monarquía, y ha hecho pedazos la tabla de sus derechos. Un Monarca como Recaredo puede aun levantar el Trono, y recobrar el derecho de hacer felices sus vasallos; pero á este efecto debe empezar por levantar la fuerza con que el poder temporal sujetó la Iglesia á dura servidumbre, y reunir los Obispos del Reino, reconociendo, como lo reconoció Recaredo, que tienen el derecho comunicado por el mismo Dios para imponer á los fieles los preceptos que juzguen prudentes, á fin de reformar las costumbres, y de obrar segun los eternos principios de justicia y sana moral. Mientras no se empiece por la reunion del Episcopado para que en cuerpo y sin trabas impuestas por los legos, examine los males de la religion en España, concretada á los individuos que la profesan, y las causas que los han producido, discuta sobre los remedios que deban aplicarse, y los aplique sin contemplaciones ni miramientos; se podrá creer que la Iglesia en este Reino goza del derecho de libertad ó independenciamiento del poder temporal de que la dotó su divino Fundador; mas en realidad será una Iglesia propiamente secularizada, una Iglesia fundada sobre la jurisdiccion del poder del siglo, porque por mas que se diga que puede gobernarse segun las leyes canónicas, serán los seglares los que le impondrán la ley, como se la están imponiendo antes de que casi á nadie le ocurriese que estaba gimiendo bajo el yugo de los mundanos.

243. Este es el punto que debo aclarar en una época, en que recientes escarmientos han suscitado el recuerdo

de escarmientos antiguos, para reflexionar si la reunion del Episcopado, es decir, un Concilio de todos los Obispos del Reino, expondria la religion en España á males incomparablemente mayores, que el sistema seguido desde los Príncipes de la Casa de Austria de entenderse el Príncipe directamente con el Papa, dejando á los Obispos aislados cada cual en su Diócesi. La opinion está dividida años hace entre las personas verdaderamente sabias y virtuosas, animadas de puro celo, de la intencion mas recta, en cuyos juicios no caben miras interesadas y mundanas, y cuyos respectivos dictámenes aunque opuestos entre sí son por mil títulos dignos del mayor respeto. Y digo *opinion*, porque esta materia no es como otras tantas, sobre las que no hay medio entre la *verdad* y el *error*, y que los enemigos de la Iglesia, filósofos y jansenistas, las tratan como *opiniones* para embrollarlas, y para sofocar la verdad, y que por desgracia muchos de los mismos defensores de la buena doctrina se han contentado con sostener la parte sana en calidad de *opinion*, no como una *verdad*, que debe ser intolerante con el modo de pensar contrario á ella porque es *error*. El punto de que voy á tratar, sobre si un Concilio de todos los Obispos del Reino, así como los Concilios provinciales, pueden ser mas perjudiciales que útiles, ó al contrario, es verdaderamente un punto de *opinion*, porque en primer lugar la Iglesia universal, así como las particulares de los Reinos y Provincias, pueden gobernarse segun las leyes del Evangelio sin Concilios; y en segundo lugar hay poderosas razones que demuestran los malos resultados de los Concilios, así como las hay tambien que justifican su inmensa utilidad. Por eso he dicho que yo mismo participo de ambas opiniones, pues el juicio depende del modo como se mire la cuestion, y la utilidad ó los perjui-

cios resulten del modo cómo se celebren estas Asambleas, y del cómo se traten en ellas las materias.

244. // Empecemos por reconocer que el Espíritu Santo declara al Vicario de Jesucristo infalible sin Concilio; y en ninguna parte del Evangelio se declara al Concilio infalible sin el Papa. Véase lo que he dicho en el Capítulo I, y lo que diré en el siguiente. En otros tiempos, cuando el cristianismo estaba mas inmediato á su origen, y los herejes estaban instruidos con mas solidez en estas materias que los de los siglos ilustrados, no habia medio entre la *verdad* y el *error*; y el que negaba aquella no solo era separado de la comunión del Romano Pontífice, sino que él mismo se tenia por separado de ella. No habia mas, sino que los herejes sostenian el *error* como *verdad*, mas no como *opinion*. Los herejes modernos proceden con mas finura: deciden como *opinion* que el Concilio es mas infalible que el Papa; pero dan tanta importancia á esta *opinion*, que obran como si fuese el primer dogma fundamental de nuestra santa fe, salvo cuando se ven perdidos sin el Papa, que es cuando la potestad temporal les azota en virtud del poder postizo que han querido darle cuando les ha tenido mas cuenta obedecer al Rey que al Papa en materias eclesiásticas. Por lo demás, han tenido tanto cuidado en desfigurar los hechos ocurridos en tiempo de los Papas Liberio y Honorio, para hacer creer que el Papa ha errado alguna vez en puntos pertenecientes al dogma, como en pasar en silencio y hacer caso omiso de las herejías sancionadas por reuniones de Obispos, que hubieran merecido el nombre de Concilios generales si el Papa los hubiese aprobado, en cuyo caso no hubieran decretado herejías, pues que nunca las ha decretado aquel á quien, y no á los Concilios, dijo Jesucristo: *Ego rogavi pro te, ut non deficiat fides tua, et*

*tu aliquando conversus confirma fratres tuos.* ¿Quién hará caso de los Concilios sin el Papa, y quién no los mirará como la calamidad mas funesta que pueda llenar de luto á la Iglesia de Jesucristo, al abrir la historia eclesiástica, y encontrarse con una infinidad de reuniones de Obispos, que apoyados en la potestad temporal, no solo sancionaron las mas horrendas herejías, sino, lo que ha sido mas funesto (porque al fin una herejía directa contra un dogma de fe se destruye por sí misma), sembraron las mas funestas divisiones y discordias en la Iglesia, y causaron las mas violentas persecuciones á los mas santos y celosos Pastores; persecuciones incomparablemente mas amargas que las que suscitaban los gentiles, porque estas honraban al mártir sacrificándole como confesor de la fe, y aquellas atacaban la gloriosa reputacion de los confesores de la fe, presentándolos como herejes? Voy á ofrecer á mis lectores un extracto del catálogo de esas sacrilegas reuniones, para que puedan convencerse de que ninguna persecucion, ninguna herejía, ninguna impiedad es capaz de causar á la Iglesia tantos y tan funestos estragos, como los llamados Concilios, que en sus discusiones y decisiones no se conforman con la doctrina emanada del centro de la unidad católica el Romano Pontífice.

245. Año 335. Concilio de Tiro, compuesto de mas de cien Obispos, la mayor parte de los cuales, fuese por sorpresa, fuese por debilidad ó temor, se unieron á los Eusebianos para firmar la deposicion de san Atanasio. En el mismo año se reunieron en mayor número en Jerusalem, y admitieron á Arrio en su comunión llamada católica. Año 348: Concilio de Filipópolis compuesto de los Obispos de Oriente que habian asistido al Sardicense, y que redactaron un nuevo Símbolo equívoco, y excomulgaron al Papa san Julio y á los Prelados mas res-

petables del Occidente, entre ellos á Osio de Córdoba y á san Maximino de Tréveris. Año 351: Concilio de Sirnio, compuesto de Obispos casi todos arrianos, y que en las reuniones de los años siguientes cometieron las mas infames violencias y extorsiones, para obligar á los católicos á suscribir á una fórmula herética. Año 359: Concilio de Rímuni, compuesto de mas de cuatrocientos Obispos de todo el mundo católico, y entre los cuales apenas se contaban ochenta arrianos; y que vencidos con la amenaza del destierro hecha por parte del Emperador Constantio, y por la palabra *paz* pronunciada por los hipócritas, suscribieron indignamente á la fórmula de Ursacio y Valente. Año 449: Concilio de Éfeso de ciento y veinte Obispos, en el cual ningun caso se hizo de los Legados del Papa, y se declaró inocente á Eutiques, acobardados los Obispos por las armas de Dióscoro que de Obispo Presidente del Concilio se convirtió en cabecilla de bandoleros, golpeando, azotando, apaleando, hiriendo á los pocos santos Prelados que rehusaron firmar el indigno decreto, y martirizando al venerable Obispo de Constantinopla Flaviano. Año 451: Las sesiones 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> del Concilio general ecuménico Calcedonense, en la primera de las cuales ciento y ochenta Obispos, y en la segunda la aclamacion no se sabe de cuantos, teniendo á su frente al ambicioso Anatolio Obispo de Constantinopla, declararon el Primado de esta Silla, dándola con respecto al Oriente la misma jurisdiccion que dejaban á la de Roma para el Occidente; sin que hiciesen el menor caso de las repetidas protestas hechas por los Legados antes y después de las sesiones, y estableciendo con el famoso cánón que dictaron (reprobado, por supuesto, por la Silla Apostólica) el primer fatal precedente para el cisma, que se declaró abiertamente en tiempo de Focio tam-

bien en un Concilio en que se reunieron trescientos diez y ocho Obispos. Basten estas muestras por lo que toca á la antigüedad, pudiendo el que desee instruirse á fondo acudir á la historia eclesiástica, y con mas seguridad á las Colecciones de Concilios y de Cartas y Bulas de los Papas.

246. Trasladémonos al Occidente, y fijémonos en los siglos en que la doctrina de Wiclef abrió un nuevo campo á los perturbadores del orden eclesiástico. El Concilio de Constancia, ó mejor diré, una reunion de Obispos que en las primeras sesiones no podia llamarse verdadero Concilio ecuménico, sujetó á su imperio á *todos los que se hallaban condecorados con la dignidad papal*, é impuso leyes al Vicario de Jesucristo. Y sin embargo de que estas disposiciones no tenían mas fuerza que la autoridad de hombres privados que se creyeron con derecho igual al de Jesucristo, pues es el sólo que puede coartar la autoridad que dió á su Vicario en la tierra, se valieron de sus decretos los que en lo sucesivo habian de causar las mas profundas heridas á la suprema autoridad eclesiástica, citando, para probar que estaba sujeta á los cánones, el Concilio de Constancia, que en las indicadas medidas no fue Concilio, ni fueron sancionadas por el Papa, que solo confirmó lo que se habia hecho *conciliarmente en materias de fe*. Se habian echado los cimientos de la insubordinacion al Romano Pontífice. En 1431 y siguientes una asamblea en Basilea que ni aun podia llamarse Conciliábulo de Obispos, sino reunion de gente advenediza, dió contra la Silla Apostólica los ataques ridiculos por la calidad de la mayor parte de las personas que los daba, al paso que escandalosos y sacrilegos por los funestamente serios resultados que tuvieron (1). En 1438 se

(1) Esta reunion no merece ser tratada ni aun con el respeto con

reunió la famosa Asamblea ó Conciliábulo de Bourges, en que la Iglesia llamada *galicana*, con una autoridad que sin duda se debió creer igual á la de Jesucristo, confirmó la autoridad de la Sinagoga de Basilea y de sus decretos, decidiendo que ni el mismo Romano Pontífice podia debilitarla. Es verdad que los Obispos, ó mejor dirémos los Doctores de Paris á los cuales parece que los Obispos inclinaban su cabeza, á falta de doctrinas evangélicas y canónicas, apoyaron su decision en la espada del Rey; que por eso un decreto que trataba en cierto modo del fundamento de la legislacion espiritual, se llamó *Pragmática-sancion*. En 1511 se celebró el Conciliábulo de Pisa, compuesto de cuatro Cardenales y de un corto número de Prelados franceses, todos excomulgados, que en union con una turba de teólogos y jurisconsultos revoltosos que habian acudido de las Universidades de Francia, renovaron los escándalos de las anteriores asambleas de Satanás. Y para concluir citaré la célebre Asamblea del Clero galicano de 1682, cuya Declaracion aunque parece haber perdido ya su influencia entre los verdaderos católicos de Francia en calidad de *Declaracion de la Asamblea del Clero*, no así la doctrina contenida en sus cuatro proposiciones, que los menos alucinados se empe-

que se hablaría de una reunion de Obispos herejes. Figúrense mis lectores que la apertura del Concilio se hizo con la asistencia de un solo individuo que ni aun era Obispo. Era el Abad de Vezelai en Borgoña, que en el dia señalado se presentó en la Catedral de Basilea, declaró abierto el Concilio, y al dia siguiente levantó auto de la apertura en presencia de los Canónigos. Se presentó después el Legado del Papa, de cuya conducta no es necesario tratar. Y á falta de Obispos para firmar los sacrilegos decretos hasta el de deposicion de Eugenio IV, pues solo habia catorce Prelados entre Obispos y Abades casi todos franceses, fueron llamados tumultuariamente los eclesiásticos aventureros que se encontraban en los alrededores de Basilea, y hasta los empleados seculares de las oficinas eclesiásticas.

ñan en llamarla materia de *opinion*, y que con solo desprenderse el hombre de preocupaciones que tienen su origen en el orgullo nacional, veria claramente que son *errores* evidentes, salva la primera proposicion segun el sentido en que se explique, opuestos á la doctrina del Evangelio, á los legítimos cánones, á la historia, y á la sana lógica.

247. En vista de los hechos que he producido en los dos números anteriores, y de mil otros que omito, ¿quién no temblará al solo nombre de reunion de Obispos? Pero volverémos el cuadro en una materia que la proporciona abundantísima para lo favorable y lo contrario. No hablaré de los Concilios generales, de los Romanos, y de los de otras regiones celebrados bajo la autoridad explicita del Papa: nadie contesta la utilidad de estos, y las ventajas que han producido. Llamaré la atencion sobre los que nos recuerda la historia eclesiástica, en los cuales parece que la autoridad de la Santa Sede no tuvo la menor parte, y que sin embargo llenaron perfectamente su mision segun la doctrina evangélica, reformando las costumbres, restableciendo la disciplina, sujetando á los fieles eclesiásticos y seculares á las leyes de Dios y de la Iglesia, y promoviendo la felicidad temporal de los pueblos, obligando á los Príncipes á que los gobernasen segun las leyes eternas de la justicia. ¿No recordamos con gloria los antiguos Concilios de Toledo? ¿No admiramos el celo del Episcopado que hizo florecer la pureza de la doctrina en los vastos países del imperio de Carlo Magno, celebrando los Concilios cuyas actas se compilaron en las Capitulares de este Emperador, de Ludovico Pio y de otros Príncipes? ¿No miramos con el mayor respeto la mayor parte de los cánones de los famosos Concilios de África? ¿No fueron los Concilios los que elevaron al mas alto grado

de esplendor á la Iglesia en Inglaterra? Y todos los de que hablo ahora fueron Concilios celebrados sin el concurso explicito de la suprema Cabeza de la Iglesia; pero Concilios compuestos de Obispos que reconocian que sus decisiones debian tener por norma la conducta del Romano Pontífice, y que en todos los casos arduos en que no se podian seguir las reglas establecidas, estaban obligados á consultar y á conformarse con la decision del Vicario de Jesucristo (1). Nos hallamos, pues, en el caso de que si consideramos los Concilios como los que acabo de indicar en este número, dirémos que son absolutamente necesarios, y que no hay otro medio para salvar la religion de los fieles en un país. Pero si fijamos la atencion en los que he citado en los números 245 y 246, podremos asegurar sin temor de equivocarnos, que los Concilios son un monstruo abortado del infierno, para causar en la Iglesia de Jesucristo estragos mas horrorosos y destructores que todas las persecuciones de los tiranos mas bárbaros y feroces. Tienen, pues, razon los que juzgando con la intencion mas pura, se estremecen al pensar que los males de la Iglesia en España hubiesen de curarse por medio de un Concilio; y la tienen asimismo los que creen que no hay otro medio que el de un Concilio para curar los males de la Iglesia en España. Puesto, pues, que en unos y otros hay buena fe y pureza de intencion, y puesto que ni unos ni otros sostienen una *verdad* declarada ni un *error* manifesto, sino una *opinion* fundada en pruebas razonables; es la cosa mas fácil reducir las dos opiniones á una verdad establecida con tal firmeza y solidez, que solo podrá ser contestada empezando por hacer pedazos el Libro de los santos Evangelios.

248. ¿Por qué fueron tan perjudiciales y causaron (1) En el Capítulo siguiente citaré casos de esta naturaleza.

tantos estragos los Concilios ó reuniones que he citado en dichos números 245 y 246? Porque fueron reuniones de Pastores indisciplinados, unos ambiciosos, otros débiles, que lejos de apoyar sus decisiones en el fundamento de la sagrada Piedra que puso Jesucristo, atacaron esta Piedra incontrastable con sus revolucionarias y perversas doctrinas. ¿Por qué produjeron bienes inmensos los Concilios que he indicado en el número anterior? Porque los venerables Obispos que los componian, fieles á su divina mision, sabian que su autoridad, ya decidiesen juntos, ya obrasen aisladamente, estaba subordinada á la suprema decision del Vicario de Jesucristo, y que sus decretos hubieran sido decretos de hijos rebeldes, si hubiesen enseñado doctrinas ó establecido reglas de obrar opuestas á las doctrinas y á las reglas de la Sede Apostólica. Está, pues, resuelto el problema. Reconozcan los Obispos con sinceridad y franqueza, sin distinciones, sutilezas, ni argucias, la doctrina de la Santa Sede; obren conforme á los preceptos y reglas emanadas de la misma; reconozcan al que está sentado en la silla de san Pedro como la *Ley viva*, pues es la autoridad suprema que sola puede decidir si las leyes antiguas deben aplicarse á tales y tales circunstancias, ó si conviene modificarlas, derogarlas, y establecer otras nuevas. Y puestos estos fundamentos, será una *verdad* evidente que los Concilios pueden curar los males de la Iglesia en España. Veamos si será tambien una verdad que excluya la opinion entre los hombres de buena fe, que estos males solo pueden ser curados por los Concilios. Ocurre desde luego la reflexion: supuesto que un Concilio solo puede causar bienes, en cuanto subordina sus decisiones á la doctrina, á los preceptos, y á las reglas que el Romano Pontífice declara y dicta; ¿no podrá el Papa por sí solo hacer lo que harian

los Concilios? Si se trata de *poder*, la respuesta es afirmativa: podrá hacerlo; y ningun verdadero católico podrá dejar de allanarse. Pero si se trata de los resultados, la respuesta es, que acaso serán tan fatales como si las reuniones de Obispos se celebrasen independientemente de la autoridad del Romano Pontífice. Esta respuesta no es efecto de mi modo de juzgar: está fundada en la infalible autoridad del Espiritu Santo que habla por boca de la suprema Cabeza de la Iglesia y de los legítimos Concilios ecuménicos; y lo está asimismo en los hechos prácticos de una experiencia nunca desmentida.

249. Para abreviar, pues no he de escribir tratados de estéril erudicion, diré, que desde los primitivos tiempos de los cuales nos quedan algunos escritos ó memorias de los Papas, apenas encontraremos uno solo que para el bien de las iglesias particulares no mande y no inculque la necesidad de juntarse los Obispos en Concilio, sin embargo de que la autoridad del Papa ha sido la misma desde san Pedro, es decir, autoridad suprema. ¿Por qué, pues, esta regla tan constante en mandar la reunion de los Obispos en Concilio? Léanse las infinitas decretales ó cartas que hablan de la materia; y se verá que los Papas lo mandaban en fuerza de razones las mas poderosas: y cualesquiera que fuesen los motivos, basta que los Papas inculcasen constantemente la celebracion de los Concilios, para la conservacion de la buena disciplina, y para la extirpacion de los abusos, para tenerlos por necesarios, y para convencernos de que los preceptos del Romano Pontífice tendrán mayor firmeza bajo la vigilancia de los Concilios, al paso que sin ellos quedarán muy á menudo frustrados y eludidos. Esta doctrina constante de los Papas en orden á la necesidad de los Concilios, ha sido igualmente sostenida y mandada con constancia por

los mismos Concilios confirmados por la suprema autoridad del Romano Pontífice, repitiéndose el precepto en el último general que se ha celebrado, que es el de Trento. De consiguiente, cuando el Papa, ya sea *motu proprio*, ya sea confirmando los decretos de los Concilios ecuménicos, ha mandado constantemente sin que jamás haya revocado este punto de disciplina; prueba es que ha estado persuadido de que, aunque puede por sí solo disponer lo que tenga por conveniente para curar los males de las iglesias particulares del mundo católico, no puede prometerse que sus disposiciones tengan resultados felices y duraderos sin Concilios. Vamos ahora á la experiencia. Por lo que toca á España ya hemos visto que el yugo que el poder temporal impuso á la Iglesia, y la usurpacion de sus derechos mas esenciales, data precisamente de la época en que dejaron de celebrarse los Concilios; y de desde entonces datan tambien las desmedidas y funestas exigencias con que el poder temporal ha atacado mil veces á la Santa Sede. El concordato entre Leon X y Francisco I de Francia, fue en cierto modo el primer acto solemne y diplomático que entabló relaciones directas, con exclusion del Episcopado del país (1), entre el Papa y el Soberano temporal para el cambio de algunos puntos de disciplina eclesiástica. No es que la celebracion de Concilios quedase excluida por dicho Concordato; pero lo cierto es, que desde entonces fueron atacados por el poder temporal los derechos mas sagrados de la Iglesia: las

(1) Deseo que quede consignado que mi opinion es, que la exclusion del Episcopado en aquel Concordato no solo fue útil sino necesaria al bien de la Iglesia, pues la *Pragmática-sancion* habia establecido un cisma entre la Iglesia *galicana* y el Romano Pontífice. Yo demuestro la necesidad de un Concilio en España; pero por lo que toca á Francia, vean otros entre dos escollos cual es el mas temible.

personas y las cosas eclesiásticas quedaron sujetas á la ignominiosa férula de los Parlamentos: se rompió el vínculo de la unidad religiosa quedando la Francia dividida entre católicos y protestantes: las decisiones mas solemnes del Vicario de Jesucristo no solo experimentaron las mas tercas contradicciones, sino que fueron desobedecidas abiertamente, inclusa la Bula que mandaba la observancia del Concilio de Trento, que es á cuanto puede llegar el espíritu de rebelion: el Monarca pudo contar con una porcion de Obispos aduladores, que usurpando la voz del Clero de la Iglesia de Francia, señalasen nuevos límites á la autoridad que Jesucristo habia conferido á san Pedro y á sus sucesores; y la Iglesia *galicana* era propiamente un establecimiento secular, pues estaba subordinada á la legislacion civil cuando la revolucion de 1789 consumó el sacrificio de la misma. Cuando Enrique VIII se declaró cabeza de la Iglesia anglicana, ningun apoyo firme encontró en Inglaterra la autoridad del Romano Pontífice, porque los Obispos acostumbrados á gobernar aisladamente sus Diócesis respectivas, y al yugo bajo el cual de siglos antes los tenia el poder temporal, no pudieron prevenir el cisma, que lo hubiera prevenido el *corpo del Episcopado* conservando su primitivo vigor, y el ejercicio de su derecho. El poder temporal de España ha abusado del Concordato de 1753, causando gravísimos perjuicios á la Iglesia (1), por faltarle á esta en este Rei-

(1) Por lo que toca á los Espolios y vacantes ya lo hemos visto en el Cap. VI. El abuso mas perjudicial y de mas gravedad consistia en el largo tiempo que se dejaban vacantes muchas veces las dignidades eclesiásticas, hasta las Sillas episcopales, ejerciendo el poder temporal el derecho de presentacion, aun cuando lo habia perdido por no haberlo verificado dentro del tiempo prescrito por los cánones. Dos años se pasaron desde la muerte del penúltimo Obispo de Solsona ocurrida en julio de 1830, hasta el nombramiento del sucesor hecho en ju-

no una autoridad imponente, cual lo hubiera sido el Episcopado en cuerpo que vigilase la conducta de dicho poder. Y en el Capítulo X y siguientes veremos los funestos resultados que la exclusion del cuerpo del Episcopado ha tenido contra los derechos de la Santa Sede apostólica en particular, y contra los derechos de la Iglesia en general.

250. Pero aquí entra el distinguir entre Concilios y Conciliábulos, entre reuniones canónicas de Obispos y asambleas que solo tienen de religiosas la dignidad y el carácter de algunos miembros de ellas. Se ha de tener presente que el orden canónico no admite sino Concilios generales de toda la Iglesia católica presididos por el Romano Pontífice ó por sus Legados; Concilios provinciales bajo la presidencia del Metropolitano; y Sínodos diocesanos bajo la del Obispo. Se han llamado algunas veces Sínodos ó Concilios provinciales, y á veces tambien generales, los de algun país compuesto de muchas Metrópolis, celebrados bajo la presidencia del Primado ó Delegado apostólico; y estos Concilios deben llamarse fuera del orden canónico, aunque no contra él, y vienen á ser un medio entre los generales y provinciales. No debo hablar de si los Concilios generales son ó no necesarios, útiles ó perjudiciales, en tales ó tales circunstancias, pues es cosa que no debe ser examinada, discutida ni juzgada por los corderos: el exámen, la decision y el juicio toca al supremo Pastor, al Vicario de Jesucristo: en esa parte no merecen fe alguna los decretos de la fraccion del Concilio de Constancia, ni los de la sinagoga de Basilea, ni la junta cismática de Pisa. La utilidad y la necesidad de los Concilios provinciales y diocesanos debe sostenerse con todo el empeño y con toda la fuerza que es capaz de ins-

lio de 1832. Lo mismo sucedió con respecto á la Silla de Barcelona; y no fueron los únicos estos dos casos.

pirar la firmeza y el celo evangélico, por tres razones. Primera y principal: porque dicha utilidad y necesidad la ha declarado constantemente la Iglesia, es decir, el Vicario de Jesucristo ó por sí mismo, ó por medio de los Concilios generales, sin que circunstancias algunas de tiempos, de países y personas, hayan producido decision alguna en contrario. Segunda: porque la experiencia constante ha manifestado que las usurpaciones, las invasiones y los atentados del poder temporal contra el derecho de libertad é independencia de la Iglesia, y sobre todo, la guerra declarada abiertamente ó bajo el fingido pretexto de *súplica* al derecho de jurisdiccion suprema del Romano Pontífice, han ido en aumento progresivo desde que han faltado los respectivos *cuerpos canónicos* del Episcopado que debian sostener y vigilar la observancia de las leyes evangélicas y eclesiásticas, y combatir, y desarraigar, y remediar los abusos. Tercera: porque la misma experiencia constante ha demostrado que el resultado de las relaciones directas entre el Romano Pontífice y el poder temporal, dejando á los Obispos aislados cada cual en su Diócesi, ha sido que el Papa, á mas de las inmensas concesiones que ha tenido á bien hacer, ha cumplido fielmente todo cuanto ha prometido; y el poder temporal se ha servido de las concesiones y del cumplimiento de las promesas del Papa para abusar de ellas, y para valerse de las mismas á fin de disputar la autoridad del Papa, y esclavizar y secularizar la Iglesia; y lo ha logrado completamente, porque no ha habido un cuerpo imponente que reclamase, y porque las reclamaciones aisladas de algunos Obispos mas bien han hecho á estos victimas de su celo, sobre todo cuando el poder temporal ha podido contar siempre con la condescendencia adulatora ó débil de alguno ó algunos Prelados. Téngase presente que supon-

go los Concilios provinciales celebrados canónicamente; porque si se ha de suponer que el Metropolitano, despreciando los cánones y los preceptos terminantes del Vicario de Jesucristo, renunciará á la libertad del Concilio, y se humillará ante las duras exigencias del poder del siglo, como sucedió en 1582 en el Concilio de Toledo, en este caso solo podré decir que debemos cerrar los ojos á los inescrutables juicios de la divina Providencia. Mas dejando aparte esta suposicion, es cierto que los Concilios provinciales y diocesanos celebrados conforme á los cánones, deben sostenerse como una necesidad para la Iglesia, particularmente en España.

251. Se ofrece ahora otra dificultad. Los Concilios provinciales suponen un orden canónico, establecido ó disuelto en cada una de las respectivas provincias, y pueden remediar respectivamente los males introducidos en las mismas; pero no tienen fuerza suficiente para remediar los que afectan un país compuesto de muchas provincias eclesiásticas, pues cada una de ellas no puede obrar sino aisladamente, como cada Obispo en su Diócesi. Será, pues, necesario un Concilio de todos los Obispos de un país, y concretándonos á España lo llamaremos Concilio general del Reino. No cerrando jamás los ojos á la historia y á la experiencia, observaremos que de esta clase de Concilios ha salido muchas veces el apoyo y proteccion dado á las herejías y á los herejes, las revueltas contra la legítima autoridad del Vicario de Jesucristo, y la vergonzosa y degradante sumision á la potestad profana. Recuérdese lo dicho en los números 245 y 246. Pero puesto que de esta clase de Concilios salieron tambien las mas santas leyes de disciplina, la extirpacion de las herejías en muchos países donde habian levantado la cabeza, el firme sosten de los derechos de la Iglesia contra las invasiones del po-

der temporal, y la perfecta union de los miembros con la Cabeza de la misma Iglesia; veamos como la utilidad y la necesidad de los Concilios provinciales podrá aplicarse al de todos los Obispos del Reino. Esta clase de Concilios está mas expuesta á convertirse en juntas cismáticas, por la mayor influencia que el poder temporal puede ejercer en ellas, y por las intrigas con que se debilita la influencia necesaria del supremo poder espiritual. Dése, pues, á cada cual lo que corresponde, y el bien se logra, y los males se evitan. Si nos fijamos en la historia eclesiástica general, no será eso tan fácil en la práctica como se presenta á primera vista; pero yo me limito ahora á España, y se equivocará todo el que quiera juzgar de España por lo que ha pasado en otros países, en los cuales vemos Concilios de Obispos convertidos en asambleas rebeldes al Evangelio que confiere la suprema autoridad sobre todas las personas y cosas eclesiásticas á san Pedro y á sus sucesores, no á los Principes y Obispos sin el Papa. Ábrase la coleccion de Concilios de España: registrese su historia eclesiástica: el Episcopado español nunca se ha manchado con la fea nota de rebelde á los decretos y preceptos del Romano Pontífice: nunca ha profesado errores contra los derechos de la Santa Sede: nunca ha celebrado asambleas para sancionar doctrinas subversivas de la legislacion evangélica: nunca se ha reunido en Concilio sino bajo la dependencia implicita ó explicita del Vicario de Jesucristo: nunca ha protestado contra la autoridad del Legado nombrado por el Papa para presidir los Concilios en que se juntaron Obispos de diversas Metrópolis. La calidad de Primado dió lugar en otros países á cismas y rebeliones escandalosas contra la Santa Sede: en España casi puede decirse que solo ha suscitado disputas sobre un punto de honor, y disputas sostenidas con la mas

ejemplar sumision, ventilándose las razones ante el supremo Tribunal de la Iglesia. En otros países la calidad de Primado se ha mirado como un derecho independiente de la autoridad del Romano Pontífice para presidir los Concilios generales del país; en España todos los Obispos han acudido al llamamiento del Legado apostólico cuando los ha convocado á Concilio. Quiero decir con esto que en España no hay que temer un cisma ni una rebelion contra los derechos y contra la autoridad de la suprema Cabeza de la Iglesia, como se ha podido temer justamente en otros países, en los cuales la hipocresía de los fariseos ha tenido mas arte para embrollar las cuestiones eclesiásticas, y para confundir la verdadera doctrina. Ya me hago cargo de que en España hay elementos para hacer lo que siglos atrás se ha hecho en otros países; pero asegúrense los verdaderos y legítimos principios canónicos, y todos los sofismas, todos los planes del jansenismo quedarán reducidos á la impotencia. Establezcamos, pues, estos principios en orden á los Concilios generales del Reino.

252. La autoridad del Sínodo diocesano dimana inmediatamente del Obispo: la del Concilio provincial dimana del Metropolitano; y la del general de toda la Iglesia dimana del Romano Pontífice. ¿Puede admitirse en el día la antigua disciplina, si es que realmente hubiese existido canónicamente tal disciplina, por la cual el Concilio de todos los Obispos del Reino, convocado y presidido por el Primado, tuviese la misma fuerza proporcionalmente que un Concilio provincial convocado y presidido por el Metropolitano? No: lo primero, porque antiguamente no se reconocieron *primados* en el Occidente, si solo Vicarios ó Delegados del Papa: lo segundo, porque el presidir el Arzobispo de Toledo los últimos Concilios en

tiempo de los godos, fue mas bien una medida propuesta y consentida por la prudencia, que una disposición formalmente canónica: lo tercero, porque los verdaderos Concilios de Obispos de varias Metrópolis del Reino celebrados en tiempo de la restauracion, fueron presididos no por el Primado, sino por el Legado de la Santa Sede, que rara vez lo fue el Arzobispo de Toledo: lo cuarto, porque hallándose esta clase de Concilios fuera del orden canónico, no pueden tener fuerza canónica sino bajo las reglas dictadas por el Romano Pontífice. Júntense, pues, los Obispos convocados y presididos por el Delegado de la Santa Sede: traten y discutan los negocios bajo las reglas que Su Santidad les prescriba: y en España se puede asegurar con certeza que el Episcopado lejos de atacar ni debilitar la suprema jurisdiccion del Vicario de Jesucristo, le prestará el mas firme apoyo, y la sostendrá contra todos los ataques que los filósofos y herejes osen dirigir contra ella. Bajo estos principios está desvanecido hasta el mas remoto temor de que un Concilio de todos los Obispos del Reino pueda ser perjudicial á la Iglesia; y al contrario, teniendo presentes los datos anteriormente indicados, se inferirá su utilidad, y aun su necesidad: aun mas; no solo se verá que es el medio obvio y natural, y fundado sobre el Evangelio y la legislacion de la Iglesia, para restituir á esta en España su libertad é independencia del poder temporal, que es lo que me he propuesto probar en este Capítulo; sino tambien que es el único medio, puesto que el resultado de entenderse directamente el poder temporal con el Papa, dejando aislados á los Obispos, es el que ya he empezado á indicar; y el que demostraré con evidencia en el Capítulo X y siguientes.

253. Pero si se han de romper de una vez las cadenas con que el poder del siglo ha podido esclavizar la Iglesia, hasta el extremo de ni permitirle administrar con li-

bertad los Sacramentos, es absolutamente necesario que el Episcopado reunido ejerza sus funciones con la independencia en orden al poder temporal con que las ejerció en tiempo de persecuciones, y durante tantos siglos como reinaron en España Monarcas, que ni confiaron los negocios que les eran personales en manos de letrados ó de *capacidades*, ni arreglaron su conducta religiosa por los ilegítimos principios de una jurisprudencia profana. Es necesario que sostenga todo el derecho divino de que goza, y en toda la extension con que lo recibió de Jesucristo, y con que fue reconocido por todos los Príncipes verdaderamente católicos, no diré de este Reino, sino de todo el orbe cristiano. Y ya que la perfidia de los jansenistas explotada por la irreligion de los filósofos, encarece con tanta afectacion la antigua disciplina y los antiguos Concilios de Toledo, cítese á todos esos enemigos de la Iglesia delante de un Concilio celebrado segun los principios con que se celebraron aquellas santas asambleas; y estableciéndose por primer cánón ó decreto que permanezcan en su vigor las constituciones de los Concilios y *las decretales de los Sumos Pontífices de Roma*, como se hizo en el primer cánón del tercero de Toledo, condénese sin consideracion ni miramiento á todos los que no abjuren sus errores postrados en presencia del Concilio, como en aquellos tiempos se condenaba á todos los que observaban una conducta contraria á la fe, á la disciplina, y á la moral de la Iglesia de Jesucristo. Y sobre todo, y para el bien, y para la prosperidad de los infelices pueblos, y bajo el supuesto de que se accede á los fementidos é hipócritas deseos de esos católicos de boca é impíos de corazón que claman por la disciplina de los antiguos Concilios de Toledo, recuérdeseles que delante de los Concilios provinciales debian comparecer todos los que vivian del sudor de los pueblos, en particular los jueces y los

empleados del ramo de Hacienda, para dar cuenta del modo como habian ejercido sus cargos, y para ser castigados si habian cometido injusticias, gravámenes, vejaciones y violencias. En la inteligencia de que, aunque las leyes de disciplina que arreglan el modo como la Iglesia ha de ejercer su derecho, pueden mudarse, variarse ó reformarse por la legítima autoridad, á la cual todo católico, sea Príncipe, sea empleado, sea simple particular, está obligado á obedecer; las leyes del derecho, así como los dogmas de fe y las reglas de moral, son inmutables. Habrá puntos en que la autoridad del Monarca haya de tener parte: los antiguos Concilios de Toledo ofrecerán tambien toda la luz necesaria, tanto para establecer la mas perfecta concordia entre el Sacerdocio y el Imperio, como para arreglar las materias en que sea necesaria la intervencion del poder temporal.

254. La objecion que se me hará es que propongo un imposible, porque el poder temporal estará empeñado hasta la obstinacion en no consentir un Concilio de todos los Obispos del Reino reunidos bajo la autoridad y dependencia exclusiva del Romano Pontífice, y en sostener el sistema inveterado de sujetar los derechos mas sagrados de la Iglesia al profano yugo de un derecho facticio. Para responder á la objecion decidase primero la siguiente cuestion: ¿hemos de ser católicos del modo como lo manda Jesucristo, y como lo ha sostenido constantemente el que ejerce su divina autoridad en la tierra, ó como lo manda el poder del siglo obstinado en hollar las mas santas leyes del derecho inalienable de la Iglesia? En cuanto á la suerte personal de los que se decidan por lo último, el Evangelio dice lo bastante; y en cuanto al estado de la religion en las naciones en que los católicos se allanaron á la jurisprudencia del poder profano, siglos hace que están hablando mudamente el Oriente, Inglaterra, Dina-

marca, Suecia, Rusia, una parte de Alemania y otros países. Ignoramos si con el tiempo España hablará el mismo lenguaje, aunque es de esperar que no, sobre todo si tantos y tan terribles escarmientos ajenos abren con tiempo los ojos: es de fe que la verdadera Iglesia de Jesucristo permanecerá y triunfará de todos los combates hasta la consumacion de los siglos; pero no es de fe que haya de permanecer y triunfar perpetuamente en España, ni en país alguno determinado de la tierra. Por eso se ha de hacer distincion entre la viña y los que la cultivan: la viña subsistirá; pero el padre de familias *Malos male perdet, et vineam suam locabit aliis agricolis.*

255. Mas para saber si la objecion indicada en el número anterior tiene lugar en España, he de preguntar; ¿quién es el poder temporal en este Reino? Y ante todas cosas he de protestar que dejo enteramente aparte todas las leyes y cuestiones políticas, sin atacar las unas, y sin tomar parte en las otras. Para la cuestion que estoy tratando no deben entrar en cuenta las leyes *puramente políticas y civiles*, ni tampoco las cuestiones de derecho *puramente político*. Y bajo este supuesto, aunque use la palabra Rey, entiendo toda persona que esté sentada en el Trono y obre como Rey. La Iglesia en todas sus relaciones con el poder temporal se ha entendido siempre con el Rey, y no ha reconocido otro poder ni dignidad soberana que la del Rey. Al Rey le ha hecho las concesiones de que se ha aprovechado, y le ha dado los privilegios y prerogativas de que goza. Y estos privilegios y prerogativas están concedidos personalísimamente al Rey, en términos que no puede trasladarlos á otro. Pero años hace que estamos oyendo que *el Rey reina y no gobierna*: años hace que en la práctica hay un poder que se llama *Gobierno*, y no es la persona del Rey: años hace que el *Gobierno*, ente moral compuesto de seis personas que se llaman Mi-

*nistros*, trata los negocios que tienen relacion con la Iglesia, como de una atribucion propia del *Gobierno* y no del Rey. Es necesario, pues, que se nos aclare este punto. El Rey puede ceder, ó permitir que se le arranquen todos los derechos políticos, y quedarse con el solo título de Rey, y con el sueldo que se le señale para poner las firmas que le mande el *Gobierno*; pero ni él puede ceder, ni nadie puede arrancarle los privilegios que la Iglesia ha concedido á la persona del *Rey católico*. Podrá el Rey ligarse hasta con juramento á la observancia de una Constitucion política que dé por nulos todos sus actos sino han sido mandados por *su Gobierno*; pero ni el juramento, ni la Constitucion, ni el *Gobierno*, tienen la mas mínima fuerza para anular ni debilitar los actos del órden eclesiástico que ejerce en virtud de privilegio concedido por la autoridad espiritual. Tolérense cuanto se quiera en política todos los fraudes y ficciones legales sancionados por un sistema de gobierno; en este caso son los hombres los que engañan y los que se dejan engañar; y los engaños se reducen á cosas de este mundo, que solo afectan al cuerpo, y que regularmente se pagan y se cobran en dinero. Pero el querer trasladar á las materias espirituales los engañosos sistemas de la política, es querer engañar á Dios que nunca consiente en el engaño, y que nos da suficientes y continuas pruebas para desengañarnos á nosotros con los golpes de su omnipotencia, con que hierre á los Reyes, á los Gobiernos, á los Ministros, y á los que aceptan los engaños hechos á Dios, y con los cuales trastorna todos los proyectos de paz y concordia que los hombres pretenden establecer entre la verdad y el error, entre la justicia y la iniquidad, entre la virtud y el vicio. Es verdad que para disimular el engaño en las cosas eclesiásticas, y salvar las apariencias, el *Gobierno* es quien realmente las decreta, pero se escribe en el papel

que la resolución está hecha por el Rey, y el Rey la firma como si realmente fuese cosa suya propia. Por ejemplo: se quiere tratar con el Papa sobre negocios eclesiásticos. Se escribe en el papel que el Rey nombra plenipotenciarios para firmar el tratado: este se firma: el Rey lo ratifica: el Papa lo cumple por su parte; y cuando nada queda que hacer por parte del Papa, creyendo que lo mismo hará el Rey, puesto que su firma se reconoce como sagrada é infalible, el Monarca se excusa con que le es imposible cumplir lo que ha prometido, porque su *Gobierno*, que se lo habia hecho prometer para arrancar concesiones al Papa, manda ahora lo contrario. No crean mis lectores que esto sea una ficción de mi ingenio: prepárense para leer la realidad del hecho en el Capítulo XIV cuando hablaré de los Concordatos del tiempo de Luis XVIII y de otros semejantes.

256. Si se decide, pues, que el *Gobierno* y no el Rey es quien posee y ejerce el poder temporal en España, se ha de preguntar si este *Gobierno* es católico, ó si es ateo ó cosa equivalente. Si es católico, la objecion indicada en el número 254 no tiene fuerza, porque es una contradiccion ser católico, que quiere decir hijo y súbdito de la autoridad de la Iglesia católica, y al mismo tiempo esclavizar esta autoridad sin permitirle ejercer los derechos que tiene del mismo Jesucristo, y que los ejerció durante los siglos en que Rey y *Gobierno* eran sinónimos. Si es ateo ó cosa equivalente, empezaremos por declarar ó que el Rey es mas esclavo que el mas ínfimo español, pues este cumple con una obediencia pasiva á las órdenes del *Gobierno*, y al Rey se le obliga á nombrar un *Gobierno* ateo; ó que el Rey es ateo, si nombra y sostiene por su propia voluntad á un *Gobierno* que lo sea. Y en este caso debo yo cortar el hilo de la cuestion dejándola indecisa; pues no soy yo, simple fiel y sacerdote, quien debe mar-

car la conducta que ha de seguir en semejante caso tanto el Pastor supremo como los Pastores subalternos. Yo no hago mas que escribir principios, doctrinas, hechos históricos, y anunciar los resultados conformes con las predicciones de los sagrados Libros y con la experiencia. Cada cual dará cuenta de su conducta á Dios, á quien debemos darla todos. Pero no debo omitir una observacion que dará mucha luz á los que están en disposicion de contribuir al bien de la Religion en España. La *civilization* y el *progreso de las luces* ha inventado en Francia la maquiavélica distincion entre el *Gobierno* y las personas que lo componen; y se establece que aunque las *personas* sean católicas, el *Gobierno* debe ser indiferente á todas las religiones. Y condenando Dios al *Gobierno*, las personas que lo componen ¿irán al cielo ó al infierno? Esta distincion es deslumbrante en algunos países, en Francia, por ejemplo, donde el *Gobierno* quiere tener súbditos de todas las sectas: digo deslumbrante, porque nada tiene de solidez; pues todo *Gobierno* está obligado á preferir la verdad al error, y á practicar todos los medios que dicte la verdadera prudencia para hacer triunfar aquella y desterrar este. Pero la misma distincion aplicada á España, descubriria toda la perfidia de los enemigos de la Religion verdadera, y nos revelaria claramente el proyecto fraguado en la tenebrosa secta de filósofos y jansenistas, que es formar de la sociedad española, católica hasta el día, una sociedad de hombres sin Dios, ó en la que cada cual se forme un Dios á su antojo. En efecto: si el pueblo español es eminentemente católico; si segun la ley mas fundamental de la Monarquía no se reconoce por español al que no profesa la Religion católica; si por las mismas leyes fundamentales y por los testamentos de los Reyes, quedaria excluido del Trono el Príncipe que fuese hereje ó se hiciese cómplice de herejes; ¿qué signi-

ficaria el decir que el *Gobierno* debe ser tolerante ó cosa peor en punto á religion, aunque las personas que lo componen aparenten ser católicas, sino que está empeñado en que cada cual crea, espere y obre con respecto á Dios, y en sus actos morales, del modo como mejor le acomode? Y en este caso ¿tendria derecho el *Gobierno* de reclamar prerrogativas ó privilegios que la Iglesia ha concedido á la *persona del Rey Católico*? ¿Seria conforme con la doctrina del Evangelio el que un *Gobierno* ateo ó indiferente en materia de religion, hiciese, por ejemplo, los nombramientos para los Obispados y demás dignidades eclesiásticas? ¿Deberia la Iglesia tenerle ni aun la deferencia y miramientos que tiene á un Príncipe católico, aun cuando sea malo?

257. Pero si reconocemos en el Rey el verdadero poder temporal; si nos hacemos cargo de que cuando hay empeño en sostener la distincion entre *Rey* y *Gobierno del Rey*, solo es aplicable á las materias políticas y civiles, pues ninguna fuerza tienen las leyes profanas en orden á las materias eclesiásticas, sino es la de obligar con penas temporales á la observancia de lo que manda el Legislador espiritual; en este caso la objecion indicada en el número 254 no tiene la fuerza que presenta á primera vista: ni es moralmente imposible la reunion de los Obispos en los términos anunciados. Al contrario. Si Dios no ha resuelto descargar sobre España el castigo mas terrible de su venganza; si su justicia está satisfecha con la desgraciada caída de tantos Príncipes que de un siglo á esta parte han sido víctimas de sus propios errores y flaquezas; si el Rey es católico de corazon como lo es en el nombre; es la cosa mas fácil abrir el camino por el cual la Iglesia recobre el libre é independiente ejercicio de sus derechos que se le han usurpado del modo mas indecoroso. No se necesita otra cosa sino hacer llegar á los oi-

dos del Monarca la verdad pura y sin mezcla de error: hacerle ver la falta capital que han cometido sus predecesores, no por mala voluntad, sino por ignorancia de la verdadera y legítima doctrina de la Iglesia; y decirle como los Padres del Concilio Vernense á Carlos Calvo: «Acuérdate, Rey esclarecido, que está escrito: *Las malas conversaciones corrompen las buenas costumbres*. «Aprende por estas palabras á apartar de tí los consejeros y los consejos perversos: nadie se atreva á proponerte lo que á tu majestad no le es decoroso adherir: «no temas á los hombres audaces, que solo son tierra y ceniza, mas que á Dios que te crió y que te juzgará en verdad. Sigue perfectamente su divina voluntad, y no dudamos de que te librará de la obstinada perversidad «de los malos, te sacará de todos los peligros, y después «de este reino temporal te hará participante de la felicidad del reino eterno (1).» ¿Qué es lo que hemos de suponer que quiere y desea un Monarca? Sin duda la estabilidad de su Trono y la felicidad de sus pueblos. ¿Cómo lo hizo Recaredo, cómo lo hicieron tantos otros Monarcas que lograron cumplidamente estos dos grandes objetos? Gobernando segun las reglas propuestas por la Iglesia de Jesucristo, que son las reglas eternas de justicia y de moral. ¿Quién les proponia estas reglas en nombre de la Iglesia, y les dirigia en la práctica de las mismas? El Papa y los Obispos, única autoridad competente en la materia. ¿Quién ha trastornado por sistema los principios eternos de justicia y de moral? Los filósofos que empezaron á levantar su cabeza en el reinado de Carlos III. ¿Cuáles han sido los resultados? Las calamidades del pueblo español repetidas y multiplicadas sin consuelo: las llamadas *regalías* del Soberano reducidas á pura fórmula: las mas desechas tempestades combatiendo el Trono,

(1) Conc. Vernense, ann. 844, can. 42.

y la persona de los Monarcas agitada por mil contratiempos : los lazos de la union social disueltos y rotos : una época pasada que solo nos recuerda desgracias, la presente que solo nos ofrece inquietudes y temores, y un porvenir que á un espíritu previsor solo le presenta la mas horrorosa y sangrienta disolucion social. Esto quiere decir, que si el Monarca y las personas honradas y poderosas, que por su posicion necesitan lo mismo que el Rey la estabilidad en el goce de sus respectivos derechos, no abren los ojos, y no buscan el remedio en el solo lugar donde puede hallarse ; no deberán echar la culpa de su ruina á las criaturas que Dios destine por instrumentos de su venganza, sino á sí mismos, porque envueltos en la ignorancia, ó cegados por las pasiones, huyen del bien que temen por juntarse con el mal que les halaga.

258. Y, no me cansaré de repetirlo, porque aun repitiéndose á cada paso es difícil que la voz de la verdad llegue á los oidos de los que la desean, en unos tiempos en que la perfidia del corazon humano ha trastornado los puros y únicamente sanos principios del derecho divino y natural, confundiendo la verdad con el error. El Monarca español no está en el caso todavía de temer los funestos efectos de la impiedad, de la irreligion, del libertinaje, con tal que se presenten con descaro, aun cuando se ofrezcan en las plazas públicas, en los teatros, en los cafés, en las casas de prostitucion, en las imprentas, en las librerías, y en otros lugares que no debo indicar ; le basta un regimiento de soldados con la imponente actitud del religioso y honrado pueblo español, para que todos los impíos, incrédulos y libertinos, huyan despavoridos y avergonzados. Lo que debe temer es la hipocresía que encubre el ateismo, el celo que oculta la codicia y la envidia, la santidad exterior bajo la cual se esconde la mas orgullosa ambicion, la justicia de los actos fun-

dados sobre los principios mas injustos, la verdad aparente que encierra los errores mas funestos. Y la experiencia de lo pasado debe convencerle de que los principios sólidos de justicia y de moral sin mezcla de inmoralidad, la verdad pura sin mezcla de error, los consejos sólidamente provechosos sin mezcla de miras interesadas, en una palabra, el bien verdadero sin mezcla de mal ; ó no lo ha de hallar en parte alguna, ó solo puede hallarlo sin temor de ser engañado en el cuerpo del Episcopado. Vamos por partes. ¿Lo busca entre los seglares, ó entre los eclesiásticos? En los seglares ¿lo busca en las corporaciones ó en los individuos? Las corporaciones dan mas garantías de buen juicio que los particulares ; pero no dan ninguna de ciencia de religion, y por consiguiente ni de doctrina, ni de disciplina, ni de moral, porque los legos, por mas que sean doctores de derecho humano, no pasan de discípulos en el derecho divino y en el eclesiástico. Y aun cuando hayan estudiado este en los libros, y hayan recibido la borla de Doctor en cánones en alguna Universidad, les falta el título esencial para ser maestros, doctores y jueces en la Iglesia, que es el carácter que el Espíritu Santo imprime al Obispo en el acto de la consagracion. Así hemos visto que una gran parte de los atentados de la autoridad temporal contra la espiritual han sido efecto del dictámen de corporaciones legas. Si lo busca en los individuos, el solo hecho de quererle meter un lego en decidir cuestiones de religion y de moral, es una prueba de su ignorancia religiosa y de su falta de moralidad ; y será tanto mas ignorante y mas inmoral, cuanto mas le haga creer su orgullo que en estas materias sabe mucho : la ceguera y la ignorancia de los legos consiste en parecerles que leyendo los libros de teología y de cánones (y eso cuando los lean, y los libros que lean sean buenos), y aprendiéndolos de memoria, basta la luz de

la razon natural sin la luz sobrenatural de la gracia, para entender y aplicar á casos prácticos los principios y materias que han leído; y no saben que en un libro, cuya lectura les seria de mas provecho que todas las necesidades que han escrito los filósofos de la *civilizacion*, está escrito: *Si scires totam Bibliam exterius, et omnium philosophorum dicta, quid totum prodesset sine charitate Dei et gratia* (1)? Por otra parte, el resultado de los consejos que ha dado á los Monarcas la generalidad de los legos que han sido sus privados ó favoritos, ninguno de los cuales renuncia los bienes de este mundo para salvar su alma, al paso que por lo comun todos los buscan para regalar sus cuerpos, demuestra no solo su ignorancia en las cosas espirituales, sino tambien su ninguna voluntad de aprenderlas.

259. Pero se me dirá que no está fuera del orden que el Monarca busque la pura moral, la verdad, los buenos consejos, el bien verdadero, en un eclesiástico dotado de virtud y de la ciencia que requiere su estado. Es cierto: y realmente el Monarca debe ser tan libre, como todo otro cristiano en la eleccion del sacerdote que haya de dirigir su conciencia como particular y como cabeza de familia. Mas en calidad de Monarca, y con respecto á las relaciones que deben mediar entre su imperio temporal y el espiritual de la Iglesia, aun cuando se supongan en el eclesiástico las mejores cualidades personales, siempre le faltará una esencialísima, cual es la legitima mision para tratar los negocios de la Iglesia en el Reino; y me parece que no debe haber reparo en asegurar que falta á sus deberes todo eclesiástico, aun cuando sea un Obispo, que consultado por el Monarca sobre materias que afecten en general la Iglesia, y sobre las cuales ó no existe una ley clara y terminante, ó las circunstancias no per-

(1) De Imit. Christi.

miten conformarse con la ley; le dé otro consejo que el de pedir consejo y dictámen al cuerpo del Episcopado; porque este, reflexionando cada Obispo sobre la experiencia que tiene en su respectiva Diócesi, es el único (salva siempre la autoridad del Legislador supremo el Romano Pontífice) que puede tratar, discutir y decidir los negocios generales con acierto, con conocimiento de causa, y sobre todo con mision legitima. Esto resulta aun suponiendo, como he dicho, toda la virtud, toda la ciencia, las mejores cualidades personales en el eclesiástico que no tenga otra mision que la eleccion del Rey para tratar las materias espirituales. Pero á esto se debe añadir lo que dije en *Las Leyes fundamentales*, y he indicado en otras partes de esta Obra: hay en la corte mil tropiezos, mil escollos, mil tentaciones, capaces de hacer doblar la rectitud del juicio con que decide el sacerdote mas timorato, cuando ejerce su oficio respecto de fieles particulares y pobres, de los cuales nada tiene que esperar sino el galardón que ofrece el Evangelio. El respeto que impone la presencia del Soberano sofoca por lo comun la mitad de la voz de la verdad, cuando esta sale de la boca de un eclesiástico que no puede presentar su título de enviado de Dios. Las paredes de un Palacio real, la majestad de una Corte brillante, tienen una fuerza inmensa para deslumbrar los ojos mas acostumbrados á fijarse sobre la miseria y vanidad de las cosas terrenas, y para arrastrarlos hácia los objetos que convierten á un ministro del Evangelio en un hombre profano entregado á los cuidados, negocios y goces temporales. Y sobre todo, ¿se ha visto que sea general y frecuente la resistencia á la promesa encantadora de *Hæc omnia tibi dabo, si cadens adoraveris me?* ¿Se cree por ventura cosa muy fácil, menos cuando por un efecto poderosísimo de la gracia se halla la humildad profundamente arraigada en el

corazon, que destierre de sus labios el lenguaje de la adulacion, de la lisonja, de la condescendencia, y aun de la connivencia, el eclesiástico que habla con un Rey que tiene en su mano el condecorarle con una dignidad ó con un Obispado; y que si es Obispo, puede esperar su traslacion verificada, no por la utilidad de la Iglesia como lo disponen los cánones, sino en su propio provecho; y que, cualquiera que sea su posicion, sabe que en la Capital del Reino hay mil destinos políticamente legales, para sustraerse con la apariencia del bien por la Religion á los esenciales deberes de su ministerio, y entregarse á las delicias atractivas de una vida cortesana? La Religion nos ofrece héroes de esta naturaleza; pero la misma Religion nos dice que no hemos de tentar á Dios, exponiendo la fragilidad humana á los terribles ataques de la ambicion, del interés, de la vanidad y de las intrigas terrenas, y mucho menos para buscar por sendas torcidas el bien que la Iglesia nos ofrece por un camino legal y trillado.

260. Consúltese ahora la experiencia. En tiempo de los Reyes Católicos hubo un Cardenal Cisneros, durante cuyo ministerio pudo la Iglesia descansar tranquila, aun cuando no se observasen estrictamente sus cánones, aun cuando se dejase á los Obispos aislados para que cada cual se ocupase exclusivamente en el cuidado pastoral de su Diócesi. Pero ¿por qué? Porque cuando la intencion pura y recta se encuentra hermanada con una virtud sólida, con un talento profundo, con una prudencia consumada, y con una firmeza imperturbable, la mejor ley es la voluntad del que manda, pues es en cierto modo infalible para lograr el objeto de su mision. Estas preciosas cualidades, prescindiendo, como ya he dicho en otra parte, de ciertas debilidades y miserias humanas, se hallaban reunidas en los Reyes Fernando é Isabel, y en el Cardenal Cisneros; y estos tres llenaron cumplidamente

su mision, conduciendo al pueblo español por el camino de la prosperidad temporal y por el de la felicidad eterna. Mas el querer aplicar este sistema, absoluto digámoslo así, á los que ni tenian la virtud, ni el talento, ni la prudencia, ni la firmeza de aquellos tres ilustres y eminentes personajes, aun cuando estaban animados de la mejor intencion, ha producido los males que lamentamos, y que he indicado en los Capítulos V y VI. No ha habido Monarca que no llamase á sus consejos de oficio ó confidencialmente á personas eclesiásticas: no ha habido Ministro, ni casi persona poderosa é influyente de la Corte, que no hiciese depositario de todos ó parte de sus secretos á algun eclesiástico de su confianza. Apenas se han tratado negocios de gravedad pertenecientes á la Iglesia, en que no interviniese la consulta, el consejo ó el dictámen de alguno ó de algunos eclesiásticos: el Palacio real, los gabinetes de los Ministros, las casas de las autoridades supremas, han sido siempre frecuentadas por eclesiásticos; y puede decirse, que la Iglesia, entendiéndose aquí por Iglesia personas eclesiásticas particulares, jamás dejó de ejercer influencia, y á veces la ejerció demasiada por desgracia, en las materias del Estado que tenian relacion con las de la misma Iglesia. Sin embargo, ¿qué bienes han producido á la religion de los españoles la influencia particular, buena ó mala, que han ejercido los eclesiásticos en la Corte, en los Ministerios y en los Consejos? Ya lo hemos visto en los Capítulos V y VI, y los hechos y las doctrinas que iré produciendo hasta la conclusion de esta Obra, nos presagiarán lo que la Religion católica, apostólica, romana, en España, puede esperar para lo sucesivo, si continúa el fatal sistema de dejar la autoridad de cada Obispo aislada en su respectiva Diócesi, y falta del necesario apoyo con que puede sostenerla el cuerpo del Episcopado, con tal que esté riguro-

samente subordinado á la suprema autoridad del Vicario de Jesucristo. Esta es la piedra fundamental; y lo es tanto, que todo verdadero fiel está obligado á acallar la voz hasta de sus propias convicciones, cuando la suprema Cabeza de la Iglesia decide sobre una materia cualquiera en el orden eclesiástico. Esta es la diferencia que hay entre la obediencia que debemos á la suprema autoridad temporal, y la que estamos obligados á profesar al Romano Pontífice. La primera nos obliga á la sumision exterior, sin coartarnos el derecho de juzgar la falta de razon, el error ó la ignorancia del que manda; pero la que debemos al Vicario de Jesucristo, como que está fundada en motivos sobrenaturales, exige de nosotros una sumision ciega, sincera y de corazon, que excluya toda resistencia de parte de nuestro amor propio y orgullo natural. De esta obediencia depende la tranquilidad interior de todo fiel verdadero, y la felicidad eterna que debe proponerse en todas las reflexiones que le ocurran en vista del infeliz estado á que se halla reducida la Iglesia en España; y por esta razon, cualesquiera que sean los resultados del arreglo que pueda hacerse para el gobierno y administracion de dicha Iglesia, estamos obligados á reconocer el derecho y la autoridad del Romano Pontífice, cualesquiera que sean los medios de que juzgue prudente valerse para lograr el fin principal porque Jesucristo estableció esta divina obra de su poder, que es la gloria de Dios y la salvacion de las almas. A probar este derecho voy á dedicar el siguiente Capítulo.



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUE  
LIOTE